

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**La bahía de Fonseca y su situación frente al derecho
internacional público del mar**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

José Antonio Gutiérrez Navas

Madrid, 2015

Rd. 63.871

TE
478

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

LA BAHIA DE FONSECA Y SU SITUACION FRENTE

AL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DEL MAR.



BIBLIOTECA
DE DERECHO

Tesis elaborada por el Licenciado en Derecho

José Antonio Gutiérrez Navas.

Previa opción al Título de Doctor en Derecho

Dirigida por el Doctor José Antonio Pastor Ridruejo.

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

FACULTAD DE DERECHO

1.982.

A mi esposa Antonia Amelia
y a mis hijos Carmen Marina
y José Antonio, con mi amor
de siempre.

- AGRADECIMIENTO -

Quiero dar las gracias al Divino Arquitecto del Universo por darme la fortaleza espiritual para poder realizar esta tesis, donde he puesto mi corazón y mi mente con la gran ilusión de que sirva a mi Patria.

Agradecimiento que patentizo a mis queridos padres, hermanos, familiares y amigos que me apoyaron en todo momento.

A mis antiguos profesores de la Universidad Autónoma de Honduras: Don José Ramón Hernández Alcerro, Don Roberto Herrera Cáceres, Don Guillermo Pérez Cadalso, asimismo a mis estimados profesores de la Universidad Complutense de Madrid: Don Luis Legaz Lacambra (Q.D.D.G.) gran maestro y recordado amigo, Don Manuel Díez de Velasco, Don Luis Tapia y Salinas, Don Enrique Mapelli.

Y, en especial, mi agradecimiento a Don José Antonio Pastor Ridruejo, a quien admiro profundamente y le guardo una especial gratitud, no solamente por las largas horas que ha dedicado a la dirección de este trabajo sino también por sus grandes cualidades de maestro.

Finalmente, mi gratitud a todos los profesores miembros del Departamento de Internacional de la Universidad Complutense de Madrid por el afecto y colaboración que siempre me han brindado.

José Antonio Gutiérrez Navas.
Madrid, 27 de abril de 1.982.

- I N D I C E -

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I PRESUPUESTOS GEOGRAFICOS, HISTORICOS, ECONOMICOS Y ESTRATEGICOS DEL GOLFO DE FONSECA.	1
SECCION I Presupuestos Geográficos	1
SECCION II Presupuestos Históricos	4
SECCION III Presupuestos Económicos y Estratégicos	6
CAPITULO II ANALISIS DE LA TEORIA DE LAS BAHIAS HISTORICAS ...	13
SECCION I Elementos constitutivos de la Teoría de las Bahías Históricas y condiciones que deben reunirse para formularlas	13
1.- Primer concepto.- El título histórico sólo podría adquirirse sobre la base del uso	14
2.- Segundo concepto.- El derecho sobre una bahía puede ser adquirido por un Estado ribereño fundándose solamente en que ella es vital para sus intereses	19
SECCION II Diversos elementos en que se ha basado la jurisprudencia al pronunciarse sobre la territorialidad de ciertas bahías o ciertos espacios marítimos	23
1.- Jurisprudencia Internacional	23
2.- Jurisprudencia Nacional: Bahía de Delaware, Bahía de Chesepeake y Bahía de Concepción	34
CAPITULO III SITUACION JURIDICA DE LA BAHIA DE FONSECA ANTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA	43

SECCION I	Las Convenciones y Proyectos sobre demarcación de fronteras terrestres y marítimas	Pág. 43
	1.- Convención Preliminar para arreglo arbitral de finitivo	43
	2.- Proyecto entre Honduras y El Salvador	44
	3.- Convención celebrada en Tegucigalpa el 28 de septiembre de 1.886	44
	4.- Convención entre Honduras y Nicaragua	45
SECCION II	Las Normas Constitucionales de los Estados ribereños	46
	1.- Normas Constitucionales de Nicaragua	46
	2.- Normas Constitucionales de El Salvador	48
	3.- Normas Constitucionales de Honduras	49
SECCION III	Normas Reglamentarias	51
SECCION IV	Los Acuerdos de Navegación	51
CAPITULO IV	CONTROVERSIA ENTRE NICARAGUA Y EL SALVADOR SOBRE LA BAHIA DE FONSECA.	53
SECCION I	Demanda del Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, presentada ante la Corte de Justicia Centroamericana	54
	1.- Tesis del Gobierno de El Salvador	54
	A) El Tratado es un acto oficial del Gobierno de Nicaragua que pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador	54
	B) El Tratado Bryan-Chamorro desconoce y viola los	

	Pág.
derechos de dominio que El Salvador tiene en el Golfo de Fonseca	57
C) Con el Tratado se lesionan intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano ..	62
D) El Tratado es contrario al Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito por las Repúblicas de Centroamérica en Washington a 20 de diciembre de 1.907	63
E) El Tratado no ha podido celebrarse válidamente	63
F) Imposibilidad de un avenimiento	65
2.- Petición	67
SECCION II Contestación de la demanda por el Gobierno de Nicaragua	68
1.- Respuesta del Gobierno de Nicaragua a las tesis salvadoreñas	68
2.- Excepciones del Gobierno de Nicaragua a la Corte de Justicia Centroamericana	75
SECCION III Fallo de la Corte de Justicia Centroamericana ...	75
1.- Pronunciamiento de la Corte sobre las excepciones interpuestas por el Gobierno de Nicaragua.	75
A) Excepción por falta de jurisdicción	75
B) Excepción por falta de jurisdicción por razón de la materia sobre la que versaba el litigio ...	76
2.- Pronunciamiento de la Corte de Justicia Centroamericana sobre la Condición Jurídica del Golfo de Fonseca	77

	Pág.
A) De la Historia	77
B) De la Geografía	78
C) De los vitales intereses de los Estados que la circundan	79
3.- Pronunciamiento de la Corte de Justicia Cen troamericana sobre el Tratado Bryan-Chamorro...	84
A) Amenazaba a la seguridad de El Salvador	84
B) Violaba los Derechos de Condominio de las a- guas de dicho Golfo	86
4.- Declaración de la Corte de Justicia Centro- americana por la que el Tratado Bryan-Chamorro violaba los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Esta- dos Centroamericanos el 20 de diciembre de 1.907.	88
5.- Consideración de la Corte de Justicia Cen- troamericana para el restablecimiento del dere cho existente anterior al Tratado Bryan-Chamo- rro.	90
6.- Abstención de la Corte de Justicia Centro- americana	90
7.- Pronunciamiento de la Corte de Justicia Cen troamericana a mandar condenaciones a causa del juicio	91
8.- Análisis de la Sentencia de la Corte de Jus ticia Centroamericana	91

	Pág.
A) Soberanía de cada Estado sobre una zona deter <u>minada</u> de sus aguas adyacentes	92
B) Condominio de los Estados Ribereños con rela <u>ción</u> a las aguas de la Bahía	94
C) El derecho de paso inocente declarado en la Sen <u>tencia</u> de la Corte de Justicia Centroamericana ..	103
D) Terminología utilizada en la Corte de Justicia Centroamericana	108
CAPITULO V POSTURA DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS AL GOLFO DE FONSECA POSTERIOR A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CEN <u>TROAMERICANA</u>	115
SECCION I Análisis de las actitudes de los Estados ribere <u>ños</u> frente a la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana	115
1.- Actitud de Nicaragua	115
2.- Actitud de El Salvador	119
3.- Actitud de Honduras	126
SECCION II Estudio de las disposiciones constitucionales emi <u>tidas</u> por los Estados ribereños al Golfo de Fonse <u>ca</u> , después de la Sentencia de la Corte de Justi <u>cia</u> Centroamericana	130
1.- Normas Constitucionales de Nicaragua	130
2.- Normas Constitucionales de El Salvador	132
3.- Normas Constitucionales de Honduras	134
SECCION III Ejercicio de las competencias exclusivas de los	

	Pág.
Estados ribereños posteriores a la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana	137
CAPITULO VI REGIMEN JURIDICO DE LAS ZONAS ADYACENTES A LA BAHIA DE FONSECA.	142
SECCION I Mar Territorial	142
1.- Naturaleza jurídica	142
2.- Límites del mar territorial hondureño	144
A) La línea de base	144
B) El límite exterior	151
C) Los límites laterales	152
3.- Anchura del mar territorial hondureño	153
4.- Armonización de la legislación de los Estados contiguos	163
SECCION II La Zona económica exclusiva	166
1.- Antecedentes	166
2.- Concepto de Zona Económica Exclusiva	169
3.- Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la Zona económica exclusiva	170
4.- Anchura de la Zona económica exclusiva	171
5.- Derechos y deberes de otros Estados en la Zona económica exclusiva	171
6.- Régimen jurídico de la Zona económica exclusiva en: Honduras, El Salvador y Nicaragua	173
A) Honduras	173
B) El Salvador	176
C) Nicaragua	179

	Pág.
SECCION III	
Plataforma continental	180
1.- Antecedentes	180
2.- Concepto de Plataforma continental	181
3.- Régimen Jurídico de la Plataforma continen- tal adyacente a la Bahía de Fonseca	183
A) Naturaleza	183
B) Extensión	185
C) Delimitación	185
CAPITULO VII	
CONCLUSIONES.	189
ANEXOS	
Anexo N° 1.- Abreviaciones	197
Anexo N° 2 - 11 Fotocopias de Cédulas del Archi- vo General de Indias, Sección de Guatemala, 394. Sevilla, España.	199
Anexo N° 12.- Tratado Bryan-Chamorro	209
Anexo N° 13.- Pasaje de la Sentencia del 9 de marzo de 1.917, de la Corte de Justicia Centro- americana en lo concerniente al Estatuto de la bahía de Fonseca.	212
Anexo N° 14.- Croquis de la bahía de Fonseca ...	248
Anexo N° 15.- Croquis de la bahía de Fonseca que muestra la frontera marítima honduro-nicaragüen- se y honduro-salvadoreña.	249
Anexo N° 16.- Croquis de la bahía que muestra las aguas sujetas a cada Estado ribereño y de la re- gla de equidistancia a las aguas que no han sido	

	Pág.
todavía delimitadas	250
Anexo N° 17.- Croquis de la bahía que muestra la delimitación de los mares territoriales contiguos.	251
Anexo N° 18.- Croquis de la bahía que muestra la configuración de las costas y de las líneas de base de mar territorial de los Estados ribereños.	252
Anexo N° 19.- Croquis de la bahía que muestra la delimitación de las aguas interiores de la bahía teniendo en cuenta las medidas provisionales propuestas en lo que se refiere a las islas.	253
Anexo N° 20.- Croquis de la bahía que muestra los canales de navegación para el acceso a los puertos en el Golfo de Fonseca.	254
BIBLIOGRAFIA	255

- INTRODUCCION -

La bahía de Fonseca (1) se encuentra situada entre los 12° 54' y 13° 30' Greenwich (2) está rodeada por tres Estados: Honduras, Nicaragua y El Salvador, con una superficie aproximada de quinientos kilómetros cuadrados y la extensión de sus costas e islas es de mil quinientos kilómetros, (3) siendo una extensión de agua considerada como "... un verdadero mar interior" (4).

Su origen se encuentra en la invasión del Océano Pacífico sobre una parte de tierra firme que se encontraba detrás de las costas. Invasión que fué causada por fenómenos volcánicos (5).

Esta bahía fué descubierta por los españoles en nombre de la Corona de España, quien ejerció su soberanía territorial sobre ella durante casi trescientos años. Seguidamente otro Estado sucedió a la Corona Española; la República Federal de Centroamérica que duró alrededor de catorce años. Con su desmembramiento, tres Estados se constituyeron como ribereños de la bahía sustituyendo, en el ejercicio de las competencias territoriales, a la República Federal.

Esta bahía tiene un interés económico y estratégico fundamental para los Estados ribereños: El Salvador tiene ahí su puerto principal (La

-
- (1)- Los términos "Bahía de Fonseca" y "Golfo de Fonseca" siempre han sido empleados como sinónimos. Además, la doctrina ya se ha pronunciado sobre la ausencia de motivos válidos para distinguir los términos de "bahía" y de "golfo".- Véase O.N.U: Doc. A/Conf. 13/1, página 2 numeral 6.
- (2)- EMPRESA NACIONAL PORTUARIA. PUERTO OCEANICO EN EL GOLFO DE FONSECA. Informe final. T. 1, capítulo 3, nº 3-1.
- (3)- INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA, RECONOCIMIENTO GEOLOGICO DE LA PARTE HONDUREÑA EN EL GOLFO DE FONSECA. P. I.
- (4)- SORRE MAX. MEJICO, CENTROAMERICA, GEOGRAFIA UNIVERSAL. T. XXIV, p.120
- (5)- INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA, RECONOCIMIENTO GEOLOGICO DE LA PARTE HONDUREÑA EN EL GOLFO DE FONSECA. P. I.

Unión); Honduras tiene ahí sus dos puertos importantes (Henecán y Amapala) y es la única salida de Honduras hacia el Océano Pacífico; es una vía marítima interior muy importante, principalmente para los intercambios comerciales entre el Estado de Nicaragua y los otros ribereños; las islas que se encuentran en la bahía reducen considerablemente las distancias entre las fronteras de los Estados ribereños.

La bahía de Fonseca es el único caso de una bahía con varios Estados ribereños que ha recibido el calificativo de "bahía histórica con caracteres de mar cerrado" (6). Condición jurídica que una parte de la doctrina parece no estar de acuerdo.

De ahí es que en esta tesis se estudien los elementos constitutivos de la teoría de las bahías históricas y las condiciones que deben reunirse para formularla. Así como los diversos elementos en que se ha basado la Jurisprudencia Internacional y Nacional en la determinación de la territorialidad de ciertas bahías o ciertos espacios marítimos.

No habiendo normas de aplicación automática relativas a la ordenación de competencias, en el interior de las bahías que tienen varios Estados ribereños, creemos que este problema debe ser resuelto en base a los aspectos particulares de cada caso. De ahí que nuestro estudio se base en gran medida, en el análisis de los actos jurídicos de los Estados ribereños a la bahía de Fonseca, a partir del momento en que estos Estados adquieren vida como soberanos e independientes; actos jurídicos voluntarios que generan responsabilidad internacional, como son: las con

(6)- JUICIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE EL SALVADOR Y NICARAGUA CON MOTIVO DEL TRATADO BRYAN-CHAMORRO DE CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CATORCE. Sentencia de 9 de marzo de 1.917. CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. Anales 1.917, T. VI, n° 16 a 18, página 140.

venciones, proyectos de demarcación de fronteras terrestres y marítimas, declaraciones constitucionales y acuerdos reglamentarios hasta llegar al momento crítico de la controversia entre los Estados de Nicaragua y El Salvador por la firma del Tratado Bryan-Chamorro de 5 de agosto de 1.914 (7), en este momento se estudian las tesis en que se apoyó el Gobierno salvadoreño para incoar proceso contra el de Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana por la firma del Tratado antes mencionado. Asimismo se estudia la contestación de la demanda por parte de Nicaragua, y que trajo como consecuencia la sentencia de la Corte, que declaró entre otras cosas, por un lado que "la bahía de Fonseca es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado" y, por otro lado, "la existencia de dos zonas de competencias exclusivas en el interior de la bahía; una zona de competencia exclusiva de cada Estado y una zona de condominio." Este ordenamiento de las competencias de los Estados ribereños en el interior de la bahía es fuente de disputas entre ellos, pues cada uno reivindica una zona de competencia exclusiva y una anchura distinta, la no precisión de los derechos territoriales de cada Estado ribereño ha originado conflictos de competencias en materia de pesquerías. Por tanto, se hace necesario el análisis de dicha Sentencia respetando, por un lado la autoridad de cosa juzgada y considerando, por otro lado, el carácter relativo de dicho principio, ya que la Sentencia solamente obliga a los Estados partes en litigio. De ahí la necesidad de examinar la constatación hecha de la existencia de ciertas reglas relativas a las competencias de los Estados ribereños y a la navegación en el interior de la bahía, para luego confrontar estas reglas con los aspectos jurídicos fundamentales

(7) - Véase Anexo N° 12 de esta tesis.

existentes en la fecha de la controversia y así apreciar la validez de la Sentencia como precedente judicial.

No obstante, además de dicho examen, será necesario abordar el análisis de los aspectos jurídicos fundamentales del régimen interior de la bahía después de la Sentencia; y los que corresponden a régimen jurídico de las zonas adyacentes, es decir: mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. Esto permitirá tener una idea del conjunto de los problemas que actualmente presenta la bahía de Fonseca en lo relativo a las competencias de los Estados ribereños.

"Para orientar las investigaciones parecen fundamentales dos puntos: 1º - Los tres Estados están de acuerdo en el principio de su soberanía exclusiva sobre las aguas de la bahía de Fonseca frente a la comunidad internacional. 2º - Tienen opiniones divergentes en lo que respecta al alcance de las competencias de cada uno de ellos en el interior de la bahía. De ahí que, la cuestión de régimen jurídico de las zonas adyacentes no parece estar bien definido aún."

Se puede decir en principio que la condición jurídica de la bahía de Fonseca es la de "una bahía histórica o vital con caracteres de mar cerrado" cuyo régimen jurídico es objeto de controversia entre los Estados ribereños.

CAPITULO I

PRESUPUESTOS GEOGRAFICOS, HISTORICOS, ECONOMICOS Y ESTRATEGICOS DE LA BAHIA DE FONSECA.

Nuestra tesis se inicia con el estudio de los presupuestos geográficos, - (Sección I), históricos (Sección II), económicos y estratégicos (Sección III), debido a la importancia que estos aspectos tienen para los Estados ribereños a la bahía de Fonseca.

SECCION I

PRESUPUESTOS GEOGRAFICOS

"Este Golfo tiene su entrada entre la Punta Cosigüina por el lado meridional y la Punta Amapala, que está a 19 millas al noroeste de la primera. Su contorno se parece al de una mano, el pulgar está formado por el entrante donde se encuentra el fondeadero de Money Penny, en el que desaguan el Río Negro, el Estero Blanco y el Estero Real, y los demás dedos son la bahía donde está Puerto La Unión, la bahía de Chismuyo (1) y la bahía de San Lorenzo. Medido desde la línea que uniría los puntos que determinan la entrada de la bahía, el pulgar se interna 32 millas tierra adentro y los demás dedos 30, 27, y 32 millas respectivamente. Gran parte de la costa del Golfo está constituida por marismas cubiertas de manglares; otros sectores están formados por acantilados que rodean los volcanes inmediatos. En este Golfo hay varias islas, siendo las principales: Farrallones que se encuentra a unas 9 millas de la entrada y a 5 millas de la costa oriental. Meanguera y Meanguerita, que están en el centro de la "palma de la mano", a 10 millas de la entrada y a 6 millas de la costa noroeste; Conchagüita a la mitad de distancia entre Meanguera y la costa noroeste; Tigre, a unas $3\frac{1}{2}$ millas al

(1)- Chismuyo.

nordeste de Meanguera; Martín Pérez, a 2 millas al norte de Conohagüita y que tiene a $\frac{3}{4}$ de milla al noroeste; la isla de Punta Zacate, que está a igual distancia de la costa; Exposición, que está a $1\frac{1}{2}$ milla aproximadamente al noroeste de Tigre y al noroeste de la cual a $2\frac{1}{2}$ millas de distancia, se encuentra Inglesera, Violín, Coyote y Garova, (2), todas ellas en la ruta de entrada a la bahía Cismuyo; Zacate Grande, que está a una milla al norte de Tigre, entre la bahía Cismuyo y la bahía de San Lorenzo, separada del continente por un brazo de mar muy estrecho. La frontera entre El Salvador y Honduras toca el Golfo en la desembocadura del río Goascorán, en la orilla septentrional del "dedo" donde se encuentra Puerto La Unión; la frontera entre Honduras y Nicaragua toca el mar en la entrada que constituiría el "pulgarcillo" en las cercanías de las desembocaduras de los ríos Negro y "Estero Blanco".

"La profundidad del Golfo es de unas 20 brazadas en la entrada y suele disminuir al acercarse a la costa; en todos los puntos situados al nordeste, norte y noroeste de la isla de Meanguera la profundidad no llega a 6 brazadas. En los "dedos" del Golfo los bancos que quedan al descubierto en la bajamar llegan hasta $1\frac{1}{2}$ millas de la costa, y el fondo a partir de ellos es sumamente tendido. A lo largo de casi toda la costa occidental de la bahía de San Lorenzo, pero separado de ella, hay un extenso banco que también queda al descubierto en la bajamar. Al sur de esta bahía y a $3\frac{1}{2}$ millas al este de la isla de Tigre hay otro banco pequeño, que también queda descubierto. Si se exceptúan unos cuantos canales, todo el extremo septentrional del Golfo tiene muy poca profundidad."

"Los puertos del Golfo son: Amapala, que es el puerto de entrada, el único accesible de la costa hondureña del Pacífico y está situado en el ángulo noroccidental de la isla del Tigre. Tiene un fondeadero abierto de 7 brazas de profundidad pero en los accesos sólo hay $\frac{3}{2}$ brazas, y éste es el límite

(2) - Garrovo.

para el calado de los barcos. Los pasos para llegar a este puerto se encuentran a ambos lados de Meanguera. Puerto La Unión o Cutuco, está en el dedo noroeste, se encuentra rodeado de tierra y es el principal puerto de entrada de El Salvador; la profundidad a lo largo del muelle es de 30 pies, pero el límite para el calado es de 24 pies, que es la profundidad en la barra de entrada. El canal está entre la isla de Conchagüita, y la costa continental, al oeste."

"El Estero Real, río de Nicaragua es navegable para los barcos que puedan cruzar la barra, mide 20 millas de longitud y tiene 18 pies de profundidad. En este río hay unas cuantas factorías. El fondeadero de Money Penny, en el acceso al río, es muy abrigado."

"Se puede calcular aproximadamente que la mitad de la costa del Golfo pertenece a Honduras y que cada uno de los otros dos Estados tiene soberanía sobre una cuarta parte" (3).

Es de señalar la existencia de una plataforma continental que se encuentra bajo una isóbata inferior a 200 metros, de una extensión de aproximadamente 80 kilómetros (4).

(3) - Volumen 1, DOCUMENTOS PREPARATORIOS DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. (Ginebra, 24 de febrero, 27 de abril de 1.958), a las paginas 218 y 219.- Texto de la descripción.

(4) - I.L.N. MESTATSEVA y OTROS, ATLAS DE AMERICA LATINA, pagina 28.

SECCION II

PRESUPUESTOS HISTORICOS

La bahía de Fonseca fué descubierta en 1.522 por Gil González Dávila en nombre de la Corona Española; él le dió ese nombre en honor del Presidente del Consejo de Indias: Juan Rodríguez de Fonseca. Ahi se descubrió igualmente, una isla del archipiélago de esta bahía, la que fué llamada "Petronila", en honor de la hija del mismo Presidente del Consejo de Indias (5).

La pacificación y la población de los territorios ribereños se inició desde 1.525. La Corona Española designó autoridades representativas en estos lugares. Al efectuarse el traslado de la Audiencia Real de la ciudad de Santiago de Guatemala a Panamá, fué necesario delimitar las competencias de esta última y las del Gobernador de Guatemala. Tres Cédulas Reales, fechadas en 1.563 y 1.564, establecieron expresamente que la bahía de Fonseca permanecía sujeta a la jurisdicción de Guatemala y, por consiguiente, excluida de la jurisdicción de Panamá (6).

El Golfo de Fonseca fué considerado como un punto vital durante el período en que esta región tuvo el estatuto de Provincia o de Colonia (7).

Las autoridades españolas proyectaron hacer ahí el punto terminal de una comunicación con un puerto situado en el Atlántico, estableciendo así una comunicación interoceánica (8).

-
- (5) - Véase INFORME DE JUAN DE ALMANZA SOBRE EL VIAJE DE GIL GONZALEZ DAVILA. Archivo General de Indias, copia nº 5.386.
 - (6) - Estas Cédulas se encuentran en el ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (Sevilla, España), bajo las indicaciones siguientes: Este 100, caja 10. leg. 9, folio 121; 2. Este 100, caja 1. leg. 9, folio 131 vuelto; 3. Este 100, caja 10. leg. 9, folio 169. Además veanse anexos 1-10 de esta tesis.
 - (7) - TORRES DE MENDOZA. COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y COLONIZACION DE LAS ANTIGUAS POSESIONES DE AMERICA Y OCEANIA. T. XV, pagina 206.
 - (8) - CHAMBERLAIN ROBERTS. PLAN DEL SIGLO XVI PARA ABRIR UN CAMINO DE FUERTO CABALLOS A LA BAHIA DE FONSECA, EN SUSTITUCION DE LA RUTA DE PANAMA.- Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, - 1.946.

El comercio en las antiguas colonias o provincias fué un monopolio de la Corona Española, la que estableció sus principales puertos sobre el mar abierto. Los puntos principales sobre el Pacífico fueron los de Realejo (Nicaragua) y Acajutla (El Salvador). Por estos puertos se importaban y se exportaban mercancías provenientes o destinadas de o los territorios vecinos; la bahía de Fonseca sirvió a este tráfico, así como al comercio entre los ribereños. El monopolio comercial mencionado anteriormente y las riquezas que la metrópoli exportaba desde estas colonias, atrajo las codicias de los piratas. Frente a este peligro, las autoridades coloniales se defendieron militarmente contra las incursiones piratas, especialmente en el Golfo de Fonseca, lugar donde éstos encontraron, bastante a menudo, un refugio (9).

En fin, la bahía de Fonseca permanecía todavía bajo la jurisdicción del Reino de Guatemala cuando fué proclamada la independencia de estas colonias el 15 de septiembre de 1821.

Después de algunas dificultades, debidas a la anexión a México de ciertas provincias, dificultades que fueron resueltas por una declaración de nulidad de los Actos de Anexión, estas provincias formaron la República Federal de Centroamérica, cuya Constitución fué puesta en vigencia en 1824. Según esta Constitución la República Federal de Centroamérica sustituye al Antiguo Reino de Guatemala en el goce y el ejercicio de las competencias territoriales de este último; el comercio interno e internacional es una atribución del poder legislativo federal, así como el control aduanero-fiscal y de la navegación en el territorio del Estado Federal. En 1838 la República Federal se desmembra y, desde entonces, tres Estados soberanos coexisten como ribereños de la bahía de Fonseca: Honduras, Nicaragua y El Salvador.

(9) - Véase DOCUMENTOS COLONIALES DE 1.643 Y 1.691, RELATIVOS A LA DEFENSA ORGANIZADA POR LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS CONTRA LOS PIRATAS. En Archivo General de Centroamérica (Guatemala), bajo las indicaciones siguientes: 1. A1- 60, exp. 53.811, leg. 6059; 2. A3 - 2, exp. 399, leg. 23, folio 6; 3. AI-23, leg. 1527, folio 276.

En el año 1.916, Nicaragua y Estados Unidos celebraron el Tratado Bryan-Chamorro. Asunto que interesa para el estudio del Estatuto Jurídico de la bahía de Fonseca.

SECCION III

PRESUPUESTOS ECONOMICOS Y ESTRATEGICOS DEL GOLFO DE FONSECA

La bahía de Fonseca está rodeada por tres Estados: Honduras, El Salvador y Nicaragua. Honduras en la actualidad tiene allí dos puertos importantes, Amapala y Henecan, estos puertos son la salida que tiene hacia el Océano Pacífico. El Salvador tiene un puerto, La Unión, y Nicaragua no tiene ningún puerto.

El entorno de la parte sur que corresponde a Honduras abarca toda la región sur que se conoce en el "Plan Nacional de Desarrollo", 1.979 - 83, como región de Choluteca.

"La región de Choluteca.- En cuanto a la ocupación y formación del valor bruto de la producción regional, la actividad más importante es la agrícola. Actualmente es una de las regiones que mayor utilización hace del espacio agrícola disponible, siendo los tipos de explotaciones existentes, el minifundio de subsistencia y la gran hacienda agrícola, cuya producción se orienta básicamente a la exportación. El tamaño promedio de la finca de región es de 11.7 hectáreas y la utilización actual en prácticas agrícolas es de 3.1 hectáreas por finca. Si estos índices se relacionan con la estructura de la tenencia de la tierra, donde el 67.7% de las exportaciones poseen el 11.6% de las tierras en finca (encontrándose así un uso extensivo promedio de 2.1 hectáreas por finca en el minifundio, resulta una alta presión de la mano de obra sobre la tierra que incide en una baja productividad de la región.

Los principales cultivos son: algodón, caña de azúcar, maicillo, sandía

melón y ajonjolí, la explotación de algodón que representa el 58.7% de la producción nacional, se concentra en los valles de Choluteca y Nacaome, en pequeñas y medianas explotaciones asociadas a la Cooperativa Algodonera del Sur, la que además se encarga de la comercialización de la mayor parte de la producción algodонера del país. El cultivo de caña de azúcar, que aporta el 31.3% a la producción nacional, se localiza en el valle de Choluteca, en el municipio de Marcovia, siendo cultivada principalmente en las plantaciones de la Compañía Azucarera de Choluteca. La explotación de los dos productos está orientada básicamente a la exportación. La región es la mayor productora de maicillo; aporta el 44.0% a la producción nacional; el cultivo está disperso en toda el área y su explotación se realiza a nivel de subsistencia. También son importantes los cultivos de sandía y melón, que aportan el 75.2% y el 79%, al total de sus respectivas producciones nacionales. El ajonjolí aporta el 81.7% a la producción nacional y es cultivado y comercializado por los campesinos independientes de la región.

La región presenta un potencial para la especialización de estos productos: sorgo (maicillo) para el cual se recomienda intensificar su cultivo con fines de comercialización, y el ajonjolí mediante la ampliación del área actualmente cultivada.

La población ganadera está compuesta por ganado vacuno y porcino, que representa el 15.6% y 17.7% de sus respectivos totales nacionales. El ganado vacuno se concentra en el valle de Choluteca y la producción regional abastece básicamente la demanda de carne de la empacadora que se encuentra localizada en el sur. El ganado porcino se encuentra diseminado por toda la región y su producción se destina a satisfacer la demanda interna.

La producción agrícola de la región se podría aumentar y diversificar introduciendo técnicas de irrigación y realizando políticas tendientes a cambiar la actual estructura de tenencia de la tierra, con el fin de incor

pasar a la producción las áreas que actualmente permanecen ociosas.

A pesar de que la región cuenta con un potencial de producción agrícola susceptible de ser industrializado, no existe un proceso de integración agrícola-industrial que aproveche esta base agropecuaria. Podrían instalarse en la región procesos agroindustriales que utilicen la producción algodonera en la industria textil, ya que actualmente el proceso tan sólo se reduce al desmotado de algodón, pudiendo aprovecharse también la semilla de algodón para producción de aceite. Contando con recursos pecuarios puede introducirse la utilización industrial del cuero de ganado. En la actualidad la industrialización del azúcar solamente se limita a la refinería, pero podría dar base también a una gran variedad de productos industriales. El maicillo puede utilizarse en la fabricación de alimentos concentrados. De lo anterior se desprende que la industria fabril se encuentra poco desarrollada actualmente. La rama de mayor importancia son los productos alimenticios con una mínima transformación industrial. La región muestra la mayor concentración relativa de la actividad artesanal del país, siendo las actividades principales la alfarería y la artesanía de la madera. La industria fabril se encuentra localizada en los tres centros urbanos principales: Choluteca, San Lorenzo y Nacaome, que poseen además el 11.9% de la población regional. Aunque en la actualidad la ciudad de Choluteca es el centro dominante de la región en términos de servicios, transporte, comercio industria, con la construcción de las instalaciones portuarias del Henecán en San Lorenzo, es obvio que esta ciudad se encontrará en situación muy favorable para convertirse en centro de un relativo grado de desarrollo industrial. Existen cinco centros de transición rural-urbana (2.000 - 5.000 habitantes), de los cuales cuatro están integrados al resto de la región por una red vial pavimentada y uno (Amapala) integrado al sistema regional mediante vía marítima; en estos centros se concentra 3.9% de la población.

Además hay veinticinco centros poblacionales rurales de menos de 2.000 habitantes que, sumados a la población dispersa constituyen el 84.1% de la población regional. En resumen, puede decirse que la distribución espacial de la población es dispersa y la estructura de la región poco desarrollada.

La región cuenta con 650 kilómetros de carretera, de los cuales 243.5 son pavimentados y corresponden al tramo de la carretera Panamericana que recorre la región uniendo la frontera de El Salvador con la de Nicaragua y un ramal que comunica la ciudad de Choluteca con el punto fronterizo de Guasaule (frontera con Nicaragua). Existe además una red de caminos secundarios constituida por 362 kilómetros de carretera grava y 45 kilómetros de carretera de tierra. La red vial proporciona acceso por carretera pavimentada a las principales áreas agrícolas de la región ubicadas en los valles de Choluteca y Nacaome y, además, comunica los tres centros urbanos principales. Aunque el porcentaje de cobertura efectiva vial de la región es el más alto del país, existen centros poblados que en época de lluvia son inaccesibles, debido a la intransitabilidad de las vías." (10).

De lo anteriormente expresado de la región sur que rodea el Golfo de Fonseca se deduce que tiene una vital importancia en la economía. El Gobierno de Honduras tiene en meta para el quinquenio de 1.979-83 los siguientes objetivos que afectarán el desarrollo pesquero de la bahía.

1.- Objetivos generales. a) Contribuir a la explotación racional de los recursos pesqueros. b) Lograr una distribución justa y permanente de los beneficios económicos derivados de la pesca. c) Elevar los índices nutricionales de la población hondureña.

2.- Objetivos específicos. a). Lograr que la actividad pesquera realice la máxima explotación racional y permisible, utilizando criterios que garanticen la perpetuidad del recurso hidrológico, un aprovechamiento pleno dentro

(10) - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1.979-83.- SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE PLANIFICACION ECONOMICA.- Capítulo IV. Las características del Proceso de Desarrollo por Región. página 39.

de las 200 millas del mar patrimonial y en sus aguas continentales. b) De sarrollar la investigación científica y teonológica de los recursos pesque ros. c) Propiciar la industrialización de los recursos hidrológicos diver sificando la captura, índices de productividad y producción. d) Intensifi car la acción del Estado en la fiscalización de la comercialización exter na y asegurar que los beneficios de ésta se aprovechen al máximo para el desarrollo nacional. e) Emitir una ley más adecuada a las necesidades del sector, así como hacer cumplir las disposiciones legales vigentes. f) De sarrollar, dentro del mercado interno, la infraestructura necesaria para comercializar e incrementar el consumo a través de campañas educativas. Para el desarrollo de estos objetivos propuestos deberá seguirse la siguien te estrategia:

1º.- Desarrollar un conocimiento cabal de la potencialidad de los re cursos hidrobiológicos, el cual dará las pautas para la administración y aprovechamiento racional de los recursos pesqueros. Ello se logrará mediante la creación de centros de investigación hidrobiológicos y de estaciones piscícolas, contando con la asistencia de organismos nacio nales e internacionales.

2º.- Desarrollar un sistema de control y normalización de la pesca in dustrial, tendente a lograr una mayor aportación tributaria y de divi sas, así como un mejor control de sus excedentes.

3º.- Impulsar los centros de producción y consumo mediante la creación de infraestructuras e incremento de la capacidad de captura, básicamen te para la pesca de escamas.

4º.- Propiciar una mayor participación del Estado en las actividades de extracción, procesamiento , industrialización y comercialización de los productos pesqueros.

5º.- Ejecutar una política conveniente para utilizar y canalizar el crédito interno y externo, con miras a brindar un efectivo apoyo a la consolidación y desarrollo de las actividades de extracción y de transformación.

6º.- Mejorar la organización productiva, para el consumo, organizando y consolidando cooperativas y asociaciones de pescadores.

7º.- Estimular e incrementar el consumo interno, realizando campañas sistemáticas de promoción y educación al consumidor, como parte de una política agresiva de comercialización.

8º.- Hacer del sector público pesquero un organismo fuerte y capaz de conservar, vigilar, fomentar e incrementar los recursos hidrobiológicos, mediante mejoras en la organización administrativa y capacitación del personal profesional y técnico en el área de pesquería (11).

Actualmente es indiscutible la importancia de la bahía para los Estados ribereños, se pueden señalar como ejemplos significativos los siguientes:

1º.- La importancia de los intercambios comerciales entre los Estados de Centroamérica ha conducido al establecimiento de una línea de transbordadores entre Nicaragua y El Salvador (12).

2º.- Una compañía petrolera ha sido autorizada para explorar y eventualmente explotar el petróleo que pudiera encontrarse en parte del Golfo de Fonseca. (13).

-
- (11) - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1.979-83.- SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE PLANIFICACION ECONOMICA. PLAN NACIONAL DE PESCA. Capítulo II.- Objetivos y Metas, página 5.
- (12) - INAUGURACION DEL ATRACADERO PARA TRANSBORDADORES EN S.I.E.C.A.- Carta Informativa nº 128, páginas 11-13. Guatemala, octubre 1.972.
- (13) - Véase Expediente de la Concesión otorgada a la "REPUBLICA OIL AND GAS, S.A. DE C.V.", en la DIRECCION GENERAL DE MINAS E HIDROCARBUROS. MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES. Tegucigalpa, D.C. Honduras.

3º.- La F.A.O. estudia las características de la Zona de Agua en lo que respecta a la cantidad de recursos pelagicos (costeros) y recursos en crustáceos que podrían ser comercializados por los Estados ri bereños.

4º.- El Estado en enero de 1.979 terminó de construir la primera etapa del puerto Henecan consistente en un muelle de penetración en forma de T, con un atracadero hacia el sur de 145 metros de largo y 40 metros de ancho y un acceso hacia la costa de aproximadamente 200 metros de largo y 15 metros de ancho, se prevé para una segunda etapa la construcción de un atracadero hacia el norte de 150 metros de largo por 25 de ancho , con una inversión de Lps. 4,5 millones. Además se está haciendo el dragado de 32 kilómetros, por lo que se invertirá Lps. 12 millones. Esta inversión viene a fortalecer el interés del Estado para el mejor desarrollo de la región y para su comercialización, ya que no hay que olvidar que la bahía de Fonseca es la única salida que tiene Honduras hacia el océano Pacífico. (14)

(14) - EMPRESA NACIONAL PORTUARIA DE HONDURAS, PUERTO OCEANICO EN EL GOLFO DE FONSECA.

Véase también "LA TRIBUNA" diario hondureño, de fecha 25 enero 1.979.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA TEORIA DE LAS BAHIAS HISTORICAS

Con respecto a la determinación de la condición jurídica de las aguas de las bahías históricas hay que considerar dos situaciones: las bahías históricas que bañan las costas de un solo Estado y las bahías históricas que bañan las costas de dos o más Estados.

Nuestro análisis estará encaminado al estudio de las segundas, es decir, a las que bañan las costas de dos o más Estados, en virtud de ser esta la situación en que se encuentra la bahía de Fonseca, pasemos pues al Estudio de los Elementos Constitutivos de la Teoría de las bahías históricas y las condiciones que deben reunirse para formularla (Sección I), y a los diversos elementos en que se ha basado la jurisprudencia al pronunciarse sobre la territorialidad de ciertas bahías o ciertos espacios marítimos (Sección II).

SECCION I

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TEORIA DE LAS BAHIAS HISTORICAS Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA FORMULARLA.

La teoría de las bahías históricas tuvo originariamente por objeto excluir la aplicación del régimen general de las bahías.

"Con arreglo a la concepción original de la teoría, un Estado sólo podría justificar sus pretensiones sobre una bahía determinada fundándose principalmente en antecedentes históricos y partiendo de este principio fundamental: Esta bahía me pertenece porque siempre me ha pertenecido, o porque ya hace cierto tiempo que me pertenece. Pero la teoría ya no se limita a esta concepción. Para excluir a ciertas bahías de la aplicación de las normas usuales, no se considera bastante invocar factores de carácter histórico;

también se invocan, a veces, exclusivamente elementos de naturaleza muy diferentes". (15). ¿Cuáles son los elementos que sirven de base para definir aquellas bahías que se intenta sustraer a la aplicación de las normas generalmente admitidas?. De la jurisprudencia nacional e internacional, de los trabajos de codificación, así como de la doctrina, se desprenden dos conceptos fundamentales diferentes con respecto a este aspecto especial del problema. Estos conceptos aparecen sobre todo en la doctrina y en los trabajos de codificación, mientras que la jurisprudencia no ha reconocido la territorialidad de ciertas bahías o de ciertas extensiones marítimas, salvo a la luz de las circunstancias propias de cada caso particular.

1.- PRIMER CONCEPTO.- EL TITULO HISTORICO SOLO PODRIA ADQUIRIRSE SOBRE LA
BASE DEL USO

Según este concepto, el derecho a una bahía que no esté sujeta a las reglas generales de las bahías ordinarias, sólo podría adquirirse sobre la base del "uso". Los que patrocinan este concepto no están empero, de acuerdo sobre las condiciones a que ese uso debería responder.

A)- Según unos, el uso por un país sería bastante para que éste adquiera el título histórico, en este sentido la base de discusión nº 8 establecida por la Comisión preparatoria de la Primera Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (16) dice así:

"La extensión de las aguas territoriales se medirá a partir de una línea recta trazada a través de la abertura de la bahía, cualquiera que sea el ancho de ésta, si de acuerdo con el uso dicha bahía está sujeta únicamente a la autoridad del Estado ribereño; la prueba de dicho uso incumbe a tal Estado".

(15) - CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. DOCUMENTO A/CONF. 13/1/ página 30.

(16) - Esta Comisión fué designada por resolución del CONSEJO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, de fecha 28 de septiembre de 1.927.- Véase DOCUMENTO A/CONF./13/ página 16, cita 93.

Como se podrá ver, solamente se habla del uso al consagrar la teoría de las bahías históricas (17), otros aspectos fundan la teoría exclusivamente sobre el uso, pero en ellos se considera este elemento en función de dos nociones complementarias: la noción del "tiempo y de la continuidad". La Asociación de Derecho Internacional del Japón, en su proyecto de Codificación aprobado en 1.926, su artículo dos dice: "cuando se trate de bahías y golfos cuyas costas pertenecen al mismo Estado, las aguas litorales se extenderán hacia el mar en ángulo recto, a partir de una línea igualmente recta trazada a través de la bahía o del golfo en el primer punto más cercano al mar libre donde la anchura no exceda de 10 millas marinas, excepto en los casos en que el uso inmemorial haya establecido una anchura mayor" (18).

Sólo tiene en cuenta el tiempo, se refiere a expresión "uso inmemorial".

En otros proyectos se dan las dos nociones a la vez. Como ocurre en el que aprobó el Instituto de Derecho Internacional en el periodo de sesiones celebrado en marzo de 1.894, donde adoptó cierto número de reglas sobre la definición y el régimen del mar territorial, entre las cuales la disposición contenida en el artículo tres dice así: "En cuanto a las bahías, el mar territorial seguirá las sinuosidades de la costa, salvo que se medirá a partir de una línea recta trazada a través de la bahía en la parte más próxima a su entrada en el mar donde la distancia entre las dos costas de la bahía sea de 12 millas marinas de ancho, a menos que un uso continuo y se-

(17) - Véase cita 165 en DOCUMENTOS A/CONF.13/1/. "La base de discusión nº 8, formulada por la Comisión Preparatoria se limitó a apoyar el título histórico por el "uso".- Sin duda debía entenderse que esta expresión implicaba el ejercicio pacífico y continuo de soberanía. No podía tratarse de un uso puramente nacional, considerado independientemente de las naciones ..." C.I.J. MEMOIRES, PLAIDOIRIES ET DOCUMENTS, AFFAIRE DES PECHERIES (Reino Unido V. Noruega), fallo de 18 de diciembre de 1.951, Tomo III, dúplica de Noruega, página 454".

(18)- MOCHOT J.- REGIME DES BAIES ET DES GOLFES EN DROIT INTERNATIONAL, París, 1.938, página 144. Véase DOCUMENTO A/CONF./13/1/, página 15.

cular haya consagrado una anchura mayor", consagra la teoría de las bahías históricas con la expresión "uso continuo y secular", la misma fórmula se encuentra nuevamente en el proyecto preparado por la Asociación de Derecho Internacional en el período de sesiones en 1.895, en Bruselas. En idéntica forma se expresa el proyecto n° 10 preparado en 1.925 por el Comité creado en el seno del Instituto Americano de Derecho Internacional para proceder a la Codificación del derecho internacional americano, admite la teoría de las bahías históricas el artículo seis dice así: "Para las bahías situadas en el territorio de una sola República americana, el mar territorial sigue las sinuosidades de la costa, salvo que se mide a partir de una línea recta trazada al través de la bahía en la parte más próxima a su entrada en el mar donde la distancia entre las dos costas de la bahía sea de ... millas de ancho, a no ser que un uso continuo y bien establecido haya consagrado una anchura mayor"(19), este artículo señala la expresión "uso continuo y bien establecido". En 1.933, en la VII Conferencia de Estados Americanos, el Instituto de Derecho Americano presentó un proyecto del cual se sirve para la aplicación de la teoría de las bahías históricas de la fórmula siguiente:

El artículo once dice así: "Quedan exceptuados de las disposiciones de los dos artículos que preceden, en cuanto a límites y medidas, las bahías o estuarios llamados históricos, o sean aquellos en que el Estado o los Estados ribereños, o sus causantes, han ejercido y mantenido tradicionalmente su propiedad soberana, ya por disposiciones de la legislación y jurisdicción internas, ya por actos o manifestaciones de las autoridades".

B.- Los que consideran que el uso por su país sólo da origen al título histórico cuando es reconocido por los demás Estados.

(19) - BUSTAMANTE Y SIRVEN A. EL MAR TERRITORIAL, a. 930, página 201.
Véase DOCUMENTOS. A/CONF/13/1, página 15.

El proyecto de Convención que aprobó en 1.926 la Asociación de Derecho Internacional dice así: "Artículo 7 con respecto a bahías y golfos, las aguas territoriales seguirán las sinuosidades de la costa, a menos que una ocupación o un uso establecido, generalmente reconocido por las naciones, haya sancionado un límite mayor." Habla del "uso establecido reconocido en general por las naciones", de igual forma el proyecto adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en 1.928 consagró la expresión "uso internacional." Conviene recordar que en el seno del Instituto se debatió la idea de colocar después de la expresión mencionada la palabra "indiscutido". Sin embargo, esta palabra no quedó agregada. En la Réplica que en el litigio de las pesquerías presentó el Reino Unido señaló: "Es verdad que no se agregó la palabra "indiscutido", pero se mantuvo la palabra "Internacional", para expresar el principio de que no basta la reivindicación unilateral por un país. El uso por ese país debe haber obtenido el reconocimiento internacional."

En el debate efectuado en la segunda Comisión de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional sobre la base N° 8 preparada por dicha Comisión dice así: "La extensión de las aguas territoriales se medirá a partir de una línea recta trazada a través de la abertura de la bahía cualquiera que sea el ancho de ésta, si de acuerdo con el uso, dicha bahía está sujeta únicamente a la autoridad del Estado ribereño la prueba de dicho uso incumbe a tal Estado" (20), a esta base se formularon críticas en que se ponía de relieve la insuficiencia del elemento "uso" en la consagración de la teoría de las bahías históricas.

El profesor Raestad ha dicho: "A mi juicio, lo más importante no es, por lo demás, saber cuando y cómo se produjo la ocupación o usurpación de tal o cual derecho sobre el mar ribereño. Lo que importa es saber cuando y

(20) - DOCUMENTOS. A/CONF/13/1, página 16, cita 94, serie P.S. d. N. 1.929
V2 página 45.

como se produjo el consentimiento expreso o tácito de las naciones que dió a la ocupación o la usurpación calidad de título de derecho" (21).

El profesor Fauchille define a "las bahías históricas o vitales" de la manera siguiente: "Con los golfos y las bahías de gran extensión cuyo carácter territorial ha sido reconocido por un uso aceptado durante mucho tiempo y una costumbre no discutida" y más adelante el mismo autor dice: "Asimismo la equiescencia de los Estados explica según las decisiones judiciales, el carácter territorial de las bahías históricas. En apoyo de esta afirmación el profesor Fauchille cita las decisiones judiciales relativas a las bahías de Concepción, Chesepeake y Delaware y después de dar otros ejemplos sobre bahías históricas declara de nuevo: "La aquiescencia de ciertos Estados con respecto a la reivindicación de la soberanía sobre estas bahías expuesta por la nación ribereña y la falta de protesta de los demás Estados contra tal pretensión, dan origen a las bahías históricas y les confiere carácter territorial". (22).

El profesor P.C. Jessup afirma también que "... la legalidad de la pretensión debe apreciarse no por el tamaño de la superficie de que se trata, sino por lo definido del hecho y por su duración, así como por la aquiescencia de las potencias extranjeras". (23).

Para el profesor Gidel " ... no basta con que el Estado ribereño haga conocer qué pretende y reivindicar como suyos tales o cuales aguas para que los demás Estados deban inclinarse ante esta pretensión: la consagración de esas reivindicaciones sólo puede derivarse de la aquiescencia internacional a falta de órganos autorizados oficialmente para darla con poder para resolver otorgado expresamente por cada uno de los Estados in-

(21) - RAESTAD ARNOL. LA MER TERRITORIALE.- Paris, A. Pedone. 1.913, página 167.

(22) - FAUCHILLE. TRAITÉ DROIT PUBLIC, tomo I, Paris 1.925, páginas 380-82.

(23) - JESSUP PHILIP. THE LAW OF TERRITORIAL WATER AND MARITIME JURISDICTION.- New York, G.A. Jenning Co. inc. 1.927, página 382.

teresados; generalmente la manifestación se basará en el uso prolongado" (24).

Asimismo, el profesor Columbus opina que "... El Estado territorial tiene derecho a reivindicar una zona marginal más extensa siempre que pueda demostrar en forma positiva que esta reivindicación ha sido aceptada expresa o tácitamente por la gran mayoría de las demás naciones " (25).

2.- SEGUNDO CONCEPTO.- EL DERECHO SOBRE UNA BAHIA PUEDE SER ADQUIRIDO POR UN ESTADO RIBEREÑO FUNDANDOSE SOLAMENTE EN QUE ELLA ES VITAL PARA SUS INTERESES.

El Dr. Drago en su opinión disidente expresada con motivo de la sentencia arbitral dictada en el litigio anglo-americano sobre las pesquerías afirma: "Así pues, puede afirmarse con toda seguridad que cierta categoría de bahías, que pueden denominarse con exactitud bahías históricas, tales como la bahía de Chesepeake y la bahía de Delaware en América del Norte y el gran estuario del río de La Plata en América del Sur, forman una clase distinta y aparte, y sin duda alguna pertenecen al país ribereño, cualesquiera que sea el grado de penetración y anchura de su entrada, cuando el país de que se trata ha afirmado su soberanía sobre ellos y circunstancias particulares, tales como la configuración geográfica, el uso inmemorial y, sobre todo, las necesidades defensivas, justifican semejante pretensión. El derecho de la Gran Bretaña sobre las bahías de Concepción, de Chaleur y de Miramirachi es de esta índole " (26). De esta afirmación se deduce que para considerar histórica a una bahía es indispensable la concurrencia de dos elementos: a) la afirmación de soberanía, que sería la condición básica; y b) una de las "circunstancias particulares siguientes:" La configuración geográfica, el uso inmemorial, las necesidades de

(24) - GIDEL GILBERT.- DROIT INTERNATIONAL PUBLIC DE LA MER.- 1.930 - 34. Tomo III, página 651.

(25) - COLOMBUS JOHN.- DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO.- Editorial Aguilar, Madrid, 1.961.

(26) - DOCUMENTOS A./CONF/13/1, página 18.

defensa. Para el Dr. Drago esta última circunstancia parece con todo la más importante.

En el artículo 7 del proyecto de Convención Internacional presentado por el Capitan Storny, en la Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, celebrada en Buenos Aires en 1.932, la teoría de las bahías históricas se define así: "El Estado pondrá como incluidos dentro de los límites de su mar territorial los estuarios, golfos, bahías o partes de mar adyacente sobre los cuales posea jurisdicción consagrada por un uso continuo y secular o en caso de que tales precedentes no existan, cuando dicha inclusión resulte absolutamente necesaria a tenor del artículo 2 (para asegurar la defensa, la neutralidad y la navegación, así como los servicios de la policía marítima costera en sus diversas manifestaciones)" (Asociación de Derecho Internacional, Report of the Thirty-first Conference, Buenos Aires, 1.922, Vol. 2, pág. 98-99). Según el Capitan Storny este artículo tiene: " ... la mayor importancia; confirma en forma más concluyente la parte final del artículo 3 del Proyecto de definición y régimen del mar territorial del Instituto de Derecho Internacional. Evidentemente, también contiene, en síntesis, la doctrina de las bahías históricas según este antiguo principio fué formulado por el Dr. Drago.

La clausula final del artículo se justifica perfectamente para las naciones nuevas (las americanas por ejemplo), muchas de las cuales poseen extensas costas, todavía poco pobladas, respecto a las cuales no es posible presentar antecedentes de dominio secular, contrariamente a lo que sucede con las naciones que cuentan mil o más años de existencia". Otro aspecto importante a señalar es que en el curso del debate efectuado en la Segunda Comisión de la Conferencia de 1.930, acerca de la base de discusión n° 8 "La extensión de las aguas territoriales se medirá a partir de una línea

recta trazada a través de la abertura de la bahía, cualquiera que sea el ancho de ésta si, de acuerdo con el uso, dicha bahía está sujeta únicamente a la autoridad del Estado ribereño; la prueba de dicho uso incumbe a tal Estado". El delegado de Portugal propuso una enmienda encaminada a agregar al texto de esta base de discusión la siguiente frase: "... o si se reconoce la necesidad absoluta para el Estado interesado de garantizar su defensa y su neutralidad y de asegurar los servicios de navegación y de policía marítima". En apoyo de esta enmienda, el delegado de Portugal observó que la noción de uso consagrada por la base de discusión n° 8 no era unánimemente aceptada y que los autores no se referían solamente a este elemento, sino también a otros que deberían tener en cuenta para caracterizar las bahías históricas. Después de haberse referido a las opiniones expresadas sobre el tema por el Dr. Drago y el Capitán Storny, el delegado portugués declaró: "En general, el uso debe ser respetado, pero puede ocurrir que haya usos injustificados. Por otra parte, si ciertos Estados tienen necesidades esenciales, considero que ellas son tan respetables como el uso mismo o aún más. Las necesidades son impuestas por las condiciones sociales modernas. Ahora bien, si se respeta el uso secular e inmemorial, originado por las necesidades sentidas por los Estados en tiempos pasados, ¿porqué no habrían de respetarse las necesidades de la vida moderna con todos sus adelantos y exigencias que impone a los Estados?. Así pues, con arreglo a esta concepción, el derecho sobre una bahía puede adquirirse por el uso, o en virtud de los intereses vitales del Estado ribereño. También podría un Estado reivindicar tal derecho invocando circunstancias en las que el factor histórico falte totalmente. El profesor Gidel ha dicho: "De esta manera va ganando terreno la denominación de "bahías vitales", que con el mismo sentido que de las bahías históricas" sintetiza en una palabra los requisitos

fundamentales que deben reunir estos espacios, mientras que la expresión "bahías históricas" evocaría solamente situaciones de forma y opinando sobre el mérito de la noción de "bahías vitales" Qidel ha dicho: "... serían reivindicaciones arbitrarias las que se basarán pura y simplemente en las necesidades o los intereses del Estado ribereño susceptibles de ser invocados por otros Estados ribereños cuyas costas tuvieran una configuración geográfica o hidrográfica diferente". Por otra parte, el profesor M. Bourguin ha dicho: (Les baies historiques, melanges Georges Sauser-Hall 1.952, pág. 51) "... Si la territorialidad de las bahías se determina teniendo en cuenta todas las circunstancias que caracterizan la situación de cada una de ellas, es evidente que debe tenerse presente el interés vital del Estado ribereño. Es posible que la fórmula pregonizada por el Capitán Storny y más tarde por el Gobierno Portugués, peca de excesiva simplicidad. En lugar de abarcar los diversos elementos que determinan la fisonomía de la bahía sólo conserva uno, al cual atribuye, sin reservas ni matices, influencia decisiva. Pero cualesquiera que sean las críticas que puedan hacer a este punto de vista, no parece haber duda de que el expresa una verdad lógica sino incluso una verdad jurídica, conforme a la práctica de los Estados, al afirmar que el interés vital que tiene el Estado en la posesión de una bahía constituye junto con la tradición histórica, una de las bases en que pueda fundarse la reivindicación de la soberanía. "Solo cabe preguntar ¿con qué objeto se hace entrar esta consideración en el ámbito de los "títulos históricos"?". Por muy amplia que sea la interpretación que se le dé a esta última noción, parece inadmisibles invocarla cuando el factor histórico falte totalmente. "El título histórico" es una cosa y el interés vital otra. Ambos ocupan un lugar entre los elementos que se deben considerar para estatuir el régimen de las bahías pero no hay que confundirlos" (27).

(27) - DOCUMENTOS A./CONF/13/1, página 32.

SECCION II

DIVERSOS ELEMENTOS EN QUE SE HA BASADO LA JURISPRUDENCIA AL PRONUNCIARSE SOBRE LA TERRITORIALIDAD DE CIERTAS BAHIAS O CIERTOS ESPACIOS MARITIMOS.

1º.- JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

Corte Permanente de Arbitraje. En el fallo que dictó en 1.910 en el litigio de las pesquerías entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, reconoció: "... las convenciones y el uso establecido pueden considerarse como título para reclamar como territoriales las bahías que, por este motivo puedan llamarse bahías históricas y que esta pretensión debe considerarse bien fundada en ausencia de un principio de derecho Internacional sobre este punto ... " (28). Es importante recordar que en este fallo el Dr. Drago se refiere a las bahías históricas en su opinión disidente y trató de destacar los elementos constitutivos de esta teoría: "El derecho sobre una bahía puede ser adquirido por un Estado ribereño fundándose solamente en que ella es vital para sus intereses".

Corte de Justicia Centro Americana.- En el fallo dictado en 1.917 la Corte de Justicia Centro Americana califica de histórico el Golfo de Fonseca fundado en que este Golfo reúne todas las condiciones consideradas como esenciales por la doctrina y la práctica de los Estados, a saber: La posesión secular e inmemorial acompañada de animus domini pacífico y continuo a la vez y de la aquiescencia de las demás naciones; la configuración geográfica especial que ampara numerosos intereses de importancia vital para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños; la necesidad imperativa que tienen estos Estados de ejercer

(28) - Véase SCOTT. TRAVAUX DES LA COUR PERMANENTE D'ARBITRAGE DE LA HAYE. Página 194.
Véase ASUNTO DE LAS PESQUERIAS DE LAS COSTAS SEPTENTRIONALES DEL ATLANTICO. P.G.
D.I.P. 1.912 T XIX, página 472.

el dominio sobre el Golfo en la medida en que lo exijan los intereses primordiales y los de defensa nacional. (29)

La Corte Internacional de Justicia.- En el caso de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega, resuelto por la Corte Internacional de Justicia, en su fallo el 18 de diciembre de 1.951, la teoría de las bahías históricas tuvo mucha importancia. Las partes se ocuparon de ello en sus escritos y alegatos verbales. Conviene señalar ante todo que la Corte había sido invitada a pronunciarse, no sobre la territorialidad de una bahía determinada o de ciertas extensiones determinadas del mar, sino sobre un sistema de delimitación. En efecto, el sistema de delimitación prescrito por el decreto real noruego del 12 de julio de 1.935, englobaba en las aguas interiores de Noruega algunas extensiones de mar que, a juicio del Reino Unido, formaban parte de la alta mar. La cuestión en litigio entre ambas partes consistía en saber si ese sistema de delimitación era conforme a las normas aplicables del derecho internacional, y la Corte Internacional de Justicia trató de resolver la cuestión teniendo presentes principalmente esas normas. Aunque apoyó sus conclusiones en el principio del Derecho Internacional común, la Corte hizo ciertas comprobaciones que se referían a la teoría de los derechos históricos. En el curso de los procedimientos ante la Corte ambas partes se refirieron a la noción de títulos históricos, pero los consideraron en distinta forma. En la parte resolutiva del fallo de la Corte se menciona la discrepancia de opinión entre las partes respecto de esta noción. El Decreto Noruego del 12 de julio de 1.935 defiende el sistema de delimitación que prescribe en las condiciones siguientes enunciadas en su preámbulo: (Affaire des pêcheries (Royaume Uni, C. Noruège), Arrêt du 18 décembre 1.951: C.I.J. Recueil (1.951), pág.125).

1)"Sobre la base de títulos nacionales bien establecidos"; 2)"Vistas las

(29) - Véase ANALLES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. 1.916-1.917. N° 16 a 18. Tomo 6.

condiciones geográficas predominantes en las costas noruegas"; 3)" a fin de proteger los intereses vitales de los habitantes de las regiones situadas en las partes más septentrionales del país".

El Decreto se apoya "además, en los decretos reales de 22 de febrero de 1.812, de 16 de octubre de 1.869, el de 5 de enero de 1.881 y el de 9 de septiembre de 1.889". Noruega presentó el decreto de 1.935, como aplicación de un sistema tradicional de delimitación que estimaba conforme al derecho internacional. No invocaba, pues, la historia "para justificar los derechos excepcionales, para reivindicar espacios marítimos que el de recho común le negaría"; invocaba la historia junto con otros factores, para justificar la forma en que se aplica el derecho común. "Este concepto de título histórico", dice la Corte, "corresponde a la forma en que el Gobierno noruego interpreta el Derecho Internacional común. Para este Gobierno no ese derecho tiene en cuenta la diversidad de situaciones de hecho y, por consiguiente, admite que el trazado de las líneas de base debe adaptarse a las condiciones particulares en las distintas regiones". Por otra parte, el Reino Unido se refería a la noción de los títulos históricos considerán doles derogaciones de derecho internacional común y entendía que Noruega podía justificar sus reivindicaciones sobre ciertas partes de las aguas en litigio, "por el ejercicio de su jurisdicción sobre las mismas durante un largo período sin tropezar con oposición por parte de otros Estados; una especie de Possesio longi temporis, con el resultado de que hoy debe reco nocerse esa jurisdicción, aunque constituya una derogación de las normas vigentes. La soberanía noruega sobre dichas aguas constituiría una excepción, ya que los títulos históricos justifican situaciones que, a falta de los mismos, estarían en desacuerdo con el derecho internacional".

Las aguas respecto de las cuales se justificaría, según la tesis br

tánica, la reivindicación noruega sobre la base de títulos históricos, son objeto de las conclusiones números 5, 9 (a), 11 y de la segunda conclusión subsidiaria II, presentadas por el Agente del Reino Unido al final de su alegato. Estas aguas deberían considerarse aguas interiores o aguas territoriales. He aquí el texto íntegro de estas conclusiones: (30)

- " 5) Noruega tiene derecho, por motivos históricos, a reclamar como aguas interiores noruegas todos los fiordos y sunds que entran en la noción de bahía, tal como se le define en derecho internacional (véase punto 6 infra) ya sea que la línea de cierre regular de la hendidura sea superior o inferior a 10 millas marinas " (31).
- " 9) (a) Por motivos históricos Noruega tiene derecho a reivindicar como aguas territoriales noruegas todas las aguas de los fiordos y los - sunds que tengan el carácter de estrechos en sentido jurídico."
- "11) Debido a su título histórico a los fiordos y los sunds (véase 5 y 9 (a) supra), Noruega tiene derecho a reclamar, sea como aguas interiores o como aguas territoriales, los espacios de agua situados entre la franja de islas y el Continente. Para determinar los espacios de agua que deben considerarse situados entre la franja de islas y el Continente, y si esos espacios constituyen aguas interiores o aguas territoriales deben aplicarse los principios planteados en los puntos 6, 7, 8 y 9b a las hendiduras de la franja de islas y a las hendiduras situadas entre la franja de islas y el Continente, porque los espacios de agua situados en las hendiduras que tienen carácter de bahías y adentro de las líneas de cierre regulares de éstas se consi-

(30) - DOCUMENTOS. A/CONF.13/1.

(31) - Sobre las conclusiones del REINO UNIDO. El punto número cinco remite al punto seis ("Noruega tiene derecho ... (véase punto seis infra) ...") para una idea más clara sobre el punto seis lo reproduzco íntegramente. "(6) Una bahía se define en derecho internacional como una escotadura bien determinada, cuya penetración tierra adentro sea lo suficiente pronunciada con relación a la anclura de su boca, como para que la escotadura pueda considerarse como algo más que una simple inflexión de la costa."

deran aguas interiores; y los espacios de agua situados en las hendiduras que tienen carácter jurídico de estrechos, y en el interior de los límites regulares de éstos, se consideran aguas territoriales " (32).

(Segunda Conclusión, subsidiaria) : " II Debido a su título histórico a los fiordos y a los sunds, Noruega tiene derecho a reivindicar como aguas interiores los espacios de agua situados entre la franja de islas y el continente noruego. Para determinar los espacios de agua que deben considerarse situados entre la franja de islas y el Continente, se deben aplicar los principios expuestos en los puntos 6 y 7 de este trabajo a las hendiduras de franja de islas y el Continente, ya que de los espacios de agua situados en las hendiduras que tienen carácter de bahía y en el interior de las líneas de cierre regulares de estas últimas se considerarán situados entre las franjas de islas y el Continente."

Como se ha dicho anteriormente, en este litigio la Corte no tenía que dictaminar sobre la territorialidad de ciertas bahías o ciertos espacios marítimos, sin embargo, la Corte dió la definición siguiente de las "Aguas históricas": Se designa comunmente con el nombre de "aguas históricas" a las aguas que se consideran interiores, y que sin un título histórico no tendrán ese carácter" (33). Además la Corte Internacional de Justicia, 1º rechazó, 2º consideró, 3º comprobó lo siguiente:

1º Rechazó la tesis conforme a la cual debían imponerse un máximo de 10 millas marinas de largo de las líneas de base rectas y señaló a este respecto:

" ... que si algunos Estados han adoptado la regla de diez millas, tanto en sus leyes nacionales como en sus tratados y convenciones, y que si al

(32) - Sobre las conclusiones del REINO UNIDO. El punto número once "Debido a su título ... deben aplicarse los principios planteados en los puntos 6,7, 8 y 9b ..."

(33) - ASUNTO DE LAS PESQUERIAS. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.951.C.I.J. RECUEIL 1.951, página 130. Véase también SERIE CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Nº 1, CASO DE LAS PESQUERIAS, página 165.

gunas decisiones arbitrales han aplicado esa regla de las diez millas en tre esos Estados, otros en cambio, han adoptado un limite diferente. Por consiguiente, la regla de las diez millas no ha adquirido la autoridad de una regla general de derecho internacional." (34).

2º Considero el sistema noruego de delimitación, no como régimen excepcional, sino como aplicación del derecho internacional común a un caso particular dijo así: "... dejando de lado toda cuestión de limitación de las líneas a diez millas, sería posible concebir varios trazados. En ese caso el Estado costero parece ser el mejor situado para apreciar las condiciones locales que puedan determinar la elección.

"La Corte no puede, pues, compartir la opinión del Gobierno del Reino Unido conforme a la cual Noruega pide hoy que se admita un régimen excepcional en relación con las líneas básicas. La Corte no vé en este caso ... más que la aplicación del derecho internacional común a un caso particular." (35).

3º Comprobó que la delimitación de los espacios marítimos "tiene siempre un aspecto internacional" y no podría depender de la voluntad del Estado ribereño y aunque este último sea el único calificado para proceder a es ta delimitación, no por eso deja de ser cierto que la validez de la delimitación respecto de los demás Estados depende del Derecho Internacional. La Corte enunció también algunas consideraciones fundamentales que "per miten deducir ciertos criterios que a falta de precisión rigurosa propor cionan al magistrado base suficiente para decidir, adaptadas a la diversidad de situaciones de hecho": "Entre estas consideraciones cabe seña-

(34) - ASUNTO DE LAS PESQUERIAS. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.951. C.I.J. RECUEIL 1.951, pág. 131. Véase también PASTOR RIDRUEJO. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LA HAYA. SISTEMATIZACION Y COMENTARIOS. Madrid, 1.962, págs. 40, 357-358, véase SERIE CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. CASO PESQUERIAS. Buenos Aires. Editorial De palma, 1.968, página 166.

(35) - ASUNTO DE LAS PESQUERIAS. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.951. C.I.J. RECUEIL 1.951, página 131.

lar de modo general la estrecha dependencia del mar territorial en relación con el dominio terrestre. La tierra confiere al Estado ribereño de recho sobre las aguas que bañan sus costas, donde se desprende que mientras se reconoce al Estado la libertad que debe corresponderle para a-daptar su delimitación a las necesidades prácticas y a las exigencias locales, el trazado de las líneas de base no puede apartarse considerablemente de la dirección general de la costa." (36).

"Otra consideración fundamental, particularmente importante en este caso, es la de la relación más o menos interna que existe entre algunas extensiones de mar y las formaciones terrestres que las separan o las rodean. El verdadero problema que plantea la elección del trazado de línea de base consiste efectivamente en saber si algunas extensiones marinas situadas más allá de esas líneas están suficientemente ligadas con el dominio terrestre como para quedar sujetas al régimen de las aguas interiores. En esta idea, que sirve de base a la determinación del régimen de las bahías, debe recibir aplicación general a lo largo de la costa cuya configuración geográfica es tan particular como la de Noruega. (37).

"Debe tenerse en cuenta, finalmente, una consideración cuyo alcance excede simplemente los datos geográficos; la de ciertos intereses econó-micos, propios a una región cuando su realidad e importancia están claramente confirmadas por el largo uso." (38).

(36) - ASUNTO DE LAS PESQUERIAS. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.951. C.I.J. RECUEIL 1.951, página 133, véase también SERIE CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. CASO DE LAS PESQUERIAS. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1.968, página 168.

(37) - ASUNTO DE LAS PESQUERIAS. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.951. C.I.J. RECUEIL 1.951, página 133. Véase también PASTOR RIDRUEJO J.A.- LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LA HAYA SISTEMATIZACION Y COMENTARIOS, Madrid, 1.962, página 363 y SERIE CORTE INTERNACIONAL. CASO PESQUERIAS. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1.968, página 168.

(38) - ASUNTO DE LAS PESQUERIAS. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.951. Página 133. SERIE CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. CASO DE LAS PESQUERIAS. Buenos Aires, 1.968, página 168.

Sería útil reproducir los pasajes en los cuales la Corte comprueba que el sistema noruego "no ha tropezado con la oposición de los Estados extranjeros": Noruega ha podido sostener, sin que se la contradiga, que ni la promulgación de sus decretos de delimitación en 1.869 y 1.889, ni su aplicación, han suscitado oposición alguna por parte de los Estados extranjeros. Como, por otra parte, estos decretos representan, conforme a lo demostrado anteriormente, la aplicación de un sistema bien definido y unificado, es el sistema mismo, en definitiva el que se habría beneficiado de la tolerancia general, que sirve de fundamento a una consolidación histórica que permitiría oponerlo a todos los Estados.- "La tolerancia general de los Estados extranjeros frente a la práctica noruega es un hecho indiscutido. Durante un plazo de más de sesenta años el propio Gobierno del Reino Unido no se había opuesto en forma alguna. No sería posible, en efecto, considerar que tenían ese carácter las discusiones a que dió lugar en 1.911 el episodio del Lord Roberts, ya que la controversia surgida en ese caso se refería a dos cuestiones: la del límite de cuatro millas y la de la soberanía de Noruega sobre el Varongerfjord, ambas ajenas al trazado de las líneas de base. Al parecer, sólo en un memorandum del 27 de julio de 1.933 el Reino Unido ha protestado oficial y categóricamente a este respecto."

"El Gobierno del Reino Unido sostuvo que no conocía el sistema noruego de delimitación y que carecía por ello de la notoriedad necesaria para fundar un título histórico que le fuera oponible. La Corte no podría admitir esta opinión. Como Estado ribereño del Mar del Norte, sumamente interesado en las pesquerías de esas regiones, y potencia marítima tradicionalmente atenta al derecho del mar, dedicada especialmente a defender la libertad de los mares, el Reino Unido no podía ignorar el decreto de 1.869 que había dado ocasión a una solicitud de explicaciones del Gobierno francés. Tamp

co ha podido, conociéndolo, equivocarse sobre el alcance de sus términos, que lo describían claramente como la aplicación de un sistema. La misma observación se aplica con mayor razón al decreto de 1.889 sobre la delimitación del Romsdal y del Nordmøre, que debió considerar como una manifestación reiterada de la práctica noruega.

"La actitud de Noruega en relación con el convenio de 1.882 sobre la policía de pesca en el mar del Norte constituye también un hecho que debió inmediatamente llamar la atención de Gran Bretaña. La negativa de Noruega de adherirse al mismo planteaba claramente la cuestión de la delimitación de su dominio marítimo, y en lo que se refiere especialmente a las bahías, la de su delimitación por medio de líneas rectas, en relación con la cual noruega discutía el límite máximo adoptado en el convenio. Si se tiene en cuenta que algunos años antes la delimitación del summøre por decreto de 1.869 se ha presentado como una aplicación del sistema noruego, no es posible evitar la conclusión de que ya en esa época se había planteado claramente todos los elementos del problema en las aguas costeras noruegas. Las diligencias que emprendía Gran Bretaña más adelante para obtener la adhesión de Noruega al convenio indican que conocía la cuestión y el interés que se atribuían.

"La Corte comprueba que frente a una situación que no podía menos de afianzarse con los años, el Gobierno del Reino Unido se ha abstenido en formular reservas."

"La notoriedad de los hechos, la tolerancia general de la comunidad Internacional, la posición de Gran Bretaña en el mar del Norte, su propio interés en la cuestión y su abstención prolongada en cualquier caso permitirían a Noruega oponer su sistema al Reino Unido. (39). Así la Corte se

(39) - ASUNTO DE LAS PESQUERIAS.-SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.951. C.I.J., RECUEIL 1.951, páginas 138 y 139. También véase SERIE CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.- CASO DE LAS PESQUERIAS. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1.968, páginas 174 y 175.

vió llevada a concluir: " ... que el método de líneas rectas, consagrado por el sistema noruego; que aún antes de surgir la controversia, ese método se había afianzado por una práctica continua y bastante prolongada y que la actitud de los gobiernos frente a la misma demuestra que no la habían considerado contraria al derecho internacional." (40).

La jurisprudencia internacional hasta aquí estudiada nos hace ver que la regla de diez millas no es tampoco aplicada como regla de derecho internacional, a la determinación del carácter territorial de las bahías. Esta constatación se confirma en lo declarado por la Corte Permanente de Arbitraje, en la sentencia relativa al asunto de las Pesquerías de las costas septentrionales del Atlántico al afirmar que: " ... Las convenciones y el uso establecido pueden considerarse como título para reclamar como territoriales las bahías, que por este motivo puedan llamarse bahías históricas y que esta pretensión debe considerarse bien fundada en ausencia de un principio de derecho internacional sobre este punto... " "Es decir, que mientras tal principio no exista y en el caso de que un Estado pretenda la territorialidad de una bahía, y que esa pretensión no sea admitida, dicho Estado podría apoyarse subsidiariamente en títulos históricos. De esta declaración de la Corte Permanente se deduce:

- 1º - Una bahía histórica es sinónimo de una bahía territorial; pero ella no declara lo que es una bahía territorial.
- 2º - Los títulos que fundamentan el derecho de reivindicar una bahía histórica se forman sobre la base de las convenciones y el uso establecido.
- 3º - El fundamento del título histórico se encuentra en la ausencia de un principio de derecho internacional relativo a las bahías territoriales.

(40) - ASUNTO DE LAS PESQUERIAS.- SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.951. C.I.J., RECUEIL 1.951, página 139. Véase también SERIE CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.- CASO PESQUERIAS. Buenos Aires, Editorial Depalma, página 176.

Si comparamos esta declaración de la C.P.A. con lo declarado por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de 18 de diciembre de 1951, relativa al asunto de las Pesquerías, cuando dice: "... se designa comunmente con el nombre de "aguas históricas" a las aguas que se consideran interiores y que sin un título histórico no tendrían ese carácter" y de la cual se deduce:

- 1º - La condición de las aguas de una bahía histórica es de aguas interiores y
- 2º - El fundamento de una bahía histórica es la existencia de un título histórico.

Tendremos que:

- 1º - Que una bahía histórica es sinónimo de una bahía territorial (C.P.A.).
- 2º - Se designan comunmente como aguas históricas las aguas que se califican interiores (C.I.J.).
- 3º - El título a una bahía histórica es un título histórico (C.I.J.) que tiene por fundamento las convenciones y el uso establecido (C.P.A.).

Ahora bien, la ausencia del aludido principio o regla no puede hacer del título histórico un título derogatorio de las reglas generalmente admitidas, ya que precisamente esas reglas generales no existen aún, además las lagunas del Derecho Internacional positivo, sólo traducen la necesidad de una reglamentación apropiada y mientras no se realice tal reglamentación se invocará la "teoría de las bahías históricas", como una respuesta de apoyarse sobre lo que puede ser menos objetable ante la comunidad internacional.

2º.- JURISPRUDENCIA NACIONAL

Algunos Estados a través de sus órganos judiciales nacionales reconocieron la territorialidad de ciertas bahías fundándose en las circunstancias especiales de cada caso particular. A continuación reproducimos los pasajes pertinentes de las decisiones de la Jurisprudencia Nacional acerca de estas bahías, tales como la de Delaware, Chesepeake y Concepción.

Bahía de Delaware.- La situación de la bahía de Delaware, cuya boca mide 10 millas de ancho y cuya longitud a partir de esta entrada hasta la desembocadura del río Delaware es de 40 millas, fué determinada con ocasión del litigio del buque británico Grange, capturado en 1.793 por la fragata francesa L'Embuscade en aguas de dicha bahía. Este incidente se produjo en el curso de la guerra entre Gran Bretaña y Francia, en el que los Estados Unidos se mantuvieron neutrales. El Procurador General E. Randolph, a quien se consultó al respecto, llegó a la conclusión de que el Grange había sido apresado en territorio neutral. He aquí algunos extractos de su opinión:

"Los hechos esenciales son los siguientes: Que el río Delaware nace dentro de las fronteras de los Estados Unidos; que en todo su curso hasta el Océano Atlántico, está limitado a ambos lados por el territorio de los Estados Unidos; que, desde la altura máxima de las mareas hasta una distancia aproximada de 60 millas del Océano Atlántico, recibe el nombre de río Delaware; que a esta distancia del mar, se ensancha y recibe el nombre de bahía de Delaware, nombre que conserva hasta su boca; que esta boca está formada por los cabos Henlopen y May; el primero de dichos cabos pertenece al Estado de Delaware, en propiedad y jurisdicción, y el último al Estado de New Jersey; que el Delaware no conduce desde el mar a ningún territorio que se halle bajo el dominio de nación extranjera; que, desde la época del establecimiento de las provincias británicas en

las orillas del Delaware hasta la revolución americana, se consideró que sólo el Imperio Británico tenía derecho a navegar en él; que por el Tratado de París, firmado el 3 de septiembre de 1.783, su Majestad Británica cedió, con el conocimiento de Francia, la soberanía de estas provincias, así como la de las demás provincias y colonias; y que el Grange fué capturado en el Delaware, al interior de la línea determinada por los cabos, antes de salir al mar y después de su salida del puerto de Filadelfia.

... el fundamento principal de nuestra tesis es que los Estados Unidos son propietarios del territorio situado a ambos lados del Delaware, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar.

... Las anteriores observaciones se confirman al preguntarse qué Nación puede sentirse lesionada en sus derechos porque los Estados Unidos se apropien del Delaware y hasta qué punto pueden sentirse lesionados los Estados Unidos por el motivo contrario. No facilita la comunicación con ningún territorio extranjero; ninguna nación extranjera ha pretendido hasta ahora una comunidad de derecho sobre la bahía, como si se tratara de un mar; tanto el Gobierno actual como los anteriores han defendido la jurisdicción exclusiva; en la primera recopilación de leyes de los Estados Unidos, aprobada en 1.789, se incluye en el territorio de Bridgetown el Condado de Cabo May, que comprende el mismo cabo May y todas las aguas adyacentes, hasta entonces comprendidas bajo la jurisdicción del Estado de New Jersey.

Todo el Estado de Delaware, hasta el cabo Henlopen, constituye un solo distrito. Si no se mantienen estas posiciones la bahía de Chesepeake, que en la misma ley se admite plenamente que forma parte integrante de los Estados Unidos, y que en la parte correspondiente al territorio de Virginia se halla sometida a la jurisdicción de varios condados, se convertiría

en un condominio de todo el mundo, sin que hubiera posibilidad de control por parte de los Estados Unidos, y esto no sería todo. Bastaría sólo dar un paso más en el razonamiento para abandonar las bocas de algunos de nuestros ríos más importantes. Si, como Wattel se inclina a pensar en la 294ª sección de su libro primero, los romanos pudieron apropiarse del Mediterráneo, simplemente por haberse asegurado de un solo golpe la longitud inmensa de sus costas, mucho más firme ha de ser la reivindicación de los Estados Unidos, si adoptaran normas para prohibir a los extranjeros que entraran, sin permiso, en el interior de su país.

Esta investigación podría prolongarse con un análisis minucioso sobre la práctica que siguen los países extranjeros en tales circunstancias. Pero la omito, porque los Estados Unidos, en el comienzo de su carrera, no deben precipitarse a dar una aprobación a ningún uso (respecto al cual no comprendamos por completo los hechos precisos) hasta que esos usos se hayan convertido en principios y hayan sido incorporados en el derecho de las naciones; y porque nunca se han aceptado práctica alguna que se oponga a los principios ya citados.

La conclusión es, pues, que el Grange ha sido capturado en territorio neutral. Si ello se admite, la obligación que emana de ese acto ilegal es la restitución. (MOORE, op.cit. vol. I (1.906) págs. 735 y 739). (41).

Francia aceptó la decisión y abandonó el Grange "al pedir la restitución de su buque capturado, la Gran Bretaña reconocía que la bahía de Delaware se encontraba bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, y Francia al devolver el buque inglés, aceptaba tácitamente la declaración de territorialidad hecha por los Estados Unidos". (Fauchille, *Traité de Droit International Public*, T. I (1.925) pág. 381). (42).

(41) - Véase DOCUMENTOS A/CONF.13/1, página 5 y 6.

(42) - Véase DOCUMENTOS A/CONF.13/1, página 6.

Bahía de Chesepeake.- Tiene una boca de 12 millas, una anchura que no excede de 20 millas y una longitud aproximada de 200 millas. Su condición Jurídica fué objeto de discusión en 1.885, en la Second Court of Commissioners of Alabama Claims, con motivo del buque Allegancan, hundido por los Confederados en aguas de la bahía. La Corte decidió: (MOORE, International Arbitrations Digest, Vol. 4 (1.898), págs. 4.338 - 4.341).

Que la bahía de Chesepeake estaba sometida enteramente a la jurisdicción y a las autoridades territoriales de los Estados Unidos.

Después de recordar la Jurisprudencia de los tribunales ingleses sobre el canal de Bristol y la bahía Concepción, así como las opiniones de algunos autores sobre el régimen de las bahías, la Corte dijo:

"Vamos a examinar a continuación las circunstancias de lugar que pueden influir sobre la condición Jurídica de la bahía de Chesepeake, y a determinar a continuación si sus aguas deben ser consideradas como alta mar o como aguas jurisdiccionales de los Estados Unidos con arreglo a estas opiniones autorizadas. "Los promontorios extremos de la bahía distan aproximadamente 12 millas uno del otro, y la bahía no tiene probablemente en ningún lugar más de 20 millas de anchura. Su longitud es de unas 200 millas. Lllamarla bahía es casi un error. Se trata más bien de un gran río que de un brazo estuario del océano. Está en su totalidad rodeada por nuestro propio territorio, y todas sus numerosas ramas y afluentes tienen su origen en nuestro propio suelo y lo atraviesa en el curso de su recorrido. No puede convertirse en una vía de comercio internacional; no es ni puede convertirse en una vía de comunicación entre dos naciones.

"La segunda carta otorgada por el Rey Jacobo I a la Compañía de Virginia en 1.609 concedía: "Todas las tierras, países y territorios situados en la parte de América llamada Virginia, desde el punto llamado Cape o Point

Comfort a lo largo de la costa en una distancia de 200 millas en dirección norte, y a lo largo de la costa en una distancia de 200 millas en dirección sur, y todo el espacio de tierras comprendidas entre los límites citados de la costa hacia el interior del país, de mar a mar en dirección oeste y noroeste, juntamente con todas las tierras, terrenos, radas, puertos, ríos, aguas, pesquerías, etc."

"Esta forma de redacción parece incluir a la bahía de Chesepeake dentro de los límites de Virginia. Una línea trazada en dirección norte (tan cerca como sea posible) desde Point Comfort a lo largo de la costa, cruza la boca de la bahía desde el cabo Henry hasta el cabo Charles."

"En la carta otorgada por el Rey Jacobo a Lord Baltimore en 1.632, en virtud de la cual se creó el territorio de Maryland, se hace que la frontera sur cruce la bahía de Chesepeake desde Smiths Point, en la desembocadura del río Potomac, hasta Watkins Point, en la costa oriental con lo que evidentemente se incluye una parte de esta bahía dentro del territorio de Maryland. Si tal no hubiera sido la intención, la frontera hubiera seguido probablemente toda la costa de la bahía."

"Forma parte de la historia común del país el hecho de que los Estados de Virginia y Maryland han invocado desde el primer momento de su extensión territorial su jurisdicción sobre estas aguas y es comúnmente sabido que si guen invocándola:

"La legislación del Congreso ha dado por supuesto que la bahía de Chesepeake se encuentra dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos. Las leyes de 31 de julio de 1.789, cap. 5; 4 de agosto de 1.790, cap. 35; y 2 de marzo de 1.799, cap. 128, párr. 11, " que establecen los distintos distritos fiscales estipula que "la competencia de los funcionarios del distrito (Norfolk y Portsmouth) se extenderá sobre todas las aguas, costas,

bahías, puertos y ensenadas, comprendidas dentro de la línea que va del cabo Henry a la desembocadura del río James". De conformidad con la sección 549 Rev. Stat U.S., el distrito oriental de Virginia comprende la parte del Estado "no incluida en el distrito occidental". Los límites del Estado incluyen toda la parte de la bahía de Chesepeake situada al sur de una línea que va de Smiths Point a Watkins Point y, por tanto, el distrito oriental tiene que comprender también esa parte de la bahía."

Evocando la decisión tomada en 1.793 sobre la bahía de Delaware, la Corte hizo la declaración siguiente:

"Si se dice que las meras pretensiones de una nación a la jurisdicción sobre sus aguas adyacentes han de aceptarse con ciertas vacilaciones, la decisión tomada en el asunto del Grange es de mucho peso, porque la pretensión formulada por los Estados Unidos fué aceptada rápidamente por dos grandes potencias extranjeras, en momentos en que las pasiones estaban exaltadas, y en que dicha aquiescencia era sumamente perjudicial para el interés inmediato de uno de los combatientes, así como para el interés general de los dos."

"Resulta difícil sostener que la bahía de Delaware tiene menos características de mar interior que la bahía de Chesepeake. Su configuración no lo permite, y la distancia que media entre el cabo May y el cabo Henlipen es al parecer tan grande como la que hay entre el cabo Henry y el cabo Charles."

Después de haber declarado que la cuestión sobre la que debía pronunciarse era "de una importancia nacional muy considerable" la Corte concluyó:

"Considerando pues la importancia de la cuestión, la configuración de la bahía de Chesepeake, el hecho de que sus promontorios mas extremos estén

bien marcados y a una distancia de sólo 12 millas entre sí, que tanto la bahía como sus tributarios se encuentran enteramente dentro de nuestro propio territorio, que queda comprendido dentro de los límites de los Estados adyacentes; que desde las primeras épocas de la historia de nuestro país, fué considerada como parte de nuestras aguas territoriales, y que es ta pretensión no ha sido jamás impugnada; que no puede convertirse en vía de comunicación entre dos naciones; que recordando las doctrinas de autoridades reconocidas en materia de derecho internacional así como las conclusiones de las Cortes inglesas sobre el canal de Bristol y la bahía de Concepción, y teniendo en cuenta el asunto del bergantín Grange y la posición adoptada por el Gobierno en relación con la bahía de Delaware, ha de consi derarse como sometida enteramente a la jurisdicción territorial y a la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos y no como parte de "alta mar", de conformidad con el significado que da a este término la sección 5 de la ley de 5 de junio de 1.872", (43).

Bahía Concepción.- Esta bahía (Terranova) tiene una boca de 20 millas, una anchura media de 15 millas y una longitud aproximada de 40 millas. Ha sido reivindicada por la Gran Bretaña por considerarla enteramente bajo su jurisdicción y esta reivindicación fué sostenida en 1.877 por el Consejo Privado en el asunto Direct United States Cable Co. Vrs. the Anglo-American Telegraph CO. (44). El Consejo Privado declaró lo siguiente:

"Pasando ahora del derecho común de Inglaterra al derecho general de las naciones, según se lo formula en los escritos la Jurisprudencia Inter nacional, encontramos asentamiento general en cuanto respecta al hecho de que los puertos, estuarios y bahías rodeados de tierra pertenecen al terri torio de la nación que posee las costas que los rodean, pero no hay acuer-

(43) - Véase DOCUMENTOS A/CONF.13/1, páginas 4 y 5.

(44) - COLOMBUS JOHN.- DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO. Editorial Aguilar, Madrid, 1.961, página 122.

do en cuanto a la norma que para este fin ha de utilizarse para determinar el concepto de bahía."

"En términos generales, parece aceptarse que cuando la configuración y dimensiones de la bahía son tales que indican que la nación que ocupa las costas adyacentes ocupa también la bahía, ésta constituye parte del territorio; y con esta idea, la mayoría de los autores que se han ocupado de este tema se refieren a la posibilidad de defender la bahía desde la costa como prueba de ocupación: Algunos proponen por ello la anchura correspondiente a un disparo de cañón de costa a costa, fijada en tres millas; otros un disparo de cañón desde cada costa, es decir, seis millas; otros una distancia arbitraria de 10 millas. Si se adoptara cualquiera de estas normas la bahía de Concepción quedaría excluida del territorio de Terranova, pero quedaría también excluida del territorio de la Gran Bretaña el canal de Bristol, que en el caso Reg. V. Conningham se decidió que formaba parte del Condado de Glamorgan. Por otra parte, los diplomáticos de Estados Unidos reivindicaron en 1793 la jurisdicción territorial sobre bahías mucho más extensas, y el Canciller Kent, en sus Comentarios aunque sin conceder todo el peso de su autoridad a esta reivindicación reconoció que no se podía considerar totalmente desprovista de fundamento."

"No parece evidente al Consejo Privado que los juristas y tratadistas estén de acuerdo sobre las normas que deban seguirse en cuanto a las dimensiones y configuración, que, además de otras consideraciones, llevarían a la conclusión de si una bahía forma o no parte del territorio del Estado que posee las costas adyacentes y nunca, a su entender, ha constituido la base de una determinación judicial. Si en este caso fuera necesario establecer una norma, la dificultad de la tarea no impedirá que el Consejo tratara de llevarla a cabo. Pero en su opinión, ello no es necesario."

El Consejo Privado estima que, de hecho el Gobierno británico ha ejercido durante largo tiempo el dominio sobre esta bahía, y que otras naciones han reconocido su pretensión, quedando probado que la bahía ha estado ocupada exclusivamente por Gran Bretaña durante largo tiempo, circunstancia que, en los tribunales de cualquier país, sería considerada como de suma importancia. Y, además, (razón concluyente en un tribunal histórico), los órganos legislativos británicos han declarado en varias leyes que la bahía constituye parte del territorio británico, y parte del país sometida a los órganos legislativos de Terranova" (citado por Phillmore, International Law, Vol. I (1.879), págs. 289-290).

Además es oportuno recordar que en la sentencia de 7 de septiembre de 1.910 sobre el litigio de las pesquerías del Atlántico Norte, la Corte Permanente de Arbitraje se abstuvo de expresar una opinión sobre la bahía Concepción, por considerar que la mencionada decisión del Consejo Privado había resuelto la cuestión y que los Estados Unidos habían aceptado dicha decisión. (45). El estudio de la Jurisprudencia nacional e internacional y la práctica internacional, precedentemente realizado, nos permiten tener elementos de juicio para poder confrontarlos, con todos los aspectos jurídicos positivos y consuetudinarios que puedan incidir directamente en la determinación del estatuto Jurídico de la bahía de Fonseca, así como su situación Jurídica ante el Derecho Internacional Público del Mar.

(45) - COLOMBUS JOHN.- DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO.- Editorial Aguilar, Madrid, 1.961, página 122.

CAPITULO III

SITUACION JURIDICA DE LA BAHIA DE FONSECA ANTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

El estudio del Derecho centroamericano anterior a la sentencia dictada por la Corte de Justicia Centroamericana de 9 de marzo de 1.917, con motivo de la controversia entre El Salvador y Nicaragua es un punto muy importante para apreciar con mayor claridad las declaraciones de dicha sentencia, por lo que la práctica es bastante significativa si se estudian las convenciones y proyectos sobre demarcación de fronteras Terrestres y Marítimas, las Normas Constitucionales de los Estados Ribereños, las Normas Reglamentarias y los Acuerdos de Navegación.

SECCION I

LAS CONVENCIONES Y PROYECTOS SOBRE DEMARCAACION DE FRONTERAS TERRESTRES Y MARITIMAS

Tres Convenciones se negociaron entre Honduras y El Salvador y ninguna llegó a feliz término, y una se negoció entre Honduras y Nicaragua que tuvo mejor suerte, estas tres primeras fueron:

1 - Convención Preliminar para Arreglo Arbitral Definitivo. (46).

Esta convención se celebró en Tegucigalpa, el 18 de diciembre de 1.880, fué aprobada por el Congreso Nacional de Honduras el 11 de febrero de 1.881, firmada por el Dr. Ramón Rosa por parte de Honduras y el Lic. Salvador Gallegos por El Salvador; de común acuerdo nombraron árbitro al Presidente de la República de Nicaragua, a quien consideraron hábil para juzgar y resolver la cuestión pendiente tanto por su ilustración como por su imparcialidad, sin embargo, el 23 de agosto de 1.881 (47) los Gobiernos

(46) - Véase SECRETARIA RELACIONES EXTERIORES REPUBLICA HONDURAS.- COMISION DE ESTUDIOS TERRITORIALES.

(47) - Véase SECRETARIA RELACIONES EXTERIORES REPUBLICA HONDURAS.- COMISION DE ESTUDIOS TERRITORIALES.

acordaron modificar el artículo tres de esta convención que establecía un plazo fijo (48) para iniciar la solución de la controversia; por un plazo indefinido.

2 - Proyecto entre Honduras y El Salvador.

El 10 de abril de 1.884 fué firmada en San Miguel República de El Salvador, una convención sobre delimitación de frontera marítima terrestre Honduro-Salvadoreña (49), el artículo dos establecía que "la línea marítima entre Honduras y El Salvador sale del Pacífico dividiendo por mitad el Golfo de Fonseca la distancia que hay entre las islas; Meanguerita, Concha güita, Martín Pérez y Punta Zacate de El Salvador y las islas del Tigre, Zacate Grande, Inglesa, Exposición, de Honduras y termina en la desembocadura del Goascarán.

Este proyecto no subsistió porque el Congreso Nacional de Honduras improbo (50) la convención, pues según dicho Congreso, el Comisionado hondureño era incompetente para negociar sobre la totalidad de la frontera. Ciertamente, el poder conferido al Comisionado hondureño indicaba limitativamente un cierto número de cuestiones de límites que eran objeto de controversia y ellos se limitaban a la frontera terrestre. Ahora bien, aun cuando este proyecto no haya sido ratificado; él expresa la voluntad de los Estados anteriormente indicados, de delimitar las aguas adyacentes a sus costas, sin la intervención de Nicaragua el otro Estado ribereño.

3 - Convención celebrada en Tegucigalpa en 28 de septiembre de 1.886.

Los Gobiernos de Honduras y El Salvador a través de sus representantes Lic. Jerónimo Zelaya y el Dr. Jacinto Castellanos respectivamente, conclu-

(48) - El artículo tres. Fijaba un plazo de sesenta días, a partir de la ratificación del convenio.

(49) - Véase ALVARADO MIGUEL.- COMPILACION DE DOCUMENTOS REFERENTES A LOS LIMITES ENTRE HONDURAS Y EL SALVADOR, en FORO HONDUREÑO, mayo a julio de 1.971, página 84.

(50) - "Improbó". Término utilizado por el CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS que significa no ratificar.

yeron un tratado relativo a la delimitación completa de su frontera, cuyo canje de ratificaciones tuvo lugar en 1.887. (51). En ese tratado se regulaba la delimitación definitiva de los territorios hondureño y salvadoreño, sobre la base de los trabajos efectuados por los comisionados que negociaron el proyecto de 1.884 y con entera prescindencia de la línea trazada por los Comisionados Don Francisco Cruz y Don Lizandro Letona que improbó el Congreso Nacional de Honduras. Pero esta delimitación no se realizó jamás.

CONVENCION ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA.-

En la ciudad de Tegucigalpa el 7 de octubre de 1.894, entre los representantes de Honduras y Nicaragua se celebró el Tratado de límites Gamez-Bonilla (52), el cual fué aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante decreto número treinta y dos de 19 de abril de 1.895 y por el Congreso Nacional de Nicaragua en igual fecha, habiéndose efectuado el canje de ratificaciones en la ciudad de San Salvador el 24 de diciembre de 1.896. Este tratado fué celebrado con el objeto de poner fin a la cuestión de límites, tal como lo establecía este tratado en su artículo uno, los Gobiernos designaron una Comisión mixta, encargada de resolver de una manera amigable todas las dudas y controversias preexistentes y de trazar la línea de demarcación entre ambas repúblicas. En cumplimiento de dicho artículo, organizada la Comisión se instaló en San Marcos de Colón República de Honduras, el 24 de febrero de 1.900, y el día 12 de junio de 1.900, la Comisión mixta adoptó el anexo II en el que aparece la delimitación de la frontera marítima Honduro-Nicaragüense. En dicha acta los pasajes que se refieren a la frontera marítima estipulan que: " No constando por documentos de otra clase, ni de mayor fuerza, otra demarcación a

(51) - Véase SECRETARIA RELACIONES EXTERIORES HONDURAS, ASESORIA TECNICA Y DEMARCACION DE FRONTERAS.- Archivador N° 1, Gaveta N° 3, Certificación 42.

(52) - Véase. Texto del Tratado en FORO HONDUREÑO, mayo a octubre 1.969. Páginas 6 - 9.

que sea preciso atenderse, y perteneciendo a ambos Estados aquella parte del Golfo o bahía de Fonseca hasta la cordillera de La Botija: ejecutadas las operaciones geodésicas del caso, y consultados los mapas limítrofes que han creído aceptables acuerdan:

"1º. La línea divisoria de los territorios de Honduras y Nicaragua, en la sección precedentemente referida, queda fijada de la manera que sigue: Desde el punto conocido con el nombre de Amatillo, en la parte inferior del río Negro, la línea limítrofe es una recta trazada en dirección al volcán de Cosigüina, con rumbo astronómico sur, ochenta y seis grados treinta minutos (S. 86º 30'), y distancia aproximada de treinta y siete kilómetros (37 kms.) hasta el punto medio equivalente a las costas de una y otra República, por este lado; y de este punto, sigue la división de las aguas de la bahía por una línea, también equidistante de las mencionadas costas, hasta llegar al centro de la distancia que hay entre la parte septentrional de la punta de Cosigüina y la meridional de la isla de Tigre", esta delimitación es la actualidad es aceptada por los Gobiernos de Nicaragua y Honduras, en virtud de que esta delimitación quedó definida por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, del 18 de noviembre 1.960 (53) que confirmó el Laudo Arbitral de Su Majestad el Rey de España, de 23 de diciembre de 1.906.

SECCION II

LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

1 - NORMAS CONSTITUCIONALES DE NICARAGUA.-

La primera Constitución de 8 de abril de 1.826 (54) en su artículo dos con relación a sus límites establecía: "El territorio del Estado comprende

- (53) - CASE CONCERNING THE ARBITRAL AWARD; MADE BY THE KING OF SPAIN ON 23 DECEMBER 1.906. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICIA.
- (54) - LIMITES ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA.- ALEGATO PRESENTADO A SU MAJESTAD CATOLICA EL REY DE ESPAÑA EN CALIDAD DE ARBITRO POR LOS REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.- Madrid, 1.905.

los partidos de Nicaragua, Granada, Managua, Masaya, Matagalpa, Segovia, León, Sultiva y el Realejo. Sus límites son por el este, el mar de las Antillas, y por el norte el Estado de Honduras, por el oeste el golfo de Conchagua, y por el sudeste, el Estado libre de Costa Rica." (55).

Posteriormente, Nicaragua se separa de la Federación y se convierte en un Estado independiente, su primera Constitución como Estado independiente es la de 12 de noviembre de 1.838, que en el Capítulo primero, del Estado y del territorio señalaba "El territorio del Estado es el mismo - que antes comprendía la provincia de Nicaragua, sus límites son por el este y por nordeste el mar de las Antillas, por el norte y noroeste, el Estado de Honduras, por el oeste y sur el mar Pacífico, y por el sudeste el Estado de Costa Rica, las líneas divisorias de los Estados limítrofes serán demarcadas por una ley que hará parte de la Constitución". A partir de aquí se señala repetidamente como límite oeste sur el océano Pacífico, en la segunda Constitución de 30 de abril de 1.854, artículo tercero, en la tercera de 19 de agosto de 1.858, artículo primero, la séptima de 1.911, artículo primero y en la octava de 1.913, artículo primero, todos estos artículos señalados minuciosamente, corroboran como límite oeste sur el océano Pacífico. Por tanto, el análisis demuestra que la República de Nicaragua siendo Estado Federado declaró, que su límite oeste era el golfo de Conchagua y el sur el océano Pacífico, pero una vez que se independizó, señaló solamente el océano Pacífico como su límite oeste y sur, sin que pueda dar lugar a dudas, el legislador nicaragüense consideró que la independencia del Estado trajo consigo, ipso facto, el derecho del Estado nicaragüense sobre una parte del Golfo de Fonseca. Por otro lado, las normas constitucionales nicaragüenses mencionan la contigüidad geográfica con Honduras, sin aludir nunca a El Salvador, a pesar de su calidad de Estado ribereño. Esto es bastante significativo si se tiene en cuenta que la independencia de

(55) - CONSTITUCIONES DE NICARAGUA. EMILIO ALVAREZ LEJARZA.- Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1.956.

los Estados ribereños implicaba el derecho exclusivo de cada uno sobre una parte de la bahía de Fonseca, por lo que la ausencia de indicación de una contigüidad geográfica con El Salvador significa, en consecuencia, que el territorio marítimo que pertenece a Honduras, se interpone entre el de Nicaragua y El Salvador; y esta circunstancia explica la ausencia de contigüidad entre las dos Repúblicas.

2 - NORMAS CONSTITUCIONALES DE EL SALVADOR.-

La primera Constitución de El Salvador de 1.824, siendo este Estado parte de la Federación Centroamericana establecía como límites, artículo número uno, "El territorio del Estado se compone de lo que antes comprendía la intendencia de San Salvador, y la Alcaldía Mayor de Sonsonate, tiene por límites, al oeste el río de Paz, la Ensenada de Conchagua al este, la provincia de Chiquimula y Honduras al norte y el mar Pacífico al sur," (56). Posteriormente al separarse de la Federación y en su primera Constitución como Estado Independiente en el año 1.841, en el artículo uno, así como en su segunda Constitución de 1.864 en artículo tercero, corroboró el límite señalado en la de 1.824. Hay tres declaraciones de sus primeras Constituciones que precisan la Ensenada de Conchagua es su límite este y el océano Pacífico su límite sur (57). Sin embargo, a partir de 1.871, la Constitución - hecho notable - no vuelve a señalar la Ensenada de Conchagua sino el Golfo de Fonseca. En opinión del Doctor Ricardo Gallardo, Jurista salvadoreño, esta es la fuente en que se apoya el derecho de condominio de El Salvador. Según dicho Jurista, esa declaración originó una ex

(56) - Véase Constituciones de 1.871, 1.872, 1.880, 1.883, en GALLARDO RICARDO. LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR.- Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1.961. Volumen II.

(57) - Es importante señalar que esta Constitución en el capítulo XII DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION. El artículo 80 establecía que "hasta pasados dos años podrá el Congreso reformar o alterar uno u otro artículo de la Constitución del Estado pero nunca podrá alterar los dos artículos primeros...

tensión unilateral de las competencias salvadoreñas sobre las aguas de la bahía de Fonseca. (58).

Estas Constituciones salvadoreñas mencionaron repetidamente una contigüidad geográfica con Honduras, pero nunca con el Estado de Nicaragua a pesar de su calidad de Ribereño. Por lo que estamos frente a una actitud similar a la del Legislador nicaragüense, quien tampoco habló de contigüidad geográfica con El Salvador, por lo que se corrobora la ausencia de contigüidad marítima entre El Salvador y Nicaragua.

3 - NORMAS CONSTITUCIONALES DE HONDURAS.-

En su primera Constitución, la de 11 de enero 1.839, como Estado Independiente de la Federación Centroamericana, en la sección destinada al territorio y al Estado se establecía en el artículo cuarto lo siguiente: "El Estado de Honduras comprende todo el territorio que en el tiempo del Gobierno Español se ha conocido con el nombre de provincia, circunscrito con los límites siguientes: Por el oeste con el Estado de Guatemala, por el sur, sudoeste y oeste con el de El Salvador; por el sur con la Ensenada de Conchagua en el mar Pacífico; por el este, sudeste y sur con el Estado de Nicaragua, por el nordeste y norte con el océano Atlántico..." , este mismo límite es repetido en las Constituciones de 1.848, en el artículo cuarto, en la de 1.865 artículo quinto y en la de 1.873 artículo cuarto. (59). Estas cuatro Constituciones señalaron la Ensenada de Conchagua como límite sur del territorio hondureño. Las Constituciones posteriores no contenían estipulaciones precisas con respecto a los límites del territorio. Sin embargo, el Estado hondureño considera como sus límites los que habían sido señalados en sus Constituciones anteriores.

(58) - Véase. Constituciones de 1.824, 1.841 y 1.864, en GALLARDO RICARDO. LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1.961. Volúmenes I y II.

(59) - Véase. Las Constituciones de 1.839, 1.848 y 1.873 en MARÍÑAS OTERO LUIS. LAS CONSTITUCIONES DE HONDURAS. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1.961. Volúmenes I y II.

De la confrontación de las normas constitucionales hondureñas y salvadoreñas se aprecia que ambos Estados han señalado su límite común la Ensenada de Conchagua. Sin embargo, una divergencia surge a partir de la Constitución salvadoreña de 1.871, que extiende el límite este del territorio salvadoreño a la totalidad de la bahía de Fonseca (60). Por su parte Honduras continuó señalando la Ensenada de Conchagua como su límite sur. En consecuencia, existe una especie de obligación internacional nacida en esta legislación que tiene por objeto la organización de cada Estado frente a los Estados vecinos y frente a la Comunidad Internacional. Esta aseveración es corroborada por el tratado de reconocimiento de la Independencia de Honduras, de 15 de mayo de 1.866, en el que España reconoció la Ensenada de Conchagua como límite sur del territorio de Honduras. (61). Podemos también señalar como acto importante, que El Salvador fué el primer Estado que señaló sus límites, indicando repetidamente la Ensenada de Conchagua como límite este (límite con Honduras) acto unilateral que no le permitía crear por sí mismo derechos y obligaciones internacionales. En efecto, Honduras podría protestar contra esa declaración. Sin embargo, Honduras en sus Constituciones de 1.839, 1.848, 1.865 y 1.873 fijó el mismo límite (la Ensenada de Conchagua) que había fijado unilateralmente el Legislador salvadoreño en 1.824, 1.841 y 1.864, por tanto, no se trata simplemente, en este caso concreto de un procedimiento de "legislación paralela" sobre una materia en que cada Estado conserva su competencia discrecional se trata de la voluntad de dos Estados, manifestada siete veces en total en un asunto que sobrepasa el derecho interno y que depende del Derecho Internacional. La fuente de dicha obligación puede ser constatada como un

(60) - " ... A través de diferentes Sentencias del Tribunal Internacional de Justicia, se puede afirmar, la existencia de una regla jurídico internacional que impide a los Estados formular pretensiones que contradigan sus propios actos y declaraciones."

(61) - Véase. Texto del tratado en FORO HONDUREÑO, mayo a octubre de 1.970 página 79.

acuerdo implícito, sea como una regla consuetudinaria que consolida el límite indicado.

SECCION III

NORMAS REGLAMENTARIAS

Las normas reglamentarias antes de la sentencia de la Corte no establecieron disposiciones que afecten el orden de la bahía de Fonseca. Ellas estipulan normas que se aplican al mar abierto.

SECCION IV

LOS ACUERDOS DE NAVEGACION

Las relaciones de los Estados ribereños con los no ribereños casi no aportan elementos de juicio con relación al régimen de la bahía de Fonseca: los tratados de navegación o de comercio, no contienen disposiciones específicas sobre dicho golfo. Estos acuerdos no hacen ninguna distinción entre las diferentes partes de las aguas adyacentes a las costas de los Estados ribereños. Es así como Nicaragua (62), El Salvador (63) y Honduras (64), autorizan la libertad de navegación en todos los lugares bajo su jurisdicción respectiva.

-
- (62) - Véase. Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Nicaragua y Bélgica, de 8 de mayo de 1.858 en BONILLA JOSE MARIA, COLECCION DE TRATADOS INTERNACIONALES, páginas 39-53. Véase también los Tratados concluidos por Nicaragua con el Imperio Alemán en 1.896 y con la Gran Bretaña en 1.905 en CONVENCIONES INTERNACIONALES DE NICARAGUA, páginas 27-45 y 77-78.
- (63) - Véase. Tratado de Comercio y Navegación de 2 de marzo de 1.885 entre El Salvador y España en STOERK FELIX NOUVEAU RECUEIL GENERAL DE TRAITES 2ème série, t. XIV páginas 265-268.
- (64) - Véase Tratado General de Paz, Amistad, Arbitraje y Alianza entre Honduras y Costa Rica de 20 de enero de 1.891 en SECRETARIA RELACIONES EXTERIORES (Honduras), TRATADOS INTERNACIONALES, t.1, páginas 479-489.

En sus relaciones convencionales los Estados ribereños estipularon a menudo el tratamiento nacional a los buques (65) y la unificación del comercio de cabotaje (66). Lo anterior revela el carácter particular de las relaciones marítimas entre los Estados de Centroamérica y el carácter de la bahía de Fonseca como vía de navegación especial.

Expuestos los aspectos más importantes del Derecho Centroamericano verifiquemos en qué medida inciden en la sentencia de 9 de marzo de 1.917 rendida por la Corte de Justicia Centroamericana a raíz de la controversia entre El Salvador y Nicaragua que estudiaremos en el siguiente capítulo.

-
- (65) - Véanse los siguientes tratados. 1.- Tratado General de Paz y Amistad, Comercio Navegación y Extradición entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua (1.894) en ARCHIVO GENERAL DE CENTRO AMERICA; Guatemala, signatura B99, 9-6-2 legajo 5754; 2.- Tratado y Convención entre los Gobiernos de Honduras y Nicaragua en "GACETA DE HONDURAS", N° 30 y 58, de 30 de marzo de 1.878 y del 11 de diciembre de 1.879.- 3.- Tratado General de Paz y Amistad entre Honduras y El Salvador (1.878) y Tratado General de Amistad, Comercio y Extradición entre El Salvador y Nicaragua (1.883) en REYES RAFAEL, COLECCION DE TRATADOS DE EL SALVADOR.- 4. Tratado General de Paz y Amistad (1.907) entre los Estados de Centro América en CONVENCIONES INTERNACIONALES DE NICARAGUA. (Véase anexo de esta tesis).
- (66) - Véanse los Tratados siguientes: Convención Para el Establecimiento de Cabotaje entre las cinco Repúblicas Centroamericanas, de 18 de enero de 1.911 en RAMIREZ PEÑA ABRAHAM, CONFERENCIAS CENTRO AMERICANAS, páginas 90-91.

CAPITULO IV

CONTROVERSIA ENTRE NICARAGUA Y EL SALVADOR SOBRE LA BAHIA DE FONSECA

En la ciudad de Washington el 5 de agosto de 1.914 (67) se firma entre el entonces Secretario de la Unión Americana Mr. Williams Jennings Bryan, y el ex Ministro Diplomático de Nicaragua General Don Emiliano Chamorro, el conocido y famoso tratado Bryan-Chamorro, acuerdo por el cual el "Gobierno de Nicaragua cede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, para siempre libre de impuestos y de toda carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta del territorio nicaragüense" y además le concedía "El derecho de establecer explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua sobre el Golfo de Fonseca que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir", esta concesión tenía una duración de noventa y nueve años renovables por igual lapso de tiempo a opción de los Estados Unidos, y se prescribía que quedaría sujeta exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos.

Las estipulaciones de este tratado trajeron como consecuencia las protestas y descontento de algunos países centroamericanos que consideraban que sus derechos e intereses habían sido lesionados.

(67) - Véase Apéndice Nº 12 Texto del Tratado.- Este tratado de 5 de agosto de 1.914 lo dieron por terminado el 14 de julio de 1.970, en Managua, el Encargado de Negocios A.I. de los Estados Unidos de América Malcon R. Barnebey y el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua Lorenzo Guerrero, a través de la CONVENCION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Véase texto Convención 14 de julio de 1.970 en UNITED NATIONS. TREATY SERIES. Volumen 791, páginas 307-309. New York, 1.975.

Costa Rica primeramente y El Salvador seguidamente consideraron que este tratado no sólo violaba las disposiciones establecidas en los Pactos de Washington, de 20 de diciembre de 1.907 (68) de la cual la República de Nicaragua era signataria sino que él mismo constituía una amenaza para Centroamérica, en este tratado se encuentra la fuente de la controversia, que trajo como consecuencia que la República de El Salvador incoara demanda contra la de Nicaragua, demanda que estudiamos a continuación en la sección primera de este capítulo.

SECCION I

- DEMANDA DEL GOBIERNO DE EL SALVADOR CONTRA EL DE NICARAGUA POR LA CELEBRACION DEL TRATADO BRYAN-CHAMORRO PRESENTADA ANTE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.-

El 14 de agosto de 1.916 El Salvador a través de su Gobierno, incoó demanda contra el de la República de Nicaragua por haber celebrado con el de los Estados Unidos de Norte América, el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce. El libelo de la demanda contenía varias tesis destinadas a desarrollar bajo distintos puntos de vista las pretensiones salvadoreñas.

1 - TESIS DEL GOBIERNO DE EL SALVADOR.-

A) - "El Tratado es un acto oficial del Gobierno de Nicaragua que pone en peligro la seguridad Nacional de El Salvador."

El fundamento de esta primera tesis era que "A nadie puede ocultarse que el establecimiento de una base naval por un Estado poderoso en la vecindad inmediata de la República de El Salvador, constituye una seria amenaza no imaginaria sino real y evidente, dirigida contra la existencia de su vida libre y autónoma y esta amenaza positiva no aparece y subsiste so

(68) - Véase. LOS TRATADOS DE WASHINGTON DE 1.907.

lamente por razón de la natural influencia que los Estados Unidos tendrían que ejercer y gozar en todo tiempo con relación a los órdenes más importantes de la vida nacional en los pequeños Estados vecinos como medio necesario de alcanzar un desarrollo adecuado a los fines deliberados de eficiencia y de seguridad de la base naval pretendida, sino muy especialmente por que los territorios limítrofes al Golfo de Fonseca, en una extensión anticipadamente incalculable, dados el poder y alcance ofensivos de los armamentos modernos, se convertirían en los campos de beligerancia del porvenir en donde, con seguro sacrificio de la independencia y soberanía de los débiles Estados centroamericanos, como ha sucedido en condiciones más o menos parecidas, con pequeñas nacionalidades en la actual lucha europea, habrá de decidirse la suerte del establecimiento naval a que alude esta Cancillería, en cualquier conflicto armado, que llegase a suscitarse entre Estados Unidos y una o más potencias militares." Seguidamente el Gobierno de Nicaragua no se ha circunscrito a pactar sobre su exclusiva jurisdicción territorial, sino que había causado daño a los derechos de El Salvador, se invocaba el caso de Agadir, en donde Alemania intentó en mil novecientos once apoderarse de ese puerto de la costa marroquí para el establecimiento de una base naval; lo cual motivó las protestas de Inglaterra y Francia, por considerar que aquellos propósitos amenazantes para su seguridad nacional con relación a sus colonias del Africa del Sur, y por su vecindad a la ruta seguida por sus naves a través del Estrecho de Gibraltar hacia la India Oriental.

Citaba también el caso de la bahía Magdalena, en el cual los Estados Unidos de Norte América se opusieron terminantemente a que varios ciudadanos suyos, a quienes el Gobierno de México había cedido terrenos a orillas de la bahía, los transpasaran a una Compañía Comercial Japonesa; asunto

que dió margen a la resolución conocida con el nombre de Senador Lodge, quien presentó al Senado la moción respectiva; y se invocaba la resolución de aquel Alto Cuerpo, concebida así:

"Que cuando un puerto o cualquier otro lugar del Continente Americano se halle situado en tal forma que la ocupación del mismo para fines militares o navales pudiese constituir una amenaza para las comunicaciones o la seguridad de Estados Unidos; el Gobierno de Estados Unidos no podría ver sin interés especialísimo la posesión de dicho puerto u otro lugar por una corporación o sociedad, que estuviera en tal forma relacionada con otro Gobierno que no sea Americano; que en virtud de ella ese Gobierno pudiera ejercer virtualmente su dominio sobre el mismo para fines nacionales." Discurriendo sobre ese mismo tema, la demanda insertaba los comentarios que la "Revista Americana de Derecho Internacional" (69), dedicó a la resolución Lodge y agregaba:

"La resolución Lodge podrá dar margen a dudas ante la opinión jurídica por que el principio que sustenta no se refiere a actos oficiales o medidas de Gobierno pero demuestra, y por esta razón es que se cita el caso esta Cancillería, hasta que punto puede una nación, aún siendo poderosa, extender sus temores y ser exagerada en su celo por la seguridad nacional, en concepto del Senador Norteamericano.- Pone de relieve además esa misma resolución Senatorial, que es la opinión de ese Alto Cuerpo de Estados Unidos- la nación con que ha celebrado Nicaragua el Tratado Bryan-Chamorro - está del todo conforme con lo que El Salvador sostiene contra ese Tratado, por más que ese mismo Alto Cuerpo, en sus enmiendas de aprobación del indicado Convenio, haya manifestado, que éste no lleva en mira afectar derecho alguno existente en ninguno de los Estados de Costa Rica, El Salvador y Honduras, que sin embargo, reconoce han protestado por temor a lo contra-

(69) - Véase. LA REVISTA AMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL (Tomo VI, número 4, mes de octubre de 1.912). Comentarios Editoriales.

rio.- Esta declaración del Senado de Estados Unidos no se compadece de manera alguna con el espíritu de la resolución Lodge y los alcances de la opinión que, muy pocos años antes sustentó al aprobarla.

Por consiguiente, los conceptos en que se funda el Gobierno de Nicaragua para legitimar su conducta en la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, al decir que él ha pactado "sin dañar en los derechos legítimos de El Salvador, ni los de las otras Repúblicas de Centro América, se hallan en contradicción manifiesta con lo que han sostenido otras naciones, en cuenta la Nación Norteamericana, por medio de su Representante Nacional; y queda en pie que los temores que el Gobierno de El Salvador abriga son los de una entidad mayor que los de Inglaterra y Francia en el caso de Agadir, de un carácter más definido y real que el de los temores de Estados Unidos en el caso de la bahía Magdalena y los análogos que contempla la resolución Lodge."

B)- "El Tratado Bryan-Chamorro desconoce y viola los derechos de dominio que El Salvador tiene en el Golfo de Fonseca." La segunda tesis decía:

Desde el siglo XVI, en que este Golfo fué descubierto por los españoles, perteneció a través de todo el tiempo de la dominación española, a la Madre Patria, cuyos derechos de exclusivo dominio jamás fueron puestos en duda; y emancipada la América Central, tal dominio pasó al patrimonio de la República Federal que formaron sus cinco Estados.

Se alegaba en favor de la exclusividad del dominio español en esas aguas; del traspaso de esos derechos a los Estados Centroamericanos durante su forma de Gobierno Federativo y del dominio exclusivo ejercido posteriormente por El Salvador, Honduras y Nicaragua, la situación geográfica de estos países, que rodean el Golfo; la circunstancia de que el uso de aquellas aguas para objetos de pesca y otros análogos jamás ha sido ejer-

cido, ni pretendido siquiera por otras naciones; y al rebatir la tesis del Gobierno de Nicaragua sobre las aguas del Golfo de Fonseca no son comunes a los tres Estados, argumentaba lo siguiente: a) Que por el hecho de haber pertenecido esas aguas, por largos años, a una sola entidad política, cual era el dominio Español en Centro América y después a la República Federal Centroamericana, resultaba una verdad concluyente que, disuelta la Federación sin haberse efectuado delimitación entre los tres Estados ribereños relativa a su soberanía en las aguas del Golfo, habían continuado esos tres Estados con un dominio común en ellas, b) Que no importa que los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, a consecuencia de la Convención para la Demarcación de Límites, fijaron en el año mil novecientos una línea divisoria entre ellas en las aguas del Golfo; porque este acto se llevó a cabo sin intervención de El Salvador, indispensable para su validez y práctica efectiva, ya que se trataba de un bien común no sólo a Honduras y Nicaragua, sino también a aquel Estado soberano; y que ese antecedente no afecta el fondo de la cuestión, pues demuestra, por el contrario, tanto como el intento que en mil ochocientos ochenta y cuatro hicieron con iguales miras El Salvador y Honduras, sin llegar a consumarlo, que el concepto que ha prevalecido entre uno y otros Estados ribereños, es el de que su dominio en las aguas del Golfo de Fonseca, es un dominio proindiviso. c) Se advierten las razones que contra el condominio exponía la Memoria de Relaciones Exteriores de la Cancillería nicaragüense presentada al Congreso Nacional el año mil novecientos catorce, en la cual se sostenía por parte del Gobierno demandado, esta tesis capital: (70)

"No existe, pues, ninguna comunidad entre Nicaragua y Honduras en el Golfo de Fonseca; y no siendo El Salvador vecino ni colindante con noso-

(70) - Copia de unos párrafos de la MEMORIA CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1.914, PRESENTADA AL CONGRESO NACIONAL DE NICARAGUA, POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE DICHA REPUBLICA.

tros, y estando de por medio la República de Honduras, no hay ni puede haber la pretendida comunidad con Nicaragua alegada en la protesta salvadoreña. Además es muy distinto el estado de mancomunidad e indivisión de las aguas de una bahía, del de una heredad o finca cualquiera, pues mientras, respecto de aquellas, existe el principio general de que le pertenecen a cada nación, en la parte adyacente a sus costas, de manera que, demarcada la línea límite terrestre, se entiende demarcada la de las aguas marítimas, no existe igual principio respecto de los predios, pues a los coparticipes de ellos puede caberles lo que les corresponde en uno u otro punto indiferentemente, aún en el caso de que estos tuvieran una propiedad adyacente, el derecho civil establece que debe adjudicárseles su porción en la parte comunera contigua al terreno propio.

Una nación no puede tener derecho a mayor cantidad de aguas de una bahía poseída en común con otras, que la que de suyo señala la extensión de sus respectivas costas; y colocada la República de El Salvador al extremo noroeste de la Bahía de Fonseca, y la de Nicaragua en el extremo sureste, y separadas ambas por Honduras, es imposible que el dominio marítimo de aquella pudiera extenderse una pulgada más acá del que señala el límite de sus costas, que la separan del territorio hondureño." (71).

En contrario de estas ideas, la demanda sostenía que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría de las llamadas "Bahías Históricas", con igual título que la de Chesepeake y de Delaware en las costas de la gran República del Norte, y las de Concepción, Chaleurs y Miramichi en el dominio del Canadá; y se refería en un todo a las doctrinas que ha sustentado la Cancillería de El Salvador en sus protestas elevadas al Departamento de Estado de Washington, primero con motivo del Tratado Chamorro-Weitsel, y después por el Tratado Bryan-Chamorro. d) Que la circunstancia de

(71) - Copia de unos párrafos de la MEMORIA CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1.914, PRESENTADA AL CONGRESO NACIONAL DE NICARAGUA, POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE DICHA REPUBLICA.

no ser un solo Estado sino tres los que poseen las riberas del Golfo no se opone a que los principios de las bahías históricas sean aplicables al Golfo de Fonseca, porque esos tres Estados en el transcurso de su historia no han sido siempre independientes unos de otros sino que antes de ahora formaron parte de una sola entidad política internacional. e) Que el Golfo de Fonseca, aparte del carácter de bahía histórica que le corresponde, presenta la particular condición de que su entrada a la altura de las islas Meanguera y Meanguerita, en la línea trazada de la Punta Chiriquín, en la costa firme de El Salvador, a la Punta Rosario en la región noroeste de la Península que forma el promontorio nicaragüense de Cosigüina, no es de una mayor extensión a la de diez millas fijada generalmente por los tratadistas para considerar una bahía como "territorial o cerrada"; y agrega estas consideraciones: La situación geográfica de las islas salvadoreñas en el Golfo, y el hecho jurídico de que ellas entre sí y la más próxima a la costa firme están separadas unas de otras, y la última de la Punta Chiriquín, por estrechos angostos, cuyos bajos-fondos están sembrados de bancos de arena que impiden en algunos de esos estrechos la navegación a los barcos de mayor calado, y en otro, solo la permiten por canales de poca anchura que la marina ha señalado por sondeos, son elementos suficientes conforme a la Ley Internacional, para sostener de modo inconcluso que la cadena, que forman esas islas, constituye una prolongación del territorio nacional dentro del Golfo; de tal suerte que la tierra firme salvadoreña llegaba, en la línea que antes había indicado la Cancillería, hasta la isla de Meanguerita y reducía la entrada del Golfo a esa altura, en dirección a la Punta Rosario en la costa de Nicaragua, a menos de diez millas de las de sesenta por grado de latitud.

Afirmaba la Cancillería que esa extensión es de menos de diez millas,

porque así lo comprobaban las escalas de los mapas conocidos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en los cuales podía verse, por medio de ellas, que la anchura de la propia boca del Golfo tiene a lo sumo treinta y cinco kilómetros, que a razón de un kilómetro por quinientas treinta y nueve milésimas de milla náutica, igual a un sesentavo de grado de latitud, da un equivalente de diez y ocho millas ochocientos sesenta y cinco milésimas de milla (Véase "Lloyd's Calendar", año 1.916, pág. 213, "Nautical Measures") y la anchura de la entrada entre Meanguerita y Punta Rosario, sólo es de la mitad o algo menos, vale decir, de nueve millas cuatrocientos treinta y dos milésimas a lo sumo, que se hallan cortadas por los bancos de arena o farallones, que forman una prolongación del territorio nicaragüense y reducen en realidad la extensión de esa entrada a una cantidad de millas, en mucho menor." f) Y por último, hacía un examen prolijo de las doctrinas sustentadas por los autores y corporaciones científicas en orden al dominio que los Estados ejercen en el mar y en las bahías, principiando por la regla de Bynkerschoek, cuya máxima imperium terrae finiri ubi finitu armorum vis examina al través de su evolución histórica. (72).

(72) - BYNKERSCHOCK, quien dió la máxima general imperium terrae finire ubi finitur armorum vis, en su tratado Disertatione de Dominio Maris, dice: "Soy de opinión que la posesión de un mar adyacente debe extenderse hasta donde pueda considerársele sujeto a la tierra; ciertamente sólo hasta ese punto puede defendérsele siempre bien, aún cuando no se navegue por él continuamente, y hasta allí, la posesión que la ley busca está protegida; porque no cabe duda que el que posea una cosa en tal forma que ningún otro pueda poseer contra su voluntad, la posee continuamente. Por tanto, no conocemos más dominio sobre un mar adyacente que hasta donde pueda ejercerse desde la tierra ... Así pues, nos parece evidente más justo que el dominio de la tierra (sobre el mar) se extienda hasta donde alcanzan los proyectiles, pues hasta ese punto no solo parece que lo dominamos, sino que lo poseemos. Además estoy hablando en esta época en que usamos estas máquinas; en otra época se podría decir generalmente: que el dominio de la tierra (sobre el mar) está limitado hasta donde lo está la fortaleza de las armas, porque ésta, como ya hemos dicho, protege la posesión."

C)- "Con el Tratado se lesionan intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano"; esta tercera tesis sostenía esta proposición que tanto la Constitución política de El Salvador como las de los demás Estados Centroamericanos consagraban el principio de que estas Repúblicas son partes disgregadas de la República de Centro América y que, como tal, quedaban en capacidad de concurrir con todos o algunos de los Estados a la organización de Gobierno Nacional Común: Que la Constitución de Nicaragua en su Artículo dos establecía que los Poderes Públicos no podrían celebrar pactos o tratados que se opusiesen a la independencia e integridad de la nación, o que afectasen de algún modo su soberanía, excluyendo de esa regla los pactos o tratados que tendiesen a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América." (73).

"La enajenación del territorio - decía la Alta Parte demandante en esta tesis que nos ocupa - hecha por un Estado Centroamericano a una nación extraña, resulta, por consiguiente, en mengua de los intereses trascendentales que el Pueblo Salvadoreño ha tenido siempre y tiene constantemente en mira, como una de sus aspiraciones más grandes y más legítimas: la de volver a formar con los pueblos hermanos la Patria Grande, dueña - sin merma alguna - del antiguo solar centroamericano; aspiración hacia la cual se hallan impulsados los cinco Estados por su comunidad de origen, de religión y de historia. Esas enajenaciones vendrían a herir hondamente esa aspiración y a afectar la virtualidad de los grandes intereses que el Pueblo Salvadoreño, como fracción del Pueblo Centroamericano estimaba de primordial importancia para su vida nacional en el porvenir; intereses que el Pueblo Nicaragüense y los pueblos de los otros tres Estados reconocían, sostenían y apreciaban en la misma medida, según lo com

(73) - Es importante señalar que esta tesis salvadoreña del Capítulo III se apoya en una disposición constitucional nicaragüense.

prueban multitud de hechos históricos y actos políticos de su vida independiente, entre ellos los que dieron margen a las negociaciones llevadas a cabo en Washington en 1.907, y que terminaron con la celebración de las Convenciones suscritas en dicha ciudad, por una de las cuales había sido instituido el honorable Tribunal, ante el que recurri en demanda de justicia el Gobierno de El Salvador, a través de la Cancillería."

"El Tratado es contrario al Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito por las Repúblicas de Centro América en Washington a 20 de diciembre de 1.907."

La defensa de esta tesis se razonaba así: "el texto de dicho artículo establece para los Estados el compromiso de no alterar en forma alguna su orden constitucional, porque toda alteración de ese orden lo conceptúan sus Delegados como amenazante a la paz y a la seguridad de cada uno de los Estados que representaban y de Centro América en general, y contraería a su estabilidad política y al prestigio de que deben rodearse; con lo cual tendían a alejar, en el porvenir, todo peligro que pudiera amenazar la paz de la América Central y que, en este orden de ideas, no podía ocultárseles que el mayor de todos radicaba en las posibles alteraciones del orden constitucional, por el cual debían entenderse no únicamente la forma de Gobierno adoptada por la ley fundamental de cada Estado, sino toda norma acogida por las Asambleas Constituyentes para que dentro de esa norma los Poderes Públicos modelasen sus actos en materia de interés primordial; y que la soberanía, la independencia y la integridad nacional eran materias que se encontraban colocadas en ese sentido, en rango culminante."

E)-"El Tratado no ha podido celebrarse válidamente"; esta tesis en su apoyo citaba el Artículo dos de la Constitución Pública vigente de la Repú

blica de Nicaragua.

"La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia o integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América."

Y como comentario agregaba:

"El texto de este artículo es una norma fundamental de gobierno que en anteriores Constituciones Políticas de la misma República han sancionado como regla que el Pueblo Nicaragüense ha querido ver respetada por los Poderes Públicos."

"Ese texto se opone abiertamente y de modo esencialísimo a las estipulaciones del Tratado Bryan-Chamorro, por las cuales el Gobierno de Nicaragua, no sólo cede al Gobierno de Estados Unidos una faja del suelo nicaragüense para la construcción de un canal interoceánico, las islas de Maiz en el Atlántico y una porción de territorio a elección del Gobierno Norteamericano en el litoral del Golfo de Fonseca, sino que - conforme a las enmiendas de aprobación hechas por el Senado de Estados Unidos al Art. III del Tratado, - limita su soberanía en materia fiscal y hacendaria.

Por consiguiente, esas estipulaciones son inválidas en absoluto y su consumación no puede, por lo mismo, llevarse a cabo ante los principios de Justicia Internacional, llamados a regular los casos de convenios internacionales fundamentalmente nulos, con especialidad, cuando la Nación que ha pactado con la otra cuyas leyes fundamentales se oponen a lo convenido, tenía conocimiento previo y pleno de los motivos de invalidez; y cuando, además, esos convenios menoscaban con sus estipulaciones inválidas,

derechos primordiales de tercera nación."

F - Imposibilidad de un avenimiento.- En esta sexta tesis la Alta Parte demandante se contrae a exponer: Que el Gobierno de El Salvador habia in tentado discutir con el de Nicaragua los derechos que tenia para oponer- se a la consumación efectiva del Tratado Bryan-Chamorro; y que al efecto dirigió la Cancillería salvadoreña a la Cancillería nicaragüense una Nota (74) tendente a ese objeto, puesta en manos de su Alto destinatario por medio de corremos especiales de Gabinete; que como la Nota referida no ha bía sido contestada siquiera, colocaba al Gobierno de El Salvador en la imposibilidad de un avenimiento con el Gobierno de Nicaragua y en situa- ción justificada para considerar que éste rechaza todo arreglo en el asun- to. (75).

(74) - El Gobierno de El Salvador a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES envió nota de fecha 14 de abril de 1.916 y en lo que a este estudio interesa la nota decía: ... No duda esta Cancillería que el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, inspirándose en el mismo espíritu de centroamericanismo y además en sentimientos de sincera correspondencia a la cordial amistad que el Gobierno de El Salvador profesa al de Nicaragua, se servirá pesar las razones que asisten a El Salvador y que demuestran de manera indubitable que la consumación del Tratado Bryan-Chamorro lesionará gravemente los intereses primordiales no sólo de esta República sino de Centro América toda y por consiguiente que merecerá de la acción amig^u tosa del Gobierno de esa hermana República que en definitiva no se lleve a efecto.- Una resolución contraria llevaría al ánimo de mi Gobierno la convicción de que los intereses vitales de El Salvador y de Centro América han sido postergados, y la obligaran a ajustar su conducta futura en consecuencia a esa convicción, valiéndose de todos los medios que la Justicia, el Derecho y los Pactos Inter^u nacionales vigentes le conceden a fin de obtener la invalidación de aquel Convenio.

(75) - La nota fué contestada por el Gobierno de Nicaragua el 26 de julio de 1.916.

Sin embargo de lo anterior, en escrito adicional presentado en la misma fecha de la demanda, la Alta Parte actora expone, que firmada ya la demanda, fué recibida la contestación de la Cancillería de Nicaragua, en la cual después de reseñar los fundamentos en que el Gobierno de El Salvador apoyaba su oposición al Tratado Bryan-Chamorro y de exponer a su vez los que el Gobierno de Nicaragua consideraba tener para insistir a pesar de las protestas salvadoreñas en llevar a cabo el cumplimiento de aquel Tratado, terminaba en la forma textual siguiente:

"Para concluir ha de permitirse Vuestra Excelencia que, correspondiendo a la solemne declaración que se hace en la misma nota, de que el Gobierno de El Salvador se valdrá de todos los medios que la Justicia, el Derecho y los Pactos Internacionales vigentes, le conceden para obtener la invalidación de aquel Convenio, mi Gobierno a su vez expresa al de Vuestra Excelencia su inquebrantable propósito de valerse también de todos los medios que le conceden la Justicia y el Derecho para mantener incólume la validez de esta negociación diplomática." (76).

Por todas las razones anteriormente expuestas, la Cancillería salvadoreña en nombre y en representación de su Gobierno demandó al Gobierno de Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana. Formulando la petición que es objeto de estudio en el siguiente apartado.

(76) - Por la nota de respuesta de 26 de julio de 1.916 El Salvador como lo hizo saber a la Corte Centroamericana consideró agotado el medio que indicaba el Artículo 1 (Las Altas Partes contratantes convienen, por la presente, en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará "Corte de Justicia Centroamericana" a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas pueda sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en caso que las respectivas Cancillerías no hubiesen podido llegar a un avenimiento) de la convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana suscrito en Washington el 20 de diciembre de 1.907.

2 - PETICION

El libelo de la demanda contenía las siguientes peticiones:

Primero. Que se dignase admitir y tramitar la demanda interpuesta así como los anejos correspondientes.

Segundo. Que de conformidad con el texto y el espíritu de la cláusula XVIII (77) de la Convención Centroamericana concluida en Washington, se fijase la situación jurídica en que debía mantenerse el Gobierno de Nicaragua en la materia que era objeto de esa demanda, a efecto de que las cosas litigadas se conservasen en el estado en que se hallaban antes de la celebración y ratificación del referido Tratado Bryan-Chamorro.

Tercero. Que en el fallo definitivo se condenase al Gobierno de Nicaragua a la abstención del cumplimiento del predicho Tratado Bryan-Chamorro.

Cuarto. Que la Corte se sirviese acordar las demás condenaciones que fuesen procedentes.

Posteriormente, y con fecha 30 de septiembre de 1.916 esta petición se amplió además de lo ya pedido en lo siguiente:

- a) Que el Tratado Bryan-Chamorro violaba los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca.
- b) Que dicho Tratado violaba también los derechos que a El Salvador le correspondían según el artículo 9 (78) del Tratado de Paz y Amistad

(77) - Cláusula XVIII. "Desde el momento en que se inicie alguna reclamación contra uno o más Gobiernos hasta en el que se falle definitivamente la Corte podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes, a solicitud de cualquiera de ellas a fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncie el fallo definitivo."

(78) - TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CELEBRADO EN WASHINGTON POR LOS DELEGADOS DE LAS CINCO REPUBLICAS DE CENTRO AMERICA, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1.907. "Art. 9. Las naves mercantes de los países signatarios no considerarán, en los mares, costas y puertos de los indicados paises como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y convenciones que éstos y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo."

celebrado en Washington por las Repúblicas Centroamericanas, por no haberse hecho en aquel reserva expresa y especial de esos derechos. (79).

La demanda presentada fué admitida por la Corte (80) y ordenó se le comunicase sin pérdida de tiempo en forma de Ley, el libelo de la demanda a la Alta Parte demandada, invitándola a que en el plazo de sesenta días la contestase.

SECCION II

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA

El Gobierno de Nicaragua al tener conocimiento que se le había incoado un juicio en su contra por parte del Gobierno de El Salvador, ante la Corte de Justicia Centroamericana, dió respuesta a la demanda, a cada una de las tesis salvadoreñas -1-, e interpuso excepciones a la Corte -2-.

1 - REPUESTA DEL GOBIERNO DE NICARAGUA A LAS TESIS SALVADOREÑAS .-

El Gobierno nicaragüense consideraba que el Tratado Bryan-Chamorro no ponía en peligro la seguridad nacional de El Salvador, ni el establecimiento de una base naval americana en el Golfo de Fonseca constituía una seria amenaza contra la existencia de su vida libre y autónoma; pues para que pu

(79) - Resolución de la Corte recaída en la ampliación de la petición de la demanda que incoó el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua. "... Este Tribunal, con apoyo de las disposiciones referidas y en virtud de lo acordado en la sesión ordinaria del día de hoy (2 de octubre de 1.916) por mayoría de cuatro votos siendo contrario el del Magistrado señor Gutiérrez Navas; Resuelve - tenganse los escritos presentados como parte integrante de la demanda a que se refieren ..."

(80) - La demanda fué admitida el 7 de septiembre de 1.916, por mayoría de votos siendo contrario el señor Magistrado Gutiérrez Navas.

diera sostenerse lo contrario decía, sería menester demostrar que la influencia americana, en las Repúblicas de este Continente, o siquiera en las de Centro América se hubiere iniciado o empezara a revelarse con el Tratado Bryan-Chamorro, ya que la historia demostraba que esa influencia - existente de años atrás, no había sido óbice para que estas Repúblicas continuasen disfrutando de su vida libre; y aún habían casos en que esa influencia había sido benéfica.

Por lo demás, decía, la seguridad y mantenimiento de la estación naval no incluía la necesidad de desarrollar influencias en los Estados vecinos al Golfo. Seguía manifestando el Gobierno nicaraguense que aquellas dependerían de otras causas, o sea de las obras de ingeniería, material de guerra depositado y el número de tropas que las guardasen. "La fuerza se protege con la fuerza."

Que la estación naval sería mas bien una garantía para la independencia de los países centroamericanos, de la cual es garante, desde los tiempos de la independencia, el Gobierno de los Estados Unidos, constituidos por la doctrina de Monroe en defensores y guardianes del Continente; y que la situación geográfica de la República de Nicaragua, la posesión del Gran Lago y del caudaloso río San Juan, llamados estos últimos a unirse para constituir la comunicación interoceánica, colocaban a aquella República en condición excepcional y diferente de las otras Repúblicas de Centro América; y de ahí el que debía ser medida con distinto rasero.

Combatía la tesis de la Alta Parte actora de que el caso de la estación naval en el Golfo de Fonseca fuese similar al de Agadir, en el cual se trataba de grandes potencias militares invadidas por profundas rivalidades comerciales y de expansiones territoriales, mientras que tratándose de Estados Unidos y los pequeños países adyacentes al Golfo de Fonseca,

era presumible que no existieran ni pudiesen existir durante muchos siglos tales rivalidades ni rozamientos.

Iguales reflexiones hacía en relación con el caso de la bahía Magdalena, en el cual decía se trataba de súbditos pertenecientes al Japón, potencia militar y naval de primer orden, que si podrían establecer en aquella Bahía una estación naval amenazante para las comunicaciones o la seguridad de Estados Unidos, u otra nación de este Continente.

Por lo demás, seguía manifestando, que el valor jurídico de la resolución Lodge, en cuanto a su universalidad, se encargaba de desvirtuarlo el Apoderado del Gobierno demandante, al decir que ella (la resolución Lodge) podría dar margen a dudas ante la opinión jurídica, porque el principio que sustentaba no se refería a actos oficiales o medidas de Gobierno.

En cuanto a la segunda tesis, de que el Tratado Bryan-Chamorro desconocía y violaba los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca decía que el Gobierno de Nicaragua entendía perfectamente que las antiguas provincias españolas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, por su adyacencia son dueñas del Golfo, en el sentido de que a cada una correspondía una parte de él, pero no en el sentido de que por eso existía entre las referidas Repúblicas una comunidad en la acepción jurídica de la palabra que había indemarcación de fronteras, lo cual es distinto de dominio común.

Que Nicaragua no era ribereña de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque faltaba el elemento indispensable que era la colindancia. Los Estados, continuaba diciendo, verdaderamente ribereños son Nicaragua con Honduras y Honduras con El Salvador, entre los cuales hay colindancia.

Invocaba a favor de su tesis el Tratado de Límites celebrado entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, el año de 1.900 (81), que colocaba a Nicaragua en actitud de ejercer plenamente su soberanía, sin contradicción de ningún vecino, en la porción de aguas que le correspondían del Golfo de Fonseca. Asimismo invocaba la tentativa hecha por El Salvador en mil ochocientos ochenta y cuatro (82), de ajustar una Convención de límites en la cual se fijaba la línea marítima entre El Salvador y Honduras; y aunque ese Convenio no se llevó a efecto porque fué improbadado por el Congreso hondureño, arrebatava toda su fuerza moral a la alegación de El Salvador, porque para la celebración de aquel Tratado no se pidió la intervención y consentimiento de Nicaragua, como se pretendía a favor de El Salvador con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro.

Robustecía esas declaraciones citando la protesta del Gobierno de Honduras (83), transcrita a la Corte, y a la cual se hacía relación en un "Resultando" especial.

Entendía el Abogado Representante del Gobierno demandado que estaban trazadas en la actualidad las líneas de demarcación sobre el Golfo entre Nicaragua y Honduras (84), faltando simplemente las referentes a El Salvador y Honduras; y emitía este concepto:

"El Gobierno de Nicaragua no encuentra dificultad en que se afirme que el Golfo de Fonseca es una bahía que debe considerarse del dominio ex

(81) - Véase CAPITULO III, SECCION I, de esta tesis.

(82) - Véase CONVENIO 1.884 HONDURAS-EL SALVADOR. CAPITULO III, SECCION I, de esta tesis.

(83) - Protesta del Gobierno de Honduras. Véase CAPITULO V de esta tesis.

(84) - Líneas de demarcación HONDURAS Y NICARAGUA. Véase pagina 45 de esta tesis.

clusivo de los tres Estados adyacentes a el, lo cual no indica que ese dominio de los tres Estados constituya una comunidad: el dominio exclusivo sobre el Golfo de Fonseca pertenece a las Repúblicas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, en la parte territorial marítima que les corresponde y nada más, como dueñas de sus costas en sus respectivas partes."

En el escrito se hacían largas consideraciones jurídicas sobre las razones invocadas por la demanda a favor del condominio; mas el resumen de las tesis mantenidas, sobre este tópico, por la Alta Parte demandada, estaban compendiadas en estos párrafos:

"El Gobierno de Nicaragua no discute ni revoca adudas el hecho evidente de que la bahía de Fonseca es cerrada o territorial; pero niega que esta cualidad le pertenezca por la circunstancia de que los tres Estados adyacentes al Golfo, Nicaragua, Honduras y El Salvador, hayan pertenecido a una sola entidad política internacional, pues fuera de que dichos Estados conservaron dentro de la Federación su autonomía, independencia y aún soberanía, la verdadera razón de aquella cualidad es que el Golfo de Fonseca es de pequeña extensión, y en este caso pertenece a las naciones que poseen sus costas."

El Gobierno de Nicaragua entendía perfectamente que el imperium se podía ejercer por los Estados más allá de la propiedad y jurisdicción absoluta sobre el mar, a fin de que no se burlasen sus leyes económicas en una zona hasta de cuatro leguas, pero sostenía que este derecho sólo puede ejercerse de frente, en la costa de una nación sobre el mar libre y no a derecha e izquierda, sobre las porciones de mar territorial de otras naciones, por esos lados colindantes; pues a eso se opone la infranqueable barrera de ajenas soberanías.

En cuanto a la Tercera tesis de que el Tratado Bryan-Chamorro lesionaba intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano, lo niega la contestación de la demanda, en virtud de estas razones: Que El Salvador, como Guatemala, Honduras y Costa Rica, eran Estados libres, independientes y soberanos: que la circunstancia de haber sido Estados miembros de la República Federal de Centroamérica no aminoraba ni amenguaba los derechos de soberanía que les competían por el hecho de su reorganización por separado; y que las declaraciones contenidas en las diversas Constituciones que rigieron y que estaban rigiendo a las Repúblicas de Centroamérica, en orden a la reconstrucción de la antigua Federación, no implicaban sino una posibilidad del retorno a la Unión, y jamás una obligación ineludible.

En cuanto a la Cuarta tesis, la respuesta era, que el Tratado Bryan-Chamorro no era contrario al artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington a veinte de diciembre de mil novecientos siete, porque es cierto que los cinco Estados Centroamericanos se comprometieron a no alterar su orden Constitucional, sino a no hacer nada que redundase en cualquiera de los otros en perjuicio del orden Constitucional; y, alrededor de este argumento, el Gobierno Nicaragüense hacía varias consideraciones para sentar la conclusión final siguiente: "La Alta Parte demandante sólo enunciaba pero no probaba la extraña tesis de que debe llamarse Orden Constitucional toda norma acogida por las Asambleas Constituyentes para que en ellas modelen sus actos los Poderes Públicos en materia de interés primordial"; e interpretaba el Artículo II de la Convención citada de la siguiente manera:

"Las disposiciones o medidas que se prohíben por el citado Artículo no son disposiciones o medidas QUE LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS TOLEN RESPEC

TO DE SI MISMOS, sino las disposiciones o medidas directas que, partiendo de uno de los Gobiernos signatarios, vaya a alterar en CUALQUIERA DE LAS OTRAS REPUBLICAS, el Orden Constitucional."

En cuanto a la respuesta de la Quinta tesis Nicaragua sostenía: que no se puede alegar nulidad del Tratado Bryan-Chamorro, por ser esa facultad exclusiva de las partes que intervinieron en la celebración, o las que tengan derecho a intervenir; que partes signatarias de ese Tratado eran Nicaragua y los Estados Unidos de Norte América, y que El Salvador no había tenido derecho a intervenir en su celebración, desde luego que, Nicaragua, República independiente, libre y soberana, no estaba subordinada por ningún compromiso internacional a aquella República ni a ninguna otra de la tierra.

Se rebatían en seguida los fundamentos de las ampliaciones a la demanda formulada en escritos de treinta de septiembre y dos de octubre de mil novecientos dieciseis y se anunciaba que este Tribunal no podía conocer de la demanda interpuesta por el Gobierno de El Salvador, por no ser esa controversia cuestión netamente centroamericana, sino cuestión mixta, con la que se vinculaban los derechos de una tercera nación, la cual no se había sometido previamente a la autoridad de la Corte por medio de una Convención especial, como lo disponía el Artículo IV del Pacto creador; y en apoyo de esa tesis se invocaban las doctrinas sentadas en el último "considerando" de la sentencia dictada por ese Tribunal en el litigio promovido por el Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua con motivo de la concesión hecha por este último Gobierno al de los Estados Unidos para la construcción de un canal interoceánico por el río San Juan u otra ruta cualquiera del territorio nicaragüense.

2 - EXCEPCIONES DEL GOBIERNO DE NICARAGUA A LA CORTE DE JUSTITICA CENTRO AMERICANA.-

Primera, que no se había agotado en la materia la controversia entre Cancillerías, porque "habiendo el Gobierno de la República de El Salvador, para incoar su demanda, optado por pedir que el fallo recayera sobre una pretensión nueva, pretensión que no se había debatido, entre las respectivas Cancillerías, era obvio que, en tal caso, no podía decirse con exactitud que sobre ese punto no se había podido llegar a un avenimiento;" y

Segunda, la incompetencia, por falta de jurisdicción, para conocer y definir la demanda y ampliaciones interpuestas por el Gobierno de El Salvador.

SECCION III

FALLO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

En este juicio la Corte de Justicia Centroamericana se pronunció sobre las excepciones interpuestas por el Gobierno de Nicaragua, sobre la condición jurídica de la bahía de Fonseca, el Tratado Bryan-Chamorro, situación del derecho existente con relación al Tratado, sobre las condenaciones que debía mandar a causa del juicio; todos estos aspectos se estudian a continuación.

1 - PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA.

A)- Excepción por falta de jurisdicción.

La Corte consideró que el Artículo uno de la Convención creadora de ella, le fijaba jurisdicción amplísima para decidir sobre las controversias que se plantearon entre los Gobiernos de Centroamérica y citaba el

párrafo siguiente de dicho artículo así: "En el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento" y que ellas tenían constancia por los documentos que le fueron traídos a los autos por ambas partes que no sólo se ensayaron sino que agotaron toda discusión (85).

B)- Excepción de la falta de jurisdicción por razón de la materia sobre la que versaba el litigio.

La Corte consideró que su jurisdicción era general para todas las cuestiones o diferencias que surgiesen entre dos o más Gobiernos de C.A. de cualquier naturaleza que fuesen y cualquiera que fuese su origen, a este respecto decía la Corte: "Así reza el artículo uno de la Convención, cuya natural interpretación excluye toda excepción, incompatible con un compromiso de arbitraje judicial pactado sin limitación ninguna, como el que está confiado a la Corte de Justicia Centroamericana." (86).

(85)- En el Acta de Votación de este juicio el dos de mayo de 1.917, la Corte tuvo terminadas las deliberaciones para proceder a fallar en el juicio y procedió a recoger la votación sobre los veinticuatro puntos que contenía esta Acta. En lo que al fallo interesa este estudio, dió el siguiente resultado a estas preguntas: Primera pregunta: "¿Propuesta por la alta parte demandada al evacuar el traslado que se corrió de la querrela, la excepción presentaría incompetencia por falta de jurisdicción, procede a conocer de tal excepción en cuanto ésta se refiere a la demanda originaria no obstante haber sido admitida la querrela por el Tribunal en auto de seis de septiembre de 1.916?. Contestaron afirmativamente todos los Magistrados." A la segunda pregunta: "¿Procede la declaración de que es competente el Tribunal para conocer del litigio por razón de materia sobre que versa?. Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas en cuanto se refiere exclusivamente a las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador." Véase también anexo 13 de esta tesis.

(86)- ACTA DE VOTACION. A la tercera pregunta: "¿Estando relacionado los intereses contractuales de una tercera nación que no es parte en el y que no está sujeta a la jurisdicción de la Corte, tiene competencia ésta para fallarlo en cuanto establezca las relaciones de derecho entre Nicaragua y El Salvador?. Contestaron afirmativamente todos los Magistrados añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas en cuanto se refiere exclusivamente a las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador." A la séptima pregunta: "¿Es competente la Corte para conocer y declarar el derecho en cuanto a la petición inicial de la deman-

La Corte tomó apoyo en el artículo XXII de la Convención de Washington la que le otorgaba decía: "la facultad de determinar su competencia, interpretando los tratados y convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho Internacional". Seguía diciendo que esa alta prerrogativa substraía del libre arbitrio a las naciones signatarias, es decir, sobre su competencia y que no podía negarse el carácter obligatorio de sus resoluciones.

2 - PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA SOBRE LA CONDICION JURIDICA DEL GOLFO DE FONSECA.

La Corte consideró que para fijar la condición jurídica Internacional del Golfo de Fonseca, convenía precisar los caracteres que le son propios, desde un triple punto de vista:

A) De la Historia, B) De la Geografía, C) De los vitales intereses de los Estados que la circundan.

A) - De la Historia.

Así la Corte declaró que era incontrovertible el origen histórico del derecho de dominio exclusivo que en las aguas del Golfo se había venido ejerciendo durante el transcurso de cerca de cuatrocientos años. Primeramente bajo la dominación de España, desde mil quinientos veintidós, que descubierto e incorporado al patrimonio Real de la Corona de Castilla, hasta el año mil ochocientos veintiuno. Enseguida por la República Fede-

da?. Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez que sí, para el efecto de establecer relaciones de derecho entre las Altas Partes litigantes, el Magistrado Gutierrez Navas que no porque considera jurídicamente imposible declarar la abstención del cumplimiento de un contrato sin afectar los derechos de uno de los contratantes; y el Magistrado Bocanegra, que sí para conocer y declarar las relaciones de derecho que existen en los Estados Centroamericanos que contienden; mas no para dividir nada que afecte a terceros que no son parte en el juicio." (Lo subrayado es nuestro). Véase también anexo 13 de esta tesis.

ral de Centro América, que asumió en ese año su independencia y soberanías propias, hasta mil ochocientos treinta y nueve (87), y finalmente por los tres Estados ribereños.

La Corte sostuvo que durante esos tres períodos de historia política de América Central, las autoridades representativas han afirmado por modo evidente el dominio y posesión pacífica en el Golfo, esto es, sin protesta ni contradicción de nación alguna, ejerciendo actos y dictando leyes para su organización política; según la Corte una posesión secular como la del Golfo, sólo ha podido mantenerse con la aquiescencia (88) de la Comunidad Internacional.

B) - De la Geografía.

La Corte Centroamericana hizo en su sentencia un estudio de la localización y las condiciones geográficas de la bahía de Fonseca basado en varias cartas geográficas (89) destacando los puntos siguientes: su extensión, profundidad de las aguas, sus ensenadas, sus principales is-

(87) - AZCARRAGA JOSE LUIS.- REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS HISTORICAS. Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional. 1.959, página 87.

(88) - La Corte Centroamericana, aún cuando hizo una consideración especial de esta acepción de la aquiescencia pretendió hacerla más patente invocando hechos positivos que demuestran el consentimiento expreso de los Estados, en Convenciones concluidas con algunos Estados de Centro América, en el Tratado Clayton-Bulwer, de diecinueve de abril de mil ochocientos cincuenta; por otra parte, en la nota enviada por el Gobierno de Estados Unidos, el dieciocho de febrero de mil novecientos catorce, al Ministro de El Salvador en Washington, en la que se exponía que el Departamento de Estado no estaba dispuesto a controvertir el carácter histórico del Golfo de Fonseca. Véase también Anales P 142, DOCTRINA MELENDEZ DOCUMENTOS OFICIALES, páginas 361 - 384.

(89) - Cartas geográficas. Una copia de la que levantó el Almirantazgo Americano y que, en concepto de los Ingenieros Barberena y Alcaine, por ser la mejor que se tenía de esa parte de la costa de Centroamérica, les sirvió de base para el dictamen, otra del Comandante E.C. Clark, otro de 1.839 del Capitán Sir Edward Belcher de la Real Marina Inglesa, que sirvió de base a SQUIER para su obra APUNTES DE LA AMERICA CENTRAL, editada en 1.850 y otra publicada en 1.909 por el Ingeniero E. Fiallos.

las y puertos, sus canales de navegación, dimensión de su entrada (90). Este estudio fué reforzado por los datos que le fueron suministrados en un estudio preparado por la Sociedad de Abogados y publicada en la Revista Foro Hondureño. Estos datos se referían a:

1º - La entrada de la bahía que está determinada por una línea trazada desde la Punta de Cosigüina en Nicaragua hasta la Punta Amapala de El Salvador.

2º - Los canales de navegación hacia los puertos de los Estados ribereños.

C) - De los vitales intereses de los Estados que la circundan.

La Corte además de señalar la importancia histórica y geográfica de la bahía puso de relieve los intereses económicos y estratégicos de los Estados ribereños, así la Corte invocó la opinión de un geógrafo norteamericano, Squier, quien se expresaba así: "La bahía de Fonseca, algunas veces llamada Golfo de Amapala o de Conchagua, es sin disputa uno de los mejores puertos, o más bien dicho "una constelación de puertos", en toda la extensión de la costa del Pacífico de este Continente. Su mayor longitud alcanza 50 millas y su anchura media es de 30 millas".

Se verá que esta Bahía está dentro del gran valle longitudinal comprendido dentro de los cerros volcánicos de la costa y la verdadera cordillera que se extiende desde Guatemala hasta Costa Rica. La entrada del mar a la bahía es de cerca de 18 millas entre los grandes volcanes de Conchagua y Cosigüina que a manera de gigantescos guardianes a ambos lados, constituyen un fanal inequívoco para los marinos. En una línea que atraviesa esta entrada y casi equidistante, están las dos considerables islas Conchagüita y Meanguera y una agrupación de rocas llamadas farallones que protegen la bahía contra los reventazones del mar y dividen

(90) - Véase Anales CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, páginas 132-135 y DOCTRINA MELENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES, páginas 367-368.

la entrada en cuatro canales de suficiente profundidad para admitir buques de todo calado

La Bahía de Fonseca, por sus admirables puertos que contiene, por los medios que ofrece para la construcción y reparación de buques, por sus productivas tierras y por el comercio local con El Salvador, Honduras y Nicaragua, es de gran valor e importancia comercial. Pero aún nuestra estimación es mayor, considerable bajo un punto de vista político y geográfico y, especialmente como el término invariable destinado en el Pacífico, para un perpetuo camino de hierro entre los dos Océanos. Yo no vacilo en repetir lo que en otra ocasión dije al Gobierno de los Estados Unidos, cuando era su representante en Centro América: "La Bahía de Fonseca en todos los conceptos es la más importante posición de las costas de Centro América en las costas del Pacífico, y tan favorecida por la naturaleza, que irremediablemente será emporio del comercio y el centro de las empresas en esa parte del Continente." (91).

La Corte consideró que esos caracteres que aquí hoy estudiamos daban cabal idea de cuan vitales son los intereses que guardaba y que sigue guardando el Golfo de Fonseca, pero que además existían otros factores que permitían determinar dicha condición con mayor claridad, según la Corte Centroamericana estos factores conciernen a los intereses de los Estados ribereños que en el caso que la ocupaba, tenían, o que pensaban tener a la fecha de la sentencia, de los puertos y trenes para unir el territorio terrestre y la bahía, del necesario desarrollo comercial, industrial y agrícola de los Estados ribereños, y de la importante situación estratégica del Golfo y de las islas. La Corte consideró

(91) - Véase. Anales CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, páginas 135-36, también DOCTRINA MELLENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES. (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES). San Salvador. Imprenta Nacional, 1.917, páginas 367-368.

que evidentemente se deducía de los caracteres antes señalados y de los hechos constatados en estos caracteres, que el Golfo de Fonseca pertenecía a la categoría especial de Bahía Histórica y que era del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua, porque contenía las disposiciones de los expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internacionales y lo que los precedentes había establecido sobre el carácter de las aguas territoriales, esto era; una posesión secular e inmemorial con ánimo domini pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones, la especial configuración que guardaba cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola, industrial de los Estados ribereños; y de la necesidad absoluta indispensable que estos Estados tenían de poseerlos tan plenamente como lo exigían esos primordiales intereses y los de defensa nacional (92). Sobre estas consideraciones la Corte Centroamericana reconoció al Golfo la calidad de Bahía Histórica o Vital, con caracteres de mar cerrado, fundándose en la sentencia de la Corte Permanente de Arbitraje en el Asunto de las Pesquerías de las costas septentrionales del Atlántico, en lo que respecta a las aguas territoriales y los comentarios hechos al respecto por el Dr. Drago. La Corte Centroamericana comentando el fallo dice lo siguiente: "En efecto el Laudo acepta las pretensiones británicas de que las bahías a que se refiere el Tratado con los Estados Unidos y que sirvió de base a la controversia, son "bahías geográficas" con prescindencia de sus distancias; y estas son "de excepción" y "aparecen" según el internacionalista citado, en muchos tratados y las doctrinas las reconoce expresamente. "El carácter de una bahía, ha dicho el Tribunal, está sujeto a condiciones que conciernen a los intereses del soberano

(92) - Véase. Anales. CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, páginas 139-40. También DOCTRINA MELLENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES. (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES). San Salvador. Imprenta Nacional, 1.917, páginas 369-70.

territorial de una manera más íntima e importante que los relacionados con la costa abierta, así, condiciones de integridad territorial y nacional defensa, de comercio y de industria están vitalmente interesadas en la dominación de las bahías que penetran dentro de la línea de la costa nacional y, comentando el fallo el Dr. Drago, dice: "En lo que con cierne a las bahías la regla general es que solo deben considerarse terri toriales aquellas que no tienen una entrada mayor de seis millas, o sea dos veces las tres millas de la costa, en su coincidencia al circundar los cabos o fauces de la tierra. Si se hace el trazado geográfico de la zona marginal de costa, contorneando la bahía, se ve que en el punto de la embocadura en que las dos fajas laterales se encuentran, queda un pe queño triángulo o figura en forma de embudo, cuya delimitación sería muy difícil de hacerla en la práctica. Por razones de comodidad y para evitar transgresiones involuntarias en las aguas de pesquería, muchos trata dos recientemente, particularmente los de Gran Bretaña, han extendido a diez millas la amplitud de la entrada trazando la línea de exclusión de orilla a orilla. Pero esto sólo se refiere a las bahías comunes y ordinarias, no a las que en nuestra desidencia hemos llamado históricas."

"Según se ha visto el principio que informa todas las reglas y distancias jurisdiccionales no es otro que el de la necesidad superior de proteger los intereses fiscales, las personas y el territorio de nación que se atribuye soberanía sobre los mares adyacentes y sobre los golfos, bahías y ensenadas que penetran en su línea de costa. De este punto de vista ocurre desde luego una distancia fundamental. No todas las entradas de mar tienen igual importancia para la defensa ni reclaman los mis mos cuidados de protección. Las hay que están lejanas de los centros de población, en lugares inhabitados o poco accesibles, sin pesquerías ni

otras riquezas explotables y las hay que se internan de tal modo en la entraña misma de una nación, que ésta no podría prescindir de su posesión plena, absoluta e indiscutible. La bahía de Delaware que sirve de entrada al gran puerto de Filadelfia, la de Chesepeake en un distrito polusoso de los Estados Unidos, la de Concepción en Terranova, desde la cual, por un fácil desembarco sería vulnerable la capital de esa Colonia, se encuentran en este caso" invoca las opiniones del Canciller Kent, Secretario de Estado Dickering, Buchanan, John Davis y termina su comentario diciendo:

"Los Estados Unidos parecen haber abandonado esa teoría exagerada: (se refiere a los promontorios) por lo menos en el litigio que nos ocupa se adhieron a la regla estricta de las seis millas de entrada para la generalidad de las bahías. Pero hicieron como necesariamente tenían que hacerlo y con gran caudal de autoridades y argumentos, la salvedad de sus bahías vitales. Esas bahías de excepción aparecen en muchos tratados y la doctrina la reconoce expresamente... El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifiesta, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno, para dar todos sus efectos a la prescripción adquisitiva, como fuente autorizada de derecho y para hacer de las bahías históricas una categoría especial y separada, cuya propiedad corresponde a los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su soberanía las han poseído e incorporado a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones" (93), y finalmente en lo que a este punto respecta la Corte de Justicia Centroamericana tomó en consideración que el propio Gobierno de los Estados Unidos, en nota dirigida por el Departamento de Estado, el diecio

(93) - Véase. Anales. CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, páginas 169-70, también DOCTRINA MELENDEZ DOCUMENTOS OFICIALES (MINISTERIORRELACIONES EXTERIORES). San Salvador. Imprenta Nacional, 1.917, página 375.

cho de febrero de 1.904, al Ministro de El Salvador en Washington, dijo textual y categóricamente:

"En su protesta se toma como base que el Golfo de Fonseca es una ba hía histórica, cuyas aguas están comprendidas dentro de la jurisdicción de los Estados colindantes. En este punto, el Departamento no está dispuesto a controvertirlo"(94) por lo que la Corte consideró que esta respuesta implicaba evidentemente un reconocimiento expreso de la afirmación inequívoca de la soberanía de los tres Estados que lo circundan y que además el Secretario de Estado no había podido menos que seguir la tradicional doctrina que sus estadistas habían proclamado.

3 - PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA SOBRE EL TRATADO BRYAN-CHAMORRO.-

En su dispositivo tercero del fallo estableció: Que el Tratado Bryan Chamorro de cinco de agosto de mil novecientos catorce por la concesión que contenía de una base naval en el Golfo de Fonseca: A) Amenazaba la seguridad de El Salvador y B) Violaba los derechos de condominio de las aguas de dicho Golfo..." (95).

A).- Amenazaba la seguridad de El Salvador. En el Acta de Votación se formulaba la siguiente pregunta: "¿El establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca por su naturaleza y trascendencia compromete la seguridad de El Salvador?".

Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez, negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas, y el Magistrado Bo canegra contestó que sí por el posible riesgo de agresiones a la base na val por parte de otra u otras potencias con las cuales la cesionaria pue da entrar en guerra".

(94) - Nota del DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Washington 18 de febrero de 1.914. Firmada por WILLIAMS JENNING BRYAN

(95) - Véase. Anales CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, página 169. También DOCTRINA MELLENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES (MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES). San Salvador. Imprenta Nacional 1.917, página 402.

La Corte de Justicia Centroamericano declaró: "que tal Tratado consagraba una concesión en forma de arrendamiento, dos veces secular para explotar y mantener una base naval en un punto del territorio de Nicaragua, en el Golfo de Fonseca, designado a elección del Gobierno de los Estados Unidos (96) y en atención al carácter jurídico que distingue a ese Golfo y a los valiosos intereses que en él posee El Salvador, era el caso juzgar si el establecimiento de una base naval en cualquier punto de ese mar interior cerrado, amenazaba la seguridad de esa República y ponía en peligro su integridad Nacional.

El distintivo dijo la Corte de toda bahía cerrada o territorial es a sentir de los autores la posesión exclusiva de sus aguas por los Estados dueños de las costas adyacentes, en resguardo de la defensa territorial y los que dicen con relación a sus vitales intereses económicos y comerciales, que aún sin estas circunstancias, siempre sería postulado forzoso el juzgar amenazante para la República de El Salvador, el establecimiento de una base naval en el seno del Golfo, siquiera sea colocada en el litoral marítimo de la República de Nicaragua, ya que el Gobierno de esta República no ha podido realizar dentro de la Convivencia Internacional ningún acto oficial que pueda implicar una amenaza o peligro de la nación Salvadoreña.

La Corte apoyó su conclusión insertando en el Considerando dos conclusiones del Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión celebrada en Washington, el seis de enero de mil novecientos dieciseis, en ocasión de la solemne declaración de los Derechos y Deberes de las naciones. La primera era que toda nación tiene derecho de existir, de proteger y conservar su existencia; pero ese derecho no implica el poder ni justifica el acto, por medio del cual un Estado para proteger o

(96) - Véase. Anexo 12 de esta tesis. TRATADO CHAMORRO-BRYAN. Artículo 2.

conservar su existencia cometa actos injustos contra Estados inocentes que no hacen ningún mal y la segunda era que toda nación que tiene un derecho conforme a la ley de las naciones tiene también el derecho de ver-lo protegido y respetado por todas porque el derecho y el deber son correlativos; y ahí donde hay un derecho para uno, hay para todos el deber de observarlo y además consideró que el caso Agadir era perfectamente aplicable a tesis mantenida por la Alta Parte actora.

B).- Viola los derechos de Condominio de las aguas de dicho Golfo.

En el Acta de Votación se formuló la siguiente pregunta:

"¿Al otorgar el Gobierno de Nicaragua las concesiones que contiene el Tratado Bryan-Chamorro para el establecimiento de una base naval ha violado el derecho de Condominio que tiene El Salvador en el Golfo de Fonseca?".

Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas (97).

La Corte declaró la existencia de este Condominio fundándose en la ausencia de una delimitación completa y en la existencia anterior de un solo Estado ribereño de la bahía.

Explicó lo que entendía por condominio invocando el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, que da la siguiente definición:

"Comunidad es la calidad que constituye común una cosa, de suerte que cualesquiera pueda participar y usar libremente de ella; común es lo que no siendo privadamente de ninguno, pertenece o se extiende a muchos, todos los cuales tienen igual derecho a servirse de ella; poseer en común, es tener dos o más personas el goce o posesión de la misma cosa pro-indiviso, esto es, sin dividirla, de modo que toda entera corresponda a to-

dos, sin que ninguno pueda designar su parte."

La Corte concluyó diciendo que "... si bien puede decirse en principio que no toda indemarcación constituye Comunidad, si es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en sentido jurídico..." (98).

Este Tribunal declaró que esa Comunidad ha existido por el uso continuo y pacífico de los Estados ribereños y que lo demuestra, en forma más evidente, el empalme de jurisdicciones de los Estados ribereños; jurisdicciones que se extenderían sobre doce millas según la Ley de Navegaciones de El Salvador (99).

La Corte de Justicia Centroamericana, invocó sobre todo el Derecho el Civil y sólo en una forma mínima el Derecho Internacional de tratar de explicar lo que entendía por esta Comunidad.

La Corte dijo que el Derecho Internacional establecía que el Condominio acababa por un tratado o accidentalmente e invocó como ejemplos de condominio el de Schleswig Holstein creado por el Tratado de Viena de 1.864 y el de Chile Bolivia creados por los Tratados de 1.876 y 1.884. A este respecto la Corte declaró que el condominio existe entre los Estados en litigio, tanto en las zonas donde hay un empalme de jurisdicciones de "inspección", que en donde no existe tal empalme, con excepción de la zona de competencia exclusiva de cada Estado, es decir, sobre una zona de tres millas que forma parte de las aguas adyacentes a las costas de tierra firme e islas de cada Estado; así como los espacios marítimos comprendidos entre las islas y promontorios cuya proximidad ocasione un empalme

(98) -Véase. Anales. CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, páginas 145-47, también DOCTRINA MELENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES (MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES). San Salvador. Imprenta Nacional 1.917, página 376.

(99) -Véase. Anales. CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, página 144.

de jurisdicciones de los Estados en las zonas litorales de exclusivo dominio, pero en este caso la demarcación de dichas zonas debía ser objeto de un acuerdo internacional. (100).

Este Tribunal declaró que la zona de inspección debe medirse de la misma manera que la legua de mar litoral, es decir, desde la línea de más baja maera; y como esa legua según los principios del Derecho, debe medirse siguiendo las sinuosidades de la costa, también aquella zona que es una prolongación de la primera debe seguir igual dirección, según diciendo la Corte ... porque dada su organización política actual, los Estados adyacentes al Golfo, tienen entre sí derechos y deberes de recíproca aplicación en el uso y disfrute de las aguas no litorales; y porque teniendo las naves mercantes de todas las naciones el derecho de uso inocente sobre las mismas aguas ... (101).

4 - DECLARACION DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA POR LA QUE EL TRATADO BRYAN-CHAMORRO VIOLABA LOS ARTICULOS II Y IX DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD SUBSCRITO EN WASHINGTON POR LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS AL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SIETE. (102).

- (100) - Véase. DOCTRINA MELENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES. (MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES). San Salvador. Imprenta Nacional, página 378.
- (101) - Véase. Anales. CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, página 149. DOCTRINA MELENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES. (MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES). San Salvador. Imprenta Nacional 1.917, página 382.
- (102) - TRATADO DE PAZ Y AMISTAD. Subscrito en Washington D.C. de 20 de diciembre de 1.907. "Artículo 2. Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden Constitucional".- Artículo 9. Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que pagan y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

La Corte consideró que el Gobierno de Nicaragua al infringir una norma Constitucional, como la que ordenaba el mantenimiento de la integridad territorial, había consumado un acto amenazante a la República de El Salvador, interesada y obligada por los Tratados de Washington al mantenimiento del prestigio de las instituciones públicas Centroamericanas. Que la aplicación de esos principios en ese debate demostraba evidentemente que los cinco Estados en virtud de los Tratados suscritos en Washington se comprometieron a conservar ileso su poder soberano y sus fueros de autonomía, dentro del régimen de estricta relación jurídica a que se obligaron entre sí, con el objeto de conservar inalienables esos principios para la futura unidad política.

Que por la cláusula II del Tratado Bryan-Chamorro se infringía el artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad existente entre las Repúblicas de Centro América, porque esa cláusula segunda disponía que el "terreno arrendado, así como la base naval que sería establecida, quedaban sujetas exclusivamente a las leyes y a la soberana autoridad de los Estados Unidos". La Corte en su razonamiento dice que los Estados Unidos "podrán conceder, por tanto, a las naves de Nicaragua, en las naves que quedan bajo su soberanía, todas las excepciones, franquicias y privilegios que tenga a bien; pero Nicaragua no podría pedir que iguales concesiones se extendiesen a los otros países Centroamericanos". (103).

Este Tribunal consideró que los Estados Unidos quedaban capacitados para romper la igualdad de trato convenida para todas las naves de los países signatarios en el artículo IX de Paz y Amistad y Nicaragua

(103) - Véase. DOCTRINA MELENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES. (MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES). San Salvador. Imprenta Nacional, 1.917, página 399.

por un acto voluntario de su Gobierno, se había colocado en la imposibilidad de cumplir lo pactado, que era cierto que nada impedía a Nicaragua fijar cualesquiera derechos o gravámenes a sus propias embarcaciones y a las demás embarcaciones de los países signatarios; pero eso sí sobre un pie de perfecta igualdad, de tal modo solemnemente convenido, que no cupiera hacer diferencia alguna entre nave nicaragüense y otra cualquiera centroamericana. Además que no tenía vacilación alguna en afirmar que el Tratado Bryan-Chamorro no tenía ninguna limitación, y que más bien se cuidaba en expresar que en lo arrendado sólo regían las leyes de los Estados Unidos y, por lo tanto, ponía en riesgo los derechos de la República de El Salvador que adquirió por el artículo IX del Tratado de Paz y Amistad puesto que les deja pendientes de una Soberanía extranjera, no obligada a reconocerlos ni respetarlos.

5 - CONSIDERACION DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXISTENTE ANTERIOR AL TRATADO BRYAN-CHAMORRO.

La Corte de Justicia Centroamericana consideró, que como una consecuencia lógica de las lesiones de derecho reclamadas por el Gobierno de El Salvador, y que ella, la Corte, había reconocido, pesaba sobre el Gobierno demandado la obligación de ejercitar los medios posibles sancionados por el Derecho Internacional, para que restableciese y mantuviese el estado de derecho existente entre ambos países con anterioridad a la celebración del Tratado Bryan-Chamorro.

6 - ABSTENCION DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

La Corte de Justicia Centroamericana se abstuvo de hacer pronunciamiento respecto a la petición tercera de la demanda inicial en la que se pedía "Que en fallo definitivo se condene al Gobierno de Nicaragua a la

abstención del cumplimiento del predicho Tratado Bryan-Chamorro." (104).

7 - PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA A MANDAR CON DENACIONES A CAUSA DEL JUICIO.

La Corte de Justicia Centroamericana respecto a la petición cuarta de la demanda inicial estableció que no procedía hacer ninguna condena- ción. (105).

Finalmente, la Corte de Justicia Centroamericana ordenó la notifi- cación del fallo a las partes en conflicto y que además se comunicase a los demás Gobiernos Centroamericanos. La sentencia se firmó en San José de Costa Rica el día 9 de marzo de mil novecientos diecisiete por los Magistrados Angel M. Bocanegra, Daniel Gutiérrez Navas, M. Castro Rami- rez, Nicolás Oreamuno, Saturnino Medal, Manuel Echeverría, este último actuó como Secretario.

8 - ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

El análisis de la sentencia de la Corte se hace necesario en vista, de que la interpretación de esta sentencia ha favorecido la oposición de puntos de vista relativos a la calificación de las zonas que existen en el interior de la bahía de Fonseca.

Como se ha estudiado en el punto anterior la Corte rindió su sen- tencia el 9 de marzo de mil novecientos diecisiete, y declaró la exis- tencia de una zona donde cada Estado ejerce su soberanía exclusiva y de otra zona donde dichos Estados la ejercen conjuntamente, y sobre la cual se declaró un derecho de paso inocente en provecho de todos los

(104) - Véase. CAPITULO IV. SECCION I de esta tesis.

(105) - Véase. CAPITULO IV. SECCION I, número 2. PETICION "que la Hono- rable Corte se sirva acordar las demás condenaciones en este caso precedentes".

Estados. De ahí como muy bien señala el profesor Herrera Cáceres el que deban ser estudiados los siguientes aspectos que interesan al régimen jurídico de la bahía de Fonseca: A) La soberanía exclusiva de cada Estado sobre una zona determinada de sus aguas adyacentes; B) El condominio de los Estados Ribereños sobre el resto de las aguas del Golfo; C) El derecho de paso inocente declarado en provecho de todos los Estados; D) La terminología empleada en la sentencia de la Corte.

A) - Soberanía de cada Estado sobre una zona determinada de sus aguas adyacentes.

La Corte declaró en uno de los considerandos de la sentencia que cada Estado ribereño ejerce su soberanía exclusiva sobre una zona determinada de tres millas que forma parte de las aguas adyacentes a las costas de la tierra firme e islas de cada Estado; así como sobre los espacios marítimos comprendidos entre las islas y promontorios cuya proximidad ocasiona un empalme de jurisdicciones de los Estados en las zonas litorales de exclusivo dominio, pero que en este caso la demarcación de dichas zonas deben ser objeto de un arreglo conforme a los principios reconocidos en el Derecho de Gentes (106).

El motivo de la anterior declaración fué la toma en consideración de la nota de protesta que el Gobierno hondureño dirigió al Gobierno salvadoreño, en relación con los términos y pretensiones expuestas por este último en su demanda presentada ante la Corte. Esta nota fué transcrita por el Gobierno hondureño a la Corte que la interpretó según los términos utilizados en ciertos pasajes de la memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores hondureño de seis de enero de mil novecientos diecisiete.

(106) - Véase anexo nº 13 de esta tesis.

Como las partes en litigio expusieron tesis totalmente diferentes, la Corte buscó conciliarlas teniendo en cuenta la protesta hondureña. En consecuencia, la Corte declaró que cada Estado ribereño tiene una zona de competencia exclusiva de tres millas marinas y que goza de un derecho de condominio sobre el resto de las aguas de la bahía.

Sin embargo la Corte de Justicia Centroamericana no indicó las pruebas que la condujeron a declarar la existencia de zona de competencia exclusivas de tres millas de ancho. Es de notar que lo mismo que Nicaragua, Honduras protestó a fin de que se respetase su derecho a sus aguas territoriales; pero jamás se hizo la menor mención de la anchura de tres millas aplicada por la Corte "Se ha pretendido atribuir a Honduras la exigencia de una zona de tres millas como aguas territoriales en el interior del Golfo, en realidad es El Salvador quien señaló esta anchura en el procedimiento oral del juicio."

Ahora bien para llegar a esa conclusión, la Corte se fundó solamente en la Ley de Navegación y Marina de la República de El Salvador en vigor cuando se suscitó la controversia (107). En consecuencia el razonamiento seguido por la Corte puede ser discutido. En efecto la Corte indujo de la ley de un solo Estado una regla que afecta otros Estados. El valor de este razonamiento puede ser aún más discutido cuando la Corte no invocó ningún precedente en las relaciones de los Estados ribereños, que aporte la prueba de la existencia de esta zona en el interior de la bahía.

Además la Corte al declarar una zona de tres millas marinas que corresponde a lo que la Ley de Navegación y Marina salvadoreña llama "el mar abierto adyacente" se separa de su razonamiento global según el que la bahía de Fonseca es una "bahía histórica con caracteres de mar cerrado".

(107) - Véase. Anales CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, páginas 148-150.

Por otra parte la Corte aceptó implícitamente, y en forma contradictoria, anchuras diferentes de las zonas de competencia exclusiva de cada Estado sobre sus aguas adyacentes; en efecto, la Corte parece pronunciarse en favor de la validez de la delimitación de la frontera marítima Honduro-Nicaragüense (108) en donde hay distancias, especialmente la comprendida entre Momy Penny Point y la isla del Tigre, que exceden la anchura de tres millas. En consecuencia si bien había certidumbre en cuanto a la existencia de zonas de competencia exclusiva en el interior de la bahía; no había lugar a la aplicación de una regla que no corresponde a la situación propia de la bahía.

B) - Condominio de los Estados Ribereños sobre el resto de las aguas de la bahía.

En la sentencia la Corte declaró que el Tratado Bryan-Chamorro que estipulaba la concesión de una base naval en el Golfo de Fonseca, "amenazaba la seguridad nacional de El Salvador y violaba los derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo..." (109).

La Corte declaró la existencia de este condominio fundándose en la ausencia de una delimitación completa y en la existencia anterior de un solo Estado ribereño de la bahía. Para explicar lo que entendía por condominio, la Corte invocó lo expuesto en el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, que da la siguiente definición: "Comunidad es la calidad que constituye común una cosa, de suerte que cualquiera

(108) - Véase apéndice nº 13 de esta tesis.

(109) - Véase Anales de la CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, página 169, también DOCTRINA MELENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES). San Salvador, Imprenta Nacional 1.917, página 402.

pueda participar y usar libremente de ella; común es lo que no siendo privadamente de ninguno, pertenece o se extiende a muchos, todos los cules tienen igual derecho a servirse de ella; poseer en común es tener dos o más personas el goce o posesión de la misma cosa pro indiviso ..."
La Corte concluyó diciendo que "... si bien puede decirse en principio, que no toda indemarcación constituye comunidad, sí es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en sentido jurídico.

Este Tribunal declaró que esa comunidad ha existido, por el uso continuo y pacífico de los Estados ribereños y que lo demuestra en forma más evidente, el empalme de jurisdicciones de los Estados ribereños; jurisdicciones que se extenderían sobre doce millas según la Ley de Navegación y Marina salvadoreña.

La Corte al tratar de establecer los principios generales de esta comunidad invocó más que nada el Derecho Civil y sólo en una forma mini^uma el Derecho Internacional. De este último, la Corte retuvo la idea de que el condominio termina por un tratado o accidentalmente e invocó como ejemplos el condominio de Schleswig - Holstein creado por el Tratado de Viena de 1.864 y el de Chile y Bolivia creado por los Tratados de 1.876 y 1.884. (110).

La Corte declaró que el condominio existe entre los Estados en litigio tanto en las zonas en donde hay un empalme de jurisdicciones de inspección que en donde no existe tal empalme, con excepción de la zona de competencia exclusiva de cada Estado.

(110) - Véase Anales CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, páginas 145-47.
Véase también anexo nº 13 de esta tesis.

Tal y como señalamos anteriormente en su razonamiento la Corte hizo referencia a dos casos de condominio, el de Schleswig - Holstein y el existente entre Chile y Bolivia, sobre los depósitos de guano, creado por los Tratados señalados anteriormente.(111).

En los dos casos anteriormente citados como ejemplo de condominio, existe una fuente convencional. La Corte parece haber tenido en cuenta la sustitución de dicha fuente en el caso concreto, por lo que pretendió sustituirla mediante el establecimiento de otra fuente. Por un lado, la Corte habló de condominio sucesoral, teniendo en vista el condominio legal del derecho privado al que se refirió muchas veces. Pero, la doctrina internacional condena este procedimiento de trasposición pura y simple de instituciones del derecho civil al derecho internacional sin tener en cuenta las características de este último. Por otro lado, la Corte declaró que este condominio ha continuado existiendo por el uso continuo y pacífico de los Estados ribereños. Esta declaración, parece afirma la existencia de una costumbre local; sin embargo la Corte no se refiere a la "opinio juris sive necessitatis". Además, la parte demandante no presentó la prueba de la práctica de los Estados ribereños por la que se hubiera reconocido obligatoriedad de ese régimen; y la Corte tampoco aportó elementos de juicio para concluir en la existencia de tal práctica. Por tanto, la fuente de condominio no aparece, sin embargo esta prueba era imprescindible para declarar la existencia legal de este régimen. Además el derecho positivo y la doctrina enseñan que el acuerdo de los Estados es la única fuente de condominio.

(111) - BARROS JARPA ERNESTO, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Sobre el carácter no condominial de la situación entre Chile y Bolivia, páginas 244, 575, 578.

El ejemplo más claro de condominio es el de las Nuevas Hébridas. El archipiélago está situado en el océano Pacífico. Una serie de convenios firmados entre Francia y el Reino Unido lo colocaron bajo el condominio franco británico (Convenio de 16 de noviembre de 1.887; Convenio del 20 de octubre de 1.906 y Protocolo del 6 de agosto de 1.914). Ambos Estados mantienen su autoridad en el campo administrativo y judicial sobre sus nacionales respectivos, lo que constituye un régimen de personalidad de las leyes y una fórmula que se aproxima a la de las capitulaciones. Respecto a los demás puntos se trata de una administración internacional verdadera. El segundo ejemplo una curiosidad histórica; es el condominio franco español de la isla de los Faisanes en medio de Bissao, establecido por el Tratado de 2 de diciembre de 1.856 y el Convenio de 17 de marzo de 1.901, que reglamenta el ejercicio de la jurisdicción y de la policía de la isla. El tercer ejemplo que se menciona a menudo es el del Sudán anglo-egipcio, condominio establecido, por convenio anglo-egipcio de 19 de enero de 1.899. Se mantuvo formalmente la doble competencia entre Gran Bretaña y Egipto que en aquel entonces era vasalla de Turquía y ocupada militarmente por Gran Bretaña. El artículo dos del tratado anglo-egipcio de 1.936 mantuvo el régimen de condominio y los poderes considerables del Gobernador General nombrado en un principio por decreto de Jeddah con aprobación de Londres. Un acuerdo anglo-egipcio, el 12 de febrero de 1.953, reconoció el derecho de Sudán a la autonomía y a la autodeterminación. Se proclamó la independencia del Sudán el 20 de diciembre de 1.955. (112). Estos ejemplos siguen señalando

(112) - Véase CLAUDE ALBERT COLLIARD. INSTITUCIONES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES. Ediciones Fondo de Cultura Económica. México, Madrid, Buenos Aires 1.978.

que el acuerdo entre Estados es la única fuente del condominio (113)." Lo anterior es corroborado por un precedente judicial que la misma Corte de Justicia Centroamericana invocó para fundar la mayor parte de su sentencia, a saber: el asunto de las pesquerías de las costas septentrionales del Atlántico. En consecuencia, es interesante destacar lo que la Corte Permanente de Arbitraje declaró en este asunto, a propósito de la existencia de un condominio.

Al referirse al segundo problema de la cuestión I que le había sido planteada, la Corte Permanente de Arbitraje fué conducida a buscar la existencia de un condominio la que negó en los términos siguientes: "... considerando que este condominio sería contrario a la Constitución de dos Estados soberanos, incumbe probar que la independencia fué así alterada por contrato internacional y que un condominio fué creado". (V. dicha sentencia en BROWN SCOTT JAMES. LES TRAVAUX DE LA COUR PERMANENTE D'ARBITRAGE, p. 174). He ahí otra declaración subrayando que la única fuente del condominio es la fuente convencional; como tal acuerdo no ha existido en el caso de la bahía de Fonseca, es muy objetable la declara

(113) - "No hay reglas de carácter general a propósito del condominio. Un acuerdo es necesario entre los Estados parte en el diferendo el cual constituye el derecho particular en vigor entre ellos, sea que se administre en colaboración por medio de funcionarios comunes; sea que adopten una solución cualquiera. Se ha dicho que cuando los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo a propósito de la pertenencia del territorio disputado, es en virtud de una regla de derecho general que la competencia de ejercer el poder en ese territorio pertenece a todos los Estados que han realizado de hecho, actos de poder público. Pero esta regla parece derivar de una opinión doctrinal y no del derecho positivo. Sólo el acuerdo puede ser la fuente jurídica del condominio y de su reconocimiento por los terceros Estados a los que ha sido debidamente notificado". CAVAGLIERI ARRIGO.- REGLES GENERALES DU DROIT DE LA PAIX, en RECUEIL DES COURS. t. 26, pág. 389. Véase en el mismo sentido BARROS JARPA ERNESTO. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pág. 244.

ción de la existencia de un condominio sobre todo teniendo en cuenta que hay todo un conjunto de elementos fundamentales que conducen a negar tal existencia (114). La Corte indujo igualmente la existencia de un condominio de la ausencia de una demarcación completa de la bahía. Dicho Tribunal tomó posición de esa manera, en cierta medida y en forma un poco contradictoria, sobre uno de los argumentos, de El Salvador, concerniente a la pretendida invalidez de la delimitación de la frontera marítima, Honduro-Nicaragüense de mil novecientos.

Es importante señalar que El Salvador no formuló protesta contra dicha delimitación, sino hasta presentar su demanda ante la Corte en mil novecientos dieciseis. Este Estado pretendía que el tratado de delimitación trazado así como el acta que lo completa, es "res inter alios acta" y que El Salvador no estaba obligado a respetar la línea de demarcación trazada, ya que no era parte en ese tratado (véase LIBRO ROSADO DE EL SALVADOR. DEMANDA DEL GOBIERNO DE EL SALVADOR CONTRA EL GOBIERNO DE NICARAGUA ANTE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. Página 11), el que no podía afectar su derecho de condominio sobre las aguas de la bahía. Por ello, El Salvador consideró tener derecho a participar en toda la negociación concerniente a esas aguas; y que su silencio anterior no podía ser interpretado en el sentido de un abandono de su derecho de condominio. A pesar de ello, ese silencio es muy significativo dada la notoriedad y la importancia que revestía la delimitación Honduro-Nicaragüense. No se trata solamente de analizar si la opinión tardía de El Salvador es

(114) - Es de hacer notar, que en este caso concreto el Magistrado Gutiérrez Navas en su opinión disidente al analizar el derecho positivo llegó también a esta conclusión. Véase anexo nº 13 de esta tesis.

suficiente para objetar su aptitud, sino que sobre todo es necesario tomar en consideración la efectividad de esa demarcación (párrafos de la memoria correspondiente al año de mil novecientos catorce del Ministerio de Relaciones Exteriores y anexos del Gobierno de El Salvador) (115), y los proyectos y tratados negociados anteriormente por El Salvador y Honduras sin participación de Nicaragua. Todas estas circunstancias prueban la existencia de un silencio calificado de la parte de El Salvador.

Además, la Corte sin presentar ninguna argumentación parece pronunciarse por la validez de dicha demarcación, pues ella declara que con la excepción de la zona así delimitada, el resto de las aguas de la bahía permanece en la "indivisión" (116).

Aún haciendo abstracción de las delimitaciones que existen en el interior de la bahía, y suponiendo una incertidumbre total en lo que respecta a los derechos territoriales de los Estados ribereños, la conclusión relativa a la existencia de un condominio sería jurídicamente objetable. En efecto: "El hecho de que una zona tomada como una entidad, dependa de tal o cual Estado es sin consecuencia sobre la delimitación exacta de la frontera de esta zona, así como la incertidumbre de fronteras no podría afectar los derechos territoriales. Ninguna regla dispone por ejemplo que las fronteras terrestres de un Estado deban estar completamente delimitadas y definidas y es frecuente que no lo estén en

(115) - Véase LIBRO ROSADO DE EL SALVADOR. DEMANDA DEL GOBIERNO DE EL SALVADOR CONTRA EL GOBIERNO DE NICARAGUA ANTE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. Página 11.

(116) - Véase Anales CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. Página 144. Véase también DOCTRINA MELLENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES). San Salvador, Imprenta Nacional 1.917, páginas 377-378.

ciertos lugares y durante largos periodos, como lo muestra la cuestión de la admisión de Albania en la Sociedad de Naciones (Monasterio de Saint Naoum, avis consultatif, 1.924, C.P.J.I., serie B, N° 9, p. 10) en PLATEAU CONTINENTAL DE LA MER DU NORD, Arrêt C.I.J., RECUEIL, 1.969, pág. 32, ".

Además el origen de la pretensión salvadoreña a un derecho sobre la bahía de Fonseca es bastante discutible; la actitud unilateral del legislador salvadoreño en mil ochocientos setenta y uno extendiendo sus competencias sobre las aguas de la bahía parece ser la base sobre la que El Salvador apoya su tesis de condominio sobre las aguas de la bahía. Sin embargo la Corte no consideró este aspecto que es importante como tampoco consideró lo que indicaba la protesta de Honduras con relación a que la soberanía del Estado Hondureño había sido reconocida en documentos públicos por el Gobierno mismo de El Salvador, (117). aspectos tan importantes en este caso concreto.

El profesor Herrera Cáceres haciendo un estudio sobre el profesor Dionisio Anzilotti señala que él admite implícitamente la posibilidad de un "condominium hereditario" o legal; señala que lo que él discute es la terminología empleada y una argumentación insuficiente de la Corte de Justicia Centroamericana. Pero Anzilotti no considera necesario investigar la fuente de dicho condominio, ni en qué sentido es lícito hablar de condominio en las relaciones internacionales. Es suficiente admitir que un condominio existe cuando los Estados, al mismo tiempo, pueden explicar la misma actividad sobre un territorio no dividido entre ellos. Anzilotti pone de relieve la ausencia de fundamentos de la declaración relativa al condominio pero él no niega que un condominio pueda existir

(117) - Véase Capítulo III, Sección II (LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS RIBERENOS), en esta tesis.

en la bahía de Fonseca, aún cuando no dice cuál sería su fuente; Herrera Cáceres señala que esa omisión no le permite al profesor Anzilotti determinar el alcance de la declaración hecha por la Corte de Justicia Centroamericana.

El profesor José Luis Azcárraga en un interesante estudio sobre régimen jurídico de las aguas históricas (118) señala la existencia del condominio existente en la bahía de Fonseca pero no señala la existencia de la fuente de este condominio. El profesor Alain Coret (119) considera que la bahía de Fonseca es tanto un condominio fronterizo como un condominio sucesoral "Debemos anotar algunos lapsus en el análisis de Coret en lo que concierne a ciertos aspectos geográficos, diplomáticos y terminológicos: tanto sobre la abertura de la bahía como sobre pretendidas protestas de El Salvador en relación con la frontera Honduro-Nicaragüense que no obtuvieron ninguna respuesta: como también sobre la consideración de que la Corte no estimó indispensable la calificación de "condominio" para explicar el régimen de la bahía." El profesor Coret no se interesa tampoco en la investigación de la fuente de este condominio; él como Azcárraga la dan como demostrada por la sentencia de la Corte. Por ello dicho jurista se preocupa solamente por determinar el alcance de la violación por Nicaragua del derecho de los otros Estados ribereños.

Es de observar que Coret hace siempre alusión a los regímenes de condominio a la hora de su creación a través de un acto convencional.

(118) - Véase AZCARRAGA JOSE LUIS. REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS HISTORICAS. Anuario HISPANO LUSO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL. 1. 959.

(119) - CORET (Alain). LE CONDOMINIUM, Paris, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1.960. páginas 138-142.

En oposición a ello, en el caso de la bahía de Fonseca, el acto convencional no existió jamás.

El profesor Coret como los otros autores que dan como demostrado el pretendido "condominium" de la bahía de Fonseca, se equivocan. Han hecho de una presunción incierta "la existencia de este condominio" una presuposición, lo que los ha conducido inevitablemente, como sucedió en la Corte de Justicia Centroamericana, a formular solamente una petición de principio.

"De ahí que sea necesario analizar el razonamiento de la Corte, la que parece haber considerado que si la bahía de Fonseca era una bahía que pertenecía a los tres Estados ribereños: un régimen preciso debía ser establecido ahí. Sin embargo, lo que era un razonamiento jurídico muy válido en su origen no lo fué posteriormente, en la medida en que la Corte declaró un régimen que no correspondía a los aspectos fundamentales del derecho en vigor en la fecha crítica. La Corte descuidó el análisis de esos aspectos y lo que es más, olvidó que el acuerdo de los Estados ribereños era no solamente necesario para que la bahía de Fonseca continuase siendo considerada como una bahía con carácter de mar cerrado sino que también para establecer el régimen de las aguas en el interior del Golfo (120).

C) - El derecho de paso inocente declarado en la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana.

(120) - Fué así como por ejemplo: Francia y España en mil ochocientos setenta y nueve dividieron las aguas de la bahía de Figuiet en tres zonas: 1 - Una zona de competencia exclusiva de Francia: 2 - Una zona de competencia exclusiva de España: 3 - Una zona de aguas comunes.

El derecho de paso inocente de buques extranjeros que no sean de guerra a través de las aguas territoriales está reconocido por todos los Estados, reconocimiento dimanante del desarrollo de la navegación internacional. Antes de ser aprobada la Convención sobre mar territorial y la zona contigua, este derecho se reconocía como norma jurídica consuetudinaria.

Por paso se entiende la navegación por las aguas territoriales, ya sea para atravesarlas, sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse a estas aguas, ya sea para dirigirse a alta mar viniendo de ellas. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero solo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan mas que incidentes normales para la navegación o le sean impuestos al buque por un ataque forzoso o por un peligro extremo (véanse los puntos dos y tres del artículo catorce de la Convención).

El paso se considerará inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño.

Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño, especialmente a las leyes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navegación. La legislación del Estado ribereño reglamenta las materias concernientes a la seguridad del movimiento de buques la observancia de la derrota navegable y la prevención contra la contaminación de las aguas, la protección de los recursos vivos del mar y el derecho a explotarlos, el uso de la bandera nacional, el cumplimiento de las reglas aduaneras, la prospección y explotación de las riquezas mineras del lecho y el subsuelo del mar territorial. (121).

(121) - TUNKIN G.- CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL. Libro 2, páginas 3-86. Traducción al español. Editorial Progreso 1.979. Impreso en la URSS.

Ahora bien , en el caso concreto de la bahía de Fonseca, la Corte de Justicia Centroamericana "justificó la existencia de una zona de inspección marítima", al interior de la bahía, por el hecho de que las "naves mercantes de todas las naciones tienen derecho de uso inocente sobre esas mismas aguas ..." (122).

"Pero, ¿cuál es el alcance del derecho de paso inocente declarado por la Corte?. Según Gidel Gilbert.- (Droit International Public de la Mer, T. III, pág. 606). La Corte "... menciona expresamente que el derecho de paso inocente continua existiendo sobre la totalidad del Golfo, aún en provecho de los Estados no ribereños."

Sin embargo, si un derecho de paso inocente en provecho de los no ribereños se justifica en las zonas que a pesar de estar sujetas a la soberanía de un Estado, están también sujetas a la obligación de tolerar ese paso en razón de su interés para la navegación internacional; no ocurre lo mismo en el caso de la bahía de Fonseca que es una vía de navegación que interesa a los ribereños."

Por tanto es necesario determinar el alcance del paso de las naves mercantes de todos los Estados por las aguas de la bahía de Fonseca, mediante el análisis de los motivos que llevaron a la Corte a emitir tal declaración.

C) - 1. Motivos de la declaración de la Corte de Justicia Centroamericana del paso inocente en provecho de todos los Estados.

La bahía de Fonseca la rodean tres Estados ribereños; dos de estos Estados, El Salvador y Nicaragua, dominan la entrada de la bahía; el tercer Estado, Honduras, se encuentra en el fondo de la bahía, tiene en

(122) - Véase Anales CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, pág. 149. Véase también apéndice número 13 de esta tesis.

su poder la más grande extensión de las costas ribereñas, y no tiene otro acceso hacia sus puertos ni otra salida hacia el Océano Pacífico mas que por ese Golfo.

La bahía de Fonseca tiene la condición de aguas interiores ella es, en consecuencia, una zona de mar en donde por definición el derecho de paso inocente no existe.

En la controversia sobre esta bahía, solamente dos Estados ribereños son partes; Honduras es un tercero cuyos derechos deben ser salvaguardados.

En consecuencia, dos puntos son fundamentales cuando se trata de analizar el derecho de paso inocente declarado por la Corte: En primer lugar la Corte ha ciertamente reconocido "el derecho de paso inocente" en provecho de todos los Estados en la "zona de inspección marítima"; pero, ella ha tenido el cuidado de señalar la pertenencia de la bahía a los tres Estados ribereños; segundo lugar, la Corte fué conducida a declarar la existencia del derecho de paso inocente pues de no hacerlo el Estado hondureño, que se encuentra en el fondo de la bahía, estaría a la merced de los Estados que dominan los puntos de entrada de la bahía.

De ahí que la Corte al declarar este derecho en provecho de todos los Estados comprendió dos situaciones: Una la de comunicar libremente que es un derecho que pertenece lógica y jurídicamente a todos los ribereños; y dos, la de las naves mercantes que se dirigen hacia un puerto de los Estados ribereños empleando las aguas de la bahía como vía de acceso.

En estas circunstancias, la Corte estaba obligada a contemplar esta segunda situación; pues si sólo se reconocía la libertad de navegación entre los Estados ribereños, se habrían perjudicado los derechos de

Honduras. Porque se podría dar la posibilidad de que los Estados que se encuentran en la entrada de la bahía podrían creerse investidos de un poder de control de la nacionalidad de las naves mercantes, por lo que la navegación internacional hacia Honduras encontraría un grave obstáculo. El planteamiento anterior se corrobora por la misma doctrina salvadoreña, que ya había pretendido que uno de los Estados en litigio o los dos podrían cerrar el Golfo, con el propósito de evitar el uso de las aguas por otros Estados (123) (124). La Corte previno la realización de este riesgo perjudicial para Honduras mediante la declaración "de un derecho de paso inocente" que existiría con relación a todos los Estados; es decir, ribereños y no ribereños.

Esta declaración creo no fué acertada, desde el punto de vista de la situación que pretendía regular, ya que si bien se estaba en presencia de un derecho perfecto de navegar en estas aguas en el caso de los ribereños; no ocurría lo mismo en el caso de los no ribereños; los que no adquirirían ese derecho sino cuando ello podría corresponder al interés de los Estados ribereños.

La distinción concerniente al carácter de navegación en estas aguas, según se tratara de ribereños o no ribereños, debía ser hecha pero ello no correspondía a la Corte, pues ésta no podía manifestarse sobre ese punto, ya que el Estado hondureño no era parte en la controversia. En consecuencia, la única forma en que la Corte pretendió preservar los derechos de Honduras fué mediante la declaración de un derecho de paso inocente en provecho de todos los Estados.

(123) - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR, EL GOLFO DE FONSECA Y EL TRATADO BRYAN-CHAMORRO, DOCTRINA MELENDEZ, Imprenta Nacional, San Salvador, página 409.

(124) - Véase TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. DOCUMENTOS OFICIALES. Volúmen II. NACIONES UNIDAS, New York 1.975, página 114-116.

Finalmente, es importante señalar que en este caso concreto nos encontramos frente a una expresión propia del Derecho Internacional general pero cuya transposición pura y simple no es pertinente en este caso. Además es útil precisar que lo que existe es un derecho de los Estados ribereños de comunicarse entre ellos y con el resto de los Estados de la Comunidad Internacional utilizando libremente las aguas de la bahía, y de conceder una facultad de acceso a sus puertos a las naves mercantes de los Estados extranjeros.

D) - Terminología utilizada en la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana.

"Aún cuando el análisis hecho revela que la condición de la bahía no permite la aplicación de las normas concernientes al mar abierto; la validez de los conceptos invocados por la Corte tales como: "mar territorial", "zona de inspección", "derecho de paso inocente", podría admitirse únicamente en cuanto a los motivos que justifican dichos conceptos, pero no en cuanto al alcance de ellos (Accioly Hildebrando "señaló la posibilidad de una equivocación terminológica de parte de los jueces de la Corte de Justicia Centroamericana)."

Esos motivos al parecer son: 1 la existencia de varios Estados comunicados por el mar, 2 el control del Estado ribereño sobre las aguas adyacentes a su territorio.

Tal y como hemos visto anteriormente en la bahía de Fonseca tres Estados ribereños coexisten; las aguas del Golfo los comunican los unos con los otros y con el resto de la Comunidad Internacional; cada Estado tiene el derecho de tener su territorio marítimo y por tanto el poder de ejercer su soberanía sobre dicha zona. Las aguas de la bahía son, en consecuencia, una vía de comunicación para los tres Estados ribereños. De ahí que

la libre comunicación entre ellos y con el resto de los Estados se imponga en su favor de la misma manera que un derecho de paso inocente se impone en favor de la Comunidad Internacional en el mar territorial que se encuentra fuera de la línea de cierre de la bahía. En vista de que es necesario tener en cuenta la condición de aguas interiores de la bahía de Fonseca. Resulta de ello, que la existencia de una zona marítima análoga a la que es conocida en Derecho Internacional como mar territorial, tiene su origen en la proximidad de varias entidades estatales bañadas por las aguas de la bahía; pero ella existe en función de esta comunidad parcial de Estados ribereños y no de las necesidades de la Comunidad Internacional. Esta es una conclusión apoyada en la soberanía de cada Estado ribereño y en la condición de la bahía de Fonseca. Por eso, es necesario evitar todo mal entendido en el empleo del término "mar territorial" cuando se trata de definir el territorio marítimo de cada Estado ribereño (125). Para fundamentar debidamente estas aseveraciones la investigación debe orientarse hacia dos puntos importantes en el razonamiento de la Corte de Justicia Centroamericana.

D) - 1. La Sentencia relativa al asunto de las Pesquerías de las costas septentrionales del Atlántico en lo concerniente a las aguas territoriales.

La Corte de Justicia Centroamericana se fundó sobre lo que había sido declarado por la Corte Permanente de Arbitraje en el asunto de las Pesquerías de las costas septentrionales del Atlántico, (126) a propósito

(125) - GUTIERREZ JOSE. LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. "Este mal entendido se encuentra en la mayor parte de las interpretaciones de la Sentencia de la Corte". Página 52.

(126) - Véase ASUNTO DE LAS PESQUERIAS DE LAS COSTAS SEPTENTRIONALES DEL ATLANTICO, en R. G. D. I. P., páginas 452 y 500, 511-512.

de las "aguas territoriales". Pero ¿puede decirse que este último Tribunal se pronunció sobre esta cuestión?. La única referencia que puede invocarse parece ser la declaración de la Corte Permanente de Arbitraje, según la que el Estado ejerce soberanía sobre sus aguas territoriales. Este Tribunal consideró que: "... uno de los elementos esenciales de la soberanía es que ella debe ejercerse en los límites del territorio y salvo prueba en contrario el territorio tiene los mismos límites que la soberanía... en todo caso la Gran Bretaña como soberano local, tiene la obligación de conservar y proteger las Pesquerías. Mientras ello sea necesario para esa finalidad, la Gran Bretaña está no solamente, sino en la obligación, de proveer a la protección de las Pesquerías"(127). Parece ser, salvo esta excepción, este Tribunal no se pronunció ni sobre el concepto de "aguas territoriales", ni sobre la línea de base para determinar su punto de partida en el caso de las bahías, ni sobre la anchura de estas aguas; en otras palabras, no estableció ninguna diferencia entre aguas interiores y mar territorial. A pesar de ello, lo que se dice del mar territorial es plenamente aplicable a las aguas interiores, teniendo en cuenta sobre todo que en estas últimas no existen las limitaciones impuestas por el derecho consuetudinario sobre aquella zona de mar. Es ese el concepto que la Corte de Justicia Centroamericana parece haber retenido de la Sentencia de la Corte Permanente de Arbitraje, y

D) - 2. La Legislación Salvadoreña en la fecha de la controversia relativa a las competencias estatales sobre el mar adyacente.

(127) - Véase ASUNTO DE LAS PESQUERIAS DE LAS COSTAS SEPTENTRIONALES DEL ATLANTICO, en R.G.D.I.P., páginas 452-460 y 461.

Tal y como se ha estudiado anteriormente (128) en la demanda incoada por el Gobierno salvadoreño y la contestación por parte del análogo nicaragüense (129) se presentaron tesis bastante diferentes sobre la "zona de inspección marítima"; Nicaragua sostenía que esta zona solamente existía fuera de la línea de cierre de la bahía; en cambio El Salvador pretendía que existía también en el interior de la bahía.

La Corte admitió la tesis salvadoreña y para ello se fundó en los artículos de la ley de Navegación y Marina (130) de este Estado que establecía "... son de dominio nacional los esteros y ensenadas y bahías y el mar abierto adyacente hasta la distancia de una legua marina, medida a partir de la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas desde la misma marea."

Las otras disposiciones de esta Ley precisan que la jurisdicción de las autoridades departamentales respectivas se extiende igualmente hasta una distancia de cuatro leguas.

La Corte declaró sobre la base de ese texto legal la existencia de una "zona de inspección marítima" (esta es una zona en la que los Estados

(128) - Véase Capítulo IV, Sección I de esta tesis.

(129) - Véase Capítulo IV, Sección II de esta tesis.

(130) - LEY DE NAVEGACION Y MARINA DE EL SALVADOR. Artículo 13.- El mar territorial de la República se divide en cinco departamentos marítimos de la siguiente manera: 1.- Departamento marítimo de La Unión, comprendiendo la bahía de Conchagua, la parte del Golfo de Fonseca en que están situadas las islas salvadoreñas y el mar territorial hasta el paralelo de la boca de Río San Miguel; Artículo 16.- Cada Comandante marítimo hará efectivo el derecho de policía que corresponde a la nación sobre las cuatro leguas marinas de que habla el Artículo 2, dentro de los límites que señalan las prolongaciones de los paralelos designados para sus respectivos departamentos.

ejercen su derecho de imperio más allá de su jurisdicción absoluta sobre el mar para el control fiscal y de la seguridad nacional) (131) que ciertos autores han identificado como zona contigua. (132). De aceptarse este último punto de vista, implicaría reconocer la existencia de una zona de alta mar en el interior de la bahía; pero, la Corte descartó claramente esa tesis que estaría en contradicción con la condición de la bahía de Fonseca al afirmar que: "La pertenencia de las aguas del Golfo a los tres Estados ribereños no es un obstáculo a la existencia de esta zona que tiene de resguardar los derechos y deberes de cada Estado Ribereño". (133).

Por lo que podemos decir que la Corte sólo aplicó el concepto de la soberanía de los Estados ribereños sobre la bahía de Fonseca y, como consecuencia, pretendió establecer el arreglo de las competencias entre los Estados ribereños. De ello resulta que los conceptos de "mar territorial" y de "zona de inspección marítima", utilizados por la Corte de Justicia Centroamericana tienen una naturaleza particular en función de la condición de la bahía de Fonseca.

La Corte tuvo la dificultad de aplicar estos dos conceptos al arreglo de las competencias en el interior de la bahía; lo que se desprende de una declaración de un régimen de condominio sobre la "zona de inspección marítima" citada. (134).

"Para llegar a la declaración de este régimen, el razonamiento judicial parece haberse guiado por los motivos siguientes: si la Corte decla

(131) - Véase DOCTRINA MELLENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES). San Salvador, Imprenta Nacional 1.917, páginas 381-382.

(132) - Véase GIDEL GILBERT. LE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC DE LA MER. Capítulo Amérique Centrale Golfe de Fonseca.

(133), (134) - Véase Anales CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, páginas 149-151. Véase también DOCTRINA MELLENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES). Páginas 382-386.

raba una zona de competencia exclusiva de cada Estado de tres millas marinas, sin determinar el régimen del resto de las aguas; Nicaragua tendría, en consecuencia, el derecho de permitir el establecimiento de la base naval de los Estados Unidos sobre la parte de las aguas sujetas a sus competencias exclusivas. El resultado de ello sería que las fuerzas militares de los Estados Unidos, podrían navegar libremente en la parte de las aguas de la bahía que se encuentran más allá de las zonas de competencias exclusivas de los otros ribereños, lo que hubiese amenazado la seguridad de éstos y les dificultaría la libre navegación en la bahía, ocasionando así un perjuicio a sus intereses vitales.

Estas aprehensiones parecen haber influido en el ánimo de la Corte, la que encontró problemas en razón de que la condición de las aguas interiores de la bahía que la obligaba a oponerse al uso de esas aguas, para fines militares, por los Estados extranjeros sin el consentimiento de todos los Estados ribereños."

La Corte consideró así que solamente la declaración de un régimen de condominio podría evitar el riesgo de esta amenaza y por ello se entregó a hacer una construcción jurídica que se manifiesta muy débil, no por los motivos que la inspiraron sino por la ausencia de base de esta construcción. En efecto, el acuerdo de todos los Estados ribereños que era indispensable a ese respecto, no existía. Pero la amenaza podía ser evitada sobre la base exclusiva de la condición de aguas interiores de la bahía; el arreglo de las competencias de los Estados ribereños no era necesario considerando sobre todo que uno de los Estados ribereños no era parte en la controversia.

Ahora bien, como el desarrollo del derecho puede ocasionalmente evidenciar un cambio del statu quo constatado por el estudio hecho del dere

cho centroamericano hasta la fecha de la controversia; es necesario estudiar la situación que ha resultado del derecho centroamericano posterior a la controversia.

Esta confrontación permitirá determinar el régimen actual de las competencias de los Estados ribereños de la bahía de Fonseca.

CAPITULO V

POSTURA DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS AL GOLFO DE FONSECA, POSTERIOR A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

El estudio de este Capítulo está encaminado hacia el análisis de las actitudes de los Estados ribereños frente a la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana (Sección I), de las disposiciones constitucionales (Sección II), y el examen del ejercicio de las competencias exclusivas de los Estados ribereños posterior a la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, (Sección III).

SECCION I

ANALISIS DE LAS ACTITUDES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS FRENTE A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

1 - ACTITUD DE NICARAGUA.

La Corte de Justicia Centroamericana declaró en su sentencia, que era competente para conocer y fallar el juicio promovido por la República de El Salvador contra el de Nicaragua, así mismo declaró que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contenía de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenazaba la seguridad de El Salvador y violaba sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo. Por lo que al estudiar la actitud de Nicaragua es importante tener en cuenta dos momentos, primero recordemos que el Gobierno de Nicaragua al tomar en cuenta los términos en que fué concebida la demanda salvadoreña con las ampliaciones, precisó que no era su intención contestar dicha demanda en el fondo ni reconocía en manera alguna que la "Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana"

tuviese jurisdicción para dictar el fallo, que le faltaba habilidad jurídica para dictar sentencia obligatoria y decía: "La presente lid no pasará de ser una simple apuesta de caballeros sin ulterior consecuencia".

Y el segundo momento es que durante el desarrollo del procedimiento, Nicaragua al expresar su punto de vista sobre las pretensiones de El Salvador precisó que su actitud no implicaba su sometimiento a la jurisdicción de la Corte, ya que se trataba de una cuestión que, según Nicaragua, concernía solamente a su soberanía territorial y que el litigio involucraba a un Estado no centroamericano. De ahí, que una vez pronunciada la sentencia, Nicaragua dirigiese una nota de protesta donde entendía que el fallo en el asunto era nulo, con nulidad absoluta a la faz del derecho, y como nulo era inaceptable y que a nadie ni a nada podía obligar, que era nulo con nulidad absoluta, porque la Corte de Justicia Centroamericana tomó a su cargo el resolver un asunto, sin haber adquirido la jurisdicción, ya que no estaba agotada sobre los nuevos puntos traídos a la demanda - la discusión diplomática - que lo establecido en el pacto constitutivo era y tenía que ser inviolable y que las violaciones de esta clase inducían siempre y necesariamente nulidad, por el principio de que los funcionarios no ejercían funciones propias; y que por lo tanto no podían hacer más que aquello para lo cual se les había investido de facultades; y que ninguna cosa más podían hacer aunque no les estuviese vedado expresamente y, sobre todo, en los arbitrajes, las facultades de los árbitros se hallaban restringidas y confiadas a lo establecido en el pacto. Además que era nulo con nulidad absoluta, porque la Corte de Justicia Centroamericana declaraba su propia competencia para conocer la demanda como si se tratase de una cuestión intercentroamericana, prueba de ello era que los puntos tercero, cuarto, quinto, y sexto del fallo se ha

llaba en contradicción, ya que la Corte por la fuerza había entrado en apreciaciones sobre el alcance de un Tratado del cual estaba vedada para conocer ya que no se les había facultado para interpretarlo y que lo apreciara legalmente; más aún, que se hacían declaraciones ofensivas para los Gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos; mientras que el número sexto se abstenía de pronunciarse por incompetencia manifiesta, seguía diciendo este escrito de protesta, que el Tratado había sido hecho entre dos partes, que si el Tratado cambió, según suponía la Corte un estado de derecho anterior, formulaba estas preguntas: "¿Como podría restablecerse este estado de derecho sin deshacer el Tratado, o sin abstenerse de cumplirlo?, ¿Cómo podría deshacerse éste por uno de los contratantes sin afectar al otro contratante extraño que no se había sometido?" - las obligaciones bilaterales son correlativas - "¿Cómo podrá concebirse entonces el tocar, el modificar las obligaciones de un contratante sin afectar los derechos del otro?" y que tampoco valía apoyarse en el texto del artículo XXII de la Convención constitutiva de la Corte (134) - que la Corte tenía que ver que esa disposición era abiertamente contraria a la declaratoria de competencia y que faltaba la jurisdicción para dictarlo, que el Tratado Bryan-Chamorro establecía relaciones jurídicas de derecho entre Nicaragua y Estados Unidos y que no podía conocer mientras éstos no le hubiesen otorgado ese poder, que la declaratoria de competencia del artículo XXII debía hacerse interpretando los tratados y convenciones pertinentes del asunto en disputa. Que era nulo el fallo, con nulidad absoluta, porque además de no tener jurisdicción, el Tribunal había entrado a

(134) - El artículo XXII establecía: "La Corte tiene la facultad para determinar su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes del asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho Internacional."

resolver implícitamente sin prueba y contra derecho puntos no demandados y citó el ejemplo de que se habló en la demanda de violaciones de condominio en el Golfo de Fonseca. Que El Salvador dió por cierta la existencia del condominio en una forma que ella le permitía sustentar la conclusión que demandaba, pero no demandó la declaración de condominio. Este condominio fué negado en la forma que se pretendía y aunque esto fué cuestión de hecho El Salvador no presentó prueba alguna al respecto, además sostuvo que el fallo era nulo e ineficaz, en todo sentido por contradictorio, que el número tercero del fallo era imposible de entender, y que esa imposibilidad provenía de que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, decía la protesta: "El número tercero se resuelve: que el Tratado Bryan-Chamorro amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo (el Golfo de Fonseca), en la forma y con las limitaciones consignadas en el Acta de Votación". En el Acta de Votación decía el Gobierno de Nicaragua según podemos leer, se consignó al contestar la XIX pregunta sobre si existe condominio: "Si hay condominio, sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras en esas aguas no litorales". Se admite, pues, lo que Honduras alegó en su protesta de treinta de noviembre de mil novecientos dieciséis donde declara que no reconoce ni tiene condominio con El Salvador, ni con ninguna otra República en las aguas del Golfo de Fonseca, pues Honduras entiende exáctamente como Nicaragua que la parte que tiene en el Golfo es exclusivamente suya. Así es que el fallo reconoce y manda respetar ese derecho exclusivo; luego, según el fallo, hay y no hay condominio. Esto es, decía el Gobierno nicaragüense, simplemente un imposible como había dicho anteriormente que una cosa sea y no sea al mismo tiempo.

El escrito de protesta seguía manifestando que el fallo era nulo, en fin por que el Tribunal al dictarlo, no se sujetó a los cánones de su Constitución, no sólo al entrar a conocer de asuntos en que estaba de por medio una potencia que no se había sometido a su jurisdicción, sino que se había extralimitado al interpretar el artículo II del Tratado General de Paz y Amistad (135), sentando doctrinas peligrosas para la paz de los Estados centroamericanos y pretendiendo hacerlas superiores a la soberanía de Nicaragua y, finalmente, la protesta sostiene de manera reiterada que el Gobierno de Nicaragua jamás aceptaría ni tendría en cuenta la sentencia como fallo legal obligatorio. (136). Ello motivó su retiro de la participación en el funcionamiento de la Corte de Justicia Centroamericana.

2 - ACTITUD DE EL SALVADOR.

El dieciséis de marzo de mil novecientos diecisiete la Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador, emitió un Decreto, publicado el treinta y uno de marzo de ese mismo año, en el que se afirmaba el triunfo de la tesis de El Salvador en el asunto relativo al Tratado Bryan-Chamorro y declaraba así mismo "que El Salvador ha poseído siempre, en comunidad con Honduras y Nicaragua el mencionado Golfo de Fonseca y

(135) - El Tratado de Paz y Amistad de mil novecientos siete suscrito en Washigton por los Estados Centroamericanos su artículo 2 decía: "Deseando asegurar en las Repúblicas de Centroamerica los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declararán que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional".

(136) - Véase nota de Palacio Nacional Managua de dieciseis de abril de mil novecientos diecisiete. Véase también DOCTRINA MELENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES. página 431.

que esta posesión inmemorial, pacífica, no podía ser suspensa, interrumpida ni de ningún modo afectada, por ningún pacto, convenio ni tratado que se celebrase con una nación extraña sin el consentimiento expreso de El Salvador, cuyos derechos sólo el podría enajenar o afectar (137).

Posteriormente a este decreto y al tener conocimiento de la protesta de Nicaragua, contra la validez de la sentencia, el día once de octubre de mil novecientos diecisiete el Gobierno salvadoreño dió respuesta a la protesta nicaragüense, mediante escrito de contraprotesta donde el Gobierno salvadoreño hacía constar la absoluta falta de derecho, de parte del Gobierno de Nicaragua, para hacer tales alegaciones. Que en efecto, organizado el Tribunal por la Convención de veinte de diciembre de mil novecientos siete, que le dió vida y que estableció los procedimientos que debían observarse en los asuntos sometidos a su competencia, que era esa Convención la ley fundamental en que las Altas Partes litigantes debían sujetarse. Siendo esto así en vano habrían de buscarse en las previsiones del memorado Convenio ninguna posición que autorizara a las partes a entablar en forma tan extraña una protesta, que pretendiese nada menos que dejar abierto, para su reconsideración ulterior, un juicio tramitado y fenecido, siguiendo los procedimientos únicos que la ley de la materia permitía a los litigantes.

Y que no habiendo como no hubo disposición alguna en que se apoyase la instancia de nulidad que se había pretendido introducir ante la Corte de Justicia Centroamericana era evidente que tal alegación era a todas luces improcedente; porque no habiéndose reservado los Gobiernos contratantes en el instrumento de la Convención el derecho de alegar nu

(137) - Véase texto del DECRETO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR, en EL GOLFO DE FONSECA Y EL TRATADO BRYAN-CHAMORRO. DOCTRINA MELLENDEZ. DOCUMENTOS OFICIALES. Páginas 421-430.

lidad de un fallo definitivo, aún en forma de protesta, era claro que debía entenderse renunciado tal recurso o procedimiento; y pretender introducirlo en ese caso era violar la Convención y faltar a la buena fé en que reposan los pactos internacionales. Y que por el contrario, el artículo XXIV de la Convención decía que, una vez que la sentencia de la Corte hubiese sido notificada a las partes, no podían alterarse por ningún motivo, lo cual estaba indicando que las partes no se reservaron ningún medio ni recurso para tratar la invalidez de una sentencia pronunciada por ese alto Tribunal.

Y que además el artículo XXV estableció aún más claramente, que los fallos de la Corte se comunicarían a los cinco Gobiernos de las Repúblicas contratantes; y que los Gobiernos interesados se comprometieron a someterse a dichos fallos de manera que el Gobierno que bajo el pretexto de nulidad o de otra alegación cualquiera pretendiese eludir el cumplimiento de estos fallos, faltaría a la fé jurada y desconocería la santidad de los pactos y la inviolabilidad de sus estipulaciones. Seguidamente el Gobierno salvadoreño examinaba los puntos de nulidad, alegados en el escrito de la protesta de la manera siguiente: decía que se volvía a alegar que la vía diplomática no estaba aún agotada y, que, por lo tanto, la Corte no pudo adquirir jurisdicción. Y que ese punto había sido objeto de la tramitación y del debate necesario, y en vista de las constancias de los autos que la Corte de Justicia Centroamericana tuvo a bien resolver que no existía esa pretendida excepción dilatoria y además el artículo XXII autorizaba a la Corte para determinar su propia competencia, interpretando los tratados y convenios pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho Internacional y sostenía el Gobierno salvadoreño que pretender ahora lo contrario era no

solo desconocer la sagrada autoridad de cosa juzgada, sino aún repudiar lo pactado en el artículo que acabo de citar; esto era faltar a la buena fé con que han de observarse los convenios internacionales.

Respecto a la segunda alegación de nulidad el Gobierno salvadoreño decía que aún suponiendo que el fallo de la Corte no pudiese crear obligaciones respecto a los Estados Unidos, como signatario del Tratado Bryan-Chamorro, sí podía obligar a Nicaragua que estaba sujeta en absoluto a la potestad de la Corte, en virtud de los términos amplios con que ella misma quiso someterse a esa potestad al subscribir las Convenciones de Washigton.

Y si el fallo de la Corte recaía sobre las relaciones jurídicas que existían entre El Salvador y Nicaragua, partes litigantes, sujetas a su jurisdicción, claro estaba que la materia de ese fallo se hallaba bajo la potestas judicandi del Alto Tribunal, y que el Tratado Bryan-Chamorro no había podido herir o menoscabar los derechos de un tercero, por que para terceros lo que pactan otros tiene un límite infranqueable reconocido en el aforismo "res inter alios acta". Y que determinar este límite era un derecho que no podía despojarse al tercero, y si existía un Tribunal al cual se podía acudir por estar sujeta a él también la otra parte, la jurisdicción de ese Tribunal era a todas luces, innegable. El principio de justicia y de equidad que mandaba a los contratantes a investigar y conocer su condición jurídica para el contrato; el principio de justicia "caveat emptor" obligaba a los Estados Unidos a indagar la situación legal de Nicaragua, por sus obligaciones preexistentes, y sólo en la medida de esas obligaciones había podido lícitamente contratar con ella. De manera que, cuando por consecuencia de la lesión del

derecho de terceros, se venía a determinar la condición jurídica de Ni caragua y no se había hecho más que reconocer una situación que los Es tados Unidos debían haber reconocido y respetado y que se presumía de derecho que ellos no entendieron modificar el beneficio suyo y en detri^o mento de terceros. Y que además si cualquier Estado pudiera substraerse al cumplimiento de sus obligaciones, enajenando o gravando el objeto o materia sobre que éstas recaen, en favor de un tercero era evidente que la sociedad internacional y la comunidad jurídica, serían desde todo punto de vista imposibles. Y si las naciones que contrataban entre sí no estuviesen sujetas a las consecuencias de su condición legal, en el momento de la contratación, las relaciones jurídicas serían imposibles y el estado de derecho no podría jamás establecerse entre los pueblos. En este sentido no era exagerado decir que cada contratante representa al otro en sus actos como un tercero, en cuanto esos actos tengan rela^o ción con lo pactado anteriormente. Y que esas ideas de justicia y de equidad habían tenido, en este caso, uno de los más elevados intérpre^o tes del derecho humano, el Senado de los Estados Unidos, quien al apro^o bar el Tratado Bryan-Chamorro le introdujo una enmienda, según la cual, "Al aconsejar y consentir en la ratificación de dicha Convención decla^o ró que lo hacía en la inteligencia de que debía expresarse como parte del instrumento de ratificación, que nada en dicha Convención llevaba en mira afectar cualquier derecho existente de ninguno de los Estados de Honduras, El Salvador y Costa Rica". Esta noble y justísima declara^o ción significaba según interpretación del Gobierno salvadoreño, que se^o gún la mente del Senado, el Tratado Bryan-Chamorro no podía lesionar los derechos preexistentes de los tres países que contra él protestaron

y que, por consiguiente, ese Tratado no había podido cambiar ni modificar el estado de derecho que, al tiempo de su celebración existía entre Nicaragua y El Salvador, Honduras o Costa Rica, que la declaración del Senado expresaba substancialmente lo mismo, que la declaración de la Corte de Justicia Centroamericana al consignar en su fallo que el Tratado referido no había podido menoscabar derechos anteriores y que, en consecuencia, Nicaragua estaba obligada, valiéndose de los medios posibles aconsejados por la ley internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado entre El Salvador y Nicaragua. Interpretando el Tratado a la luz de la declaración del Senado, debía decirse, que sus estipulaciones sólo podían tener valor legal en tanto que no menoscabasen o lesionasen los derechos de terceros, como El Salvador, Honduras y Costa Rica. Así, el honorable Senado norteamericano había reconocido y declarado la doctrina de justicia y de equidad universal, de que los pactos que un Estado celebra no pueden menoscabar los derechos de terceros y que además un Estado, al contratar con otro aceptaba la condición jurídica de éste y se sometía de antemano a las consecuencias que de esa condición pudiesen derivarse. Y que la alegación de este punto, no era menos fácil de desvanecer. Entre los fundamentos y conclusiones de una demanda lógica en que ambos extremos forman un todo indivisible; si el condominio en el Golfo de Fonseca se alegó como uno de los fundamentos de la petición, claro era que no podía resolverse ésta, sin considerar la existencia o no existencia de aquel. La pretensión de que éste como punto de hecho, debió haberse comprobado con hechos, era sencillamente anómala e infundada. La comunidad o condominio de los golfos o bahías interadyacentes en las costas de dos o más países, era un estado de derecho que procedía, en cuanto al Golfo de Fonseca de

razones históricas invocadas en la demanda y que nadie ignoraba, y de cierta situación de los lugares, que la Alta Parte demandada no podía negar y que ni siquiera intentó desconocer, porque estaba expresada en leyes vigentes para los dos Estados contendientes, en las cuales confesaban ellos implícitamente la comunidad o condominio. De manera que la Corte, no hizo si no aplicar los principios de derecho internacional al estado de cosas reconocido en las legislaciones, o sea, en el derecho promulgado por ellas, ahora bien, la forma de copropiedad que la Alta Parte demandada quiso dar al estado de cosas por ella reconocido en el Golfo, no está de acuerdo con los principios internacionales; y la Corte no hizo si no aplicar los verdaderos cánones del derecho internacional a que están sujetas las bahías; para lo cual tenían amplias facultades en su libre apreciación de los hechos y en aplicación de los principios de derecho y además sostenía el Gobierno salvadoreño que la pretendida contradicción que la protesta creía encontrar en las declaraciones de la Corte de Justicia Centroamericana, era más espaciosa que real. Y que el fallo en el que existía el condominio en las aguas del Golfo de Fonseca, comprendidas inter fauces terrae, que quedan fuera de la legua de mar litoral adyacentes a las costas de sus islas y de tierra firme; por manera que si se exceptúa la cintura marginal de la legua de mar litoral, el resto de las aguas, es mar común y de condominio de los tres Estados, sin que exista la contradicción que se alegaba en el cuarto punto de la protesta en donde se repetían argumentos ya invocados; y repeticiones de que tanto se había abusado en la protesta, sin duda porque no había ningún punto firme, ni que aparentemente revistiese siquiera asomos de justicia. Recogía, sin embargo, la alegación de que el

Tribunal, al interpretar el artículo II del Tratado General de Paz y Amistad, sentó doctrinas peligrosas para la paz y pretendió hacerse superior a la soberanía de Nicaragua, con detrimento de la dignidad de la nación y de los intereses vitales de la República. Esto le parecía increíble al Gobierno salvadoreño que el Gobierno de Nicaragua pudiera formular tales afirmaciones, y si la estipulación del artículo II del Tratado limitaba la soberanía de Nicaragua, esa limitación era legal y obligatoria; además se preguntaba el Gobierno salvadoreño ¿cuál era el pacto internacional que no limitaba o modificaba la soberanía de los contratantes?, ¿cómo hubiera de ser posible que el artículo II del Tratado interpretado por la Corte, fuera más ofensivo para la soberanía de Nicaragua que la base naval y las otras estipulaciones del Tratado Bryan-Chamorro?. Tampoco era admisible que la interpretación de la Corte del artículo II pudiera ser peligrosa para la paz de Centroamerica, que nunca pudiera alterarse por obligar a los Estados contratantes a que mantengan incólumes los fueros de su dignidad y de su soberanía, así como la integridad del territorio centroamericano.

Por estas consideraciones el Gobierno salvadoreño rogaba a la honorable Corte de Justicia Centroamericana tomar nota de que rechazaba las conclusiones y doctrinas que contenía la protesta presentada por la República de Nicaragua con fecha diez de marzo de mil novecientos diecisiete (138).

3 - ACTITUD DE HONDURAS.

La actuación del Gobierno de Honduras se refleja en la nota de pro

(138) - Véase texto de contraprotesta de la CANCELLEERIA SALVADOREÑA en MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR, EL GOLFO DE FONSECA, EL TRATADO BRYAN-CHAMORRO, página 421-430.

testa enviada a su similar de El Salvador, en vista del alcance que es te país le daba a sus derechos en la demanda incoada contra el Gobierno nicaragüense ante la Corte de Justicia Centroamericana.

En esta comunicación de treinta de septiembre de mil novecientos dieciseis, de la que se remitió copia a la Corte de Justicia Centroamericana, quedó establecido cuál era la posición de Honduras con relacion a sus derechos en el Golfo de Fonseca; decía en aquel entonces Don Mariano Vázquez, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras: "El objeto de la presente nota, Excelentísimo Señor, es protestar en nombre y con autorización expresa de mi Gobierno contra el pretendido condominio que alega el Gobierno de Vuestra Excelencia en la demanda instaurada contra el Gobierno de Nicaragua y declarar, como formalmente declara por mi medio el Gobierno de Honduras; que no ha reconocido ni reconoce estado de condominio con El Salvador ni con ninguna otra República, en las aguas que le corresponden en el Golfo de Fonseca".

Lo transcrito anteriormente lo interpretaba el Doctor Salvador Rodríguez, jurista salvadoreño, en su obra El Golfo de Fonseca en el Derecho Público Centroamericano (mil novecientos diecisiete) así: "Esa negativa rotunda de condominio, venía a destruir la base principal de la demanda y, a nulificar sus efectos esenciales, puesto que ni siquiera se reconocía el condominio sobre las aguas no territoriales". (139).

Continuaba el Canciller hondureño manifestando: "Que la circunstancia de no haberse hecho la división de la línea fronteriza entre Honduras y El Salvador no constituía mancomunidad y condominio en las aguas del Golfo de Fonseca".

(139) - Véase.- GOLFO DE FONSECA EN EL DERECHO PUBLICO CENTROAMERICANO. San Salvador. Imprenta Nacional, 1.917. Página 361.

Esta actitud del Gobierno de Honduras ante la controversia, quedó reafirmada en la Memoria que presentó Don Mariano Vázquez al Congreso Nacional de Honduras el siete de enero de mil novecientos diecisiete cuando se expresó en los términos siguientes:

"El Gobierno de Honduras creyó en su deber protestar como lo hizo, al tener conocimiento de que la demanda aludida alegaba condominio en todas las aguas que constituyen el Golfo de Fonseca, considerando el estado de comunidad entre las tres Repúblicas ribereñas, aún en las aguas adyacentes a las costas e islas de Honduras, a las cuales se extiende sin disputa, la soberanía de la República dueña exclusiva de las mismas y en las que ha ejercido y ejerce su jurisdicción reconocida en documentos públicos por el Gobierno mismo de El Salvador."

Además, estimaba el Señor Ministro hondureño: "Que cualquiera que sea la conclusión jurídica en que deba considerarse definitivamente el Golfo de Fonseca más allá de las aguas territoriales, en lo referente a estas aguas, no puede reconocerse como condominio de ninguna otra República."

La Corte de Justicia Centroamericana tomó en consideración esta protesta y en uno de los considerandos de la Sentencia estableció: "Por tanto, el Tribunal ha decidido que entre El Salvador y Nicaragua existe condominio... pero con la salvedad expresa de los derechos que le corresponden a Honduras..." (140). Seguía manifestando esta Corte que: "Como era de esperarse, el Gobierno de El Salvador, tomó en consideración la protesta mencionada, y dió a este Gobierno, franco y satisfactorio tes-

(140) - Véase ALVARADO MIGUEL ANTONIO.- EN TORNO AL GOLFO DE FONSECA, en COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS.- Foro Hondureño, Tegucigalpa. Honduras. Industrias Gráficas Tulín, 1.970.

timonio de su alta justificación, al acreditar con carácter de agente confidencial al Sr. Doctor Manuel Delgado, con quien se suscribió un arreglo que una vez aprobado por el Gobierno de El Salvador pondrá término a las diferencias surgidas quedando a salvo los derechos de esta República." (141). Este acuerdo en mención jamás fué aprobado por el Gobierno salvadoreño.

Por todo lo anteriormente expresado podemos decir que Honduras no participó como parte litigante en la controversia entre El Salvador y Nicaragua por la suscripción del Tratado Bryan-Chamorro de cinco de agosto de mil novecientos catorce; además podemos agregar en torno a esta afirmación lo siguiente:

En la nota de protesta dirigida por el Canciller hondureño al Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador expresaba: "No entra en los propósitos del Gobierno de Honduras discutir los fundamentos en que se apoya el Gobierno de Vuestra Excelencia para sostener la demanda presentada contra el Gobierno de Nicaragua, derecho de condominio en el Golfo de Fonseca, ni es presumible que la Corte de Justicia Centroamericana resuelva un punto que afecta a la República de Honduras, en un juicio en que este Gobierno no tiene intervención." (142).

Aquí se reafirma claramente por parte de la Cancillería hondureña la no intervención en el juicio, en el que no era parte. Todo lo anterior se reafirma, en la nota dirigida por el Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana Don Manuel Echeverría al Ministro de Relaciones de la República de Nicaragua el catorce de julio de mil novecientos diecisiete donde se destacaba lo siguiente:

(141) (142) - Véase ANALES CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, con especial interés la nota de protesta dirigida por la Cancillería hondureña al Gobierno de El Salvador el 30 sept. 1.916.

"La Corte pues, reconociendo en tesis general, que es incompatible el condominio con el ejercicio de la soberanía en la faja o zona que constituye el mar litoral de cada uno de los Estados, y, más que esto, a que por la particular configuración geográfica y suficiente extensión del mismo, cada uno de los Estados tiene perfecto derecho a ejercer su absoluta y exclusiva soberanía a tres millas marinas aceptadas expresamente en el fallo y tuvo especial cuidado de clasificar las aguas contenidas en el Golfo de Fonseca en tres categorías distintas: la que comprende las dos leguas más destinadas a la zona de inspección para fines de policía distrital y las que abarca un acervo de aguas no comprendido en las otras categorías anteriores. Claramente ha resuelto, y así lo expone en los considerandos del fallo, que el condominio existe solamente en el resto de las aguas del Golfo, después de medidas las tres millas que forma el litoral marítimo de propiedad absoluta y exclusiva de cada Estado. El de recho de Honduras en las aguas no litorales ha debido quedar expresamente a salvo porque la resolución recaía sobre un punto general propuesto en la demanda acerca de una cosa perteneciente a tres entidades, en un litigio en el cual aquella República no era parte activa."

SECCION II

ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EMITIDAS POR LOS ESTADOS RIBEREÑOS AL GOLFO DE FONSECA, DESPUES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1 - NORMAS CONSTITUCIONALES DE NICARAGUA.

La Novena Constitución de Nicaragua del año de mil novecientos treinta y nueve, en lo relativo a los límites del Estado de Nicaragua

el artículo número tres establecía: "El fundamento del territorio nacional es el *uti possidetis iuris* de mil ochocientos veintiuno. Está comprendido el territorio entre los océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica y abarca también las islas adyacentes, el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente. Los tratados y la ley fijarán las fronteras que no estén aún determinadas", y el artículo número cuatro decía que: "El territorio y la soberanía son indivisibles e inalienables, no obstante, podrán celebrarse tratados que tiendan a la unión con una o varias Repúblicas en Centroamérica o, que tengan por objeto la construcción, mantenimiento, operación y defensa de un canal interoceánico a través del territorio nacional."

En la décima Constitución de mil novecientos cuarenta y ocho reproducía en su artículo segundo el mismo texto del artículo tercero de la Constitución novena agregando los conceptos de las plataformas continentales y el espacio estratosférico y, el artículo tercero también de esta décima Constitución reproducía el artículo cuarto de la Constitución anterior y agregaba: "... o que lleven por fin, el uso temporal, por una potencia americana, del suelo, el aire, de la estratósfera o de las aguas territoriales exclusivamente para la defensa continental."(143).

La onceava Constitución se manifiesta en términos similares a las anteriores haciendo el agregado en lo relativo a concertar acuerdos que permitan a una potencia americana el uso temporal de parte del territorio nacional, exclusivamente para la defensa continental, en este caso queda restringido el uso al tiempo absolutamente indispensable.

(143) - Véase ALVAREZ LEJARZA EMILIO. LAS CONSTITUCIONES DE NICARAGUA. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1.958.

El estudio del Derecho Constitucional nicaragüense nos hace ver lo siguiente: Las normas imperativas no hacen mención expresa al Golfo de Fonseca como un límite, sin embargo estas normas declaran en términos generales su soberanía sobre islas adyacentes, mar territorial, sus límites entre los dos océanos, su contigüidad geográfica con Honduras.

Ahora bien, es importante destacar que desde su primera Constitución hasta la última Nicaragua ha omitido el manifestar contigüidad geográfica con El Salvador; además nunca ha mencionado que tenga su mar territorial o sus aguas interiores ningún régimen de condominio, a este respecto la postura nicaragüense, como dije anteriormente, siempre ha sido la misma.

2 - NORMAS CONSTITUCIONALES DE EL SALVADOR.

La Constitución de mil novecientos treinta y nueve, décima en el orden cronológico, establecía en su artículo cuarto que "Los límites de El Salvador serán determinados por la ley, basada en lo que tradicional e históricamente han sido reconocidos". La Constitución siguiente, la del año mil novecientos cuarenta y cuatro, reproducía el mismo texto agregando la palabra "territorio", es decir, "Los límites del territorio de El Salvador ..." (144).

La Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco haciendo referencia a los límites el artículo tercero establecía: "El territorio de El Salvador es irreductible y está comprendido entre el océano Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua. Los límites con la República de Guatemala están determinados por el Tratado celebrado en-

(144) - Véase GALLARDO RICARDO. LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica 1.961. Volúmenes I y II.

tre Guatemala y El Salvador, el nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho. Los límites con Honduras serán determinados por la ley de conformidad con la tradición e historia. La colindancia con Nicaragua es en aguas marítimas. La República de El Salvador reconoce el Golfo de Fonseca como una bahía histórica o mar cerrado, cuyas aguas pertenecen en pro indivisión a las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua (145).

La Constitución política de mil novecientos cincuenta en torno a este mismo tema, el artículo sexto dice: "El territorio de la República dentro de sus actuales límites es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente. Lo previsto en el artículo anterior no afecta la libertad de navegación conforme a los principios aceptados por el Derecho Internacional. El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a régimen especial." Y la última Constitución de mil novecientos sesenta y dos su artículo ocho reproduce los mismos términos de la Constitución y el artículo precedentemente citados.

Lo importante a señalar en el estudio del Derecho Constitucional salvadoreño es cómo a partir de mil novecientos cuarenta y cinco El Salvador incorpora por primera vez el concepto de irreductibilidad de su territorio (146), incorpora de igual forma una disposición por la que se declara que El Salvador reconoce el Golfo de Fonseca como una bahía his-

(145) - Véase GALLARDO RICARDO. LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica, 1.961. Volúmenes I y II.

(146) - En mi opinión el Legislador salvadoreño se ha extralimitado y contradicho, al incorporar el concepto de "irreductibilidad" (de su territorio dentro de los actuales límites) precisamente cuando esos límites no han sido demarcados con Honduras.

tórica, cerrada, cuyas aguas pertenecen en proindivisión a las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, además señala por primera vez la colindancia con Nicaragua en aguas marítimas (147).

En las Constituciones de mil novecientos cincuenta y la de mil novecientos sesenta, se sigue manteniendo el concepto de irreductibilidad de su territorio, se declara un mar adyacente de doscientas millas y se declara que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial.

3 - NORMAS CONSTITUCIONALES DE HONDURAS.

La Constitución de mil novecientos veinticuatro estableció en su artículo cinco que "Los límites de Honduras y su división territorial serán objeto de una ley" (148).

La Constitución de mil novecientos treinta y seis su artículo cuatro repite lo mismo que la anterior y agrega ...la plataforma submarina o zócalo continental e insular y aguas que la cubren en ambos océanos Atlántico y Pacífico, cualquiera que sea a la profundidad a que se encuentre y la extensión que abarque, forman parte del territorio nacional.(149).

La Constitución de mil novecientos cincuenta y siete en su artículo seis establecía, "El territorio de Honduras está comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, y Nicaragua. Son sus límites con la República de Guatemala los establecidos por sentencia arbitral emitida en Washington, Estados Unidos de América, el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres

(147) - Véase GALLARDO RICARDO. LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica, 1.961. Volúmen II, pág.693-94.
(148) - (149) - Recopilación de Constituciones de Honduras (1.825-1.965). UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS. 15 sept. de 1.977.

con la República de Nicaragua, los establecidos por la Comisión Mixta de límites honduro-nicaragüense, en los años de mil novecientos y mil novecientos uno, según descripción de la primera sección de la línea divisoria, que figura en el acta segunda de doce de junio de mil novecientos y en las posteriores, hasta el portillo de Teotecasinte, y de este lugar hasta el océano Atlántico, conforme al Laudo Arbitral pronunciado por Su Majestad el Rey de España, el veintitrés de diciembre de mil novecientos seis.

Con la República de El Salvador, la línea se determinara por arreglo directo o por arbitraje, con vista de la documentación en que se apoya su derecho, sometiéndose los tratados respectivos a la ratificación del poder legislativo.

Pertenecen a Honduras:

- 1) - Los territorios situados en tierra firme dentro de sus límites territoriales y las islas y los cabos en el Golfo de Fonseca, cuyos derechos estén respaldados por los títulos expedidos durante el régimen colonial español.
- 2) - ... 3) También pertenecen al Estado de Honduras y están sujetos a su jurisdicción y control: el subsuelo, el espacio aéreo, la estratósfera, el mar territorial y el lecho y el subsuelo de su plataforma submarina, zócalo continental e insular y otras áreas submarinas adyacentes a su territorio fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de doscientos metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de estos límites, permita la explotación de los recursos del lecho y el subsuelo.

En los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores, el

dominio de la nación es inalienable e imprescriptible". (150).

La última Constitución de mil novecientos sesenta y cinco se manifiesta en términos idénticos a la anterior Constitución, únicamente la diferencia está en la forma en que se establece el procedimiento que de terminará los límites con El Salvador para lo cual señala que la línea " se determinará por arreglo directo de las partes o por cualquiera de los procedimientos en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" y en el Derecho Internacional, que sea más apropiado a la solución definitiva del problema limitrofe, sirviendo de base la documentación colonial existente hasta el quince de septiembre de mil ochocientos veintiuno y la posterior relacionada con la remedida de los terrenos a que se refieren los títulos coloniales" (151).

El estudio del Derecho Constitucional hondureño nos permite decir que las Constituciones de mil novecientos veinticuatro, la de mil novecientos treinta y seis, en lo que respecta al Golfo de Fonseca no hacen referencia especial, a este, solamente señalan que los límites territoriales serán objeto de una ley; ahora bien, las que sí aportan elementos claros son las Constituciones de mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos sesenta y cinco donde se señala expresamente el reconocimiento de los límites con la República de Nicaragua, conforme al Laudo de Su Majestad Don Alfonso XIII, en mil novecientos seis reafir-
mado por la Corte Internacional de Justicia, en mil novecientos sesenta, y además se hace también referencia expresa a las competencias que ejerce el Estado de Honduras sobre sus islas, islotes y cayos en el Gol

(150) - Texto de las Constituciones en MARIÑAS OTERO LUIS. LAS CONSTITUCIONES DE HONDURAS. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1.962.

(151) - Véase DECRETO N° 20. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE HONDURAS. Tegucigalpa, 1.965.

fo de Fonseca.

SECCION III

EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS POSTERIOR A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

Los tres Estados ribereños a la bahía de Fonseca, reivindican competencias exclusivas sobre estas aguas; ello nos lleva al análisis de los elementos jurídicos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de las competencias que ellos gozan.

La práctica de los Estados ribereños muestra: a) la efectividad de la delimitación honduro-nicaragüense no plantea ninguna duda, el problema definitivo de este límite quedó resuelto por sentencia arbitral dictada por el Rey de España y reafirmada por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta. Además esta efectividad es confirmada: 1- Por las reservas formuladas por Honduras y El Salvador al "Tratado Interamericano de Asistencia recíproca", tanto en el momento de la firma como en el de la ratificación. (152). 2 - Por el artículo cinco de la Constitución de Honduras de mil novecientos sesenta y cinco. 3 - Nicaragua y Honduras actúan como soberanos en las aguas según la delimitación arbitral dictada por el Rey de España y ratificada por la Corte Internacional de Justicia de La Haya

(152) - "La Delegación de Honduras, al subscribir el presente Tratado (Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca) y en relación con el artículo nueve inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de Límites en los años de mil novecientos y mil novecientos uno, partiendo en el punto del Golfo de Fonseca, en el océano Pacífico, al portillo de Teotecasinte, y de este punto al Atlántico, por la línea que establece el fallo arbitral de Su Majestad el Rey de España de fecha 23 de diciembre de 1.906". En CAISEDO CASTILLA. DERECHO INTERNACIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1.970.

b) No parece haber acuerdo unánime en relación con las aguas sujetas a la competencia exclusiva de cada Estado ribereño de la bahía. Para El Salvador se trata de una zona de tres millas marítimas; para Nicaragua, es la parte delimitada con Honduras y una parte sobre el resto de las aguas cuya anchura no ha sido aún bien determinada; para Honduras, la delimitación en la parte con Nicaragua es clara, y una parte que aún no ha sido bien determinada, en la que tiene derechos territoriales que deben ser precisados. A este último respecto, se han señalado, particularmente significativos ciertos ejemplos del ejercicio de la soberanía hondureña:

- 1 - En abril de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobierno hondureño emitió una resolución mediante la cual se acordó una concesión a la "Republic Oil Gas, S.A. de C.V.", para explorar y explotar posteriormente, el petróleo que se encontrara sobre una superficie que cubre una parte de tierra firme y una parte del territorio marítimo hondureño en la bahía de Fonseca, (153) que se encuentra dentro de la delimitación realizada con Nicaragua. Dicha concesión tuvo la debida publicidad y ningún Estado protestó. Los trabajos de prospección fueron iniciados, pero el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta la empresa concesionaria renunció a la concesión, argumentando la interrupción de sus trabajos por las hostilidades armadas entre Honduras y El Salvador. El dos de marzo de mil novecientos setenta el Ministerio de Recursos Naturales dió por efectuado dicho abandono.
- 2 - En materia de control de pesquerías ha acontecido los siguientes in-

(153) - Véase Expediente relativo a la concesión otorgada a la REPUBLIC GAS OIL S.A. de C.V., sobre una parte de la bahía de Fonseca en la DIRECCION GENERAL DE MINAS E HIDROCARBUROS. MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES. Tegucigalpa, Honduras 1.968.

cientes:

1) En el año de mil novecientos sesenta y tres dos barcos pesqueros salvadoreños son perseguidos y ametrallados por aviones de la fuerza aérea hondureña, por pescar dentro del territorio marítimo hondureño, por ese motivo, los Gobiernos de Honduras y El Salvador entraron en negociaciones directas. Honduras sostuvo la tesis de que esos barcos pescaban camarones en territorio hondureño. Por ello, se les había ordenado detenerse y dirigirse a un puerto hondureño, pero esos barcos habían tratado de escaparse, por lo que los aviones hondureños les ametrallaron. El Salvador objetó la tesis hondureña, diciendo que esos barcos no estaban en aguas hondureñas sino en aguas salvadoreñas. Resumiendo, Honduras rehusó cualquier pretendida responsabilidad por daños causados a uno de los barcos salvadoreños; pero concedió, a título de gracia, una compensación monetaria a uno de los pilotos de los barcos que había sido herido en el accidente. Estas negociaciones no aportan elementos que incidan en el problema de fondo únicamente señalan la necesidad de precisar el territorio marítimo de cada Estado.

2) El seis de enero y el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, embarcaciones salvadoreñas que pescaban en la bahía son capturadas por autoridades hondureñas por encontrarse en territorio hondureño, por lo que las autoridades de pesca les impusieron una multa. (154).

3) En materia de patrullaje éste se realiza por los inspectores de la sección de pesca, pero no en una forma constante, ellos consideran una distancia de tres millas como límite, que excluye la posi-

(154) - El expediente de este caso se encuentra y puede consultarse en la SECCION DE PESCA DEL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES DE HONDURAS.

bilidad de una confrontación con las autoridades salvadoreñas, pero és tos al parecer penetran en aguas consideradas tradicionalmente como hondureñas.

El estudio realizado en este capítulo nos ha permitido conocer que el régimen jurídico de la bahía de Fonseca declarado por la Corte de Justicia Centroamericana no estaba de acuerdo con el derecho positivo, en la fecha de la controversia y que solamente ha sido reconocido por uno de los tres Estados ribereños (El Salvador). A pesar de ello, la práctica ulterior de los Estados ha consagrado un mínimo de certidumbre en cuanto a los derechos exclusivos de cada Estado. Con esta excepción, el statu quo que existía en la fecha de la controversia subsiste aún.

Honduras, que no fué parte en la firma del Tratado Bryan-Chamorro, ni tampoco en la controversia, no podía ser obligada por la Sentencia de la Corte sino en la medida en que ésta pudiera ser invocada válidamente como precedente judicial, pero, las declaraciones relativas al condominio y a la anchura de las zonas de competencias exclusivas carecerían de fundamento jurídico, lo que pone en duda el valor de la Sentencia como precedente judicial. La situación es diferente en relación a los Estados partes en el litigio, quienes resultan obligados en razón del principio de cosa juzgada.

El acuerdo de los Estados ribereños - que es necesario para determinar el régimen de las aguas de la bahía - sólo se manifiesta en relación con las zonas de competencias exclusivas. El Salvador aplica la regla de las tres millas como anchura de esa zona; Nicaragua fuera de la zona delimitada con Honduras, no ha precisado nunca lo que considera la anchura de la zona; Honduras fuera de las zonas delimitadas con Nicara-

gua y El Salvador, no ha protestado jamás contra la aplicación de la re gla de las tres millas.

De lo anteriormente expuesto se deduce que esta regla aplicable aún a las zonas no delimitadas parece haber tenido la aquiescencia unánime de los Estados ribereños. A este respecto se ha constatado la existencia de una frontera marítima honduro-nicaragüense que tiene una fuen te convencional y de una frontera marítima honduro-salvadoreña que resulta de la homogeneidad de actos unilaterales de alcance internacional (155). Pues bien, la efectividad de la primera frontera ha sido posteriormente afirmada por ambos Estados, no sucede lo mismo con la segunda. Sin embargo, el goce de las competencias, no implica su ejercicio si ello no se hace necesario, y en este sentido la actitud de las autorida des hondureñas en materia de pesquerías es muy significativa. En consecuencia, el territorio marítimo hondureño se encuentra comprendido entre la zona delimitada con Nicaragua y la zona delimitada por la ensena da de Conchagua que es la frontera marítima con El Salvador; pero estas fronteras son parciales, ciertas zonas no han sido aún delimitadas en forma precisa. A este respecto, la regla de las tres millas citada ante riormente podría ser apropiada para solucionar la incertidumbre actual, pues ella se funda en la actitud observada por los ribereños.

Lo que es evidente es que estas delimitaciones sólo se podrán realizar mediante el acuerdo honduro-nicaragüense y honduro-salvadoreño.

Una vez analizado todo lo relativo al régimen de las aguas en el interior de la bahía, pasaremos al estudio de régimen de las zonas adyacentes como son: mar territorial, zona económica exclusiva y platafor ma continental.

(155) - Véase CAPITULO III, SECCION II de esta tesis.

CAPITULO VI

REGIMEN JURIDICO DE LAS ZONAS ADYACENTES A LA BAHIA DE FONSECA

Este último capítulo lo dedicaremos al estudio de las zonas adyacentes a la bahía de Fonseca. Mar Territorial (Sección I), Zona Económica Exclusiva (Sección II) y Plataforma Continental (Sección III).

SECCION I

MAR TERRITORIAL

1- NATURALEZA JURIDICA.

En lo que respecta a la doctrina han sido propuestos dos sistemas: Según uno el mar territorial formaría parte del territorio del Estado al igual que los espacios terrestres;(156) según otro formaría parte de la mar y el Estado no ejercería ahí más que competencias singulares. Según las fórmulas de Albert de la Pradelle, se reconocerían "Servidumbres" sobre el mar territorial en beneficio del Estado ribereño (la droit de l'Etat sur mer territoriale, R.G.D.I.D., 1.898, págs. 264 y 309); esta última teoría si se prescinde acaso de la noción de servidumbre, es seguida necesariamente por aquellos que no ven en el territorio terrestre más que un marco de competencias y rechazan la noción de soberanía. (G.

(156) - MARTINEZ CARO SANTIAGO. MAR TERRITORIAL. NATURALEZA, ANCHURA Y DELIMITACION. LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR, UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. En este interesante artículo el Profesor CARO dice: "Por esta tesis se incluirá mayoritariamente la doctrina moderna y actual". GIBEL GILBERT. LE DROIT INTERNATIONAL DE LA MER, 1.934, Vol. 3, pág. 169. Afirma gráficamente que el mar territorial es territorio sumergido y que no hay otra diferencia que la física entre una y otra porción del territorio. BRIERLY. "THE LAW OF NATIONS", 1.928, GUGGENHEIM. "TRAITE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC", 1.953, ROUSSEAU. "DROIT INTERNATIONAL PUBLIC", 1.958, entre los autores extranjeros más leídos en España, y GONZALEZ-HONTORIA. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" 1.928, ULLOA. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", 1.958, JIMENEZ DE ARECHAGA. "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", 1.961, entre los autores de lengua española.

SCELLE) (157).

Sin embargo, "puede afirmarse que este problema, el de la naturaleza jurídica del dominio ejercido por el Estado ribereño sobre el mar territorial, había entrado en una fase de solución definitiva de la Conferencia Codificadora celebrada bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones en mil novecientos treinta. En esa reunión, la gran mayoría de los países representados se inclinó a favor de la inclusión del mar territorial en el territorio del Estado sobre el que éste ejerce su plena soberanía; en otras palabras, aceptó la tesis de que el poder del Estado sobre el mar territorial es de la misma naturaleza que el que ejerce sobre su dominio terrestre." (158).

Esta fué la tesis elevada a la categoría de norma convencional por el Convenio de Ginebra, de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre el mar territorial y la zona contigua, adoptado en la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo artículo uno afirma con toda la claridad deseable: "La Soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar" y este ha sido también el principio recogido durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incorporado en la actualidad en

(157) - Véase REUTER PAUL. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Bosch. Casa Editorial, S.A. Urgel, 51 bis, Barcelona, 1.978.

(158) - Véase LACLETA MUÑOZ JOSE MANUEL. PASTOR RIDRUEJO JOSE ANTONIO. DE ITURRIAGA BARBERAN JOSE ANTONIO.- CUADERNOS DE DOCUMENTACION. TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Oficina de Información Diplomática. Página 27.

el artículo dos (159) del Proyecto de Convención sin que haya sido pues to en ningún momento en tela de juicio.

Ahora bien; si aplicamos el marco teórico de los artículos citados anteriormente al ejercicio de las competencias territoriales hondureñas en la bahía de Fonseca, tendríamos que tener en cuenta la calidad de aguas interiores de ésta, y que el territorio marítimo hondureño se interpone entre el de Nicaragua y El Salvador. Dicha aplicación normativa traería como consecuencia, que la línea de cierre de la bahía en la parte que legítimamente le corresponde a Honduras, constituía la lí nea de base del mar territorial hondureño en el Océano Pacífico, por lo que el análisis de las competencias hondureñas requiere el estudio de los límites del mar territorial hondureño y la anchura del mar territo rial hondureño.

2 - LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL HONDUREÑO.

La delimitación es una operación que implica la determinación: A) De la línea de base de mar territorial, B) De su límite exterior, C) De sus límites laterales.

A).- LA LÍNEA DE BASE.

La línea de base normalmente coincidirá con la formada por las aguas en la baja mar escorada, es decir, aquella que sigue el trazado na tural de la costa en el momento en que la marea está más baja. Sin em-

(159) - Art. 2. Régimen Jurídico del Mar Territorial, del Espacio Aéreo situado sobre el Mar Territorial, y de su Lecho y Subsuelo.

1.- La Soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas territoriales, y en caso del Estado Archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. 2.- Esta Soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar terri torial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.- 3.- La So beranía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de Derecho Internacional.

bargo, en aquellas costas con profundas entrantes, como ocurre en las costas noruegas o en que se encuentran arrecifes o islotes cercanos a la costa, se utiliza el sistema de líneas de base rectas, considerado como no contrario al Derecho Internacional, en la conocida Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto anglo-noruego de las pesquerías (C.I.J. Recueil 1.957, página 116). La Convención de Ginebra de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho sobre el Mar Territorial recoge los dos sistemas enunciados a base de las siguientes reglas: 1) Una regla general en el artículo tercero que dice: "La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de baja mar a lo largo de las costas, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño"; 2) Se establecen seguidamente unas reglas especiales (artículo cuatro), para los casos "en que la costa tengan profundas aberturas y escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa, situadas en su proximidad inmediata". En estos casos se puede aplicar el sistema de líneas de base rectas tomando puntos aproximados de referencia. Al realizarse el trazado podrán tenerse en cuenta los intereses económicos de la región, "cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por un uso prolongado"(artículo 4, p. 4). Por todo lo anteriormente expuesto, la delimitación con líneas de base rectas puede hacerse teniendo en cuenta: a) que no se separen de manera apreciable de la dirección general de la costa, b) que las zonas de mar situadas del lado de tierra de las líneas rectas estén lo suficientemente ligadas al dominio terrestre como para ser sometidas al régimen de aguas interiores, c) que no se tracen hacia o, a partir de tierras que

emerjan en baja mar, o sea, que queden cubiertas en la pleamar, salvo que se hayan construido sobre ellas focos o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, d) que se respete el mar territorial de otros Estados, e) que el Estado ribereño indique claramente las líneas de base en sus cartas marítimas y les dé una publicidad adecuada y, f) si con el nuevo trazado pasasen a ser aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban de alta mar o de mar territorial, se aplicará obligatoriamente el derecho de paso inocente en estas aguas (artículo 5, p. 2), (160).

Asimismo la Convención dispone (artículo 7) que cuando la distancia entre las líneas de baja mar de los puntos naturales de entrada de una bahía no exceda de veinticuatro millas se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores; por tanto, la línea de base para delimitar el mar territorial en este caso será la línea de cierre de la bahía así trazada (párrafo cuarto). Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos normales de entrada de una bahía exceda veinticuatro millas se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud (párrafo quinto).

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que forman parte del sistema portuario se considerarán como parte de la costa (artículo 8). Si un río desemboca directamente dentro del mar, la línea de base será una lí

(160) - Véase DIEZ DE VELASCO MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I, 5ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid. Página 288-289.

nea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de baja mar en las orillas (artículo 13) (161).

Estos criterios se siguen manteniendo en el proyecto de Tratado de la Tercera Conferencia de Derecho del Mar.

Conferencia que parece ser no abordó el problema de las bahías cuyas costas pertenecen a varios Estados; solamente una Delegación abordó frontalmente este asunto, pero en relación con una bahía histórica, en el IV período de Caracas. La Delegación de Honduras, quien tras manifestar que el Estado hondureño tiene costas en los Océanos Atlántico y Pacífico, en donde existen particularismos geográficos que requieren como consecuencia, particulares regulaciones jurídicas. Sostuvo que uno de esos particularismos geográficos, en el Océano Pacífico, lo constituye el Golfo de Fonseca, del cual son ribereños Honduras, El Salvador y Nicaragua. Además expuso que ese Golfo tiene las características de una bahía histórica, no obstante la pluralidad de Estados ribereños, y, por ello, sus aguas tienen la condición de aguas interiores de esos Estados. En esa virtud, las reglas relativas de mar territorial y otras zonas adyacentes aplicables en mar abierto, como sucede con las costas y aguas hondureñas en el Atlántico, no son aplicables en el interior del golfo. Esas reglas sólo son aplicables a partir del límite exterior de esas aguas interiores (línea que une los puntos naturales geográficos de la entrada de la bahía). Lo anterior, sin perjuicio de las delimitaciones existentes y de los acuerdos que en ese sentido se celebren entre los Estados ribereños en lo relativo a régimen de las aguas en el interior del

(161) - Véase MARTINEZ CARO SANTIAGO. LA ACTUAL REVISIÓN DEL DERECHO DEL MAR UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. Volumen I, página 279.

Golfo (162). Seguidamente a esta intervención pidió la palabra el Sr. Galindo Pohl representante de El Salvador, para dar respuesta a la exposición hecha por la Delegación de Honduras, respecto a la cuestión del Golfo de Fonseca de la siguiente forma: Que las consecuencias de la aplicación del concepto de su mar territorial de doce millas de anchura y de la regla de la equidistancia para delimitar los límites marítimos, tiene consecuencias totalmente distintas de las que señaló la Delegación de Honduras. Que en efecto, con el mar territorial de doce millas, que Honduras acepta, dos de los tres Estados ribereños del Golfo cierran totalmente la entrada al mismo; por otra parte, todas las distancias desde territorio hondureño hasta la línea de entrada exceden de las doce millas del mar territorial y, por el contrario, las distancias desde tierra firme y desde las islas salvadoreñas se encuentran desde este radio de doce millas náuticas.

El orador recordó, asimismo, que las islas salvadoreñas de Conchagüita y Meanguera se interponen entre la tierra firme hondureña y la entrada del Golfo, por lo que se pregunta si tal vez Honduras pretende reclamar algún derecho sobre estas islas. A este respecto el orador manifestó categóricamente que El Salvador ejerce soberanía sobre las islas mencionadas y que no estaba dispuesto a aceptar ninguna hipótesis que pueda afectar su integridad territorial. Y finalmente, la Delegación de El Salvador pidió al Presidente que aclarase si procedía a discutir problemas bilaterales en la segunda Comisión. Y que en su opinión, esa Comisión tenía como misión elaborar reglas generales que sirviesen luego

(162) - Véase HERRERA CACERES ROBERTO. HONDURAS Y LA PROBLEMATICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DEL MAR.- Publicaciones de la U.N.A.H. Tegucigalpa, D.C. 1.975, páginas 91-96.

para la solución de casos concretos (163).

El Presidente de esta Comisión aclaró que, si bien es cierto que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tiene por objeto examinar y aprobar normas generales, es necesario reconocer que todas las delegaciones tienen libertad para referirse a su situación geográfica particular y que, en tal caso, la Delegación que lo estimare conveniente podía valerse del derecho de respuesta para dejar claro su posición (164). Y, el Sr. Herrera Cáceres, Delegado de Honduras, haciendo uso del derecho de réplica sostuvo que al referirse en su declaración general en la sesión anterior a situaciones concretas, se había ajustado al mandato de la Conferencia. Y que la cuestión del Golfo de Fonseca ilustraba una situación común en el derecho del mar, de manera que era apropiado referirse a ella en relación con el régimen de las aguas interiores, el mar territorial, las líneas de base, las bahías históricas, y para determinar su estatuto frente a la comunidad internacional y desde el punto de vista del régimen interior del Golfo, como lo había hecho al comienzo de la sesión el representante de El Salvador, cuya exposición trataba de negar el goce soberano de Honduras sobre sus islas y sus aguas. Que Honduras sostenía que las aguas de la bahía tienen la condición de aguas interiores y que, por lo tanto, era lógico que la línea de base del mar territorial fuese la línea que une los puntos naturales geográficos de la bahía. Además seguía manifestando el delegado hondureño que estaba de acuerdo con el representante de El Salvador en que existe una controversia en cuanto a las fronteras marítimas y terrestres

(163) (164) - TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. DOCUMENTOS OFICIALES, Volúmen II. NACIONES UNIDAS. New York 1.975, página 115.

entre Honduras y El Salvador; pero que Honduras ha manifestado su voluntad de delimitar sus fronteras lo más pronto posible (165). A lo que seguidamente el delegado salvadoreño en uso del derecho de réplica contestó insistiendo en que la Conferencia no era foro apropiado para ventilar cuestiones bilaterales y sostuvo que la referencia a casos particulares en apoyo de ideas generales era distinto de la formulación de tesis que atentaban contra los derechos establecidos de otros Estados. Y, que era lo que había dicho el representante de Honduras al referirse en la sesión anterior a la división de las aguas y en esa sesión, a las bahías históricas y citaba a ese respecto la decisión de la Corte de Justicia Centroamericana de mil novecientos diecisiete (véase American Journal of International Law, volumen II, New York, Oxford University press, 1917, página 674) y continuaba manifestando que en cualquier hipótesis de división de aguas, sean éstas territoriales o interiores, Honduras carecería de acceso a la línea de entrada del Golfo y más aún, la delegación de Honduras se había referido incluso a problemas de fronteras terrestres y marítimas, lo que llevaría a otros problemas y que El Salvador estaba dispuesto a seguir adelante con este debate si la Comisión lo admitía. A lo que seguidamente el Presidente de la Comisión dirigió un llamamiento a todas las delegaciones para que evitasen hacer referencia a cuestiones bilaterales (166).

De estos hechos acaecidos en el seno de la Tercera Conferencia de Derecho del Mar se deduce que en relación con la determinación del régimen de las aguas interiores de la bahía de Fonseca y en especial la línea de cierre la cuestión no está suficientemente clara y el problema subsiste.

(165) (166) - TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. DOCUMENTOS OFICIALES. Volumen II. NACIONES UNIDAS. New York 1.975, página 119.

No obstante, es importante señalar que al examinar un mapa del Golfo de Fonseca se destacan tres puntos de donde se podría trazar la línea de base. Dos de estos puntos son Momy Penny Point y Punta Cosigüina que se encuentran en territorio nicaragüense y que están a una distancia igual de otro punto situado sobre la costa salvadoreña Punta Amapala.

Si se traza una línea que una Momy Penny Point a la Punta Amapala la línea de base casi coincidirá con la posición de las rocas "farallones" y estará más próxima a las otras islas de la bahía. Sin embargo, este trazado presenta dos inconvenientes: primero se descuida la configuración geográfica de la bahía y segundo se aleja en exceso de la ruta marítima general de navegación.

Si se une Punta Cosigüina a la Punta Amapala, que son los puntos que determinan la configuración geográfica de la bahía, la línea de cierre tendrá la misma longitud que la anterior y se encontrará más próxima a la ruta general de navegación. Por tanto, es evidente que los puntos naturales de la entrada de la bahía de Fonseca son la Punta Cosigüina y la Punta Amapala. La línea que une estos dos puntos constituye la línea de cierre de la bahía (167) y por consiguiente; la línea de base del mar territorial adyacente. Esta aseveración está justificada desde el punto de vista general como desde el punto de vista particular. Desde el punto de vista general la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona

(167) - "En caso de un espacio de agua que constituya una bahía, el principio que determina la demarcación de su línea de cierre es que ésta debe trazarse entre los puntos geográficos naturales de la entrada ubicada en el lugar donde la escotadura deja de tener la configuración de una bahía." Serie: CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA N° 1, CASO DE LAS PESQUERIAS. Página 155.

contigua así como la Convención de Derecho del Mar de treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos (168) la redacción de los artículos relativos a las bahías puede ser invocada en apoyo de esta aseveración, pues la distancia entre los puntos naturales de la bahía de Fonseca es inferior a veinticuatro millas (169).

Desde el punto de vista particular, la Corte de Justicia Centroamericana (170) retuvo como puntos geográficos naturales de la bahía los anteriormente indicados; asimismo el Capitán de Fragata R.H. Kennedy en su "Estudio Geográfico e Hidrográfico de Algunas Bahías y Estuarios cuyas costas pertenecen a diversos Estados" indicó que el Golfo de Fonseca "... tiene su entrada en la Punta de Cosigüina por el lado meridional y la Punta Amapala, que está a diecinueve millas al noroeste de la primera"(171).

En consecuencia, es necesario precisar que la línea de cierre de la bahía es la línea de base para medir el mar territorial adyacente sujeto respectivamente a cada uno de los Estados ribereños. Por ello, para determinar la línea de base del mar territorial hondureño, es necesario, en principio, deducir seis millas de la longitud total de dicha línea, ya

(168) - LA CONVENCION DE DERECHO DEL MAR, ha sido aprobada en New York el 30 de abril de 1.982, con 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones.

(169) - "Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar, y las aguas que así queden encerradas serán consideradas como aguas interiores". Artículo 10, N° 4, CONVENCION DE DERECHO DEL MAR, de 30 de abril de 1.982.- En igual sentido el Artículo 7 N° 4, de la CONVENCION SOBRE MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA, de 1.958.

(170) - Véase Anexo 13 de esta tesis.

(171) - KENNEDY R.H.- A/CONF 13/15, en CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR. Vol. I, DOCUMENTOS A/CONF 13/37, página 218.

que El Salvador y Nicaragua tienen derecho respectivamente a una zona de tres millas sobre la extensión de dicha línea.

B).- EL LIMITE EXTERIOR.

Este límite (171) puede ser trazado según el método de la línea paralela o bien mediante el método de arcos de círculos. En los dos casos se tendrá el mismo límite exterior puesto que la línea de base del mar territorial es, en este caso, una línea recta. Sin embargo, el método de arcos de círculos presenta más ventajas que el trazado paralelo. En efecto, la adopción del primero permitiría no solamente uniformar la terminología en lo que concierne al método único del trazado del límite exterior de los mares territoriales de los Estados contiguos, sino que también permitirá determinar más fácilmente sus límites laterales. Además es el más recomendable ya que facilita la orientación de los navegantes.

C).- LOS LIMITES LATERALES.

Dadas las circunstancias especiales (172) de la bahía de Fonseca el mar territorial hondureño se sitúa entre los de El Salvador y Nicaragua; la línea que determina dichos mares debe en consecuencia, ser determinada.

(171)- "El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial". Artículo 4, CONVENCION DE DERECHO DEL MAR. New York, 30 de abril de 1.982. Véase también, el Artículo 6 de la CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA. Ginebra 1.958.

(172)- "Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de estos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma." Artículo 15 de la CONVENCION DE DERECHO DEL MAR. New York, 30 de abril de 1.982.

Como la línea de base del mar territorial es la que une dos puntos situados respectivamente en la línea de cierre de la bahía, a una distancia de tres millas de la costa salvadoreña y nicaragüense, y el límite exterior es determinado por el método de arcos de círculo: resulta que, en principio, la línea que une cada uno de estos puntos con los que señalan el límite exterior de los mares territoriales de Nicaragua, de Honduras y El Salvador, constituye el límite lateral entre estos Estados.

3.- ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL HONDUREÑO.

Históricamente, a nivel mundial la cuestión de la anchura del mar territorial se planteó desde el primer momento ligada a la controversia sobre el dominio que el Estado puede adquirir sobre las aguas: si éstas eran susceptibles de apropiación por ocupación, había que determinar físicamente la extensión efectivamente "ocupada", tras una serie de límites sugeridos como legítimos en el siglo XVII, desde una legua a cien millas, se produce el éxito literario de la formulación de Bynkershoek "De dominio maris" 1.703, "Terrae dominium finitur ubi finitu armorum vis", concretado en la regla del tiro de cañón, cuyo alcance se estimó por Galiani en tres millas, equivalente a la medida náutica más conocida, la legua marina "Dei doderi del principi neutrali" 1.782. La regla se populariza por la obra de Wattel, una vez más, quien sólo fija en el tiro de cañón el alcance del dominio sobre el mar vecino, sino que asevera que todo el espacio así cubierto forma parte del territorio y deduce que no expresa legítima la efectuada bajo los cañones de una fortaleza neutral.

A lo largo del siglo XVIII se hacen aparentes en la práctica diplomática y en la legislación las dos motivaciones esenciales del Estado,

al reclamar una zona próxima a la costa como sujeta a su autoridad: la de fensiva y la económica.

El temprano enlace de la anchura de mar territorial con la reglamen-
tación del apresamiento en la guerra marítima explica la tendencia restric-
tiva que se observa en las leyes y decretos relativos a la neutralidad,
que suelen limitar a tres millas la zona de su aplicación. Mientras tanto,
a otros efectos (pesca y aduanas principalmente) la tendencia es, desde an
tiguo claramente ampliadora.

Una serie de leyes británicas (1.736, 1.763, 1.784, 1.802 y 1.833)
llamadas "Hovering act", prevén la inspección y control hasta distan-
cias de veinticuatro millas a navíos sospechosos, sin que se deroguen has
ta 1.876. Los Estados Unidos reconocieron en mil setecientos ochenta y dos
un límite de tres leguas, es decir, de nueve millas, a efectos pesqueros
a los dominios británicos, mientras que en mil setecientos noventa y tres
reducen a tres millas, por la boca de Jefferson, la zona donde exigen el
respeto de su neutralidad, posición que se repite en mil setecientos noven
ta y seis y de nuevo en mil ochocientos, esta vez por boca de Madison, aun
que tan solo como escalón de retirada en las negociaciones con Gran Breta-
ña si un primer límite de cuatro leguas, es decir, doce millas, no era a-
ceptado (Jessup "The Law of territorial water and maritime jurisdiction",
mil novecientos veintisiete, página 50 - 51). Por su parte España, que des
de mil setecientos sesenta había establecido y aplicado una distancia máxi-
ma de dos leguas, o sea, de seis millas, a efectos de visita aduanera, en
mil novecientos catorce utiliza el límite de tres millas en Real Decreto
de veintitrés de noviembre, neutralidad en la primera guerra mundial, li-
mitado expresamente a esa ocasión. En el siglo diecinueve y a comienzos
del siglo veinte coincidieron numerosos intentos impulsados con más fuerza

por las grandes potencias marítimas, singularmente Gran Bretaña y Estados Unidos y con vacilación Francia y Holanda, de imponer las tres millas como anchura de mar territorial obligatoria para todos los Estados. Estos intentos, desplegados en la legislación, notas diplomáticas y exposiciones doctrinales, no han pasado en la mayor parte de ser meras afirmaciones unilaterales, resistidas por aquellos a quienes iban dirigidas. En cualquier caso sólo fueron aceptados selectivamente en algunos tratados bilaterales, o multilaterales restringidos, por los países que tenían interés en mantener esta anchura o por los que no vieron más opción que aceptarla y adaptarla. Por ello, la regla de tres millas no se convirtió nunca en una regla de derecho internacional obligatoria "Erga Omnes". En primer lugar por falta de generalidad, ya que un grupo importante de países, entre ellos algunos muy navegantes, no la aceptaron en su legislación interna, ni en su práctica internacional, sino al contrario, se manifestaron contra ella. Así sucedió con Suecia, Noruega, Dinamarca, Portugal, España, Italia, Rusa, Turquía y Uruguay, en el período que nos referimos. (Jessup "The law of territorial water and maritime jurisdiction")

Y en segundo lugar la regla de tres millas no llegó a alcanzar el elemento psicológico de la obligatoriedad que exige la costumbre, la opinio iuris, y no cristalizó por ello en norma obligatoria de Derecho de Gentes.

A partir de tal situación, la evolución de los últimos cincuenta años ha sido decididamente adversa a la regla de las tres millas (172). Tal es así que el primer fracaso a nivel mundial sobre la falta de vigencia de esta norma fué la Conferencia de Codificación de la Haya de mil

(172) - MARTINEZ CARO SANTIAGO. LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR
bis UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. Capítulo VI. MAR TERRITORIAL: Naturaleza, anchura y delimitación. Páginas 245-248.

novecientos treinta, celebrada bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones. A pesar de las esperanzas que habían puesto en ella los países interesados en la máxima limitación de la anchura del mar territorial, no sólo fué imposible conseguir acuerdo, y por tanto preparar una Convención General sobre la materia, sino que quedaron de manifiesto la importancia y la antigüedad de las discrepancias con la pretendida regla de las tres millas. Una de las más importantes autoridades marítimas de la época, el Profesor francés Gilbert Gidel, afirmaba en mil novecientos treinta y cuatro, "Es preciso rechazar sin vacilaciones la proposición tan extendida, pero tan raramente profundizada, de que la anchura del mar territorial estaría fijada por el Derecho Internacional en tres millas marítimas". "Esta proposición no es verdadera, ya se trate del mar territorial en sentido general que con frecuencia se ha dado a esta expresión para designar la zona de ejercicio de una competencia cualquiera, aunque sea ésta una competencia aislada, del Estado ribereño, ya se trate del mar territorial en el sentido exacto de esta expresión, es decir, de la zona de ejercicio del conjunto de las competencias del Estado ribereño como tal", y asimismo señalaría que la pretendida regla de las tres millas fué la gran derrotada de la Conferencia de mil novecientos treinta.

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tampoco obtuvo éxito en el intento de establecer una regla universal que fijase la anchura del mar territorial. La Segunda celebrada dos años después, en mil novecientos sesenta, tenía por mandato específico el de lograr un acuerdo en esta cuestión, tampoco logró el éxito final, aunque debemos recordar, que tan sólo faltó un voto para conseguir la mayoría necesaria (dos tercios) en favor de una fórmula de transacción que esta

blecía una anchura máxima de seis millas para el mar territorial y autorizaba a los Estados a establecer una zona de otras seis millas en las que el ribereño podría regular la pesca y reservarla a sus nacionales, respetando durante diez años los derechos históricos de los pescadores extranjeros. También se admitía un derecho preferencial para la pesca en el mar adyacente a la zona pesquera exclusiva en favor del Estado costero cuando concurrieran determinadas circunstancias.

No pueden extrañar los fracasos de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos sesenta, la situación había evolucionado desde mil novecientos treinta y las pretensiones de los Estados en relación con el mar territorial ya no estaban limitadas al máximo de doce millas. La Segunda Guerra Mundial había abierto una nueva etapa en la evolución del Derecho del Mar, que aparecía también condicionada por factores políticos, estratégicos y económicos, junto con la influencia del proceso descolonizador. Las potencias marítimas occidentales, y sobre todo, los Estados Unidos envueltos en los problemas de la guerra fría consideraban que una ampliación de la anchura del mar territorial perjudicaría su situación geoestratégica, imponiendo restricciones a la libertad de navegación de las fuerzas navales. Frente a ellas, un decidido grupo de países iberoamericanos estaba en este problema dispuesto a lograr el reconocimiento de su tesis en cuanto a la creación de una amplia zona, hasta de doscientas millas de anchura, en la que la explotación de los recursos del mar había de quedar reservada al Estado ribereño. Esta tesis podía por otra parte, ampararse en la necesidad de establecer una autoridad dotada de la competencia y jurisdicción necesarias para impedir la explotación abusiva de los recursos vivos del mar, que como ya se comprendía, no eran inagotables como antiguamente se había creído. Los países nuevos emergen

tes en el proceso descolonizador, veían con simpatía esta posición y también deseaban reservarse las riquezas del mar en una amplia zona, promoviendo una nueva distribución de los recursos económicos y afirmando su soberanía, sobre los recursos naturales, no sólo en tierra, sino también en el mar adyacente.

Para comprender las dificultades con que hubieron de enfrentarse las conferencias de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos sesenta bastará recordar unos datos:

Mientras que, en mil novecientos treinta, eran diecisiete los países con mar territorial de tres millas, dieciseis los que reclamaban una anchura entre cuatro y once millas y sólo dos los que llegaban a las doce millas, en mil novecientos sesenta los primeros (tres millas) eran veintidós, los que pretendían anchuras de cuatro a once seguían siendo dieciseis, pero los defensores de las doce millas habían pasado a ser trece y por lo menos dos pretendían un mar territorial con más de doce millas de anchura.

Durante los años subsiguientes, el creciente movimiento hacia la ampliación se aceleró. Nuevos países se sumaron a los dos últimos grupos y en mil novecientos sesenta y nueve eran nada menos que cincuenta y cuatro los que habían establecido un mar territorial de doce millas y diez los que pretendían una anchura aún mayor, la mayoría de ellos de doscientas millas.

En esta situación parece sorprendente la relativa facilidad con que la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar ha logrado, ya desde su Sesión de Ginebra de mil novecientos setenta y cinco, un amplio grado de consenso para el establecimiento de una anchura máxima de doce millas para el mar territorial. El artículo dos del texto oficioso de negociación

preparado en aquella sesión por el Presidente de la Segunda Comisión, so
bre la base de los debates y de las tendencias principales recogidas de
otro documento que había sido elaborado por el Presidente de esa misma
Comisión como resultado de la sesión de Caracas estaba redactado en es-
tos términos: "Todo Estado tendrá derecho a establecer la anchura de su
mar territorial hasta un límite que no exceda de doce millas marinas, me
didas a partir de las líneas de base, trazadas de conformidad con las
disposiciones de la presente Convención".

Con mínimas modificaciones de redacción, este texto fué reiterado
en los períodos de sesiones subsiguientes y hoy figura como artículo tres
del proyecto de Tratado de la Tercera Conferencia de Derecho del Mar. Es-
ta aparente facilidad en la solución de tan antiguo problema se debe en
realidad a que, ya desde mil novecientos sesenta y siete las dos poten-
cias, Estados Unidos y Unión Soviética, habían iniciado negociaciones
que concluyeron el año siguiente, en un entendimiento centrado en la ad
misión de un mar territorial de doce millas, combinado con el estableci-
miento de la libertad de navegación y sobrevuelo en los estrechos utili
zados por la navegación internacional, y concesión de derechos preferen
ciales en materia de pesca de los Estados ribereños.

He aquí un acuerdo que hace interdependiente las soluciones que se
adoptan para diversas cuestiones, a la propuesta que nos hemos referido
anteriormente, y que estuvo a punto de ser aceptada en mil novecientos
sesenta, utilizaba la misma técnica que ahora ha venido en llamarse el
"paquete negociador" (package deal). Pero, si entonces las cifras eran
seis para el mar territorial y doce para la zona pesquera, ahora han pa
sado a ser doce y doscientas respectivamente, introduciéndose un elemen
to nuevo y, por cierto, esencial para las grandes potencias, la liber-

tad de navegación y sobrevuelo en los estrechos utilizados para la navegación internacional.

La importancia de esta última cuestión, al derogar el principio y la norma tradicional de la sumisión al régimen general de la navegación por el mar territorial en los estrechos - paso inocente - .

Por lo que respecta a la extensión del mar territorial, bastará con indicar que la discusión de la fórmula adoptada por las grandes potencias, iniciada ya durante los trabajos de la Comisión de Fondos Marinos, se centró ante todo con la configuración del régimen a establecer para la zona pesquera, de una parte, y de otra, en la lucha contra la posición mantenida por los Estados ribereños de estrechos que no aceptaban las fórmulas propuestas para asegurar la libre navegación marítima y aérea en esos espacios.

Como resultado de esos debates, dominados por la idea defendida a ultranza ya por las grandes potencias del condicionamiento mutuo al famoso Package Deal, y en torno al cual giraron las discusiones durante la Sesión de Caracas, el texto de negociación preparado en la de Ginebra por el Presidente de la Segunda Comisión, ya contenía artículos que satisfacían las aspiraciones de las grandes potencias, en cuanto a la navegación por los estrechos, y a los denominados Estados costeros (es decir, los partidarios del establecimiento de zonas no ya preferenciales, sino ya exclusivas para la explotación de los recursos naturales marinos). Por lo demás, el "paquete negociador" ha dado el resultado que sus promotores esperaban de él, y la regla que fija la anchura de mar territorial - el escollo en que tantos esfuerzos habían resultado baldíos - aparece en el artículo tres del texto integrado preparado en la sesión de New York en mil novecientos setenta y siete, y en el proyecto de Tratado." La regla de las

tres millas, non nata, en cuanto a norma universalmente aceptada, fracasada y rechazada en mil novecientos treinta, se había visto definitivamente enterrada por el acuerdo del derecho positivo consuetudinario y contenido de las manifestaciones hechas por los representantes de los Estados en la Tercera Conferencia, sin necesidad de esperar a la adopción formal de un Convenio Internacional. (173).

Ahora bien, estudiando el caso concreto de la anchura del mar territorial hondureño; el primer texto legal que alude la anchura es una ley secundaria, el código civil de mil novecientos seis que establece en su artículo seiscientos veintiuno que "El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina medida desde la línea de la más baja marea, es mar territorial y dominio nacional; pero el de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de leyes fiscales, se extiende a la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera".

Este artículo se refiere al mar territorial sujeto a la soberanía del Estado de una anchura de una legua marina (tres millas marinas), así mismo a una zona contigua, donde el Estado goza de otras competencias de cuatro leguas marinas (doce millas marinas). Esta anchura señalada se mantuvo en vigor hasta mil novecientos treinta y seis (174), en vista de que la Constitución de ese año extendió la anchura del mar territorial a doce kilómetros y no hace mención de la zona contigua establecida en el Código Civil.(175)

(173) - Véase CUADERNO DE DOCUMENTACION, TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, OFICINA DE INFORMACION DIPLOMATICA, Madrid, España, 1.978. También Apuntes del Curso Monográfico de Doctorado Nº 18, 1.978-1.979.- "LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR", dirigido por PASTOR RIDRUEJO JOSE ANTONIO.

(174) (175) - Véase CONSTITUCION POLITICA DE HONDURAS 1.936. Artículo 153.

De lo anterior se deduce que el artículo seiscientos veintiuno del Código Civil Hondureño sólo ha sido reformado en cuanto a la anchura del mar territorial (175), que en mil novecientos treinta y seis comprende tanto lo originariamente establecido por el Código Civil (alrededor de cinco kilómetros y medio) como la parte, de lo que originariamente constituía la zona contigua, que fuese necesaria para completar los doce kilómetros indicados. Como restan algunos kilómetros de lo anteriormente a signado a la zona contigua, es jurídicamente lógico concluir que esta zo na continuó existiendo en dicha diferencia de kilómetros. La Constitución de mil novecientos cincuenta y siete declaraba los derechos de Honduras sobre su mar territorial, pero no declaraba la anchura de este mar.

Es indudable que la norma a aplicarse aún, no es la contenida en el artículo seiscientos veintiuno reformado del Código Civil (177), además esta misma Constitución en el artículo trescientos cuarenta y uno estipulaba que "Todas las leyes, decretos... que estuvieren en vigor al promulgarse la Constitución continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, mientras no fueren legalmente derogadas o modificadas".

Otras leyes importantes son las de Aeronáutica Civil de Honduras de mil novecientos cincuenta y siete, que en su artículo uno establecía: "Honduras tiene Soberanía exclusiva y absoluta sobre ... las aguas territoriales" (178), y la Ley del Petróleo (Decreto nº 4 del 25 de octubre

-
- (175) - CONSTITUCION DE HONDURAS 1.936. Artículo 201. "Todas las leyes... que estuvieren en vigor... continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella y mientras no fueren legalmente derogadas o modificadas".
- (177) - HERRERA CACERES ROBERTO. HONDURAS Y LA PROBLEMATICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DEL MAR. Publicaciones de la U.N.A.H. Tegucigalpa, 1.975, páginas 17 y 18.
- (178) - MAPELLI LOPEZ ENRIQUE. CODIGOS Y LEYES DE LA AVIACION CIVIL DE IBEROAMERICA. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1.970.

de 1.962, que prescribe en su artículo uno "El Estado es dueño de los yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos". En consecuencia, le pertenecen en propiedad toda mezcla natural de carburos de hidrógeno que se encuentren en los terrenos cubiertos por las aguas territoriales", le yes que aunque no precisan una anchura de mar territorial ponen de manifiesto el ejercicio de la Soberanía del Estado.

Y, es hasta mil novecientos sesenta y cinco cuando esta Constitución en su artículo quinto, numeral tres, extiende la anchura del mar territorial a doce millas náuticas (179).

La posición internacional de Honduras, relativa a la anchura de su mar territorial está de acuerdo con las reglas establecidas en el Derecho Internacional Convencional (180), y las reglas de la política subregional de los Estados del Caribe (181). De lo anterior se deduce que la anchura del mar territorial hondureño es oponible a la generalidad de los Estados.

4 - ARMONIZACION DE LA LEGISLACION DE LOS ESTADOS CONTIGUOS.

Los Estados ribereños de la bahía de Fonseca aceptan la regla de do ce millas como anchura del mar territorial. Esta es una aseveración funda

-
- (179) - CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. DECRETO N° 20 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1.965. Artículo 5, N° 3 "También pertenecen al Estado de Honduras y están sujetos a su jurisdicción y control, el subsuelo, el espacio aéreo, el mar territorial en una extensión de doce millas náuticas ..."
- (180) - Véase Artículo 1 y 24 N° 2 de la CONVENCION SOBRE MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA en GARCIA ARIAS LUIS. CORPUS IURIS GENTIUM. Impreso en España, 1.968. En igual sentido el Artículo 3 del Proyecto de Convención de Derecho del Mar. (Texto oficioso). NACIONES UNIDAS TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR.
- (181) - Principio N° 2 relativo al mar territorial en la DECLARACION APROBADA POR LA REUNION DE MINISTROS DE LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS PAISES DEL CARIBE SOBRE LOS PROBLEMAS DEL MAR. Santo Domingo, 9 de junio de 1.972. EN LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. Textos y Documentos, páginas 332 - 336.

da en la actitud de cada uno de estos Estados.

La actitud de Honduras es clara ya que su Constitución declara un mar territorial de una anchura de doce millas náuticas.

Nicaragua no ha precisado aún la extensión de su mar territorial, pero existen suficientes elementos de juicio para afirmar que apoya la adopción de la regla de las doce millas (182). Prueba de ello es que durante la segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la delegación de Nicaragua al aportar su apoyo a la tesis de un mar territorial de seis millas y una zona suplementaria de pesca de seis millas, lo hizo sin perjuicio de la posibilidad de concluir acuerdos en el futuro sobre la anchura del mar territorial de conformidad con el desarrollo del Derecho del Mar (183); y Nicaragua firmó la "Declaración de Santo Domingo" que contiene la regla de las doce millas.

La postura de El Salvador es menos clara pues su Constitución declara expresamente un mar territorial de doscientas millas de anchura y ello excede considerablemente la señalada en la "Declaración de Santo Domingo". Esta incompatibilidad es el origen de la abstención de El Salvador en el momento de adoptarse dicha declaración. Sin embargo, hay argumentos suficientes para sostener que El Salvador no se opone en el fondo a seguir la regla de doce millas relativa a la anchura del mar territorial (184).

A ese respecto basta analizar la posición adoptada por El Salvador durante la segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del

(182) - PEREZ ALONSO CIFUENTES GILBERTO. EL MAR TERRITORIAL NICARAGUENSE. Páginas 156-164.

(183) - Véase Declaración del Sr. MULLHAUPT (Nicaragua), SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. DOCUMENTOS A/CONF. 19/8, página 159.

(184) - MARTINEZ MORENO ALFREDO. Consideraciones sobre el principio constitucional relativo al zócalo continental y al mar territorial. Página 102.

Mar: "En lo que respecta a El Salvador, hay una dificultad suplementaria debido a que la anchura del mar territorial está fijada por la Constitución nacional que no es de las fáciles de modificar: Ella asigna al mar territorial una anchura máxima de doscientas millas medida a partir de la línea de baja mar y declara explícitamente que El Salvador reconoce y garantiza la libertad de navegación en el sentido más amplio. A pesar de los términos explícitos de la Constitución de El Salvador, la delegación salvadoreña por el espíritu de conciliación desea hacer saber que, si la conferencia llega a la conclusión de acuerdos precisos, sobre el asunto de que conoce, su Gobierno propondrá a la asamblea legislativa que las disposiciones de la Constitución sean armonizadas con las reglas internacionales admitidas mediante la creación de una zona de libertad absoluta de la pesca y de la navegación en la amplia banda de mar adyacente a sus costas (185).

Esta postura de El Salvador confirma su disposición favorable a la regla de las doce millas (186) en vista de que: en primer lugar la mayor parte de los Estados se han manifestado favorablemente por la adopción de la regla de las doce millas como anchura de mar territorial, y estas actitudes son intrínsecamente compatibles con las reivindicaciones de El Salvador. Y segundo, si El Salvador adopta expresamente esta proposición estará aceptando los principios de base relativos a las delimitaciones marítimas y permitirá así la adopción de una actitud común de los Estados ribereños de la bahía de Fonseca.

(185) - Intervención del Sr. MARTINEZ MORENO (El Salvador). SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. DOCUMENTOS A/CONF 19/8, página 45.

(186) - Declaración del Sr. GALINDO POHL (El Salvador). COMISION DE LOS FONDOS MARINOS, actas resumidas de la 73 a. sesión, en A/AC.138/sr. 61 hasta 67, 23 de noviembre de 1.971, página 31.

Además de lo indicado, la armonización de la legislación de estos Estados es de gran utilidad tanto en sus relaciones mutuas como en sus relaciones frente a la Comunidad Internacional. En efecto, ello les permitirá la defensa de sus mares territoriales de una manera más eficaz, y la Comunidad Internacional encontrará provecho en esta armonización en lo que atañe a los navios que atraviesan las aguas adyacentes de El Salvador, de Honduras y de Nicaragua en el ejercicio de su derecho de paso inofensivo.

SECCION II

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

1 - ANTECEDENTES.

Hoy, la noción de "Zona Económica Exclusiva", aún no terminada la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, nadie discute la legitimidad de la zona, noción que ha tenido una gestación bastante rápida en el plano Intercontinental. Como bien afirma el profesor Pastor Ridruejo "Se tiene el sentimiento de que encuentra claro apoyo en el Derecho Internacional Consuetudinario y que, por consiguiente, resulta oponible a los Estados, incluso en el supuesto de que la Conferencia no lograra la adopción de una Convención General sobre Derecho del Mar" (187).

Ahora bien, la formación de la noción se inicia en América Latina y se remonta a la Declaración de Santiago de Chile sobre la Zona Marítima de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos . En la mis

(187) - PASTOR RIDRUEJO JOSE ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE. FACULTAD DE DERECHO. Sección de publicaciones. Madrid, 1.981, página 75.

ma los tres Gobiernos firmantes, Chile, Ecuador y Perú, pusieron de relieve entre otros aspectos lo siguiente: "Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marinas en las costas que bañan los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y la zona contigua sean insuficientes para la conservación y desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros", y como consecuencia de estos hechos "Proclamaron como norma de su Política Internacional Marítima, la Soberanía y Jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas." (188).

Como muy bien dice el profesor Díez de Velasco haciendo referencia a este tema, posteriormente en los "Principios de Méjico sobre Régimen Jurídico del Mar", contenidos en la Resolución XIII aprobada el tres de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, por la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar de ocho de mayo de mil novecientos setenta y en la Declaración de Lima de ocho de agosto de mil novecientos setenta se insiste sobre el derecho del Estado ribereño a "Establecer los límites de su Soberanía o Jurisdicción Marítimas", si bien esta última declaración como los "Principios de Méjico", habla de criterios razonables, no es cierto pues dice el profesor Díez de Velasco, como se ha dicho, que la idea de Zona Económica "fuera expresada por primera vez en el curso de

(188) - Véase LA ACTUAL REVISIÓN DE DERECHO DEL MAR, UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. II Segunda Parte. Textos y Documentos. Selección a cargo de JOSE ANTONIO DE ITURRIAGA. Páginas 306-307.

la reunión anual del Comité Jurídico Consultivo Africano - Asiático celebrada en Colombo" (Queneudec: La Zone ..., pag. 323), mucho tiempo antes sigue diciendo "La idea aunque no el vocablo, había sido ampliamente expresada en el área Latino-Americana, si bien aparecía en parte confundida como una ampliación del mar territorial y no como noción autónoma. Cuando aparece claramente, aunque bajo el nombre de Mar Patrimonial, fué en la Declaración de Santo Domingo, de nueve de junio de mil novecientos setenta y dos de los países del Caribe". Los países del Continente Africano reelaboraron la idea de Zona Económica durante el Seminario de Yaunde (Njenga: Africa ... pág. 30) y la lanzan al plano mundial a partir de 1.972 (N.U. Doc. A/AC 138/Sc II/L 10 y Doc. A/AC 138/Sc II/L 40 (1.973) y la proclamaron solemnemente por medio de una declaración en que "Los Estados Africanos reconocen el derecho de todos los Estados ribereños a establecer más allá de su mar territorial una zona económica exclusiva, que no se extenderá más allá de las doscientas millas marinas, medidas a partir de las líneas de base que sirven para delimitar su mar territorial (N.U. Doc. A/AC 138/89 de 2 de julio de 1.973). La conjunción de esfuerzos primero de la Comisión sobre la utilización pacífica de fondos marinos (Doc. A/AC 138/Sc II L. 21) de los países Latino-Americanos y Africanos agrupados dentro del llamado "Grupo de los Setenta y Siete" y después en la Tercera Conferencia del Derecho del Mar han conseguido avanzar enormemente en la aceptación por mayoría de los países de la noción de zona económica exclusiva, incluso en la fijación de su extensión, finalmente nos dice el profesor Velasco que cualquiera que sea el resultado final de la Tercera Conferencia, a su modo de ver con exactitud, que hay instituciones nacidas al calor de la misma que han llegado o están a punto de llegar a convertirse en costumbres internacionales, y para funda-

mentar aún más su opinión cita al profesor Pastor Ridruejo en los términos siguientes: "Tal es el caso de la Zona Económica Exclusiva. Son ya muchos y muy importantes los Estados que la han establecido por la vía legislativa interna en lo que tendríamos el elemento material de la costumbre. De otra parte, la institución está virtualmente aceptada por todos los Estados participantes en la Conferencia, con lo que nos encontramos con el elemento espiritual de la costumbre u "Opinio Iuris". (Pastor Ridruejo. J.A. "Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" en Anuario de Derecho Internacional Vol. III, 1.976, pág. 281 a 296). Además pone como ejemplo a resaltar la amplísima y cuidada Reglamentación de Méjico contenida en el párrafo número ocho del artículo veintisiete de su Constitución política y en la Ley Reglamentaria correspondiente de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco y la de España de fecha de veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho relativa solamente a las costas penin-sulares e insulares españolas en el Océano Atlántico (189).

2 - CONCEPTO DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

El artículo cincuenta y cinco del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (Texto oficioso), establece el "Régimen Jurídico Especí-fico de la Zona Económica Exclusiva" y nos la define así: "La Zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adya-
cente a ésta, sujeta a un régimen jurídico específico establecido en es-
ta parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones del Esta-
do ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen

(189) - MANUEL DIEZ DE VELASCO. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Tecnos, Madrid, 1.980.

por las disposiciones pertinentes de esta Convención" (190).

3 - DERECHOS, JURISDICCION Y DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

El proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, en el artículo cincuenta y seis establece: "Que en la zona económica exclusiva el Estado ribereño tiene derechos de Soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes" y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos, señala además el artículo setenta y tres del proyecto de Convención que el Estado ribereño en el ejercicio de sus derechos de Soberanía para la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que puedan ser necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales. Se establece jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención respecto: Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina; derechos y deberes previstos en la Convención.

Se señala también que en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de la

(190) - Véase NACIONES UNIDAS. TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR. A/CONF. 62/W.P. 10/RW. 3. página 24.

Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención. (191). Con respecto a los derechos del Estado sobre el lecho del mar y su subsuelo señala que se ejercerán de conformidad a la parte VI del proyecto de Convención, que corresponde a la Plataforma Continental.

4 - ANCHURA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

El proyecto de Convención del Derecho del Mar establece que "La Zona económica exclusiva no se extenderá más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (192).

5 - DERECHOS Y DEBERES DE OTROS ESTADOS EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

"En la Zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan con sujeción a las disposiciones de la Convención de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas" (Artículo cincuenta y ocho del proyecto de Convención).

Es de señalar con interés que en el ejercicio de estas libertades en la zona económica se declaran subsidiariamente aplicables a las disposiciones del proyecto de Convención (Texto officioso) relativos al alta mar y que no sean incompatibles con las que reglamentan la zona económica. Los referidos derechos que se reconocen a todos los Estados terceros quedan, sin embargo, limitados en su ejercicio por los reconocidos al Estado ribereño y al cumplimiento de las leyes y reglamentos que éste haya

(191) - NACIONES UNIDAS. TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR. A/CONF. 62/W.P. 10/RW. 3, página 24.
(192) - NACIONES UNIDAS. TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR. A/CONF. 62/W.P. 10/RW. 3, página 25.

establecido para la Zona económica respectiva. Como puede observarse, el que la Zona económica proceda de un espacio anteriormente libre, el alta mar, tiene alguna influencia en la nueva reglamentación que se proyecta. Los Estados terceros no tienen en principio, otros derechos en la Zona económica, salvo los relativos a la utilización muy condicionada por cierto de los recursos vivos o, dicho más claramente, del acceso a la pesca y aquellos otros muy discutibles e hipotéticos, que pudieran deducirse del artículo cincuenta y uno del "Proyecto de Convención" que dice: "En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la Zona económica exclusiva y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la ley de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto."

El proyecto de Convención (Texto oficioso), establece que se requiere para dar acceso a estos derechos a Estados sin condiciones especiales lo siguiente: "a) Que el Estado ribereño carezca de capacidad necesaria para pescar la captura permisible por él establecida, b) Que previamente se llegue a algún acuerdo con el Estado ribereño y c) Que el Estado ribereño deberá, para dar acceso a terceros Estados en general, tener en cuenta una serie de condiciones y, en especial, los requerimientos de determinados países como los carentes de litoral, aquellos con características geográficas especiales y, en especial los en desarrollo de la misma región o subregión. (Art. 62, nº 2 y 3 del proyecto de Convención).

6 - REGIMEN JURIDICO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN HONDURAS, EL SALVADOR Y NICARAGUA.

A).- HONDURAS.

Honduras declaró, el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno su Soberanía sobre las aguas suprayacentes a la plataforma continental cualquiera que sea la extensión que abarque. Sobre la plataforma continental que se encuentra en el Océano Atlántico, el Estado hondureño declaró una "Zona de control y protección de los recursos naturales" sobre una extensión de mar comprendida dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de la costa continental hondureña (193). En lo que concierne al Océano Pacífico no declaró ninguna "Zona de protección y control de los recursos naturales". Pero reservó al poder ejecutivo esta facultad para ejercerla cuando lo estimare conveniente, sea ampliando o modificando, conforme lo exigiese el interés nacional.

En mil novecientos sesenta y cinco la Constitución de ese año declaraba la Soberanía hondureña sobre el lecho y el subsuelo que constituyen la plataforma continental, pero reservaba los derechos del Estado para establecer las "Zonas de protección y control" (194).

El veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, mediante Decreto

-
- (193) - DECRETO N° 25 de 17 de enero de 1.951, por la cual el CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS aprueba LA DECLARACIÓN GALVEZ DE SOBERANÍA.
- (194) - CONSTITUCION DE HONDURAS 1.965. "Art. 5 ... como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de la zona de control y protección de los recursos naturales en los mares continentales e insulares que queden bajo control del Gobierno de Honduras y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueran advertidos en el futuro ..."

El veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, mediante Decreto número novecientos veintiuno, la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros consideró que la Soberanía del Estado de Honduras sobre los re cursos naturales existentes en su plataforma continental y las aguas que recubren, en ambos océanos, es independiente de su explotación efectiva, ya que ello sólo concierne al Estado y nadie puede realizar dichos actos sin su consentimiento expreso, pero que es de utilidad y necesidad públi ca aprovechar de manera técnica, racional y eficiente esos recursos. Que el Decreto Ley número veinticinco y diecisiete de enero de mil novecien- tos cincuenta y uno establece zonas de control y protección de los recur- sos del mar sobre los que el Estado hondureño goza de Soberanía. Que du- rante el desarrollo de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la gran mayoría de los Estados miembros de la Comuni- dad Internacional ha reiterado su convicción jurídica de que los Estados ribereños gozan de derechos soberanos sobre sus recursos naturales situa- dos en una Zona económica exclusiva que se extiende hasta una distancia de doscientas millas marinas. Que el aprovechamiento de la pesca, la ex- plotación de los hidrocarburos y demás recursos del mar, son necesarios para satisfacer las necesidades nutricionales del pueblo hondureño, pro- mover mejores niveles de ingreso y empleo y contribuir al desarrollo de la economía nacional. La Junta Militar de Gobierno en Consejo de Minis- tros, decretó la Ley sobre el aprovechamiento de los recursos del mar (195), en la misma se dice que la Zona económica exclusiva "se extiende hasta una distancia de doscientas millas náuticas", medidas a partir de

(195) - Publicado en la GACETA (Diario oficial del Gobierno de Honduras, N° 23-127, de fecha 13 de junio de 1.980). Véase también GUTIE- RREZ MINERA LEONEL ALEJANDRO. CODIFICACION DE LEYES MARITIMAS HON- DUREÑAS Y AFINES. FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS. Rama Naval. Páginas 160-162.

las líneas de base de las cuales se mide la anchura del mar territorial (art. 1).

El Estado hondureño reivindica sobre la Zona económica lo siguiente:

- a) Derechos soberanos para fines de explotación, exploración, conservación y administración de todos los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del suelo y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes y sobre toda exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.
- b) Derecho exclusivo y jurisdicción con respecto a la autorización y reglamentación de la construcción, explotación y utilización de islas artificiales y de todo tipo de instalaciones y estructuras, incluyendo la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.
- c) Jurisdicción y control en todo lo concerniente a la reglamentación, autorización y realización de actividades de investigación científica marina, las cuales no se realizarán sin el previo consentimiento del Estado de Honduras y sin la participación de un representante de su Gobierno cuando éste así lo estime conveniente.
- ch) Jurisdicción y control para preservar el medio marino y para prevenir y controlar la contaminación proveniente de cualquier fuente.
- d) Los demás derechos y obligaciones que deriven de los derechos soberanos sobre los recursos de la zona.
- e) En ejercicio de sus derechos soberanos de exploración, explotación,

conservación y administración de los recursos vivos de la zona, podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias, incluso la visita, registro, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales, para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, de conformidad con el siguiente Decreto.

La Ley hondureña reconoce a los Estados ribereños con o sin litoral las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, y otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados directamente con el funcionamiento de naves, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y no desconoce derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad ni obsta en forma alguna a las obligaciones que puedan derivar de una futura convención sobre Derecho del Mar, o de Tratados en que Honduras sea parte y que hayan sido concluidos sobre la base del respeto a la soberanía territorial o derechos soberanos sobre los recursos, en su caso, de la República de Honduras.

B).- EL SALVADOR.

Su Constitución de mil novecientos cincuenta declara expresamente un mar territorial de doscientas millas de extensión, pero el estudio revela que el término mar territorial empleado por El Salvador no corresponde a la significación propia del mar territorial, según las reglas de Derecho Internacional común, sino a la de Zona económica exclusiva. En efecto, en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Ginebra el veintitrés de mayo el representante Martínez Moreno decía: "Es indudable que para algunos países el problema es aún más complejo que para otros, ya que existen además cuestiones jurídicas que dan poca flexi

bilidad a sus delegaciones para aceptar límites menores que los fijados por la legislación interna. Tal acontece en mi patria, El Salvador, cuya Constitución política establece expresamente que el mar adyacente se extiende hasta una distancia de doscientas millas marinas de sus costas contadas desde la línea de más baja marea aunque dejando clara constancia de que El Salvador garantiza y respeta el más amplio derecho internacional de navegación. Pero pese a lo explícito y terminante de la disposición constitucional, que es atributo especial del poder constituyente y soberano del Estado, mi delegación con el más alto espíritu conciliador, no tiene inconveniente en manifestar que si esta Conferencia llega a acuerdos concretos sobre la extensión de espacios marítimos, el Gobierno de El Salvador, respetuoso fundamentalmente de su Constitución política, que es de naturaleza rígida, y por otra de los derechos de la Comunidad de Naciones, se interesará en proponer a la Asamblea Legislativa que reglamente el principio constitucional en forma que armonice con la norma internacional aprobada mediante el establecimiento de una zona de libertad absoluta de pesca y navegación en su amplio mar adyacente. En esta forma El Salvador reitera una vez más su devoción a los principios del Derecho Internacional, y es que para mi país la fijación de fronteras exteriores del mar territorial y del límite de las pesquerías es secundario al problema fundamental del respeto de los derechos reconocidos de la familia de las naciones." (196).

Seguidamente, hizo referencia a lo expresado en la primera Conferen

(196) - DOCUMENTOS OFICIALES. II CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Ginebra, 17 de marzo al 26 de abril 1.960, páginas 36-39.

cia, recalcando que El Salvador, como en la primera (197), en la segunda Conferencia, consideraba más importante la aplicación de los principios jurídicos internacionales a la formulación o redacción de los mismos, prefiere sostener un mar territorial extenso y respetar efectivamente todos los derechos reconocidos de la comunidad internacional, como siempre lo ha hecho y lo seguirá haciendo a mantener dicho espacio marítimo dentro de alcances limitados y, por otra parte, abusar del principio glorioso de la libertad de los mares.

En América Latina, por ejemplo, surgieron una serie de declaraciones sobre los derechos soberanos o jurisdiccionales relacionados en la plataforma continental e insular, y un movimiento vigoroso de la ampliación de los confines del mar territorial. Así, varias Repúblicas americanas, entre las que se puede mencionar Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras y Perú, han sostenido la tesis de las doscientas millas de mar territorial o jurisdiccional.

Posteriormente en el año mil novecientos setenta y cuatro, el Sr. Galindo Pohl representante salvadoreño ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, decía: "Es necesario identificar las distintas orientaciones y encontrar un denominador común sin perjuicio de las singularidades y los matices de cada posición nacional dentro del común denominador de derechos del Estado costero en doscientas millas, quedan las cuestiones pendientes los contenidos de esos derechos y la técnica que se usara para expresarlos y definirlos." (198).

(197) - DOCUMENTOS OFICIALES DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Vol. III. 16ª Sección, página 24.

(198) - DOCUMENTOS. A/CONF. 62/ C 2/L 10.

Tres días más tarde, en la Comisión para el estudio de la zona contigua manifestaba: "El concepto de zona contigua tenía justificación histórica en el momento en que se trataba de conferir al Estado ribereño cierto tipo de jurisdicción más allá del antiguo mar territorial de tres millas de extensión. Con los conceptos de mar territorial de doce millas, o de Zona económica de doscientas millas debe decirse si la zona contigua que dará absorbida por estos espacios o, por el contrario, habrá de construir una zona de jurisdicción al mar territorial o la zona económica." (199). De lo anterior se deduce el interés de la noción de zona económica para El Salvador. Noción que todavía no se ha incorporado en la legislación salvadoreña con la debida precisión terminológica del Derecho del Mar.

C).- NICARAGUA.

Se ha mostrado siempre partidaria de una Zona económica exclusiva de doscientas millas, tal y como se deduce de lo siguiente: el día cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco mediante Decreto número once, estableció una zona de pesca de doscientas millas, y participó en la Declaración de Santo Domingo, declaración que no habló de Zona económica exclusiva pero sí de mar patrimonial donde se entendía que la anchura de éste debería ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente en el ámbito mundial y que la suma de esta zona y la del mar territorial teniendo en cuenta las circunstancias geográficas no debería exceder de un total de doscientas millas marinas. Y además en el seno de la III Conferencia de Derecho del Mar el Embajador Montiel Argüello declaraba: "Nicaragua propugna el establecimiento de una zona económica o mar patrimonial entre el mar territorial y la alta mar con una anchura de doscientas millas a partir de la costa.

(199) - DOC.OFC. 2 Periodo Caracas, novena sección, julio 1.974, pág.135.

(200) - TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR. DOC.OFC. Vol. segundo periodo de sesiones plenarias. Págs.122-123.

SECCION III

PLATAFORMA CONTINENTAL

1 - ANTECEDENTES.

La proclamación del Presidente H. Truman de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, colocando bajo el control y jurisdicción de los Estados Unidos, la plataforma continental de Norte América (201) constituye el momento inicial de una nueva doctrina y práctica en Derecho Internacional. (202). Desde el comienzo esta doctrina definía los caracteres que la teoría de la plataforma continental iba a adquirir posteriormente; la plataforma continental estaba considerada como una prolongación de la masa terrestre del Estado ribereño, perteneciendo a éste de modo natural; de este modo se derivaba un derecho exclusivo e inmediato a la investigación y explotación del suelo en beneficio del Estado ribereño (203).

A partir de mil novecientos cuarenta y cinco, la mayor parte de los Estados emitieron una serie de actos unilaterales, marcando en todo una tendencia a reservarse cada vez una mayor extensión en sus recursos natu

-
- (201) - Véase LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR: UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. II SEGUNDA PARTE. TEXTOS Y DOCUMENTOS. Selección a cargo de JOSE ANTONIO DE ITURRIAGA, Madrid, 1.974, páginas 305-306. Véase también ORIOL CASANOVAS. PRACTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 2ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, páginas 264-265.
- (202) - CUADERNOS DE DOCUMENTACION. III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. (Oficina de Información Diplomática). Trabajo elaborado por LACLETA MUÑOZ JOSE MANUEL, PASTOR RIDRUEJO JOSE ANTONIO y DE ITURRIAGA BARBERÁN. Página 35.
- (203) - REUTER PAUL. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1.978, página 309.

rales (204) y el cada día más creciente interés por la plataforma hicieron de ella un problema que requería una Codificación Internacional.

La Comisión de Derecho Internacional y posteriormente la Conferencia de Ginebra de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Derecho del Mar, se ocuparon de la cuestión llegando a la redacción del Convenio de la Plataforma Continental firmado en Ginebra el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (205).

2 - CONCEPTO DE PLATAFORMA CONTINENTAL.

El artículo uno de la Convención sobre la plataforma continental entiende por tal "a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona de mar territorial, hasta una profundidad de doscientos metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas". (206).

Como puede verse en el artículo citado anteriormente, el límite ex-

(204) - Véanse ejemplos de estos actos unilaterales en SEPULVEDA CESAR. DERECHO INTERNACIONAL. "Méjico, Proclama del Presidente Avila Camacho, de 29 de octubre de 1.945, Argentina, Decreto Presidencial de 11 de octubre de 1.946, Chile, Decreto de 23 de junio de 1.947 Costa Rica, Decreto de 27 de julio de 1.946, Perú, Decreto de 1 de agosto de 1.947, Panamá, Decreto de 17 de diciembre de 1.946, Nicaragua, Constitución de 6 de diciembre de 1.950, etc."

(205) - DIEZ DE VELASCO MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I, 5ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, pág. 315.

(206) - Véase texto de la Convención de la Plataforma Continental en CASANOVAS ORIOL. PRACTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 2ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, páginas 265-268. Ver también texto en CORPUS IURIS GENTIUM. LUIS GARCIA ARIAS, páginas 430-433.

terior de la plataforma se estableció en la línea de doscientos metros de profundidad, y el de explotación, en vista de que era patente que el avance técnico permitía la explotación del suelo y el subsuelo del fondo marino a mayor profundidad. Este concepto fué también recogido en la Declaración de Santo Domingo de nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, pero la diferencia de esta declaración con la Convención de Ginebra se manifiesta en el cuarto principio que declara que el régimen de mar patrimonial será aplicado a la zona subyacente, es decir a la plataforma continental que se encuentra bajo el mar patrimonial, así según esta declaración, el Estado ribereño ejerce derechos sobre los recursos minerales y biológicos que se encuentran en el lecho y el subsuelo del mar patrimonial. En cambio, la Convención de Ginebra estableció una estipulación más limitativa, según la cual los derechos de los Estados se ejercen solamente sobre los recursos minerales u otros no vivos que pertenecen a especies sedentarias. Ahora bien, como se sabe, en el seno de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, el concepto de mar patrimonial ha sido superado por el de Zona económica exclusiva y en el documento de trabajo conocido como "Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar (Texto oficioso)", encontramos reflejadas algunas tendencias que modifican la Convención de Ginebra de mil novecientos cincuenta y ocho. Como más sobresaliente cabe señalar la propia definición de plataforma continental de un Estado ribereño, diciendo que: "Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continen

tal no llegue a esa distancia (207).

Se observa pues, la sustitución de los criterios de profundidad y explotabilidad por los de "prolongación natural del territorio hasta el borde exterior del margen continental", o bien en los demás casos la distancia de doscientas millas marinas desde las líneas de base de mar territorial (208).

Además es oportuno recordar la Sentencia rendida por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte donde se destacan los principios generales que están a la base de la noción de plataforma continental. Para la claridad de la exposición, ellos serán aplicados a medida que se analice el régimen de la plataforma continental adyacente a la bahía de Fonseca.

3 - REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ADYACENTE A LA BAHIA DE FONSECA.

El conjunto de reglas y principios aplicables a esta plataforma continental tienen por objeto, tanto su naturaleza, su extensión y su deli-mitación.

A).- NATURALEZA.

El lecho y el subsuelo que se encuentran bajo las aguas de la bahía de Fonseca, son una parte de los territorios de los Estados ribereños; consecuencia lógica, la prolongación de este lecho y de este subsuelo hasta el borde exterior del margen "continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir

(207)- Véase NACIONES UNIDAS. TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar. (Texto oficio-so), página 36.

(208)- DIEZ DE VELASCO MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I, 5ª Edición. Editorial Tecnos, Madrid, pág.317.

de las cuales se mide la anchura de mar territorial, constituyen la plataforma continental de éstos" (209).

De ello se desprende que el hecho de que las costas hondureñas están más alejadas de estas áreas submarinas que las de El Salvador y de Nicaragua, no aporta ningún argumento válido contra la Soberanía hondureña sobre la plataforma continental(210); soberanía que ha sido declara

-
- (209) - " ... la regla que constituye sin duda alguna para el Tribunal la más fundamental de cuantas reglas jurídicas se refieren a la plataforma continental, y que está consagrada en el artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1.958, aunque sea totalmente independiente de ésta; es: los derechos del Estado ribereño respecto a la zona de plataforma continental, que constituye una prolongación natural de su territorio bajo el mar, existen ipso facto y ab initio en virtud de la soberanía del Estado sobre dicho territorio y como una extensión de esta soberanía bajo la forma del ejercicio de derechos soberanos con el fin de explorar el lecho marino y explotar sus recursos naturales.- Existe un derecho inherente. Para ejercerlo no es necesario seguir ningún procedimiento jurídico especial ni realizar actos jurídicos específicos. Puede declararse su existencia como han hecho numerosos Estados, pero esto no implica ningún acto constitutivo. Es más, este derecho es independiente de su ejercicio efectivo. Para emplear el término de la Convención de Ginebra, es un derecho "exclusivo" en el sentido de que, si un Estado ribereño elige no explorar o no explotar la zona de la plataforma continental que le pertenecen, esto es asunto suyo, y nadie más puede hacerlo sin su consentimiento expreso." PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE. Sentencia CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 1.960, página 22. Véase también ORIOL CASANOVAS PRACTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 2ª Edición, Editorial Tecnos, páginas 42 hasta 50, 270 hasta 276.
- (210) - " ... más fundamental que la noción de proximidad parece ser el principio, constantemente invocado por las partes de la prolongación natural o de la extensión del territorio o de la soberanía territorial del ribereño bajo el alta mar, más allá del lecho del mar territorial, que se halla bajo la plena soberanía de este Estado.- Existen distintas maneras de formular este principio, pero la idea básica la extensión de algo que ya se posee es la misma; y en esta idea la extensión es la decisiva según el Tribunal. En verdad, las zonas submarinas no pertenecen al Estado ribereño por el hecho de estar próximas a su territorio no solamente por ello. Ciertamente que están próximas, pero ello no basta para conferirle un título, del mismo modo que la proximidad no constituye en sí misma un título al dominio terrestre; lo cual es un principio de derecho bien establecido y admitido por ambas partes. En realidad el título que el Derecho Internacional atribuye ipso jure al Estado ribereño sobre las zonas submarinas en cuestión pueden

da varias veces por la Legislación de Honduras (211), en tal situación se hace necesario delimitar la plataforma hondureña de las plataformas de los Estados contiguos a fin de que cada Estado sepa los límites de su plataforma.

B).- EXTENSION.

La plataforma continental del Golfo de Fonseca se encuentra a una profundidad inferior a la isóbata de doscientos metros, y alcanza cerca de ochenta kilómetros de extensión.

C).- DELIMITACION.

La plataforma continental adyacente a la bahía de Fonseca es una continuación de las áreas submarinas, sometidas respectivamente a la soberanía de cada uno de los Estados ribereños; es evidente que la plataforma continental hondureña se interpone entre las de El Salvador y de Nicaragua.

En consecuencia, la operación de delimitación de las plataformas citadas anteriormente implica la determinación de los límites laterales que

(211) - ser consideradas como formando parte del territorio sobre el cual el Estado ribereño ejerce su autoridad; puede decirse que, aún estando cubiertas de agua, son una prolongación, una continuación, de una extensión bajo el mar. De ahí que aún cuando una zona submarina está más próxima del territorio de un Estado que de cualquier otro, no se podría considerar que ella está sujeta a ese Estado si ella no constituye una extensión natural o la más natural de su dominio terrestre y que una reivindicación rival es formulada por otro Estado de quien es posible admitir que la zona submarina en cuestión prolonga de manera natural el territorio aún cuando esté menos próxima de él". PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE. Sentencia CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 1.969, págs.30-31. Véase Art. 1, inciso d, del Decreto n° 102 del 7 de marzo de 1.950; Art. 1, párrafo 3, del Decreto n° 103 de la misma fecha; Art. 1, párrafo 5° del Decreto n° 104 y Art. 1, inciso c, del Decreto n° 48 de 7 de marzo de 1.950; Decreto n° 25 del 17 de enero 1.951; Art. 6 de la Constitución hondureña de 1.957 y Art. 5 de la Constitución de 1.965. Ver también Decreto 921 de 28 de abril de 1.980.

la separan, por un lado las plataformas hondureña y nicaragüense; y por otro lado, las plataformas hondureña y salvadoreña.

El profesor Herrera Cáceres ha señalado muy bien el hecho de que la bahía de Fonseca "está en una situación especial, aún cuando tenga ciertas analogías con la situación geográfica de las plataformas continentales de los Estados partes en el caso de la plataforma continental del Mar de Norte" (212).

En efecto, mientras que la República Federal de Alemania tiene costas rodeadas por el mar abierto; eso no ocurre en el caso de Honduras, que comunica con el Océano Pacífico únicamente por la línea de cierre de la bahía, que es el límite exterior de las aguas interiores de los tres Estados ribereños.

Si en el caso de los Estados, que tienen costas sobre mar abierto, debe ser observada cuidadosamente la configuración geográfica de estas costas para delimitar sus plataformas continentales (213); con mayor ra-

(212) - "Otro elemento significativo debe considerarse; parece que ni el Comité de Expertos, ni la misma comisión (C.D.I.) ni ulteriormente en la Conferencia de Ginebra, la discusión haya tenido por objeto las delimitaciones a efectuar no simplemente entre dos Estados limítrofes sino que entre tres o varios Estados que se encuentren a lo largo de la misma costa o situados en la vecindad los unos de los otros. Es razonable deducir de ello que las situaciones que pueden resultar de este estado de cosas no ha sido jamás verdaderamente contempladas o tomadas en consideración. Esta deducción es confirmada por el hecho de que el artículo 6, párrafo 2, de la Convención de Ginebra, el pasaje pertinente habla de la delimitación de la plataforma continental entre "dos Estados limítrofes..." PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE. Sentencia CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 1.969, página 35.

(213) - "En consecuencia es necesario observar de cerca la configuración geográfica de las costas de los países cuya plataforma continental debe ser delimitada. Es una de las razones por las cuales la Corte no piensa que se puedan descuidar las configuraciones netamente excéntricas, pues si la tierra es la fuente jurídica del poder que un Estado puede ejercer en las prolongaciones marítimas es todavía necesario establecer en qué consiste en la reali-

zón habrá de procederse en el caso de la bahía de Fonseca, ya que hay circunstancias inhabituales que deben ser tomadas en consideración y que tienen relación con la situación geográfica de esta bahía, y con su condición de aguas interiores de los tres Estados ribereños.

Por ello, la línea de cierre de la bahía debe ser la base para proceder a la delimitación de las plataformas continentales contiguas. Pero, será igualmente necesario considerar la configuración geográfica de las costas de Nicaragua y El Salvador que comunican directamente con el mar abierto.

De ello se desprende que la línea de cierre y la costa contigua de Nicaragua siguen, más o menos, la misma dirección; mientras que la costa salvadoreña presenta salientes que causan un desvío en la dirección de la línea de cierre de la bahía.

Por lo que creemos que esta delimitación debe efectuarse, mediante el acuerdo entre Estados sobre la base de principios equitativos (214).

dad estas prolongaciones , y eso sobre todo cuando no se trata más de zonas acuáticas como la zona contigua sino de espacios terrestres sumergidos, pues el régimen jurídico de la plataforma continental es el de un suelo y de un subsuelo, dos palabras que evocan la tierra y no el mar". PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE, Sentencia C.I.J. 1.969, pág.51.

(214) - En efecto, la decisión del 30 de junio de 1.977, Tribunal Arbitral Reino Unido/ Francia sobre delimitación de la plataforma continental, dice que la norma que postula la delimitación de acuerdo con principios equitativos "es de carácter general y aplicable tanto a una delimitación según el art. 6 del Convenio de Ginebra, como según las normas consuetudinarias"(párrafo 77); hay pues, un mismo objetivo en el Convenio de Ginebra y en las normas de Derecho Internacional General, que es "una delimitación que sea conforme a los principios de equidad" (párrafo 75), ya que, "la regla que combina equidistancia-circunstancias especiales constituye la expresión particular de una norma general según la cual la delimitación entre la plataforma continental de dos Estados, debe, en ausencia de un acuerdo, ser hecha según principios equitativos" (párrafo 70); el Tribunal insiste en ello (párrafo 84, 97 etc.) y, apoyándose en la autoridad del T.I.J., exige la equidad en principio fundamental en materia de delimitación, (párrafo 82).

teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y el hecho de que la plataforma continental que prolonga el territorio marítimo hondureño constituye solamente un corredor en comparación con las plataformas continentales de los Estados contiguos. (215), (216).

(215) - " ... ciertas nociones jurídicas de base... reflejan desde el origen la opinión juris en materia de delimitación; estos principios son que la delimitación debe ser objeto de un acuerdo entre los Estados interesados y que este acuerdo debe realizarse según principios equitativos. Se trata, sobre la base de preceptos muy generales de justicia y de buena fé, de verdaderas reglas de derecho en materia de delimitación de plataformas continentales limitadas, es decir, de reglas obligatorias para los Estados en toda delimitación ... " PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE. Sentencia C.I.J. pág. 46-47.

(216) - Los Estados partes en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania, Países Bajos, Dinamarca) han concluido acuerdos sobre la base de la sentencia de la C.I.J. de 20 de febrero de 1.969, estableciendo que los límites de sus plataformas continentales serán determinados por el método de arcos de círculos. Igualmente estos Estados salvaguardan allí la unidad de yacimiento, estipulando negociaciones a este efecto y previniendo el recurso a un Tribunal arbitral para resolver los problemas eventuales, véase textos de dichos acuerdos INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS, Volumen X, nº 3, páginas 600-612, may 1.971.

CAPITULO VII

- C O N C L U S I O N E S -

1.- Una bahía se define como "una escotadura bien determinada cuya pene
tración, tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal
que ella contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que
una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin
embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior a la
de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura."

2.- La concepción de la teoría de las bahías históricas en los actuales
momentos tiene justificación para aquellos Estados que quieran aplicar
el régimen de aguas interiores a una bahía cuya abertura sobrepasa las
veinticuatro millas, debiendo probar los Estados interesados la conso-
lidación de sus títulos de derecho, a través de la doble acción del
tiempo y la aquiescencia de otros Estados. Sin embargo, la bahía de Fon-
seca no se encuentra en esta hipótesis, pues su abertura es de diecinue-
ve millas.

3.- El descubrimiento, la pacificación, población y la ocupación efec-
tiva de los territorios ribereños, son títulos que pueden invocarse pa-
ra fundamentar el goce de las competencias de la Corona Española en los
territorios adyacentes a la bahía de Fonseca, goce que además se ha rea-
lizado sobre una extensión de aguas que forman un solo territorio te-
rrestre, constituyendo una vía particular de navegación y nunca ha sido
obstáculo para el principio de la libertad del mar. Competencias que se
han traspasado, al sucederse primero la República Federal de Centroamé-

rica y, después, a los tres Estados ribereños. Sin embargo, al determinar la condición jurídica de la bahía de Fonseca la Corte de Justicia Centroamericana no consideró esta posibilidad y tuvo que recurrir a la teoría de las bahías históricas, para extraer de allí los elementos que justifican la pertenencia de la bahía a los Estados ribereños.

4.- La Corte de Justicia Centroamericana en su Sentencia de nueve de marzo de mil novecientos diecisiete calificó de "histórico vital con caracteres de mar cerrado el Golfo de Fonseca fundándose en que este Golfo reúne todas las condiciones consideradas como esenciales por la doctrina y la práctica de los Estados la posesión secular e inmemorial, acompañada de animus domini pacífico y continuo y a la vez con la aquiescencia de las demás naciones; la configuración geográfica especial que ampara numerosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial y agrícola e industrial de los Estados ribereños; la necesidad imperativa que tienen estos Estados de ejercer dominio sobre el Golfo en la medida que lo exijan los intereses primordiales y los de defensa nacional."

Además la Corte declaró: "la existencia de dos zonas en el interior de la bahía; una zona de competencia exclusiva de cada ribereño; y otra de condominio común a los tres Estados ribereños."

5.- La validez de la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana solamente ha sido reconocida por uno de los tres Estados ribereños al Golfo de Fonseca (El Salvador), y la fuerza obligatoria de la misma solamente compromete a los Estados partes en la controversia (Juicio originado como resultado de la subscripción del Tratado Bryan-Chamorro de cinco de agosto de mil novecientos catorce) El Salvador y Nicaragua quienes resultarían

obligados en razón del principio de cosa juzgada. Honduras al no ser parte en la controversia no resulta obligada, tal y como lo señaló el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Mariano Vázquez, cuando dijo: "Honduras no tuvo participación activa, y su acción se concretó a transcribir a la Corte de Justicia Centroamericana copia de la protesta que se había remitido a la República de El Salvador, el treinta de septiembre de mil novecientos dieciséis, por el alcance jurídico que le daba esa República en su demanda inicial a las aguas del Golfo de Fonseca."

La no participación de Honduras en ese histórico juicio fué ratificada por el Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana, en nota remitida el catorce de julio de mil novecientos diecisiete al Señor Canciller de la República de Nicaragua.

6.- La bahía de Fonseca tiene la condición de aguas interiores de los tres Estados ribereños. La geografía, la historia, los intereses económicos y, en especial, la voluntad unánime de los Estados fundan esta conclusión, por lo que la delimitación de estas aguas concierne solamente a la voluntad de los Estados ribereños, quienes deberán ordenar sus competencias de acuerdo a su voluntad común.

7.- El derecho de los Estados ribereños, anterior y posterior a la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, evidencia las siguientes delimitaciones: 1. Entre Honduras y Nicaragua, que tiene una fuente convencional y ha sido aceptada por ambos. 2. Entre Honduras y El Salvador, la delimitación resultaría de la homogeneidad de actos unilaterales de ambos Estados con alcance internacional, cuyo límite se encuentra en la ensenada de Conchagua. (Estos aspectos del numeral 2 no fueron objeto de consideración por parte de la Corte de Justicia Centroamericana).

8.- La declaración de condominio hecha por la Corte de Justicia Centroamericana, sobre una parte de las aguas de la bahía de Fonseca, es jurídicamente objetable, ya que no tiene fundamentos convencionales ni consuetudinarios y, con relación a la declaración de las competencias exclusivas de los Estados dentro de la bahía, la práctica nos demuestra que Nicaragua fuera de la zona delimitada con Honduras, no ha precisado nunca la anchura de la zona, El Salvador ha aplicado las tres millas como anchura de esa zona, Honduras fuera de las zonas delimitadas con Nicaragua y El Salvador, no ha protestado jamás con la aplicación de las tres millas.

De lo anteriormente dicho se deduce que esta regla de las tres millas parece haber tenido la aquiescencia unánime de los Estados en las zonas que no han sido delimitadas, pero la delimitación total entre Honduras y El Salvador no puede efectuarse a partir de este principio, porque en la parte más estrecha que separa sus costas es inferior a tres millas, razón por la cual parece que el método de la equidistancia, seguido en la delimitación lateral honduro-nicaragüense podría ser aplicado ahí.

9.- El derecho a navegar en las aguas de la bahía de Fonseca es inherente a la condición de la misma, en provecho exclusivo de los tres Estados ribereños, derecho de entrada y salida, y la libre comunicación entre los Estados ribereños, por tanto, el hecho de que el territorio marítimo de Honduras se interponga entre el de Nicaragua y El Salvador, no debería constituir un obstáculo para la navegación; lo que se hace necesario es una reglamentación adecuada nacida del acuerdo entre Estados.

En lo que respecta a la Comunidad Internacional, no hay un derecho

de paso inofensivo (en las aguas interiores no existe este paso) en estas aguas sino un interés de navegar en ellas que se transforma en la facultad de cada uno de los Estados ribereños de la bahía, cuando permite el acceso a los puertos por buques extranjeros.

10.- La bahía de Fonseca es aguas interiores de los tres Estados ribereños, por lo que el territorio marítimo de cada uno de estos Estados se prolonga sobre las zonas adyacentes a esta bahía.

El mar territorial hondureño tiene, en consecuencia, por líneas de base la línea de cierre de la bahía.

Si se tiene por adquirida la consolidación de la regla de las tres millas aplicable a las partes de la bahía que todavía no han sido delimitadas, resulta que la línea de base para medir el mar territorial hondureño no sería la totalidad de la línea de cierre de la bahía (diecinueve millas) sino que una parte de ésta (trece millas). La razón de ello es que El Salvador y Nicaragua tienen respectivamente derecho sobre una zona de una extensión de tres millas.

Resulta de ello que la delimitación lateral de los mares territoriales de los Estados ribereños tendrá su punto de partida en dos puntos de la línea de cierre de la bahía que se encuentran a una distancia de tres millas tanto del territorio nicaragüense como del territorio salvadoreño, respectivamente.

11.- La Zona económica exclusiva hondureña en el Océano Pacífico tiene de base la misma línea que se utiliza para medir la anchura del mar territorial y su delimitación lateral con Nicaragua y El Salvador sería la misma que para el mar territorial pero con una extensión de doscientas millas marinas.

12.- El lecho y el subsuelo que se encuentra bajo las aguas de la bahía de Fonseca son una parte de los territorios de los Estados ribereños, con secuencia lógica la prolongación natural de este lecho y este subsuelo hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a par tir de las cuales se mide la anchura de mar territorial, constituyen la plataforma continental de estos Estados. Ahora bien, es evidente que la plataforma continental hondureña se interpone entre las plataformas de El Salvador y Nicaragua, por lo que a la hora de efectuarse la delimitación deberá tenerse en cuenta lo siguiente: la operación de delimitación, entre las plataformas implica la determinación de los límites laterales que separan por un lado, las plataformas hondureño-nicaragüense y, por o tro lado, las plataformas hondureño-salvadoreña; la línea de cierre de la bahía de Fonseca es la línea de base a partir de la cual se mide la anchura de mar territorial hondureño y será esta misma línea la que se utilice como línea de base para proceder a la delimitación de las plataformas; además deberá observarse con mucho cuidado la configuración geográfica de las costas; la delimitación debe ser objeto de un acuerdo entre Estados sobre la base de principios equitativos.

13.- El territorio marítimo hondureño y salvadoreño tiene en principio su límite en la ensenada de Conchagua, lo que constituiría una presunción de soberanía hondureña sobre las islas de Meanguera y Meanguerita en disputa, presunción que debe jugar un papel importante en el caso que hubiera alguna duda o imprecisión que resulte de la confrontación de los títulos coloniales presentados por una u otra República, con el fin de justificar el "Uti possidetis juris" de mil ochocientos veintiuno. Si se

atribuyesen a Honduras las islas no se modificaría absolutamente el límite, pero si se atribuyesen a El Salvador implicaría un desplazamiento del límite marítimo de estos Estados, desplazamiento que demandaría un acuerdo entre dichos Estados, en lo que concierne a la determinación de las aguas adyacentes propias a dichas islas y que se encuentran en aguas tradicionalmente consideradas como hondureñas.

"Para preparar la vía de la normalización de las relaciones entre Honduras y El Salvador se sugieren a continuación ciertas medidas provisionales mientras se llega al arreglo definitivo del problema relativo a estas islas". Estas medidas tendrían por objeto: 1. Las islas en disputa, que continuarían en posesión del Estado que sobre ellas ejerce su jurisdicción a la fecha del acuerdo. Cada una de estas islas tendría sus aguas adyacentes propias de una extensión a convenir en función de: a) La proximidad notable entre las islas de la bahía; b) Los canales de navegación que se encuentran entre estas islas. Esta extensión podría ser en consecuencia de uno o dos kilómetros alrededor de cada isla. 2. La libertad de navegación de los Estados ribereños en los canales naturales de la bahía y el control de navegación en estas aguas; 3. Y las actividades relacionadas con la pesca. Estas medidas serían reglamentadas por un Tratado en el cual se estipularía que ninguna de las disposiciones contenidas será considerada como afectando las pretensiones de dichos Estados sobre la frontera marítima o sobre el estatuto definitivo de las islas.

14.- Por las razones anteriormente expuestas se hace necesario el acuerdo para someter este diferendo a los medios de solución pacífica previstos en el artículo treinta y tres de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, tomando en consideración de que en este caso concreto,

la Negociación Directa parece ser la más idónea, siempre y cuando se establezca la obligación de obtener un resultado definitivo en un plazo determinado. Además, debe dejarse la puerta abierta, como es la de recurrir unilateralmente, sea a un árbitro o a la Corte Internacional de Justicia en el caso de que una vez vencido el plazo del acuerdo directo establecido no haya logrado su fin.

15.- En definitiva, debo decir que solamente los acuerdos honduro-salvadoreño, por una parte y honduro-nicaragüense, por otra, podrán resolver todos los problemas que presenta el ejercicio de las competencias soberanas de Honduras, El Salvador y Nicaragua en la delimitación de ciertas zonas en el interior de la bahía y en las zonas adyacentes.

Finalmente, mi gran ilusión es que este estudio sirva para orientar y aclarar puntos en conflicto entre estos Estados y que los enfrentamientos y las diferencias que hoy existen, se superen a través de los procedimientos establecidos en el Derecho Internacional, con el firme propósito de que se logre una paz duradera.

ANEXO Nº 1

- A B R E V I A C I O N E S -

Publicaciones

- AJIL American Journal of International Law.
ANALES Anales de la Corte de Justicia Centroameri-
cana.
AFDI Annuaire Francais de Droit International.
ANNUAIRE Annuaire de L'Institut de Droit Interna-
tional.
BYLL British Yearbook of International Law.
RECUEIL DES COURS Recueil des Cours de L'Academie et de Droit
International.
RGDIP Revue Générale de Droit International Public.
RIVISTA Rivista di diritto internazionale.
REDI Revista Española de Derecho Internacional.

Organos y Organizaciones Internacionales

- BID Banco Interamericano de Desarrollo.
CDI Comisión de Derecho Internacional.
CIJ Corte Internacional de Justicia.
CPA Corte Permanente de Arbitraje.
CPJI Corte Permanente de Justicia Internacional.
Corte Corte de Justicia Centroamericana.
FAO Organización de las Naciones Unidas para
la alimentación y la agricultura.
IDB Banco Interamericano de Desarrollo.

- ODECA Organización de los Estados Centroame-
ricanos.
- OEA Organización de los Estados Americanos.
- ONU Organización de las Naciones Unidas.
- SIECA Secretaría Permanente del Tratado Gene-
ral de Integración Centroamericana.
- UNESCO Organización de Naciones Unidas para la
Educación, la Ciencia y la Cultura.
- CA Centro América.

Se Pudia Safero bene ficia: Cast

en la forma de Safero... de quere dundana... de la forma de Safero... de quere dundana... de la forma de Safero... de quere dundana...

[Handwritten signature]

Dei de nro dno de la ma audencia... que neide en la audencia de Santiago de... de la forma de Safero... de quere dundana...

en Sancho. Rey de Castilla y Leon y de Galicia
 y de las otras provincias y de las otras partes
 de sus reynos. a quien yo el Rey de Castilla y Leon
 de la mandada. Eneceas se jubieren
 fijos. a lo somo retono y poque se oton
 de rae to. y a la vez que se seyntra du
 ai que para ello se monesteris se pidiere
 a un mudo. a adubisen. que sea de a m m
 dae y ma b oluntade. que en la ca y a b o b
 mandamos. que seys de los aduertas y
 an d r i n y s. m. de y e. lugar a que venen
 anden la e d. Sa que sea. m. de mandada
 y que sea en brene a. Crivias de duos m.
 leon. y no. f. c. Sa en an brene. e. brene.
 a beyne. de y e. de may. de m lly. quinientos
 y setenta y dos años. y el Rey. y el mandado
 de sumas. m. de Craso. senata de del
 de la. de f.

Don Philippe y auir el os de villa
 Louis. mis oyon que al presente soy de
 la audienaa Real de la ciudad de Mexico
 de la Nueva Espana. a quien auemos y
 reyno. de castilla y de leon. de castilla
 audienaa real. de la ciudad. de montañes
 de la provincia de guatemala, en lugar
 del Sr. Ant. Gonzalez. mis presidente

audiencia de estos Reynos y llevar y llevar
los derechos salarios y otras cosas tales de sus
oficios, anexos y pertenecientes y por esta ma
nifestamos, al nro Presidente (Coprado)
de la dha ciudad que recibamos de vos los dhs
j. n. los nros el juramento y solemnidad que en tal
caso se requiere y deueis tener, el qual por
vos ante si ejo vos ayun recibamos y tengam
por nuestro Registrador y Chanciller de la dha
audiencia y de sen con vos los dhs Oficiales de
casos y cosas reales anexas y concernientes e los
quedden y ayun guardar todas las dhas
ordenas nros. y libertades presen
y venidas y derogaciones en nra manifestacion
de la dha dha cosas, y cada una de ellas que
vos el Registrador dho, Oficiales de cas
y cosas y vos deuen ser guardadas, y vos de
uian guardar e cumplir con todos los dhs
derechos y otras cosas tales de los dhs Oficiales nros
de cas y pertenecientes segun que mejor y
mas cumplidamente se lo haido y recu
rre por guardar e cumplir con todos
los dhs Registradores y Chancilleres de la dha
audiencia de la dha Reynos de todo tieny
cumplidamente en quita vos nra que
en la dha alguna y que en ello ni en parte
deca embargo ni contrario (alguna vos)
no y nra ni consentan poner como por
la presente vos recibamos y haueamos
y recibamos, alre dho Oficiales y al nro
y exercicio de ellos y vos damos y da
mos facultad para los usar y exercer como
ellos lo por alguno de ellos, así no sea
de recibidos, y los nros ni los otros no fagades
ni nra en nada dada en Madrid a
veintidos de Julio de mill e quinientos y
setenta y dos años por el Rey, yo Ant. de V. de J.
de la dha dha nra la dha de quinientos y setenta
y dos años de los dhs

y maltrato muerdo, y por la bionda, los
 Jais y raris y ad ministris justicia con la
 Placa y haça que se guarden binados en las
 cosas de nra santa fe catolica, y por ende
 lo qd nra cõm bionda para biondos qd
 con feruacion, de bionda y omnia nocte xantolos.
 cargo vanderse y fecho de nra bionda terminos.
 ni para dtra me gano: fecho en ma d d d d d d
 y fide de nra cõm bionda y qd se cõm bionda
 qd nra cõm bionda y qd se cõm bionda
 un nro de nra d d d d d d d d d d d d d d d d

E Rey

qd nra cõm bionda
 qd nra cõm bionda
 qd nra cõm bionda

Nros offuiles de nra cõm bionda de nra cõm bionda
 micas and sea hachonela d d d d d d d d d d d d
 d
 para d
 de nra cõm bionda y qd nra cõm bionda y qd nra cõm bionda
 y pa nra cõm bionda nra d d d d d d d d d d d d
 de nra cõm bionda y qd nra cõm bionda y qd nra cõm bionda
 requiers y qd nra cõm bionda y qd nra cõm bionda
 d
 autouida. para d d d d d d d d d d d d d d d d
 la personas que qd nra cõm bionda y qd nra cõm bionda
 d
 d
 d

Y de diferentes y comeston. Sigara lab y
cobrar, que se debe de yr a dar ante
Vnrecales, o alcaides, o en las carnes
y que se debe de manifestar a los parientes
de la parte de deuers, y no de deus, como se
tiene en via officio. Y de mas de q. p. l. a.
de xaxan, albt negociacion. Y albt y n
deus. Seris muy grande y me fue sup.
Comandarse a p. d. r. o. c. e. Y de me deus, como
combinets de q. d. a. f. u. r. e. l. i. a. n. y. p. a. r. a. p. o.
de obrar ma. h. a. r. i. n. d. a. y. o. c. o. m. s. t. a. m. e. r. c. e. d.
fuek, e. y. s. a. c. a. c. o. n. d. o. l. o. r. i. s. o. d. h. o. y. e. n. t. e. n. d. i.
e. n. c. o. q. u. e. a. n. s. i. c. u. m. o. l. e. y. a. n. n. o. s. e. r. u. i. c. i. o. P. o. l. t. a.
o. n. e. s. e. n. t. e. o. r. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. f. a. c. u. l. t. a. d. p. a.
p. a. q. u. e. p. o. d. a. i. s. e. l. b. r. a. y. e. s. t. r. a. i. s. l. o. t. t. u. i. u. t. o. s.
e. r. e. n. t. e. a. y. o. t. r. a. s. h. a. r. i. e. n. d. a. s. y. a. d. u. d. a. s. q. u. e. s. e.
n. o. s. d. e. u. e. n. y. d. e. u. e. r. e. n. d. e. a. q. u. i. a. d. e. c. a. n. t. e. r.
e. s. a. d. h. a. p. r. i. s. y. d. e. q. u. a. t. s. e. m. a. l. a. y. o. b. r. e. s.
e. l. l. o. s. e. s. t. e. r. i. d. a. r. t. a. s. e. x. c. u. d. a. n. s. p. r. i. s. i. o. n. e. s.
V. e. n. t. a. s. y. p. r. i. m. a. t. e. s. d. e. b. i. e. n. e. s. y. p. t. r. a. s. d. i. l. i. g. e. n.
c. i. a. s. q. u. e. o. m. b. e. n. g. a. n. y. s. e. a. n. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. h. a. r.
c. o. b. r. a. s. l. o. q. u. e. a. n. t. e. n. o. s. d. e. u. e. r. e. y. p. o. n. e. r. l. o.
e. n. l. a. c. a. r. a. d. e. c. a. t. t. r. e. l. l. a. u. e. s. y. m. a. n. d. a. m. o. s.
a. l. t. r. i. s. p. a. r. t. e. y. p. i. d. i. r. e. l. d. e. l. a. q. u. e. d. i. e. n. t. i.
P. l. e. a. s. d. e. e. s. a. d. h. a. p. r. i. s. y. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. q. u. a. s.
l. e. s. q. u. e. o. n. r. a. s. f. u. r. t. i. c. i. a. s. d. e. l. l. a. q. u. e. n. o. s. p. o. n.
f. a. n. n. i. c. o. s. b. i. e. n. t. a. s. p. o. n. e. r. e. n. e. l. l. o. e. m. b. a. r.
q. o. n. y. n. p. e. d. i. m. i. e. n. s. o. a. l. g. u. n. o. s. a. n. t. e. s. o. t. a. d. e. n.
Y. S. a. g. a. n. d. a. s. e. l. f. a. u. r. y. a. y. u. d. a. s. q. u. e. l. l. o. s.
p. i. d. i. r. e. d. e. s. y. m. e. n. e. s. t. e. r. h. o. u. e. r. e. d. e. s. y. l. a. s.
a. p. e. l. a. c. i. o. n. e. s. q. u. e. d. e. u. e. n. t. a. s. t. u. s. f. e. y. n. r. e. p. u. s. i. u. m.

racion de la dha. anca losa
 de las y herencias de los dho. señores
 de la dha. villa y mandamos que
 en esta, aya un juez de la dha. villa
 que se llame de la dha. villa y que
 cause de la dha. villa y sea de la dha. villa
 de la dha. villa y de la dha. villa
 mandamos a Nro. presidente de la dha. villa
 de la dha. villa de la dha. villa
 a que se llame de la dha. villa y que
 en Madrid a diez de mayo de mil y quinientos
 y sesenta y quatro años yo el Rey
 y yo la Reyna
 mandamos
 e Rey

losa de
 provision
 de la dha. villa

Por quanto mandamos y voluntad, que los
 dho. oficiales de la Real Hacienda, que
 residen en las villas, de qualquiera de las
 dhas. villas, en el cabildo del pueblo donde
 residen, en el asiento y en el botar y fir-
 mar los Registros, de los dho. cabildos y en
 el guardar la posesion de la dha. villa que
 viene y se debe guardar, por ende por
 presente declaramos y mandamos que
 los dho. oficiales, de qualquiera de las
 dhas. villas, en el dho. cabildo del dho. pueblo
 de qualquiera de las dhas. villas, en el botar
 y firmar a los dho. Registros de la dha. villa,

ANEXO N° 12

" TRATADO CHAMORRO-BRYAN "

"El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Nicaragua, animados del deseo de fortalecer su antigua y cordial amistad por medio de la más sincera cooperación en cualesquiera empresa de ventaja e interés mutuos, y de proveer en cuanto a la posible ulterior construcción de un canal interoceánico de navegación por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos estime conveniente para los intereses de ambos países la construcción de tal canal, y queriendo el Gobierno de Nicaragua facilitar por todos los medios posibles la feliz conservación y funcionamiento del canal de Panamá, han resuelto celebrar una convención para esos fines y nombrado, en consecuencia, para sus Plenipotenciarios;

El Presidente de los Estados Unidos, al Honorable William Jennings Bryan, Secretario de Estado; y

El Presidente de Nicaragua, al señor General don Emiliano Chamorro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en los Estados Unidos;

Quienes, habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.- El Gobierno de Nicaragua CEDE A PERPETUIDAD al Gobierno de los Estados Unidos, por siempre libre de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal in-

teroceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense. Los detalles de los términos en que el canal será construido, manejado y mantenido serán convenidos por ambos Gobiernos, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo e intención de construirle.

Artículo II.- Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitar también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstas, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island y le concede además por igual lapso de noventa y nueve años el derecho de establecer, "explotar y mantener una base naval en el punto del territorio Nicaragüense, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir". El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que pueda ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos de arriendo y la concesión, y de cualquiera prórroga de estos.

Artículo III.- En consideración a lo arriba estipulado, y para los fines previstos por esta Convención, y al efecto de reducir la actual Deuda de Nicaragua, el Gobierno de los Estados Unidos deberá pagar en beneficio de la República de Nicaragua, una vez hecho el canje de ratifica-

ciones de esta Convención, la suma de \$ 3.000.000 en moneda de oro de los Estados Unidos de la presente ley y peso, cantidad que será depositada a la orden del Gobierno de Nicaragua en el Banco, Bancos o Casa Bancaria que el Gobierno de los E.E. U.U. determine, para ser aplicada por Nicaragua al pago de su deuda o a otros usos públicos encaminados al progreso de su prosperidad de la manera que lo acuerden las dos Altas Partes Contratantes. Todos los desembolsos serán efectuados por medio de cheques girados por el Ministro de Hacienda de la República de Nicaragua, y aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, o por la persona que él designe al intento.

Artículo IV.- Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas leyes, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han suscrito el presente Tratado y puéstole cada uno su sello.

Hecho en Washington, por duplicado, en inglés y en español, a cinco de agosto de 1.914. Sello William Jennings Bryan. Sello Emiliano Chamorro.

ANEXO N° 13

SENTENCIA

Corte de Justicia Centroamericana, San José, Costa Rica, a las cuatro de la tarde del día nueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Visto para pronunciar sentencia, después de haber sufrido los trámites legales, el juicio incoado y mantenido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de Nicaragua, por haber celebrado este último con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, el Tratado conocido con el nombre de Bryan-Chamorro, relativo, entre otras materias, al arrendamiento de una base naval en el Golfo de Fonseca.

Han intervenido en el juicio, por parte del Gobierno demandante, el Honorable Encargado de Negocios en esta República, don Gregorio Martín, y, como Abogado Representante, el señor Doctor don Alonso Reyes Guerra; y en representación de la Alta Parte demandada, el señor Doctor don Manuel Párramos Arana.

ACTA DE VOTACION DEL JUICIO

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, San José de Costa Rica a las cinco de la tarde del día dos de marzo de mil novecientos diez y siete.

Teniéndose por terminadas las deliberaciones de la Corte para proceder a fallar el juicio incoado por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua, se procedió a recoger la votación sobre los veinticuatro puntos que comprende el cuestionario aprobado, dando el siguiente resultado:

A la PRIMERA pregunta que dice: "¿Propuesta por la Alta Parte demandada al evacuar el traslado que se le corrió de la querrela, la excepción perentoria de incompetencia por falta de jurisdicción, procede conocer de

tal excepción en cuanto ésta se refiere a la demanda originaria, no obstante haber sido admitida la querrela por el Tribunal en auto de seis de septiembre de mil novecientos diez y seis?". Contestaron afirmativamente todos los magistrados.

A la SEGUNDA pregunta que dice: "¿Procede la declaratoria de que es competente el Tribunal para conocer del litigio por razón de materia sobre que versa?" Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el magistrado Gutiérrez Navas que, "en cuanto se refiere exclusivamente a las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador".

A la TERCERA pregunta que dice: "¿Estando relacionado el litigio con intereses contractuales de una tercera Nación que no es parte de él y que no está sujeta a la jurisdicción de la Corte tiene competencia ésta para fallarlo en cuanto establezca las relaciones de derecho entre El Salvador y Nicaragua?". Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas la misma aclaración que dió a la pregunta anterior.

A la CUARTA pregunta que dice: "¿Contienen las ampliaciones de la demanda fechadas el treinta de septiembre y dos de octubre de mil novecientos diez y seis, materias extrañas al origen de la controversia diplomática que precedió al litigio?". Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la QUINTA pregunta que dice: "¿Según las respuestas dadas a la pregunta que antecede y las constancias de autos, estaba obligado el Gobierno Salvadoreño a ensayar previamente un avenimiento diplomático con el de Nicaragua, sobre los puntos concretos a que se refieren las ampliaciones de la demanda?". Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamu-

no, Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la SEXTA pregunta que dice: "¿Es competente la Corte para conocer y resolver las peticiones contenidas en las ampliaciones de que se ha hecho referencia?". Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la SEPTIMA pregunta que dice: "¿Es competente la Corte para conocer y declarar el derecho en cuanto a la petición inicial de la demanda?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí, para el efecto de establecer relaciones de derecho entre las altas partes litigantes; el Magistrado Gutiérrez Navas que no, por que considera jurídicamente imposible declarar la abstención del cumplimiento de un contrato sin afectar los derechos de uno de los contratantes; y el Magistrado Bocanegra: que sí, para conocer y declarar las relaciones de derecho que existen en los Estados Centroamericanos que contienden; mas no para decidir nada que afecte a terceros que no son parte en el juicio.

A la OCTAVA pregunta que dice: "¿Deben, en consecuencia, aceptarse o rechazarse las excepciones propuestas por la Alta Parte demandada?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez que deben rechazarse; el Magistrado Gutiérrez Navas que deben aceptarse y el Magistrado Bocanegra que debe aceptarse la excepción propuesta en lo que se refiere a la parte final de la respuesta dada por el contestante a la pregunta séptima y rechazarse en todo lo demás.

A la NOVENA pregunta que dice: "¿Atendiendo a las condiciones geográficas e históricas, así como a la situación, extensión y configuración del Golfo de Fonseca cómo debe reputarse su situación jurídica interna-

cional?". Contestaron unánimamente los Magistrados: que es una bahía histórica y con caracteres de mar cerrado.

A la UNDECIMA pregunta que dice: "¿Cuál es la condición jurídica del Golfo de Fonseca según las respuestas que anteceden, y la conformidad de las Altas Partes que contienden, expresada en sus alegaciones, en orden al dominio y demás derivados?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que la condición jurídica del Golfo de Fonseca, según los términos de la pregunta, es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan; y el Magistrado Gutiérrez Navas: que la propiedad del Golfo de Fonseca pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños.

A la DUODECIMA pregunta que dice: "¿Existe conformidad en las Altas Partes que contienden sobre el hecho de que las aguas pertenecientes a la zona de inspección que les corresponde, se empalman y confunden en las fauces o entradas del Golfo de Fonseca?". Contestaron unánimemente: que existe conformidad en que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman.

A la DECIMATERCIA pregunta que dice: "¿Qué dirección debe seguir la zona de inspección marítima con relación a las costas de los países que circundan el Golfo?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que siguiendo los contornos de sus respectivas costas, así adentro como afuera del Golfo; y el Magistrado Gutiérrez Navas: que el radio de una legua marina de zona de mar territorial debe medirse respecto del Golfo de Fonseca; desde una línea trazada a través de la bahía en la parte menos ancha de la entrada hacia el mar libre, y la zona de inspección se extiende tres leguas más en la misma dirección.

A la DECIMACUARTA pregunta que dice: "¿Existe derecho de condominio entre las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua en las aguas no litorales del Golfo y, además en las que se confunden y compenetran las respectivas zonas de inspección en que ejercen los derechos de policía, de seguridad nacional y de defensa?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que sí hay condominio, sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras en esas aguas no litorales; y el Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente.

A la DECIMOQUINTA pregunta que dice: "¿Debe, en consecuencia, exceptuarse de la comunidad o condominio la legua del litoral marítimo que corresponde a cada uno de los Estados que circundan el Golfo de Fonseca, adyacente a sus respectivas costas de tierra firme y de sus islas, conforme a sus legislaciones internas y al Derecho Internacional, y en la que han ejercido y ejercen su exclusiva soberanía?". Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; el Magistrado Gutiérrez Navas que no, porque en el interior de los golfos o bahías cerradas no existe zona litoral; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí, por cuanto habiendo aceptado las Altas Partes en litigio el carácter de bahía cerrada para el Golfo de Fonseca, se impone la necesidad de la existencia de la legua marítima para el dominio exclusivo, por ser el Golfo no de una sola sino de tres naciones.

A la DECIMASEXTA pregunta que dice: "¿Al otorgar el Gobierno de Nicaragua las concesiones que contiene el Tratado Bryan-Chamorro para el establecimiento de una base naval, ha violado el derecho de condominio que tiene El Salvador en el Golfo de Fonseca?". Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la DECIMASEPTIMA pregunta que dice: "¿El establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca por su naturaleza y transcendencia compromete la seguridad de El Salvador?". Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí por el posible riesgo de agresiones a la base naval por parte de otra u otras potencias con las cuales la cesionaria pueda entrar en guerra.

A la DECIMOCTAVA pregunta que dice: "¿Las concesiones para una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las islas Great y Little Corn, otorgada por Nicaragua con sujeción de tierras y aguas nicaragüenses a las leyes y soberanía de una nación extranjera, son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington por las Repúblicas Centroamericanas?". Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, y Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí por no afectar la alteración contemplada en este caso únicamente el Estado en que ha tenido lugar, sino también a los demás países signatarios del Tratado citado en la pregunta.

A la DECIMANOVENA pregunta que dice: "¿Corresponde declarar que el Tratado Bryan-Chamorro lesiona intereses primordiales de El Salvador como Estado centroamericano?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez que sí en cuanto miran a las aspiraciones consagradas en sus respectivas Constituciones Políticas y demás materias del Derecho Público centroamericano, en orden a la reconstrucción de la antigua Patria. El Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó: que no procede hacerse tal declaración por referirse a intereses en perspectiva de carácter moral y político, cuya apreciación jurí-

dica es imposible para el Tribunal.

A la VIGESIMA pregunta que dice: "¿Necesitó el Gobierno de Nicaragua para otorgar válidamente la concesión de base naval en el Golfo de Fonseca de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que si necesitó el Gobierno de Nicaragua para la concesión de base naval de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó: que por no ventilarse en el presente juicio la acción de nulidad, descarta -de modo expreso- la palabra "válidamente" que contiene la pregunta y así descartada da su respuesta afirmativa.

A la VIGESIMAPRIMERA pregunta que dice: "¿Ha violado el Gobierno de Nicaragua por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro los derechos que corresponden a El Salvador conforme al Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad antes mencionado?". Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra; y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la VIGESIMASEGUNDA pregunta que dice: "¿Está obligado el Gobierno demandado a restablecer y mantener el estado de derecho que existía entre El Salvador y Nicaragua antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, sobre las materias decididas en este juicio, conforme a los principios de Derecho Internacional?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez que sí está obligado conforme a los medios posibles sancionados por ese Derecho; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó: que nó, porque no ha habido alteración del estado de derecho; y el Magistrado Bocanegra contestó: que en su concepto el Gobierno de Nicaragua está obligado a las reparaciones que sean posibles conforme a los

principios del Derecho Internacional.

A la VIGESIMATERCERA pregunta que dice: "¿Puede la Corte condenar al Gobierno de Nicaragua a que se abstenga de dar cumplimiento al Tratado Bryan-Chamorro como lo pide la Alta Parte actora?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez, que nó, porque una de las altas Partes signatarias del Tratado Bryan-Chamorro no está sujeta a la jurisdicción de la Corte; y los Magistrados Gutiérrez Navas y Bocanegra, contestaron negativamente.

A la VIGESIMACUARTA pregunta que dice: "¿Procede hacer otras condenaciones en el presente juicio conforme a la cuarta petición de la demanda inicial?". Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra negativamente, porque no han sido solicitadas ni discutidas expresamente y el Magistrado Gutiérrez Navas contestó simplemente que no.

EN CONSECUENCIA, La Corte declara:

PRIMERO: Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua.

SEGUNDO: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada.

TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el acta de votación.

CUARTO: Que viola los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de di-

ciembre de mil novecientos siete.

QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio.

SEXTO: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial.

SEPTIMO: Que respecto de la petición IV de la demanda inicial no procede hacer ninguna condenación.

(f) ANGEL M. BOCANEGRA.- (f) DANIEL GUTIERREZ N.- (f) MANUEL CASTRO RAMIREZ.- (f) NICOLAS OREAMUNO.- (f) SATURNINO MEDAL.- (f) MANUEL ECHEVERRIA, Secretario".

RESULTA, por último: que durante la tramitación del presente juicio la Secretaría de Relaciones de la República de Honduras elevó al conocimiento de este Tribunal copia de la comunicación que con fecha treinta de septiembre del año próximo anterior, dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, encaminada a protestar, en resguardo de sus derechos, contra el texto de la demanda salvadoreña que alega condominio en el Golfo de Fonseca; declarando que el Gobierno de Honduras no ha reconocido estado de condominio con El Salvador ni con ninguna otra República en las aguas que le corresponden en el Golfo de Fonseca. Esta comunicación, por resolución de la Corte, fué transcrita a las Altas Partes litigantes, y oportunamente se recibieron las respuestas de las respectivas Cancillerías.

SEGUNDA PARTE

PARRAFO II

ANALISIS DE LA ACCION

SOBRE LA CONDICION JURIDICA DEL GOLFO DE FONSECA

CONSIDERANDO: Que para fijar la condición jurídica internacional del Golfo de Fonseca, conviene precisas los caracteres que le son propios, desde el triple punto de vista de la historia, la geografía y de los vitales intereses de los Estados que lo circundan.

Es incontrovertible el origen histórico del derecho de condominio exclusivo que en las aguas del golfo se ha venido ejerciendo durante el transcurso de cerca de cuatrocientos años. Primeramente, bajo la dominación de España, desde mil quinientos veintidós que fué descubierto e incorporado al patrimonio real de la Corona de Castilla, hasta el año de mil ochocientos veintiuno. En seguida, por la República Federal de Centro América, que asumió en ese año su independencia y soberanía propias, hasta mil ochocientos treinta y nueve: y posteriormente, cuando disuelta la federación en este año, los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en su condición de naciones autónomas y sucesoras legítimas de España, "incorporaron a sus respectivos territorios como una dependencia necesaria", por razones geográficas y de común defensa, el Golfo y su archipiélago, que la Naturaleza ha enclavado a manera de una escotadura en esa parte importante del Continente.

Durante esos tres períodos de la historia política de la América central, las autoridades representativas han afirmado por modo evidente el dominio y posesión pacífica en el Golfo, esto es, sin protesta ni contra-dicción de nación alguna, ejerciendo actos y dictando leyes para su orga-

nización política, y para objetos de policía concernientes a la seguridad nacional y a la observancia de los reglamentos de higiene y fiscales. Una posesión secular, como la del golfo, sólo ha podido mantenerse con la aquiescencia de la comunidad internacional; y en el caso de que se trata no es que el consensus gentium se deduzca de una actitud meramente pasiva de las naciones, porque la historia diplomática de ciertas potencias nos revela que desde hace más de medio siglo, han venido pretendiendo fundar derechos propios en el Golfo, para fines de política comercial; pero siempre con la base del respeto al dominio y posesión que los Estados han sabido mantener en virtud de su potestad soberana. Esas tendencias, manifestadas en convenciones llevadas a cabo con algunos gobiernos de Centro América, o por tentativas de diversa índole de parte de Agentes de tales potencias, vinieron al fin a concretarse, para poner término a repetidas y peligrosas controversias, en las estipulaciones del Tratado Clayton-Bulwe, de diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta, entre los Estados Unidos y Gran Bretaña, con la renuncia recíproca al derecho de erigir o mantener fortificaciones que dominaran el canal, o de ocupar, fortificar, colonizar o ejercer cualquier dominio en Nicaragua, Costa Rica, Mosquitos o cualquiera otra parte de Centro América. Quedó, pues, a cubierto de todo peligro el codiciado Golfo de Fonseca, al menos hasta la celebración del Tratado Hay-Pauefote que abrogó al primero. Luego, cualesquiera que hayan sido los móviles que determinaron la celebración del Convenio Clayton-Bulwe, si estos son objeto de divergentes puntos de vista, es el hecho que él consagró un principio de alta justicia, de respeto honorable a la soberanía e independencia de las débiles nacionalidades centroamericanas, que ha debido seguir sirviendo de norma en las relaciones jurídicas internacionales respecto del Golfo de Fonseca.

La localización y condiciones geográficas del Golfo, deben subordinarse al estudio de las cartas que el Tribunal ha tenido a la vista, a saber, una copia de la que levantó el Almirantazgo Americano y que, en concepto de los Ingenieros Barberena y Alcaine, por ser la mejor que se tiene de esa parte de la costa Centroamericana, les sirvió de base a su dictamen; otra que trazó y publicó, en mil ochocientos ochenta y cuatro una comisión de la marina norteamericana bajo la dirección del Comandante E.C. Clark; otra del Capitán Sir Edward Belcher de la Real Marina Inglesa, levantada en mil ochocientos treinta y ocho, que sirvió a E.G. Squier para su interesante obra Apuntes de la América Central editada en mil ochocientos cincuenta y otra publicada en mil novecientos nueve, por el Ingeniero E.C. Fiallos. El dictamen acompañado a la demanda, dice:

Que por una recta trazada paralelamente a la costa de la parte salvadoreña y de la nicaragüense que forman las fauces o entrada del Golfo, las dos líneas (distantes 12 millas de la costa) que marcan los límites respectivos de la zona de inspección marítima, claramente se ve que dichas líneas se interceptan o empalman cerrando el Golfo, que quedó así reducido a un seno interior de jurisdicción centroamericana. A esa misma conclusión, dice, se llega si se considera que esa entrada al Golfo es de 35 kilómetros aproximadamente, de la Punta Amapala, en El Salvador, a la Punta Cosigüina en Nicaragua; midiendo desde cada una de esas puntas 4 leguas marinas, o sean 22,220 metros, necesariamente se empalman los trazos, pues para que así no fuera, la entrada debería tener lo menos 44,440 metros, es decir, cerca de 10 kilómetros más de los que tiene. Que si se toma como entrada del Golfo la menor distancia entre la isla Meanguerita, -parte integrante de la costa salvadoreña-, y la

Península de Cosigüina, la magnitud resulta de 15 kilómetros, que apenas equivalen a poco más de 8 millas; y si se consideran los islotes de Farallones como límite de la costa nicaragüense por ese lado, la entrada queda reducida a 9 kilómetros 950 metros, o sean unas 4 millas y poco más de un cuarto.

Las precedentes operaciones pueden ser reforzadas con datos de otras fuentes de muy respetable autoridad, tales como la de la Sociedad de Abogados de Honduras, que ha aprobado el dictamen de una selecta comisión que estudió el caso jurídico del Golfo de Fonseca en relación con el Tratado Bryan-Chamorro y aparece publicado en su importante revista Foro Hondureño, y la descripción hecha por el geógrafo Squier en su obra ya citada. Dice la primera:

"La entrada se fija por una recta que va de Punta Cosigüina, en Nicaragua, a Punta Amapala, en El Salvador, línea que tiene una extensión de 19 y 1/3 millas geográficas, igual a 35 kilómetros y fracción. Sus ensenadas o bahías son las de Cosigüina, San Lorenzo y la Unión, y sus principales islas. El Tigre, Zacate Grande, Güengüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecientes a Honduras, Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador. Farallones corresponde a Nicaragua, y entre El Salvador y Honduras no se ha escrito un tratado definitivo que marque la jurisdicción verdadera en las aguas de este Golfo.

Para consignar las distancias entre los lugares que interesan el presente estudio, tomamos como base, sin perjuicio de otras consultas, el mapa levantado y publicado en 1.884 por oficiales de la marina americana, bajo el mando del Comandante E.C. Clark, que está casi conforme con el de

Sonnestern y con el de Nicaragua de 1.905, de la Oficina Internacional Panamericana. El publicado en Honduras en 1.909 por el Ingeniero E.C. Fiallos, tiene insignificantes diferencias con el que se toma por base. El ancho de las aguas en la ensenada de Cosigüina, en la línea limítrofe con Nicaragua, trazada por la comisión mixta de 1.894, es de 10 y $\frac{1}{3}$ millas marinas, igual a 19 kilómetros. Su medianía es de 5 $\frac{1}{6}$ millas o sean 9,5 kilómetros. De la costa al Amatillo hay una distancia a proximada de 17,5 kilómetros. De Punta Rosario o Mony Penny, hacia el punto más meridional de la isla del Tigre, la distancia es de 11. $\frac{1}{3}$ millas o sean 21 kilómetros. De Punta Rosario a Meanguerita 8. $\frac{2}{3}$ millas. De Punta Amapala a Punta Rosario, 19. $\frac{1}{5}$ millas, su mitad 9. $\frac{3}{4}$ millas. De Punta Amapala a Farallones, 15. $\frac{5}{6}$ millas, y de estos últimos islotes a Punta Rosario, 6 millas. De Meanguerita a Farallones 15 kilómetros. La costa septentrional y la oriental de este Golfo, pertenecen a Honduras, siendo la extensión de estas costas mayor de 60 millas geográficas o marinas. La extensión de las que pertenecen a Nicaragua, al Sur, es de 57 millas desde el Amatillo a Punta Cosigüina; y las que pertenecen a El Salvador, al Oeste, miden 25 millas. Hay, pues, en las aguas del Golfo de Fonseca, empalme de jurisdicción de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador.

La profundidad de las aguas del Golfo varía entre 14 y 25 pies en su entrada. En el interior hay algunos lugares profundos y otros que no pasan de 3 pies. La línea de navegación para las naves de alta mar, pasa entre Meanguerita y la costa de Cosigüina, aunque la profundidad de 10 a 15 pies entre Meanguera y Conchagüita permite también el tránsito de naves de regular calado. Estas son las únicas entradas hacia Amapala. A la Unión se hace la entrada por el canal que queda entre la Costa de Conchagua y las is-

las de Conchagüita y Punta Zacate, por las naves de alta mar. Fuera de las rutas mencionadas, la navegación es peligrosa, por la poca profundidad y la existencia de numerosos bancos de arena. Los fondeadores actuales más seguros con el de Amapala y la Unión. Las ensenadas de San Lorenzo y Cosigüina, tienen una profundidad media de 7 pies que sólo permite la navegación a embarcaciones menores; y en la parte más ancha del Golfo, que es de la Isla del Tigre a Estero Real, en Nicaragua, la profundidad media es de 6 a 7 pies.

Y, por último, el geógrafo norteamericano, se expresa así:

"La Bahía de Fonseca, algunas veces llamada Golfo de Amapala o de Conchagua, es sin disputa uno de los mejores puertos, o más bien dicho, "una constelación de puertos", en toda la extensión de la costa del Pacífico de este Continente. Su mayor longitud alcanza 50 millas, y su anchura media es de 30 millas".

"Se verá que esta bahía está dentro del gran valle longitudinal comprendido dentro de los cerros volcánicos de la costa y la verdadera cordillera que se extiende desde Guatemala hasta Costa Rica. La entrada del mar a la Bahía es de cerca de 18 millas entre los grandes volcanes de Conchagua y Cosigüina, que a manera de gigantes guardianes a ambos lados, constituyen un fanal inequívoco para los marinos. En una línea que atraviesa esta entrada y casi equidistante, están las dos considerables islas Conchagüita y Meanguera y una agrupación de rocas llamadas Farallones que protegen la bahía contra las reventazones del mar y dividen la entrada en cuatro canales de suficiente profundidad para admitir buques de todo calado".

"La Bahía de Fonseca, por los admirables puertos que contiene, por los medios que ofrece para la construcción y reparación de buques, por

sus productivas tierras y por el comercio local con El Salvador, Honduras y Nicaragua, es de gran valor e importancia comercial. Pero nuestra estimación aún es mayor, considerada su posición bajo un punto de vista político y geográfico, y especialmente como el término invariable destinado en el Pacífico, para un perpetuo camino de hierro entre los dos Océanos. Yo no vacilo en repetir lo que en otra ocasión dije al Gobierno de los Estados Unidos, cuando era su Representante en Centro América: "La Bahía de Fonseca es en todos los conceptos la más importante posición de las costas de Centro América, en las costas del Pacífico, y tan favorecida por la Naturaleza, que irremediamente será el emporio del comercio y el centro de las empresas en esa parte del Continente."

Las descripciones que preceden dan cabal idea de cuan vitales son los intereses que guarda el Golfo de Fonseca; y si ellos son de incalculable entidad para constituir las características de Bahía histórica aplicables al mismo tiempo, otros factores más existen para determinar con mayor claridad esta condición jurídica. Tales son:

a).- El proyectado ferrocarril que Honduras comenzó y que no pierde de vista hasta realizar su aspiración de concluirlo. Por esa vía se hará el tráfico interoceánico que desarrollará extensas y ricas regiones del país; sus estaciones terminales con sus muelles, etc. etc. se radicarán muy probablemente en una de las principales islas más inmediatas a la costa del Golfo.

b).- El Salvador a su vez, tiene bajo su control el ferrocarril que, partiendo del Puerto de La Unión, sigue su curso atravesando importantes y ricos departamentos hasta conectar con líneas que vienen de Guatemala a la frontera salvadoreña.

c).- La prolongación proyectada desde hace algún tiempo del ferrocarril de Chinandega hasta un punto dado del Estero Real, sobre el Golfo de Fonseca, para hacer más rápida y frecuente la comunicación por ese lado con el interior de Nicaragua.

d).- El establecimiento de un puerto libre que ha decretado el Gobierno Salvadoreño en la isla de Meanguera.

e).- El Golfo está circundado por varios y extensos departamentos de los tres países ribereños, que son de suma importancia, porque están llamados a un gran desarrollo comercial, industrial y agrícola; sus producciones, como las de otros departamentos del interior de los Estados, necesitan salir por el Golfo de Fonseca; y por éste tienen entrada sus crecientes importaciones.

f).- La configuración y demás condiciones del Golfo facilita el cumplimiento de las leyes y reglamentos fiscales, y garantiza la integridad en el cobro de los impuestos contra las defraudaciones del Fisco.

g).- Es tan adecuada la situación estratégica del Golfo y sus islas, que los Estados ribereños pueden defender en él todos esos grandes intereses, y proveer a la defensa de su independencia y soberanía.

CONSIDERANDO: Que evidentemente se deduce de los hechos constatados en los párrafos que preceden, que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de Bahía histórica y es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres o condiciones que los expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internacionales y los precedentes han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales; esto es, una posición secular o inmemorial con animo domini, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones; la especial configuración geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital im

portancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños; y la necesidad absoluta, indispensable que estos Estados tienen de poseerlo tan plenamente como lo exigen esos primordiales intereses y los de la defensa nacional.

CONSIDERANDO: Que la Alta Parte demandada, en su contestación y alegaciones hechas contra los puntos de derecho que la Alta Parte actora ha ostentado en su libelo de demanda, conviene en las siguientes y concretas proposiciones:

a).- El Golfo de Fonseca es un "mar cerrado o territorial", porque es de pequeña extensión; y en este caso pertenece a las naciones que poseen sus costas.

b).- El Golfo de Fonseca es una bahía del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua, pero en la parte territorial marítima que les corresponde, como dueños de sus costas en sus respectivas partes.

c).- Aunque Nicaragua, Honduras y El Salvador, son dueños en el Golfo, en la parte que les corresponde, no existe comunidad, tomada esta palabra en su acepción jurídica; porque la simple indemarcación de líneas fronterizas entre dos o más países, no constituye comunidad, aunque la indemarcación haya existido durante la dominación colonial o durante el breve imperio de la Federación Centroamericana. Bajo el dominio español, no eran desconocidas las delimitaciones territoriales de las colonias, según puede verse en el anexo 20, que se refiere a una Real Cédula dirigida en 11 de enero de 1.541, a todos los Gobernadores, Jueces y Capitanes de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, ordenándoles que respeten los límites de la Gobernación de Cartago.

d).- El Gobierno de Nicaragua, reconoce que el imperium se puede ejercer por los Estados más allá de la jurisdicción absoluta sobre el mar;

pero de frente, en la costa, sobre mar libre y no a derecha e izquierda sobre porciones de mar territorial de otras naciones, pues a ello se opone la barrera infranqueable de ajenas soberanías. Y que el empalme de la línea paralelamente trazadas a las costas, distantes 12 millas de las respectivas puntas Amapala y Cosigüina, sólo demuestran que el Golfo de Fonseca es territorial, pero que por el hecho del empalme el Gobierno de El Salvador no puede ejercer su imperium sobre las partes territoriales del mismo Golfo, pertenecientes a Honduras y Nicaragua.

e).- Las aguas jurisdiccionales de El Salvador, Honduras y Nicaragua no se confunden y compenetran en el golfo; y por lo mismo en ellas, donde los Estados pueden ejercer los derechos de policía, seguridad y defensa, no mantienen y ejercen sus derechos de soberanía y condominio.

CONSIDERANDO: Que la razón que como verdadera reconoce la Alta Parte demandada para reputar territorial el Golfo, debe examinarse analizando las distancias trazadas gráficamente, porque ellas pueden dar idea de la extensión real o cuando menos probable de aquél. El geógrafo Squier le señala aproximadamente 50 millas de largo por 30 de ancho. El estudio técnico de los Ingenieros Barberena y Alcaine enuncia la existencia de dos zonas en que, según el Derecho de Gentes y las leyes internas de los Estados ribereños, ejercen su jurisdicción: la de la legua marina adyacente a las costas, en que la jurisdicción es absoluta y exclusiva; y la otra de tres leguas más, también marinas, en que se ejerce el imperium para fines defensivos y fiscales. Y al referirse a la línea trazada paralelamente a la costa desde Punta Amapala, en El Salvador, y desde Punta Cosigüina, en Nicaragua, advierte que resultan un empalme de jurisdicciones en la zona de inspección marítima. Ahora bien, si esas líneas se prolongan siguiendo los contornos de las costas respectivas en esa extensión de

aguas que a manera de vestíbulo, conduce a la otra entrada más estrecha de la bahía -entre Meanguerita y Península de Cosigüina- hasta la altura de las islas y promontorios, especie de contrafuerte que modera la impetuosidad de las olas del resto de mar en el golfo, el empalme resultará mayor y más pronunciado, y aún probablemente podría llegar hasta invadir en algunas partes la zona de legua territorial adyacente de exclusivo dominio de los Estados ribereños. La circunstancia de que en esa entrada mas estrecha, la línea entre Meanguerita y Península de Cosigüina, sea de un poco más de ocho millas, o de cuatro millas y un cuarto si se lleva hasta Farallones, en la costa nicaragüense, es sin duda una condición del mar territorial, porque es además defendible por el fuego cruzado de los cañones; pero ella por sí sola no bastaría para deducir que el Golfo sea un mar territorial por su pequeña extensión desde luego que el empalme en la zona de inspección marítima, principalmente en las fauces o entradas, demuestra la existencia de una mayor porción de aguas que las comprendidas en la otra zona de exclusivo dominio de cada uno de los Estados; menos puede decirse que a extensiones tan considerables como las del Golfo de Fonseca, pueda aplicarse el concepto de los expositores citados, Calvo, Grocio, Wattel y otros más que no se mencionan. La menor distancia de que se ha hecho mérito, sólo indica la necesidad que los Estados dueños del Golfo tienen de mantener su exclusivo dominio, en razón de sus condiciones estratégicas para defenderlo contra agresiones de afuera; y esto es tanto mas evidente cuando que no puede menos que tomarse en cuenta el origen histórico del dominio, para demostrar el uso continuo, pacífico y sin contradicción de las aguas del mismo Golfo, como otra característica principal que le da una posición jurídica especialisima.

CONSIDERANDO: Que el carácter jurídico del Golfo de Fonseca, está su bordinado a otras condiciones de capital importancia que las de una exten sión más o menos grande de su capacidad y estrechez de entrada; y en tal sentido es que este Tribunal lo ha estimado como perteneciente a la cate- goría de Bahía histórica, y con caracteres de mar cerrado, fundándose en lo que sobre "aguas territoriales" consideró el Laudo Arbitral de la Cor- te Permanente de La Haya de siete de septiembre de mil novecientos diez, y en los comentarios luminosos que le hizo el eminente jurista Doctor Dra- go, Juez en la contienda, que a su vez expone antecedentes y opiniones au torizadas sobre la materia.

En efecto, el Laudo acepta las pretensiones británicas de que las ba hías a que se refiere el Tratado con los Estados Unidos y que sirvió de oase a la controversia, son "bahías geográficas" con prescindencia de sus distancias; y éstas son "de excepción" y "aparecen, según el internaciona- lista citado, en muchos tratados y la doctrina las reconoce expresamente". "El carácter de una bahía, ha dicho el Tribunal, está sujeto a condicio- nes que conciernen a los intereses del soberano territorial de una manera más íntima e importante que los relacionados con la costa abierta. Así, condiciones de integridad territorial y nacional defensa, de comercio y de industria están vitalmente interesadas en la dominación de las bahías que penetran dentro de la línea de la costa nacional"; y, comentando el fallo el Doctor Drago, dice:

En lo que concierne a las bahías la regla general es que sólo deben considerarse territoriales aquellas que no tienen una entrada mayor de seis millas, o sea dos veces las tres millas de la costa, en su coinciden cia al circundar los cabos o fauces de la tierra.

Si se hace el trazado geográfico de la zona marginal de costa, con-

torneando la bahía, se ve que en el punto de la embocadura en que las dos fajas laterales se encuentran, queda un pequeño triángulo o figura en forma de embudo, cuya delimitación sería muy difícil de hacerla en la práctica. Por razones de comodidad y para evitar trasgresiones involuntarias en las aguas de pesquería, muchos tratados recientes, particularmente los de la Gran Bretaña, han extendido a diez millas la amplitud de la entrada, trazando la línea de exclusión de orilla a orilla.

Pero esto solo se refiere a las bahías comunes y ordinarias no a las que en nuestra disidencia hemos llamado históricas. Según se ha visto, el principio que informa todas las reglas y distancias jurisdiccionales, no es otro que el de la necesidad superior de proteger los intereses fiscales, las personas y el territorio de la nación que se atribuye soberanía sobre los mares adyacentes y sobre los golfos, bahías y ensenadas que penetran en su línea de costa.

De este punto de vista ocurre desde luego una distinción fundamental. No todas las entradas del mar tienen igual importancia para la defensa ni reclaman los mismos cuidados de protección. Las hay que están lejanas de los centros de población, en lugares inhabitados o poco accesibles, sin pesquerías ni otras riquezas explotables y las hay que se internan de tal modo en la entraña misma de una nación, que ésta no podría prescindir de su posesión plena, absoluta e indiscutible. La Bahía de Delaware que sirve de entrada al gran puerto de Filadelfia, la de Chasepeake en un distrito populoso de los Estados Unidos, la de Concepción en Terranova; desde la cual, por un fácil desembarco, sería vulnerable la capital de esa colonia, se encuentran en este caso". Invoca las opiniones del Canciller Kent, Secretario de Estado Dickering, Buchanan, John Davis; y termina su comentario diciendo:

"Los Estados Unidos parecen haber abandonado esa teoría exagerada: (se refiere a la de los promontorios) por lo menos en el litigio que nos ocupa se adhirieron a la regla estricta de las seis millas de entrada para la generalidad de las bahías. Pero hicieron, como tenían necesariamente que hacerlo y con gran caudal de autoridades y argumentos, la salvedad de sus bahías vitales. Esas bahías de excepción aparecen en muchos tratados y la doctrina la reconoce expresamente... El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifiesta, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno, para dar todos sus efectos a la prescripción adquisitiva, como fuente autorizada especial de derecho y para hacer las bahías históricas una categoría especial y separada, cuya propiedad corresponde a los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su soberanía, las han poseído e incorporado a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones."

Y, por último, es digno de tomar en consideración, que el propio Gobierno de los Estados Unidos, en Nota dirigida por el Departamento de Estado, en diez y ocho de febrero de mil novecientos cuatro, al Ministro de El Salvador en Washington, dijo textual y categóricamente:

"En su protesta se toma como base que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica, cuyas aguas están comprendidas dentro de la jurisdicción de los Estados colindantes. Este punto, el Departamento no está dispuesto a controvertirlo."

Lo cual implica evidentemente un reconocimiento expreso de la afirmación inequívoca de la soberanía de los tres Estados que lo circundan. El Secretario de Estado no ha podido menos que seguir la tradicional doctrina que otros representantes y estadistas de la gran nación norteamerici

cana habían proclamado, aplicándola a las bahías vitales que contienen las extensas costas del territorio federal.

CONSIDERANDO: Que en orden al condominio en el Golfo de Fonseca, pretendido por la Alta Parte actora, y en vista de lo que a este respecto ha alegado la Alta Parte demandada, la cuestión de división, demarcación o delimitación de las jurisdicciones entre las provincias que constituían el patrimonio de la Corona Española, debe examinarse a la luz de la verdad histórica para armonizar sus conclusiones con las relaciones jurídicas que hoy rigen entre los Estados ribereños. Una serie de controversias, por límites puramente territoriales, demuestra que las Reales Cédulas trazaban líneas topográficas basadas en las pretensiones de los gobernadores de comarcas que poco conocían sus condiciones geográficas, con los consiguientes errores de lugares, rumbos y distancias. Estas circunstancias, por una parte, y por otra, el interés secundario que hay que suponer en los monarcas, como fuera el de evitar las trasgresiones jurisdiccionales, puesto que el patrimonio de dicha comarca lo era de un solo dueño y señor, hacían que las delimitaciones fueran por lo general confusas, o a grandes rasgos, como dice con tanta propiedad la Representación de Nicaragua. Prueba de esto es que en su vida autónoma, los países centroamericanos y aún los demás de América Latina, se han visto en premiosas necesidades de aclarar y demarcar sus fronteras para poder mantener la armonía entre los pueblos hermanos; y la desestimación que hizo de la Real Cédula S.M. el Rey de España don Alfonso XIII, al dictar el Laudo Arbitral sobre la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua, por referirse la capitulación con Diego Gutiérrez, de once de enero de mil quinientos cuarenta y uno, a territorios con los que nunca tuvo que hacer, como son los de Honduras y Nicaragua. Respecto del Golfo de Fonseca hay que considerar, que como nin

gún hecho de gravedad capital había turbado la buena armonía de los Estados que lo circundan, en el uso y disfrute de sus aguas, los gobiernos se preocuparon solamente en determinar porciones en donde pudiera entrar en conflicto el ejercicio de los derechos de los países vecinos; y así fué que por Comisiones Mixtas, en mil ochocientos ochenta y cuatro entre El Salvador y Honduras, y entre ésta y Nicaragua en mil novecientos, al aclarar y demarcar sus respectivas fronteras terrestres, llegaron a trazar líneas divisorias que partían a través de algunas ensenadas hasta cierto punto del Golfo. La primera no subsistió porque el Congreso Legislativo hondureño improbió la Convención firmada en San Miguel, República de El Salvador, de diez de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre otros motivos referentes a los límites terrestres porque la Comisión se extralimitó extendiendo sus operaciones hasta el Golfo, para lo cual no estaba autorizada por el Gobierno de Honduras. (Decreto Legislativo de 1.885). Sólo ha quedado subsistente la división ajustada con Nicaragua, cuya línea se ve trazada en los mapas que se han tenido a la vista, hasta un punto medio entre la parte meridional de la isla del Tigre y la septentrional de la Punta Cosigüina (Mony Peny o Punta Rosario), quedando indiviso un considerable acervo de aguas pertenecientes a los Estados ribereños, que se prolonga hasta la gran bocana que mide treinta y cinco kilómetros de anchura.

El diccionario de la Legislación y Jurisprudencia de Escribano dice: que "Comunidad" es la calidad que constituye común una cosa, de suerte que cualesquiera pueda participar y usar libremente de ella; común es lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a muchos, todos los cuales tienen igual derecho a servirse de ella; poseer en común, es tener dos o más personas el goce o posesión de la misma cosa pro-

indiviso, esto es, sin dividirla de modo que toda entera corresponda a to
dos, sin que ninguno pueda designar su parte". La Alta Parte demandada re
conoce que existió indemarcación en los países adyacentes al Golfo, antes
que constituyeran entidades independientes, a pesar de que no eran desco-
nocidas las delimitaciones entonces; pero no aduciéndose prueba alguna de
que posteriormente esos mismos Estados hayan llevado a cabo una división
"completa" de todas las aguas que circundan el Golfo de Fonseca, pues aun
que se ha invocado la que se efectuó con Honduras en mil novecientos, la
línea trazada, según el mapa del Ingeniero Fiallos, que fué miembro de la
Comisión Mixta, sólo llegó hasta un punto medio entre la Isla del Tigre y
Punta de Cosigüina, dejando sin dividir, como ya se ha dicho antes, una
considerable porción de aguas comprendida entre la línea trazada desde
Punta Amapala a Punta Cosigüina y el punto terminal de la división entre
Honduras y Nicaragua. Por consiguiente, hay que concluir en que, excep-
tuando esa parte, el resto de las aguas del Golfo ha quedado pro-indiviso,
en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua, y en que por la par
ticular configuración del mismo, esas aguas quedan frente a frente confun
diéndose por un empalme declarado en el dictamen de los Ingenieros Barbe-
rena y Alcaine, y reconocido por la Alta Parte demandada. Y si bien puede
decirse en principio, que no toda la indemarcación constituye comunidad,
si es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en
sentido jurídico. Esta comunidad en el Golfo ha venido existiendo por el
uso continuado y pacífico de los Estados ribereños, y la demuestra más e
videntemente ese empalme de las jurisdicciones en la zona en que ambos
países contendientes han ejercido su imperium; de donde se deduce que ese
estado jurídico no existe en las tres millas marinas que forman el lito-
ral en las costas de tierra firme e islas que les corresponden a cada Es

tado, en las cuales ejercen un dominio y posesión exclusivos y absolutos, como de igual manera no existe la comunidad en aquellas aguas contenidas entre islas y promontorios que, por su proximidad entre sí, se empalmen las jurisdicciones de los Estados en las zonas litorales de exclusivo dominio, pues en ese caso las demarcaciones deben ser objeto de un arreglo conforme a los principios reconocidos del Derecho de Gentes. Por lo tanto, es evidente que el ejercicio de jurisdicciones en las aguas pro-indiviso, se basa en la naturaleza jurídica del Golfo, que hace que sean comunes y en la necesidad ingente de proteger y defender los vitales intereses del comercio y demás industrias indispensables para el desarrollo y prosperidad nacionales.

Una alteración en el modo de usar las aguas comunes del Golfo que, por su naturaleza son objeto de prestaciones de recíproca utilidad, implica la anulación de los derechos jurisdiccionales, que deben ser ejercidos con estricta igualdad y en armonía con los intereses de la comunidad. No es lícito al comunero innovar, entregar a manos de un extraño, ni siquiera compartir con él, el uso y goce de la cosa común, aunque le reporte ventajas a los copartícipes, sin que medie el consentimiento de éstos. Por eso, en el caso sub judice, la concesión de la base naval en el Golfo, otorgada por el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos, en el punto del territorio nicaragüense que el concesionario quiera elegir (Art. II del Tratado Bryan-Chamorro), como supone necesariamente la ocupación, uso y disfrute de las aguas en que El Salvador tiene derecho de cosoberanía, estos derechos tan primordiales quedarían prácticamente anulados o cuando menos restringidos; porque las naves de guerra americanas, y cuanto dependa de la base naval, así como el territorio propiamente dicho y el marítimo, estarán sujetos exclusivamente a

las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos (Art. II del Tratado citado); es decir, que la concesión de que se trata, lleva un poder extranjero a enclavarse dentro de una parte del Continente, que ha sido y es del dominio exclusivo e indiviso de las tres naciones hermanas; poniendo así en grave peligro los intereses vitales que ellas necesitan poseer y proteger para su propio engrandecimiento.

Los principios universales que rigen la comunidad de las cosas, son perfectamente aplicables al Golfo de Fonseca desde el punto de vista internacional. Será un caso no común en la convivencia de las naciones, pero no es insólito o inconcebible la existencia de la comunidad. "Hay, dice Heffeter, en el derecho público ciertos actos y relaciones que producen, aparte de los convenios y de un modo análogo a los casi contratos del derecho civil, efectos semejantes a los de los tratados... 30. De una comunidad accidental (*communio rei vel juris*), en el caso de que una nación corresponda a la vez a varios Estados o soberanos, o en el caso de adquirir en común una cosa, sin que sean aplicables las disposiciones de las leyes civiles de un país. En estos casos hay que recurrir a los principios anteriormente explicados, relativos a los tratados de asociación, que son: el de igualdad de derechos y obligaciones, a menos de que con anterioridad se haya estipulado la porción; el del libre disfrute de la cosa por cada uno de los coparticipes, siempre que no se perjudiquen mutuamente; y por último, el principio que prohíbe disponer de la cosa por completo sin consentimiento de los demás, dejando esa facultad limitada a la parte que a cada cual corresponde. La disolución de la comunidad sólo puede tener lugar por medio de un tratado, o accidentalmente". Como esta opinión existen otras de expositores como Fiore, Bluntschi, Perels, Rivier, E. Nys y el estadista boliviano Federico Díez de Medina, que in

voca el caso de Prusia y Austria cuando adquirieron de Dinamarca por el Tratado de Viena de mil ochocientos sesenta y cuatro, una soberanía indivisa sobre los ducados de Schleswig-Holstein; y el de Chile y Bolivia que reconocieron por el Tratado de mil ochocientos setenta y seis su recíproca y definitiva propiedad territorial en el paralelo grado veinticuatro, y a la vez la comunidad de propiedad y explotación de los depósitos guaneros existentes dentro de los grados veintitrés y veinticuatro; estipulación que fué reemplazada por el Pacto de tregua de mil ochocientos ochenta y cuatro.

También desde el punto de vista de varias legislaciones civiles, en tre éstas las de Centro América y especialmente la de Nicaragua, se puede contemplar el caso de la comunidad en el Golfo. El Artículo mil setecientos del Código Civil de esta República, da al partícipe de la cosa común la plena propiedad de su parte y los aprovechamientos de frutos, y el derecho para venderla libremente, cederla o hipotecarla, si no se tratase de derechos personales. Pero naturalmente, esta facultad debía tener y tiene realmente la limitación del Artículo mil setecientos diez, que dice:

"Ningún comunero puede tomar para sí, ni dar a un tercero, los predios comunes en todo o en parte, en usufructo, uso, habitación o arriendo, si no es de acuerdo con los demás interesados."

Resulta una antinomia, perfectamente explicable por un error de copia, si se compara el Artículo nicaragüense con el trescientos noventa y nueve del Código Civil español que le sirvió de modelo. Este da igual facultad que el otro, pero establece que "el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitada a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. "El artículo del

Código Nicaragüense omitió la oración complementaria y condicional; y prueba de ello es que, a pesar de establecer la libre disposición de la parte del comunero, exceptúa los derechos personales de usufructo, uso, habitación o arriendo, que como todos los demás estarán sujetos a las reglas del mismo Código de Nicaragua, que siguen:

"Artículo 1695.- Cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que las emplee conforme a su destino usual y que no sirva de ellas contra el interés de la comunidad."

"Artículo 1698.- Ninguno de los partícipes puede hacer innovación en la cosa común, aunque les reporte a todos ventajas, si los demás no consienten en ello."

"Artículo 1699.- Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, son obligatorios los acuerdos de la mayoría".

CONSIDERANDO: Que las Altas partes en litigio convienen en la existencia de una zona de inspección marítima en el Golfo de Fonseca, en que los Estados ejercen el derecho de imperium, más allá de la jurisdicción absoluta sobre el mar, para objetos fiscales y de seguridad nacional; pero la Alta Parte demandada pretende que ese derecho debe ejercerse de frente, en la costa sobre el mar libre, y no a derecha e izquierda sobre porciones de mar territorial de otras naciones, pues a ello se opone la barrera infranqueable de ajenas soberanías; en tanto que la Alta Parte actora pretende que esa zona existe también adentro y afuera del mismo Golfo.

El Tribunal ha admitido la pretensión última, porque la encuentra apoyada en los Artículos dos, trece, número primero y diez y seis de la Ley de Navegación y Marina de la República de El Salvador que dicen así:

"Artículo 2.- Son de dominio nacional los esteros, ensenadas y bahías y el mar abierto adyacente hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma marea".

"Artículo 13.- El mar territorial de la República se divide en cinco departamentos marítimos, de la manera siguiente:

1.- Departamento marítimo de La Unión, comprendiendo la bahía de Conchagua, la parte del Golfo de Fonseca en que están situadas las islas salvadoreñas y el mar territorial hasta el paralelo de la boca oriental del río de San Miguel".

"Artículo 16.- Cada Comandante Marítimo hará efectivo el derecho de policía que corresponde a la nación sobre las cuatro leguas marinas de que habla el Artículo 20, dentro de los límites que señalen las prolongaciones de los paralelos designados para sus respectivos departamentos".

De las disposiciones que preceden, se deduce sin esfuerzo que la zona de inspección debe medirse de la misma manera que la legua de mar litoral, es decir, desde la línea de más baja marea; y como esa legua, según los principios del derecho, debe medirse siguiendo las sinuosidades de la costa, también aquella zona que es una prolongación de la primera, debe seguir igual dirección. El hecho de que las aguas del Golfo pertenezcan a los tres Estados que lo circundan, no ha podido ser un obstáculo para que exista esa segunda zona que tiende a resguardar los derechos de un Estado respecto de otro, mediante los reglamentos que,

como dice el expositor don Andrés Bello "más inmediatamente son dirigidos a su salud y bienestar"; porque dada su organización política actual, los Estados adyacentes al Golfo, tienen entre sí derechos y deberes de recíproca aplicación en el uso y disfrute de las aguas no litorales; y porque teniendo las naves mercantes de todas las naciones el derecho de uso inocente sobre esas mismas aguas, es correlativo de este derecho el de los Estados para ejercer las facultades concernientes a objetos de seguridad, de policía y fiscales; hacia el lado de sus respectivas costas. El empalme que pudiera resultar al seguir prolongándose las líneas hacia el interior del Golfo demostraría la necesidad de resolver esa colisión por convenciones entre los respectivos gobiernos, y además la necesidad imperiosa de no perturbar esa situación con otros actos distintos de los ejercidos hasta el presente con la tolerancia recíproca de los condueños del golfo.

Y aún en la hipótesis contraria, esto es, estimando como pretende la Alta Parte demandada que el derecho de imperium se ejerce solamente de frente, tomando por base la línea de treinta y cinco kilómetros trazada desde Punta Amapala, en El Salvador, hasta Punta Cosigüina, en Nicaragua, y excluyéndolo por lo tanto del interior del Golfo, siempre resulta que las aguas no litorales, quedan en la misma condición jurídica de comunidad entre los condómines, sujetas a ciertas restricciones determinadas para el uso por los extraños en las leyes y reglamentos respectivos. Tal pretensión, pues, no ha podido ser admisible por el Tribunal, porque no puede dervirtuar en las leyes de Navegación y Marina de El Salvador el carácter obligatorio que tienen, para resguardar en el Golfo los derechos e intereses de la República, y porque ellas se conforman con los principios generalmente admitidos del Derecho Internacional; en orden a

los puntos que sob objeto de las disposiciones especiales quese dejan transcritas.

CONSIDERANDO: Que reconocida por este Tribunal la condición jurídica del Golfo de Fonseca como Bahía histórica, con caracteres de mar cerrado, se ha reconocido en consecuencia, como condueños de sus aguas a los tres países ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua, excepto en la respectiva legua marina del litoral, que es del exclusivo dominio de cada uno de ellos; y que en orden al condominio existente entre los Estados en litigio, al votarse el punto decimocuarto del cuestionario, se tomó en cuenta que en las aguas no litorales del Golfo existe una porción de ellas en donde se empalman o confunden las jurisdicciones de inspección para objetos de policía, de seguridad y fines fiscales; y otra en donde es posible que no suceda lo mismo. Por lo tanto, el Tribunal ha decidido que entre El Salvador y Nicaragua existe el condominio en ambas porciones, puesto que están dentro del Golfo; pero con la salvedad expresa de los derechos que corresponden a Honduras como copartícipe en esas mismas porciones.

CONSIDERANDO: Que en orden a la protesta dirigida por el Gobierno de Honduras al Gobierno de El Salvador, transcrita a este Tribunal para su conocimiento, por el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, este Tribunal no puede menos que darle el alcance claramente expresado por aquel alto funcionario, en la Memoria que presentó el seis de enero del corriente año al Congreso Nacional, dándole cuenta de los actos del Poder Ejecutivo, en el ramo de Relaciones Exteriores. Los párrafos que tratan del asunto dicen así:

"Sin el propósito de adversar, en manera alguna, las gestiones del Gobierno de la hermana República de El Salvador, en este delicado asun-

to, el Gobierno de Honduras creyó de su deber protestar, como lo hizo, al tener conocimiento de que en la demanda aludida alegaba condominio en todas las aguas que constituyen el Golfo de Fonseca, considerando el estado de comunidad, entre las tres Repúblicas ribereñas, aún en las aguas adyacentes a las costas e islas de Honduras, a las cuales se extiende, sin disputa, la soberanía de la República como dueña exclusiva de las mismas, y en la que ha ejercido y ejerce su jurisdicción, reconocida en documentos públicos por el Gobierno mismo de El Salvador.

Ha estimado el Gobierno, que cualquiera que sea la condición jurídica en que deba considerarse definitivamente el Golfo de Fonseca, más allá de las aguas territoriales, en lo referente a estas aguas, no puede reconocerse condominio de ninguna otra República sin comprometer la integridad del territorio que la Constitución coloca bajo la salvaguardia de los Poderes del Estado.

Como era de esperarse, el Gobierno de El Salvador tomó en consideración la protesta mencionada, y dió a este Gobierno, franco y satisfactorio testimonio de su alta justificación, al acreditar con carácter de Agente Confidencial al señor doctor don Manuel Delgado con quien se suscribió un arreglo que, una vez aprobado por el Gobierno de El Salvador, pondrá término a las diferencias surgidas, quedando a Salvo los derechos de esta República.

PARRAFO III

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA BASE NAVAL

CONSIDERANDO: Que establecido ya, por sus antecedentes históricos, geográficos y sociológicos el concepto jurídico de Bahía histórica o vital que corresponde al Golfo de Fonseca, procede ahora examinar esa situación de derecho con relación a la estipulación del Tratado Bryan-Chamorro,

referente al establecimiento de una base naval.

POR TANTO

LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, a nombre de las Repúblicas de Centro América, en ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida por la Convención de mil novecientos siete, suscrita en Washington, y a que debe su existencia; y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos I, XIII, XXI, XXII, XXIV y XXV, del citado Pacto; de lo prescrito en los Artículos 6, 38, 43, 56, 76 y 81 de la Ordenanza de Procedimientos del Tribunal, y de acuerdo. además, con las conclusiones votadas en la sesión del día dos del mes corriente, pronuncia -por mayoría de votos en razón de haber disentido en lo substancial al señor Magistrado por Nicaragua quien motivó su voto por separado- el siguiente

FALLO:

PRIMERO: Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua:

SEGUNDO: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada;

TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el Acta de votación y en el Párrafo II de la Segunda Parte de esta sentencia;

CUARTO: Que viola los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte

de diciembre de mil novecientos siete:

QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio;

SEXTO: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial; y

SEPTIMO: Que respecto de la petición cuarta de la demanda inicial, no procede hacer ninguna condenación.

Notifíquese a las Altas Partes, y comuníquese a los demás Gobiernos de Centro América.

Angel M. Bocanegra

Daniel Gutiérrez N.

M. Castro R.

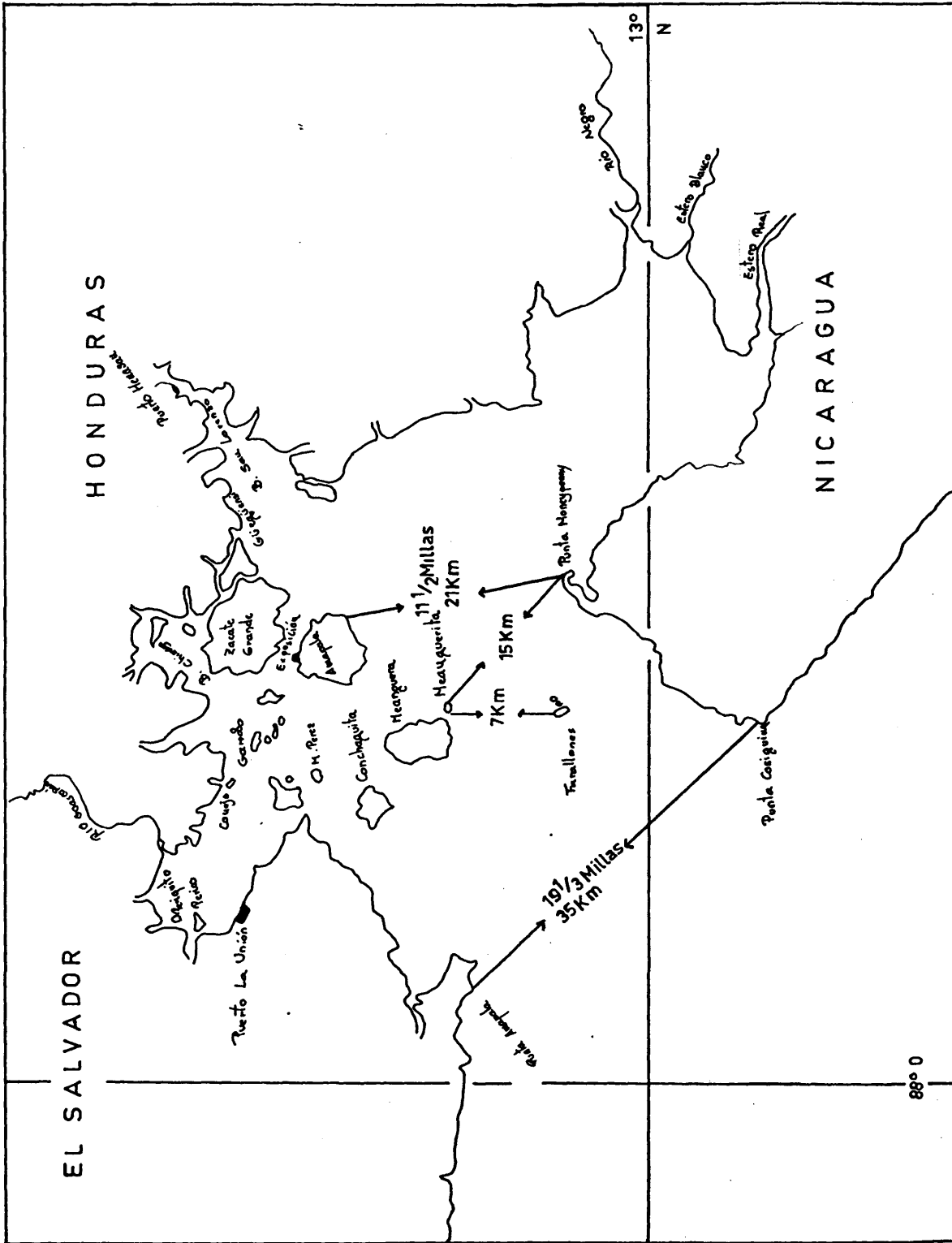
Nicolás Oreamuno

Saturnino Medal

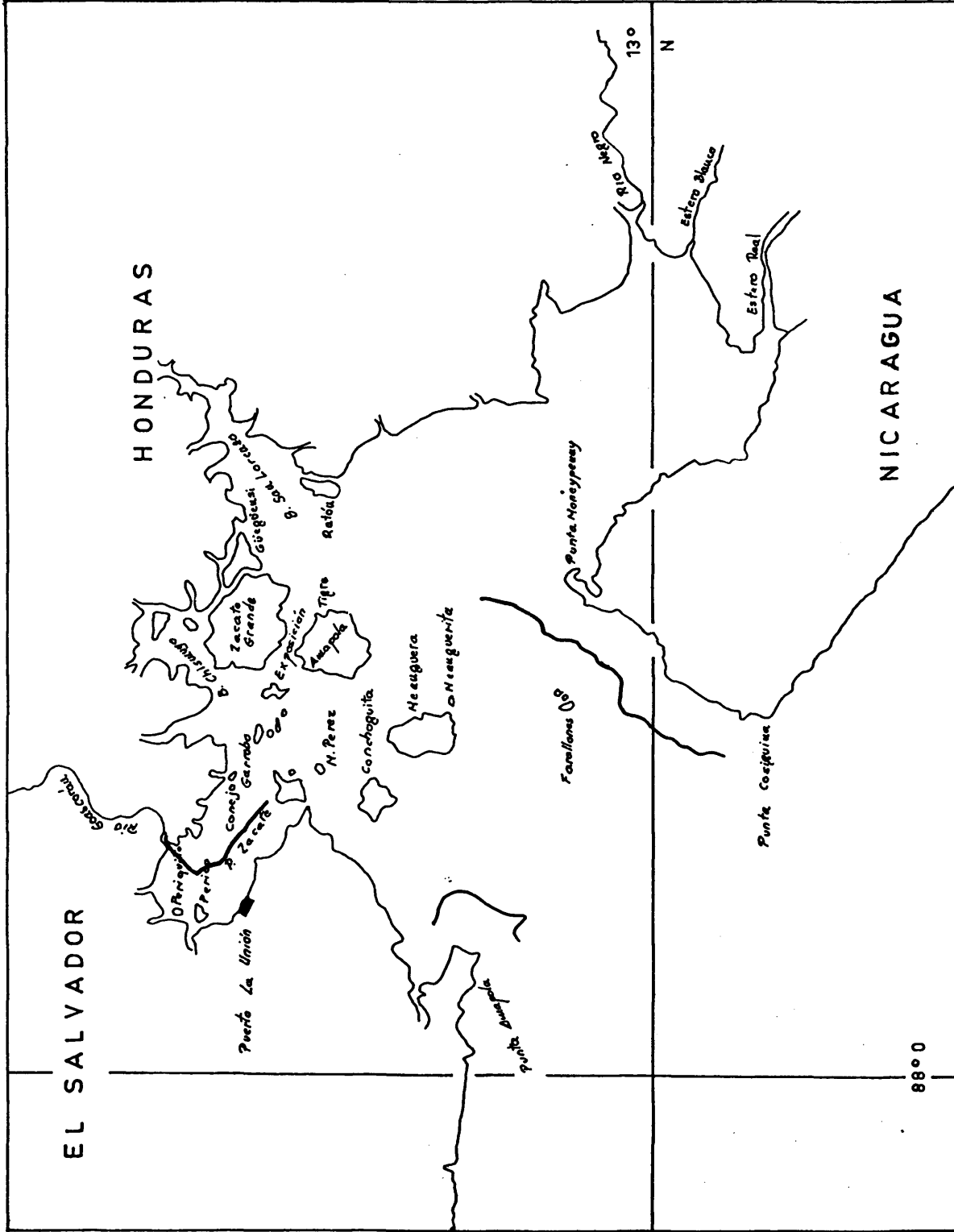
Manuel Echeverría,

Secretario.

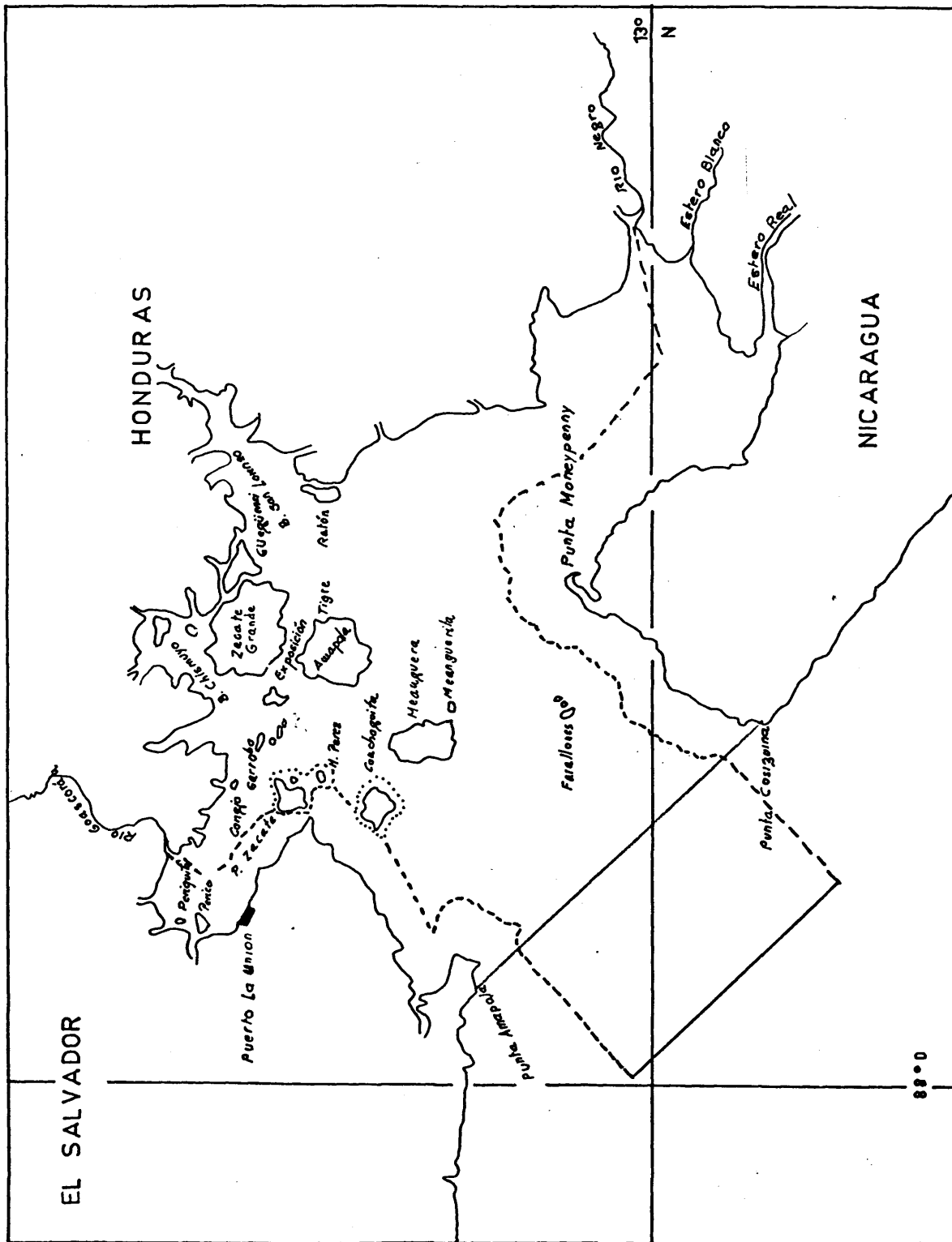
GOLFO DE FONSECA



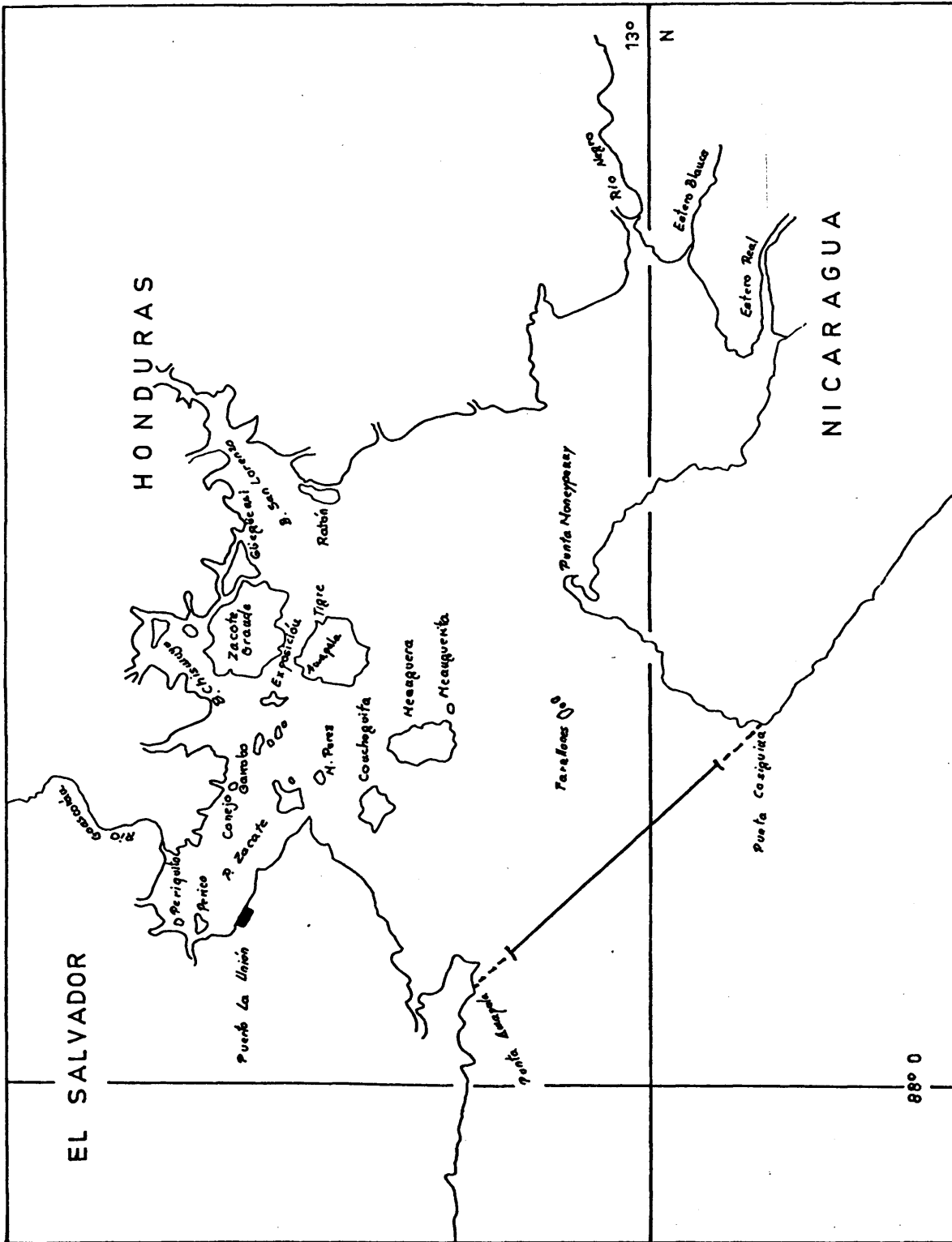
GOLFO DE FONSECA



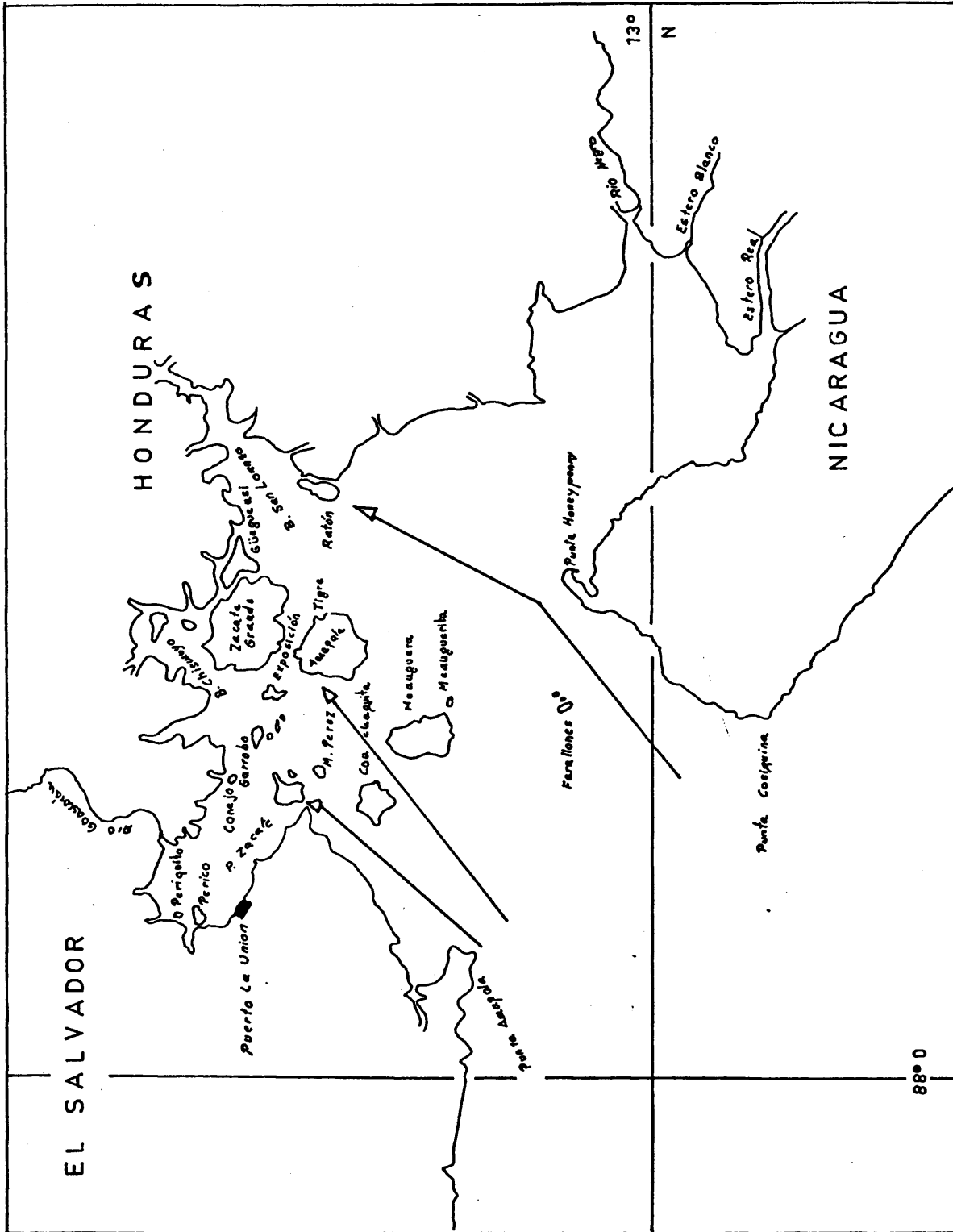
GOLFO DE FONSECA



GOLFO DE FONSECA



GOLFO DE FONSECA



BIBLIOGRAFIA

SQUIER EPHRAIM. APUNTAMIENTOS SOBRE CENTRO AMERICA Y PARTICULARMENTE LOS ESTADOS DE HONDURAS Y EL SALVADOR: SU GEOGRAFIA, TOPOGRAFIA, CLIMA, POBLACION, RIQUEZA, PRODUCCIONES, ETC, ETC. ANTIGUO ENCARGADO DE NEGOCIOS CERCA DE LAS REPUBLICAS DE CENTRO AMERICA. Paris. Imprenta Gustavo Gratiot 1.850.

QUIÑONES EDGARDO MARIO ARGUETA. HISTORIA DE HONDURAS. Primera Edición. ESCUELA SUPERIOR DEL PROFESORADO FRANCISCO MORAZAN. Tegucigalpa. Honduras. Tipolitografía y fotograbados nacionales, 1.926.

CASTAÑEDA GUSTAVO. EL DOMINIO INSULAR DE HONDURAS. San Pedro Sula. Honduras. Cia. Editora de Honduras. 2ª Edición, 1.939.

CRUZ RAMON ERNESTO. PROBLEMAS TERRITORIALES CENTRO AMERICANOS. DERECHOS DE HONDURAS. Publicación de la Academia de Geografía e Historia de Honduras. Tegucigalpa. Imprenta "La República", 1.966.

HERRERA CACERES ROBERTO. ANALISIS DE UNA OPINION, SOBRE EL ESTATUTO DEL GOLFO DE FONSECA. Tegucigalpa. Honduras, 11 de octubre de 1.972.

HERRERA CACERES ROBERTO. HONDURAS Y LA PROBLEMATICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DEL MAR. Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Tegucigalpa, D.C. 1.975.

ALVARADO GARCIA ERNESTO. LA BASE NAVAL EN EL GOLFO DE FONSECA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL. Tesis Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Tipografía Minerva, 1.931.

RIVAS PEDRO. MONOGRAFIA GEOGRAFICA E HISTORIA DE LA ISLA DEL TIGRE Y EL PUERTO DE AMAPALA, Tegucigalpa, Honduras. Talleres Tipográficos Nacionales, 1.934.

ALVAREZ LEJARZA EMILIO. CONSTITUCIONES DE NICARAGUA. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica, 1.958.

GALLARDO RICARDO. LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1.961.

MARIÑAS OTERO LUIS. LAS CONSTITUCIONES DE HONDURAS, Madrid. Ediciones Cultura Hispánica, 1.962.

SOLORSANO PEREIRA JUAN DE. POLITICA INDIANA. Madrid. Diego Díaz de la Carrera, 1.648.

OLIVART MARQUES DE. EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EN LOS ULTIMOS VEINTICINCO AÑOS (1.903-1.927), Tomo I, Primera parte. Madrid. Espasa Calpe, S.A., 1.927.

MENDOZA TORRES DE. COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y COLONIZACION DE LAS ANTIGUAS POSESIONES DE AMERICA Y OCEANIA. Tomo XV. Madrid. Imprenta de José María Pérez, 1.871.

PASTOR RIDRUEJO JOSE ANTONIO. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LA HAYA. SISTEMATIZACION Y COMENTARIOS. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1.962.

PASTOR RIDRUEJO JOSE ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. Madrid 1.981.

MANZANO MANZANO JUAN. LA INCORPORACION DE LAS INDIAS A LA CORONA DE CAS
TILLA. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica, 1.948.

HERNANDEZ YZAL S. DERECHO MARITIMO. EDITORIAL CADI. Barcelona 1.968.

AZCARRAGA JOSE LUIS. REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS HISTORICAS. ANUARIO
HISPANO LUSO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL, 1.959.

BARROS JARPA ERNESTO. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL. 3ª Edición. San-
tiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1.964.

LEIVA HECTOR. PROYECTO SOBRE LAS ISLAS "EL TIGRE" Y ZACATE GRANDE, EN EL
GOLFO DE FONSECA. Talleres Tipográficos Ariston. Tegucigalpa D.C. Hondu-
ras, 1.949.

VELAZQUEZ DIAZ MAX. LAS CUESTIONES PENDIENTES ENTRE HONDURAS Y EL SALVA-
DOR. Tegucigalpa, D.C. Honduras, C.A., agosto de 1.976.

LOPEZ VILLAMIL. LOS ESPACIOS OCEANICOS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL. Co-
misión Inter Estatal de Estudio de la República de Honduras. Folleto suel
to.

GUTIERREZ MINERA, LEONEL ALEJANDRO. CODIFICACION DE LEYES MARITIMAS HON-
DUREÑAS Y AFINES. Fuerzas Armadas. Editorial Instituto Geográfico Nacio-
nal. Tegucigalpa D.C. 1.980.

ORTIZ H. ENRIQUE. LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA A LA LUZ DEL DE
RECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 1ª Edición. San Salvador, ODECA, 1.963.

RODRIGUEZ GONZALEZ SALVADOR. EL GOLFO DE FONSECA EN EL DERECHO PUBLICO
CENTROAMERICANO, San Salvador. El Salvador. Imprenta Nacional, 1.917.

GAMEZ JOSE DOLORES. HISTORIA DE LA COSTA DE MOSQUITOS MANAGUA. Nicaragua. Talleres Nacionales, 1.939.

PAULA GARCIA PELAEZ, FRANCISCO DE. MEMORIAS PARA LA HISTORIA DEL ANTIGUO REINO DE GUATEMALA. Guatemala T.I. 2ª Edición. Tipografía Nacional, 1.934.

PEREZ ALONSO CIFUENTES GILBERTO. EL MAR TERRITORIAL NICARAGUENSE. Tesis, México. Universidad Iberoamericana, 1.966.

HASEUN HASEUN RAFAEL HUMBERTO. EL PRINCIPIO DEL MAR TERRITORIAL EN LA CONSTITUCION DE EL SALVADOR. Tesis, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México, 1.965.

CHAMBERLAIN ROBERT S. PLAN DEL SIGLO XVI PARA ABRIR UN CAMINO DE PUERTO CABALLOS A LA BAHIA DE FONSECA, EN SUSTITUCION DE LA RUTA DE PANAMA, en anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1.946.

VERDROSS ALFRED. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 3ª Edición, 4ª Edición alemana. Traducción por ANTONIO TRUYOL Y SERRA, Madrid. Selecciones gráficas, 1.963.

OPPENHEIM, M.A., LL. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I, Vol. II. Editorial Bosch. Barcelona.

KONETZE RICHARD. AMERICA LATINA T. II, EPOCA COLONIAL, MEXICO. España, Editorial Siglo XXI, 1.972.

CLAUDE ALBERT COLLIARD. INSTITUCIONES DE RELACIONES INTERNACIONALES. Editorial Fondo de Cultura Económica Mexico, Madrid. Buenos Aires, 1.978.

AZCARRAGA BUSTAMANTE. PLATAFORMA CONTINENTAL. NATURALEZA, ANCHURA Y DELIMITACION. LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. Madrid, 1.974.

MOCHOT JEAN. REGIMEN DE LAS BAHIAS Y DE LOS GOLFOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Paris, 1.938.

GIDEL GILBERT. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DEL MAR, Tomo III. AMERICA CENTRAL. GOLFO DE FONSECA. 1.934.

JESSUP PHILIP C. EL DERECHO DE LAS AGUAS TERRITORIALES Y SU JURISDICCION MARITIMA. New York. G.A. Jennings Co. Mc., 1.927.

RAESTAD ARNOL. LA MAR TERRITORIAL. Paris. A. Pedone, 1.913.

COLOMBOS JOHN. DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO. Editorial Aguilar, Madrid 1.961.

ROUSSEAU CHARLES. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Ariel. Tercera Edición. Barcelona, 1.966.

REUTER PAUL. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Bosch. Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1.978.

MARTINEZ CARO SANTIAGO. MAR TERRITORIAL, NATURALEZA, ANCHURA Y DELIMITACION. LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR, UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. Tomo I, Primera parte. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. Centro de Documentación. Madrid, 1.974.

LACLETA MUÑOZ JOSE MANUEL, PASTOR RIDRUEJO JOSE ANTONIO, DE ITURRIAGA BARBERAN JOSE ANTONIO. CUADERNOS DE DOCUMENTACION. III CONFERENCIA DE

LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. MINISTERIO DE ASUNTO EXTERIORES. Oficina de Información Diplomática. Madrid, España.

DIEZ DE VELASCO MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I. Editorial Tecnos. Madrid, 1.980.

MIAJA DE LA MUELA. INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Gráficas Yagües. Madrid. 1.979.

SEPULVEDA CESAR. DERECHO INTERNACIONAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1.977.

MAPELLI LOPEZ ENRIQUE. CODIGOS Y LEYES DE LA AVIACION CIVIL DE IBEROAMERICA. Instituto de Cultura Hispánica, 1.970.

ORIOI CASANOVAS Y LA ROSA. PRACTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Tecnos, Madrid, 1.978.

GARCIA ARIAS LUIS. CORPUS IURIS GENTIUM. Impreso en España, 1.968.

GONZALEZ CAMPOS JULIO. PRACTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Vol. I, FACULTAD DE DERECHO Y DEPARTAMENTO DE DERECHO POLITICO Y DERECHO INTERNACIONAL. Oviedo, 1.980.

TAPIA SALINAS LUIS. TRABAJOS DE DERECHO AERONAUTICO Y EL ESPACIO. INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO AERONAUTICO Y DE LA AVIACION COMERCIAL. ORGANISMO CONSULTIVO DE LAS NACIONES UNIDAS. Impreso en Intercontinental Gráfica, S.A. Madrid. España, 1.980.

CARRILLO SALCEDO JUAN ANTONIO. LA SOBERANIA DEL ESTADO Y DEL DERECHO. Editorial Tecnos. Segunda Edición, Madrid. España, 1.976.

AKEHUNST MICHEL. INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Primera Edición, en Alianza Universidad de Madrid, 1.973.

JACK C. DIANO Y ROY OL TON. DICCIONARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES. Editorial Limusa. Wuey, S.A., México, 1.971.

CABANILLAS GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Décima Edición. Editorial Heliasta, S.R.C. Buenos Aires, Argentina, 1.976.

MUNGUIA NOVOS JUAN. "EL TRATADO CHAMORRO-BRYAN ES OPCION Y NO VENTA". ANUARIO HISPANO LUSO AMERICANO, DE DERECHO INTERNACIONAL. Zaragoza, 1.967.

QUESADA ALBA ALONSO. HACIA UNA POLITICA CULTURAL DE HONDURAS. Publicado en 1.977. Por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Impreso por Artes Gráficas Benzal, Madrid. Unesco, 1.977.

TRUYOL ANTONIO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Tecnos. Madrid, 1.977.

GUTIERREZ CARLOS JOSE. LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. El Salvador. Biblioteca del Pensamiento Centroamericano. Secretaría General de la ODECA, 1.957.

VILLACORTA C. ANTONIO. HISTORIA DE LA CAPITANIA GENERAL DE GUATEMALA. Guatemala. Tipografía Nacional, 1.942.

FELICETTA LAURIA. II REGIME GIURIDICO DELLE BAIE E DEL GOLFI, Napoli. Casa Editrice Dott, Eugeni Jovene, 1.970.

BAXTER R. R. VIAS ACUATICAS INTERNACIONALES. Primera Edición en español, México. Editorial Hispano Americana, 1.967.

LOPEZ VILLAMIL HUMBERTO. LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS DEL MAR. Talleres Gráficos Juan Bravo. Madrid, 1.958.

GUTIERREZ MINERA LEONEL. STATUS JURIDICO DEL MAR DE HONDURAS EN EL ATLANTICO A LA LUZ DEL DERECHO PUBLICO INTERNACIONAL. Tesis. Ciudad Universitaria. Tegucigalpa D.C. 1.978.

LACLETA MUÑOZ JOSE MANUEL. AGUAS INTERIORES Y BAHIAS. LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR, UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. Tomo I. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS CENTRO DE DOCUMENTACION. Madrid, 1.974.

GONZALEZ CAMPOS JULIO. NAVEGACION POR EL MAR TERRITORIAL, INCLUIDOS LOS ESTRECHOS. LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR, UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. Tomo I. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. Centro de Documentación. Madrid, 1.974.

PASTOR RIDRUEJO JOSE ANTONIO. REGIMEN JURIDICO DE LOS FONDOS MARINOS. LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR, UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. Tomo I. Segunda Parte. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. Centro de Documentación. Madrid, 1.974.

MORENO LANDELINO. HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERESTATALES DE CENTRO AMERICA. Madrid. Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1.928.

KOROVIN Y.A. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Cuarta Edición. Ediciones Aguilar. Madrid, 1.967.

MANZANO MANZANO JUAN. LA ADQUISICION DE LAS INDIAS POR LOS REYES CATOLI

COS Y SU INCORPORACION A LOS REINOS CASTELLANOS. Madrid. Gráficas Administrativas, 1.951.

CHARLES DE VISSCHER. TEORIAS Y REALIDADES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Bosch. Casa Editorial, Urgel, 51 bis, Barcelona, 1.962.

CORET ALAIN. LE CONDOMINIUM. Paris. Libraire Generale de Droit et de Jurisprudence. R. Pichon & R. Durand - Auzias 20, Rue Joufflot, 20. 1.960.

ORREGO VICUÑA FRANCISCO. CHILE Y EL DERECHO DEL MAR. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile 1.972.

VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO. COLOMBIA Y LOS PROBLEMAS DEL MAR. Imprenta Nacional, Bogotá 1.971.

VARGAS C. EDMUNDO. AMERICA LATINA Y LOS PROBLEMAS CONTEMPORANEOS DEL DERECHO DEL MAR. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1.973.

KOROBIN . J.A. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Primera Edición. Méjico 1.963. Editorial Grijalbo, S.A.

GARCIA MAYNES EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Méjico, 1.972, Editorial Porrúa, S.A.

FENWIZH G. CHARLES. DERECHO INTERNACIONAL. Tercera Edición. Argentina, 1.963. Editorial Argentina S.R.L.

SORENSEN MAX. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Fondo de Cultura Económica. Avenida de la Universidad, 975, Méjico 12 D.F. 1.973.

GUTIERREZ NAVAS JOSE ANTONIO. NORMAS INTERNACIONALES AMERICANAS SOBRE

ARBITRAJE. (Tesis de Licenciatura en Derecho). Universidad Nacional Autónoma de Honduras, 1.976.

BOWETT D.W. THE LAW OF THE SEA. Manchester University Press, Published by the University of Manchester at. UNIVERSITY PRESS 316-324 Oxford Road, Manchester 13 U.S.A. 1.967.- OCEANA PUBLICATIONS INC. 40 cedar street, dobbs. ferry New York 10.522.

DOCUMENTOS GENERALES

JUICIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE EL SALVADOR Y NICARAGUA, CON MOTIVO DEL TRATADO BRYAN-CHAMORRO. SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1.917. CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA EN ANALES T. VI, N. 16 a 18, 1.917. San José, Costa Rica, Imprenta Alsina, 1.917.

ASUNTO DE LAS PESQUERIAS. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.951. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. RECUEIL 1.951.

ASUNTO DE LAS PESQUERIAS DE LAS COSTAS SEPTENTRIONALES DEL ATLANTICO. SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE 1.910. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE EN REVUE GENERAL DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. T. XIX, 1.912, páginas 421-488. Pedone 1.912.

LIMITES ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA. ALEGATO PRESENTADO A SU MAJESTAD CATOLICA EL REY DE ESPAÑA, EN CALIDAD DE ARBITRO POR LOS REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. Madrid, 1.905.

TRATADOS DE ESPAÑA. DOCUMENTOS INTERNACIONALES, que corresponden a parte del REINADO DE DOÑA ISABEL II, DESDE 1.842-1.868. COLECCION OFICIAL PUBLICADA POR ORDEN DEL EXCELENTISIMO SR. MINISTRO DE ESTADO. Madrid. Imprenta Miguel Giniestra, 1.874.

SERIE CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. CASO AMBAITELOS. CASO DE LAS PESQUERIAS. Editorial de Palma. Buenos Aires, 1.968.

RELACIONES EXTERIORES (MINISTERIO DE EL SALVADOR). EL GOLFO DE FONSECA Y EL TRATADO BRYAN-CHAMORRO. DOCTRINA MELENDEZ. San Salvador. Imprenta Nacional, 1.917.

RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS. PAREDES JULIAN DE.
Tomo II, Madrid, 1.681.

TRATADOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO DE HONDURAS CON LOS DE NICARAGUA,
GUATEMALA Y EL SALVADOR Y APROBADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITU-
YENTE. Tipografía Nacional. Tegucigalpa, 1.895.

RELACIONES EXTERIORES (MINISTERIO DE EL SALVADOR). TRATADOS, CONVENCIO-
NES Y ACUERDOS INTERNACIONALES VIGENTES EN EL SALVADOR, T. 1, 1.865,
1.929, San Salvador. Imprenta Nacional, 1.938.

RECOPIACION DE LEYES DE EL SALVADOR EN CENTROAMERICA. MENENDEZ ISIDRO.
2ª Edición. San Salvador. Imprenta Nacional, 1.956.

PACTOS INTERNACIONALES DE EL SALVADOR. San Salvador. Tipografía la
Unión, 1.910.

COLECCION DE TRATADOS DE EL SALVADOR. REYES RAFAEL. 2ª Edición. San Sal-
vador. Imprenta Nacional, 1.909.

DECRETO LEGISLATIVO SALVADOREÑO SOBRE LA BAHIA DE FONSECA (1.917) en RE-
LACIONES EXTERIORES (MINISTERIO DE EL SALVADOR). EL GOLFO DE FONSECA Y
EL TRATADO BRYAN-CHAMORRO. DOCTRINA MELENDEZ. Páginas 404-405. Imprenta
Nacional, 1.917.

REPUBLICA DE HONDURAS. CONSTITUCION POLITICA Y LEYES CONSTITUTIVAS,
1.936. Tegucigalpa. Talleres Tipolitográficos Ariston, 1.949.

RELACIONES EXTERIORES (SECRETARIA DE HONDURAS). TRATADOS INTERNACIONALES
T. 1, Tegucigalpa. Imprenta Calderón, 1.954.

LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR. GALLARDO RICARDO. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1.961.

LAS CONSTITUCIONES DE NICARAGUA. ALVAREZ LEJARZA EMILIO. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1.958.

LAS CONSTITUCIONES DE HONDURAS. MARÍÑAS OTERO LUIS. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1.962.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. DECRETO N° 20 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Tipo-lito "Ariston", Tegucigalpa, 1.965.

TRATADO GAMEZ BONILLA (7 DE OCTUBRE 1.894), EN COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, FORO HONDUREÑO, N° 1, 2, marzo a octubre 1.970, páginas 5 a 11. Industrias Gráficas Tulín, Tegucigalpa.

RECOPIACION DE LAS CONSTITUCIONES DE HONDURAS (1.825-1.965), UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS. Tegucigalpa, D.C., 15 de septiembre 1.977.

INFORME DE JUAN DE ALMANZA SOBRE LA EXPEDICION DE GIL GONZALEZ DAVILA, AÑO 1.523. COPIA CERTIFICADA, N° 5.386, tomada del ARCHIVO DE INDIAS. ARCHIVO DE SAN JOSE.

COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS, RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y COLONIZACION DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS EN AMERICA Y OCEANIA. CARDENAS FRANCISCO, PACHECO JOAQUIN, TORRES DE MENDOZA LUIS. T. XV, Madrid. Imprenta José María Pérez, 1.871.

MAPAS DE AMERICA EN LOS LIBROS ESPAÑOLES DE LOS SIGLOS XVI AL XVIII

(1.503-1.798), Madrid. Talleres Tipográficos Góngora, 1.955.

CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS. PRINCIPIOS DE MEXICO SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MAR. ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. DERECHO DEL MAR. O.E.A. ISE R.Q. II 4 páginas 46-60, CJ 1-7, Washington D.C. SECRETARIA GENERAL 1.971.

RECOPIACION DE DOCUMENTOS REFERENTES A LOS LIMITES ENTRE HONDURAS Y EL SALVADOR EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, Foro Hondureño, marzo a julio 1.972. Tegucigalpa. Honduras. Industrias Gráficas Tulín.

COLECCION DE LIBROS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LA HISTORIA DE AMERICA. SUAREZ VICTORIANO. Taller Góngora, 1.904-1.929.

LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR, UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. Vol. II, 2ª parte. TEXTOS Y DOCUMENTOS. Madrid, 1.974.

CORPUS IURIS GENTIUM. GARCIA ARIAS LUIS. Impreso en España, 1.968.

BREVE ESTUDIO GEOGRAFICO E HIDROGRAFICO DE ALGUNAS BAHIAS Y ESTUARIOS CUYAS COSTAS PERTENECEN A DIVERSOS ESTADOS, POR EL CAPITAN DE FRAGATA (retirado), R.H. KENNEDY. DOCUMENTOS A/Con 13/15

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. LAS BAHIAS HISTORICAS (MEMORIA PREPARADA POR LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS). Documento preparatorio N° 1, 20 de septiembre de 1.957. DOCUMENTO A/Conf 13/1. En CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Vol. I. DOCUMENTOS PREPARATORIOS, Ginebra 24 febrero - 27 de abril 1.958.

SECRETARIA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA LA EDUCACION, CIENCIA Y LA CULTURA. CONSIDERACIONES CIENTIFICAS RELATIVAS A LA PLATAFORMA CONTINENTAL. DOCUMENTO PREPARATORIO N° 2, de 30 de septiembre de 1.957. DOCUMENTO A/Conf. 13/2 y Add. 1. EN CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Vol. I.

DOCUMENTOS PREPARATORIOS Ginebra, 24 de febrero - 27 de abril 1.958.

NACIONES UNIDAS. TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR. PROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR. (Texto oficioso). DOCUMENTO A/Con. 62/W.P. 10/Rev. 3 de 22 de septiembre de 1.980. Continuación del noveno período de sesiones Ginebra, 28 de julio a 29 de agosto de 1.980.

LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS PAISES DEL CARIBE, SOBRE LOS PROBLEMAS DEL MAR. DECLARACION DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN, de 9 junio 1.972.

NACIONES UNIDAS. CONVENCION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, de 14 de julio de 1.970. EN TREATY SERIES. Volumen 791, New York, 1.975, página 307.

TRIBUNAL ESPECIAL DE LIMITES ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS, OPINION Y LAUDO. Washington D.C. 1.933.

SENTENCIA ARBITRAL DE LA REINA REGENTE DE ESPAÑA EN LA CAUSA COLOMBIA Y VENEZUELA. Pronunciado el 16 de marzo de 1.891. Documentación de la Comisión de Estudios Territoriales de Honduras.

DETERMINACION DEL ARBITRO EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA VALIDEZ DEL TRATADO DE LIMITES DE 1.858 ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA, EL 22 DE MARZO DE 1.888. Documentación de la Comisión de Estudios Territoriales

de Honduras.

ASUNTO RELATIVO A LA ISLA DE AVES. Decisión Arbitral de 30 de junio de 1.875, en LA FONTAINE PASICRISIE INTERNATIONALE, HISTOIRE DOCUMENTAIRE DES ARBITRAJES INTERNATIONAUX (1.794-1.900), P.P. 152-153, Berne, imprimerie stämpfli.

O.E.A. - CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (Reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1.967), Y TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA. O.E.A./Ser. Rev. 1, Serie sobre Tratados 25, Secretaría General, Washington 1.972.

DOCUMENTOS ESPECIALES

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1.979-83. SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE PLANIFICACION ECONOMICA. Capitulo IV. Las características del proceso de desarrollo por región.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1.979-83. SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE PLANIFICACION ECONOMICA. PLAN NACIONAL DE PESCA. OBJETIVOS Y METAS.

SECRETARIA PARA LA INTEGRACION ECONOMICA DE CENTRO AMERICA. Carta informativa 128. Guatemala 1.972.

Expediente relativo a la concesión acordada a la "REPUBLIC GAS OIL S.A. de C.V.", sobre una parte de la bahía de Fonseca. Tegucigalpa. Honduras. DIRECCION GENERAL DE MINAS E HIDROCARBUROS. MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES, 1.968.

EMPRESA NACIONAL PORTUARIA DE HONDURAS. PUERTO OCEANICO EN EL GOLFO DE FONSECA, 3 tomos, 1.970-71.

RELACIONES EXTERIORES (MINISTERIO DE EL SALVADOR). DEMANDA DEL GOBIERNO DE EL SALVADOR, CONTRA EL DE NICARAGUA ANTE LA CORTE DE JUSTICIA CENTRO AMERICANA. LIBRO ROSADO DE EL SALVADOR. San Salvador. Tipografía "La Unión", 1.916.

ALVARADO MIGUEL ANTONIO. EN TORNO AL GOLFO DE FONSECA, en COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS. Foro Hondureño. Nº 1-2, mayo a octubre 1.970. Tegucigalpa. Honduras. Industrias Gráficas Tulin.

CONVENCION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. UNITED NATIONS, TREATY SERIES Volumen 791. New York, 1.975.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. ASesorIA TECNICA Y DEMARCACION DE FRONTERAS. CONVENCION CELEBRADA EN TEGUCIGALPA, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.886. REPRESENTA A HONDURAS D. JERONIMO ZELAYA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y D. JACINTO CASTELLANOS A EL SALVADOR.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. ASesorIA TECNICA Y DEMARCACION DE FRONTERAS. DECRETO N° 94, DE 3 DE ABRIL DE 1.918, en que se aprueba la Convención de límites entre Honduras y El Salvador, celebrada el 5 de abril de 1.918.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. CONVENCION PRELIMINAR PARA ARREGLO ARBITRAL Y DEFINITIVO, celebrado en TEGUCIGALPA, A LOS 18 DIAS DE DICIEMBRE DE 1.880, aprobada por el CONGRESO NACIONAL, el 11 de febrero de 1.881.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL. Vol. XVI, N° 1 y 2. CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS. Madrid, 1.963.

LEY DE APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES, Decreto Legislativo n° 137, "La Gaceta" n° 7375, de 3 de agosto de 1.927.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Decreto Ley n° 25, "La Gaceta" n°18161 de 27 de diciembre de 1.963.

LEY DEL PETROLEO, Decreto Legislativo nº 4 "La Gaceta", nº 17836, de 27 de noviembre de 1.962.

LEY DE AERONAÚTICA CIVIL, Decreto Legislativo nº 146, "La Gaceta", nº 19654, de 24 de diciembre de 1.968.

LEY ORGANICA DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, Decreto nº 55, "La Gaceta", nº 11985, de 20 de abril de 1.943.

CODIGO DEL TRABAJO, Decreto nº 189, "La Gaceta", nº 16827, de 15 de julio al 23 de julio de 1.959.

REGLAMENTO DE TRABAJO A BORDO DE NAVES DE MARINA MERCANTE NACIONAL, Acuerdo nº 92, "La Gaceta", nº 17400, de 13 de junio de 1.961.

REGLAMENTO CONSULAR, Decreto nº 119, "La Gaceta", nº 2690, de 27 de abril de 1.906.

REGLAMENTO DE GOBIERNO Y POLICIA DE PUERTOS, Decreto nº 191, "La Gaceta", nº 9665, de 8 de agosto de 1.935.

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA NACIONAL PORTUARIA, Decreto nº 40, "La Gaceta" nº 18730, de 1 de diciembre de 1.965.

CODIGO CIVIL DE 1.906. Tipografía Nacional. Tegucigalpa, D.C. 1.906.